



Manual de Derecho de la Información

Autores:

E. SUSANA BORGARELLO & FERNANDO N. PIZZICARI

Manual de Derecho de la Información

Manual de Derecho de la Información

E. SUSANA BORGARELLO & FERNANDO N. PIZZICARI

2025



Copyright © 2025 by Editorial UBP
Todos los derechos reservados

Director
Néstor Pisciotta
Av. Donato Álvarez 380
CP X5147ERG Argüello, Córdoba
Argentina
Tel: 54 (0351) 414-4444

Para mayor información
contáctenos en www.ubp.edu.ar
O vía e-mail a: editorialUBP@ubp.edu.ar

Publicación editada e impresa en
Córdoba, Argentina

La reproducción de este libro, ya sea total o parcial, en forma idéntica o con modificaciones, escrita a máquina por el sistema Multigraph, mimeógrafo, impreso, etc., que no fuera autorizada por Editorial UBP, es violatoria de derechos reservados. Su infracción está penada por las leyes 11.723 y 25.446.

Toda utilización debe ser solicitada con anterioridad.

Borgarello, E. Susana
Manual de derecho de la información / E. Susana Borgarello ; Fernando N. Pizzicari.
- 1a ed compendiada. - Córdoba : Editorial UBP, 2025.
Libro digital, PDF

Archivo Digital: descarga y online
ISBN 978-987-3991-20-2

1. Derecho a La Información . I. Pizzicari, Fernando N. II. Título
CDD 342.066

Nuestro especial agradecimiento al apoyo brindado por las autoridades de la Universidad Blas Pascal, especialmente al Ing. Esp. Néstor Pisciotta. Sin ellos no hubiera sido posible esta publicación.

Manual de Derecho de la Información

Sobre los autores

E. SUSANA BORGARELLO

Licenciada en Historia (Facultad de Filosofía y Humanidades, Universidad Nacional de Córdoba), Abogada (Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, Universidad Católica de Córdoba), Notaria (Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, Universidad Católica de Córdoba), Doctora en Derecho y Ciencias Sociales (Universidad Nacional de Córdoba), Posdoctorado en Sociología / Historia del arte/ Comunicación y cultura (Centro de Estudios Avanzados, Universidad Nacional de Córdoba). Docente de grado y posgrado de la Universidad Blas Pascal, Universidad Nacional de Córdoba, Universidad Nacional de la Rioja, Universidad Nacional de Villa María, y profesora visitante de sinnúmero de universidades nacionales e internacionales. Autora y coautora de más de 20 libros y un centenar de publicaciones científicas. Investigadora Categoría I.

FERNANDO N. PIZZICARI

Abogado (Universidad Blas Pascal), Magister en Derecho de la Integración Económica (Universidad del Salvador – Paris 1 Pabthéon – Sorbonne), Investigador y profesor universitario de las asignaturas Derecho Constitucional y Derechos Humanos I y II, Derecho Público Provincial y Municipal, Derecho de la Información de la Universidad Blas Pascal, Introducción a los Estudios de la Carrera de Abogacía, Derecho Constitucional y Derechos Humanos: Desafíos Actuales de la Facultad de Derecho y de Derecho Constitucional de la Lic. en Ciencia Política, Seminario Derechos Específicos de la Lic. en Trabajo Social y Procesos Políticos Internacionales de las Lics. en Ciencia Política y Sociología de la Facultad de Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Córdoba, Derecho Constitucional, Derechos Humanos y Derecho de Integración Regional de la Universidad Siglo 21. Miembro de la Asociación Argentina de Derecho Constitucional (AADC), Asociación Argentina de Derecho Político (AADP) y autor de publicaciones científicas nacionales e internacionales. Investigador Categoría V.

ÍNDICE

CAPITULO I

PERFIL DEL "DERECHO DE LA INFORMACIÓN

13

Derecho	15
Información, derecho y libertad	15
Opinión Pública	16
Relación dialéctica entre Derecho, información y libertad	17
La información como libertad	17
CIENCIA JURÍDICA DE LA INFORMACIÓN	17
Concepto de Derecho	17
Fuentes del Derecho	17
Clasificaciones del Derecho	17
Poder de policía	18
Derecho positivo y derecho natural	18
Composición nominal de los términos "Derecho" e "Información" en el Derecho de la Información	18
El derecho de la información y el derecho a la información	18
Importancia del Derecho a la Información, Comunicación y Libertad de Expresión en la Sociedad Democrática	19

CAPITULO II

EL DERECHO A LA INFORMACIÓN DESDE EL PLANO JURÍDICO

21

La información como derecho	21
La Información en el Orden Jurídico Argentino	21
Antecedentes Históricos	21
Libertad de Prensa desde 1853	21
Instrumentos Internacionales	24
El Derecho a la Información, el Derecho a la Comunicación y la Libertad de Expresión Definición y Caracteres	27
Importancia del Derecho a la Información, Comunicación y Libertad de Expresión en la Sociedad Democrática	28
Prohibición de Censura Previa	28
Derecho de Respuesta	29
La Censura Previa: Interpretación Jurídica y Jurisprudencial	29
El Secreto de las Fuentes de Información Periodística	31
El secreto de las fuentes de información periodística en la jurisprudencia argentina	31
Nuevas Cuestiones Relacionadas con los Controles Informativos	32

CAPITULO III
LA PERSONA Y LA TEORÍA GENERAL DEL SUJETO UNIVERSAL DEL DERECHO A LA INFORMACIÓN 34

La Persona 34

Atributos de la personalidad 34

Capacidad 35

Nombre 35

Estado 36

Domicilio 37

Patrimonio 38

Fin de la existencia de las personas humanas Presunción de fallecimiento 39

Persona jurídica Personas jurídicas Clases 40

La Persona con sus atributos y el derecho a la información 42

La persona en el derecho a la información: teoría del sujeto universal 43

Facultades del Derecho a la Información 43

Modos de Difusión 44

Habeas Data 44

Derecho de Acceso a la Información Pública 44

Transparencia y Participación Ciudadana 44

La Ley de Acceso a la Información Pública, Ley N° 27.275 45

El CCCN y el Derecho a la Información 47

CAPITULO IV
DERECHO DEL TRABAJO Y EL SUJETO PROFESIONAL DE LA COMUNICACIÓN: MARCOS JURÍDICOS 51

Trabajo. aspectos generales 51

El Derecho del Trabajo 51

Régimen de Contrato de Trabajo 52

Contrato de Trabajo 54

Sujetos del Contrato de Trabajo 56

Facultades y Deberes de las Partes 57

Jornada Tipos 58

Remuneración 58

Salario mínimo vital y móvil 59

Sueldo anual complementario (SAC) 60

Vacaciones 61

Trabajo de Menores 61

Trabajo de Mujeres 62

Licencias Especiales de los Trabajadores 62

Asignaciones Familiares 62

Suspensión del contrato de trabajo 63

Extinción del Contrato de Trabajo: Estabilidad y Protección 63

Indemnización por Despido 64

Situaciones Protegidas y Agravadas en Despidos 67

EL PERIODISTA Y SUS DERECHOS LABORALES	68
EL COMUNICADOR COMO SUJETO PROFESIONAL EN EL MARCO DEL PROCESO INFORMATIVO	70
Relación con el Derecho a la Información y la Comunicación	73
Periodista Profesional Ley 12.908	74
Matrícula Nacional de Periodistas	74
Categorías profesionales	75
Agencias de Noticias	76
Matrícula Nacional de Periodistas y el carnet profesional	76
Requisitos y condiciones de uso del carnet profesional	77
Libertad de prensa y expresión	77
Derechos y prerrogativas del carnet profesional	77
Procedimiento de inscripción y apelación	78
Vacaciones	78
Descanso Hebdomadario	78
Estabilidad Laboral. Despido	78
Causas de Despido	78
Indemnizaciones	78
Protección sindical	79
Convenio Colectivo de Trabajo N.º 364/75	79
Cualificación	80
La titulación del sujeto profesional	81
Jurisprudencia	81
Personal administrativo de empresas periodísticas	82
EMPRESA INFORMATIVA	83
Convergencia de la Comunicación en el Contexto Digital	83
Evolución de las organizaciones informativas	86
Nuevos Gatekeepers y su poder sobre la información	86
La dimensión ética y la responsabilidad del periodista digital	86
El periodista del siglo XXI: Nuevas competencias y roles	87
La mercantilización de la información en la era digital	87
Impacto de la inteligencia artificial (IA) en las empresas periodísticas y en la comunicación	87
Garantía de la independencia ideológica y responsabilidad social en la información	89
La cláusula de conciencia en el ejercicio periodístico	89
El papel de las agencias informativas	90
CAPÍTULO V	
CONTROLES, LÍMITES, RESPONSABILIDADES EN LA ACTIVIDAD INFORMATIVA	92
Controles a la información en la era de las redes y la web	92

Tipos de controles:	92
Controles gubernamentales	92
Intervención Administrativa Gubernamental	92
Control Jurisdiccional	93
Control de las Fuerzas Políticas y Económicas	93
Controles Profesionales	93
Controles sociales y del público	93
Controles de las plataformas digitales	94
Los nuevos desafíos del control informativo	94
Limitaciones Legales de la Información	94
Aspectos Generales	94
Tipos de Limitaciones Impuestas al Derecho a la Información	95
Límites a la intimidad y a la imagen	96
Consideraciones acerca de la intimidad e imagen	100
Imagen	100
La era digital y de la IA en el derecho a la privacidad e imagen	100
Inconvenientes y Problemas con Plataformas Digitales e IA	101
Límites de naturaleza personal: el derecho al nombre	101
Límites impuestos por los derechos intelectuales	101
La responsabilidad penal	103
Transgresión de los límites administrativos y la responsabilidad consecuente	105
Responsabilidad informativa y doctrina de la real malicia	106

CAPITULO VI

MEDIOS DE COMUNICACIÓN Y ETICA PERIODISTICA 109

Derechos de Autor	109
El Régimen de la Prensa Escrita y la Ley de Propiedad Intelectual, Falta de Regulación Específica de la Prensa Tradicional	109
Protección internacional de Derechos de autor	113
La OMPI	114
Protección de los Programas Informáticos por el Derecho de Autor	115
Ley de Derechos de Autor de la Era Digital	116

RÉGIMEN LEGAL DEL LIBRO 117

Diferencias en las sanciones entre la ley del libro y la Propiedad intelectual: fotocopias	118
Críticas a la ley nacional y reflexiones acerca de la industria del libro	119

RÉGIMEN LEGAL DE LA CINEMATOGRAFÍA 120

El Sistema de Calificación de Películas en Argentina y su evolución	120
Ley 23.052	121
Calificación de películas en Argentina	122
Decreto N° 828/1984 y ss	122
Ley de Fomento del cine nacional	123

LEY 26.522 DE SERVICIOS DE COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL -LSCA-	127
Principios y Objetivos de la Ley de Servicios de Comunicación Audiovisual	
N.º 26.522	127
Derecho al acceso a contenidos de interés relevante	129
Protección de la niñez y contenidos sensibles	129
Espectro	130
Licencias y concentración de medios	131
Publicidad y contenido	132
Cuota de pantalla	133
Contenido local y música nacional:	134
Cambios en plataformas de contenido y televisión por cable	134
Cambios durante el gobierno de Alberto Fernández (diciembre de 2019 - diciembre de 2023)	134
Cambios bajo el gobierno de Javier Milei (diciembre de 2023 - octubre de 2024):	134
Repercusiones	135
Sanciones	136
Registros	136
Regulación de la Publicidad Oficial - Resolución 247/16	137
 LEY 27.078, LEY ARGENTINA DIGITAL	 138
Cambios a la Ley 27.078	139
Ley de Fomento y Promoción para la Industria Audiovisual de Córdoba (Ley N° 10.381)	140
Consideraciones acerca de la Regulación de Nuevas Plataformas Digitales y de Vacíos Legales	141
Desafíos de la Inteligencia Artificial	141
Importancia de Legislación en Consonancia con los Derechos Humanos	142
 PRINCIPIOS GENERALES PARA UNA TEORÍA DE LA ÉTICA DE LA INFORMACIÓN	 142
La Importancia de la Ética y sus Valores en la Comunicación y la Información ..	142
Introducción	142
La Cláusula de Conciencia desde la Ética	144
El Secreto Privado y Público	145
El Secreto Profesional desde la Ética	145
La Comunicación Pública de la Verdad y sus Límites	146
La Mentira, la Noticia Tendenciosa y la Falsa Noticia	147
Sensacionalismo	147
Deontología Práctica en la Comunicación	147
La Importancia de los Códigos de Ética	148
Código de Ética de FOPEA	148
Consideraciones finales	149
 BIBLIOGRAFÍA	 151

CAPÍTULO I

PERFIL DEL "DERECHO DE LA INFORMACIÓN"

No se puede hablar de sociedad sin referirse al ser humano, no solo como individuo, sino en su dimensión más profunda como persona. Esta distinción entre individuo y persona no implica una división del ser, sino una diferenciación necesaria que surge de la relación del hombre con la sociedad y el Estado. El término "individuo" alude a la especie y a la condición humana, mientras que el concepto de "persona" va más allá de lo material, abarcando un alma, un espíritu que posee un valor superior a la materia. Este espíritu es el artífice de su personalidad. La sociedad, en su conjunto, se compone de personas, donde se establece un equilibrio entre los intereses individuales y los colectivos.

El hombre no es un espectador pasivo, sino un constructor de la realidad. Su existencia está entrelazada con la de sus semejantes, y su actuar se inscribe dentro de un marco social efectivo. La realidad social es, así, una construcción colectiva que emerge de las condiciones naturales y culturales que rodean al ser humano.

Max Scheler, en su obra *"El puesto del hombre en el cosmos"*, establece una clara distinción entre la "persona íntima" y la "persona social". La primera está influida por la sociedad y el Estado, pero mantiene en su intimidad la suprema cualidad humana: la libertad. Según Scheler, "El hombre es libre por ser hombre y es hombre por ser libre". Esta "persona íntima" se vincula estrechamente con el libre albedrío y la libertad moral, que escapan a la intervención del poder. Por ejemplo, la libertad de pensamiento es un derecho absoluto, ya que nadie puede ser forzado a expresar lo que piensa ni juzgado por sus pensamientos no manifestados.

Por otro lado, la "persona social" se refiere a la sociabilidad inherente al ser humano. Su naturaleza gregaria lo impulsa a convivir y a socializar. Así, en las relaciones interpersonales, se demarcan actitudes externas que la sociedad y el Estado categorizan y organizan. La finalidad de estas relaciones es la convivencia, basada en motivaciones comunes que dan sentido a una organización social determinada. Este proceso genera normas sociales que no son necesariamente distintas de las normas legales, éticas o religiosas. Con frecuencia, una norma moral o religiosa se convierte en una norma social, que a su vez puede dar lugar a la norma legal.

En este contexto, la realidad social se materializa a través de actos voluntarios y significativos que los hombres llevan a cabo, los cuales involucran tanto explicaciones causalistas de la naturaleza como análisis consecuentes del orden cultural. Esto nos lleva a identificar al hombre como un ser social que interactúa recíprocamente, fundando así la sociedad. No podemos separar de manera tajante la naturaleza de la conducta humana, ni disociar las Ciencias de la Naturaleza de las Ciencias de la Cultura o del Espíritu. La realidad social es una unidad dialéctica entre naturaleza y cultura, entendida esta última como la actividad humana que transforma la naturaleza con un fin específico.

Los productos culturales, tales como usos, costumbres y normas, son fundamentales para la convivencia social. Las regularidades de "hecho" se conocen como usos y costumbres, siendo estas últimas más arraigadas que los primeros. Por su parte, las regularidades normativas se imponen coactivamente, ya sea por nuestra conciencia, como en el caso de las normas morales, o impuestas por otros, como son las normas sociales.

Si consideramos que la sociedad es un producto de la interacción entre sus miembros, podemos ver al Estado como uno de los resultados de esta interacción moderna. En términos organizativos, el Estado regula la conducta humana y ciertos procesos de interacción para facilitar la convivencia social. Sin embargo, no abarca toda la conducta humana

ni todos los procesos de interacción, una pretensión que solo se observa en sistemas políticos totalitarios.

El poder del Estado está en manos de un grupo que, junto con otros, participa en las etapas de decisión y ejecución. Estos grupos pueden ser estatales (como las autoridades políticas de los tres poderes del Estado), políticos (partidos) o de interés (grupos de presión como sindicatos), y se encuentran en una dinámica constante de interrelación.

El orden, la estabilidad, el cambio e incluso la agonalidad—esa tensión y confrontación entre quienes integran el Estado—son elementos esenciales de la realidad política de un grupo humano, que requieren tanto del orden como del movimiento. Así, cada fuerza individual, grupal o colectiva busca acceder o detentar el poder para organizar o imponer su propia visión del orden.

La relación entre sociedad y Estado no es una de identidad ni de oposición, sino que se encuentra en una relación dialéctica. La sociedad que coexiste con el Estado se caracteriza por un elevado nivel de articulación organizacional (asociaciones, agrupaciones, grupos de presión, gremios, etc.).

El Estado, en este sentido, representa la forma más perfecta de dominación política, fundamentada en una estructura legal y legitimada por la creación de sus propios órganos bajo una ideología de democracia representativa. Como organización histórica, social y soberana, el Estado actúa como una unidad de acción y decisión, no como una abstracción, sino existiendo en la multiplicidad de sus miembros, trascendiendo sus subjetividades personales.

Una de las condiciones históricas que determinó su nacimiento y consolidación como estructura de poder es el perfeccionamiento de la técnica administrativa a través de la división del trabajo y las funciones. En este contexto, se argumenta que “el instrumento más eficaz para lograr la independización de la unidad de poder del Estado fue la jerarquía de autoridades, ordenada de modo regular, según competencias claramente delimitadas y en la que funcionarios especializados, nombrados por el superior y económicamente dependientes, consagran su actividad de modo continuo y principal a la función pública que les incumbe, cooperando así a la formación consciente de la unidad del poder estatal”.

Esta concepción doctrinal de la división de poderes, o más acertadamente, de la separación de funciones, se origina en Francia, particularmente en la obra de Montesquieu, *El espíritu de las leyes* (1748), que se nutre de las teorías de Bodin, Hobbes y Locke. Esta organización del poder estatal surgió a partir de la Revolución Francesa (1789) en esferas o espacios de funciones separadas, donde los diferentes órganos se controlan mutuamente.

La distribución de competencias para cada órgano se define tradicionalmente en tres esferas: administrativa y ejecutiva (actividades permanentes y resolutivas), legislativa (formulación y sanción de normas) y jurisdiccional (decisión de controversias conforme al derecho positivo). Esta división se plasma en los 129 artículos de nuestra Constitución Nacional, que establece claramente el principio divisorio a partir del artículo 44:

“El poder legislativo (artículos 44 a 86), poder ejecutivo (artículos 87 a 107) y poder judicial (artículos 108 a 119)”.

Dentro de este esquema, una de las funciones esenciales del Estado es la función normativa, que implica crear o reconocer normas que faciliten la convivencia social y establezcan sus límites. Esta función, no obstante, no puede ser totalizante de las interacciones humanas. Así, el artículo 19 de la Constitución Nacional plantea el principio de reserva: “Las acciones privadas de los hombres que de ningún modo ofendan al orden y a la

moral pública, ni perjudiquen a un tercero, están sólo reservadas a Dios, y exentas de la autoridad de los magistrados. Ningún habitante de la Nación será obligado a hacer lo que no manda la ley, ni privado de lo que ella no prohíbe”.

El perfil del "Derecho de la Información" como ciencia jurídica de la información se desarrolla en torno a la relación entre la persona (en su dimensión individual y social) y la circulación de la información en la sociedad. Este marco conceptual abarca los siguientes conceptos básicos:

1. *La persona y la sociedad*: Se distingue entre el "individuo" y la "persona". El individuo es la referencia biológica del ser humano, mientras que la persona tiene un componente espiritual que incluye la capacidad de generar ideas y valores. La persona vive en interacción constante con la sociedad, donde se equilibra el interés individual y el colectivo.
2. *Persona íntima y persona social*: Siguiendo a Scheler, se distingue entre la "persona íntima", que mantiene su libertad y autonomía interna (libertad de pensamiento y decisión), y la "persona social", que interactúa en sociedad, sujeta a reglas sociales que buscan una convivencia armónica.
3. *Libertad*: Es un derecho fundamental que puede entenderse en sentido positivo (poder de hacer y autonomía de elección) y en sentido negativo (exención de necesidades o coacciones). La libertad se relaciona con la responsabilidad moral, especialmente relevante en el contexto de la libertad de expresión, donde el ejercicio libre de este derecho conlleva el deber de no perjudicar a otros.
4. *Sociedad y Estado*: La interacción social da lugar a la formación de estructuras organizativas como el Estado, que regula la conducta humana mediante normas que buscan la convivencia. Sin embargo, no toda interacción está regulada, ya que ciertas acciones privadas, como establece el artículo 19 de la Constitución Nacional Argentina, quedan fuera de la autoridad estatal.
5. *Normas y libertad*: El Derecho de la Información se centra en cómo se regulan las libertades individuales, especialmente la libertad de expresión y el acceso a la información, equilibrando los derechos individuales con el interés colectivo de una sociedad informada y organizada.

Estos principios subyacen en el estudio del Derecho de la Información, que como ciencia jurídica se ocupa de analizar cómo se estructura y regula la información en una sociedad democrática, protegiendo los derechos fundamentales y asegurando una interacción social justa y equilibrada. Este texto busca exponer la relación entre sociedad, libertad, derecho e información en un contexto democrático. Se abordan por ello varios conceptos clave:

Derecho

Se define como la facultad de hacer o no hacer algo conforme a la ley, destacando que todo derecho tiene su contrapartida en una libertad correspondiente, como el derecho a expresarse o a circular. La idea central es que el derecho ofrece una facultad que puede ser ejercida o no, dependiendo de las circunstancias legales que así lo determinen.

Información, derecho y libertad

La información es esencial para la convivencia en sociedad y está profundamente ligada tanto al derecho como a la libertad. Informar significa formar y transmitir conocimiento, lo que tiene un impacto directo en el perfeccionamiento de la sociedad. La información es considerada como una "libertad individual", en la cual todos tienen derecho a buscar, difundir, expresar y recibir información, esencial para la propagación de conocimientos y la

formación personal. La libertad tiene su límite en el derecho del otro, de allí la importancia de reglamentar los derechos (art 14 CN), facultad legislativa llamada Poder de Policía.

Opinión Pública

La opinión pública, un pilar fundamental dentro de la información y en el funcionamiento de cualquier sociedad democrática, refleja el eco colectivo de las voces individuales que, en su conjunto, configuran una fuerza política inorgánica pero poderosa. Este fenómeno no es simplemente una opinión generalizada sobre diversos temas, sino una expresión activa de un grupo humano que se interesa por el bien común y los asuntos públicos que afectan a la sociedad en su totalidad. En este contexto, la opinión pública se convierte en el resultado de la libre expresión y asociación de individuos que, de manera anónima y plural, se conectan por intereses compartidos.

Lejos de ser un ente ajeno al Estado, la opinión pública está profundamente entrelazada con las estructuras de poder, desempeñando un doble rol. Por un lado, legitima la autoridad política y el orden establecido; por el otro, puede convertirse en una advertencia o estímulo para los líderes estatales. Como señala el jurista Hermman Heller, "todo poder debe preocuparse por aparecer como jurídico para la opinión que públicamente se expresa". Así, la opinión pública actúa como un freno o un aliento para la acción gubernamental, haciendo evidente la influencia que puede ejercer sobre el curso de los acontecimientos.

Históricamente, la emergencia de la opinión pública estuvo ligada a la difusión de la imprenta, y fue el liberalismo el que consolidó su importancia como motor de la vida política. Autores como Mercier de la Rivière en el siglo XVIII ya defendían que "quien manda no es el rey, sino el pueblo a través de la opinión pública". En este sentido, se llegó a hablar de "un gobierno de la opinión pública", especialmente en democracias como la de Estados Unidos, mientras que los regímenes autoritarios han tendido a subestimarla como factor de influencia estatal.

No obstante, la prensa ha sido tradicionalmente el vehículo por excelencia de la información que alimenta la opinión pública. Sin embargo, la opinión pública no siempre marcha en paralelo con los medios de comunicación; en ocasiones, puede manifestarse incluso en contra de ellos. Además, no se limita a los medios tradicionales: el teatro, las conferencias, los conciertos, y otros espacios públicos de expresión, también son canales válidos para su difusión.

Incluso instituciones tan influyentes como la Iglesia católica han reconocido la relevancia de la información en la configuración de la opinión pública. En el Decreto Inter Mirifica de 1963, la Iglesia destacó el valor de la búsqueda y divulgación de noticias, subrayando la importancia de una comunicación pública y oportuna para el bien común y el progreso social. En una sociedad democrática, la información no es un lujo, sino una necesidad que garantiza el acceso a un conocimiento más profundo y continuo sobre los asuntos que afectan a la comunidad.

La relación entre información y opinión pública es, por tanto, innegable. En muchas ocasiones, es la información la que da forma a la opinión pública; en otras, es la opinión pública la que genera información. Y en una democracia, este ciclo se retroalimenta constantemente, consolidando el papel de ambos fenómenos como piedras angulares del funcionamiento político y social.

En una democracia constitucional, la opinión pública es una fuerza colectiva y difusa que influye sobre el Estado y la sociedad. Se destaca que la opinión pública no es simplemente una opinión generalizada, sino que surge del interés colectivo en la cosa pública. Se remarca su importancia como mecanismo de legitimación del poder político y como freno o estímulo para los representantes del Estado.

Relación dialéctica entre Derecho, información y libertad

Existe una correlación natural entre estos conceptos. La libertad es esencial para la información, y la información, a su vez, nutre al derecho, que regula las conductas sociales. Además, el derecho necesita ser informado para ser efectivo y obligatorio, lo que garantiza seguridad jurídica y el pleno conocimiento de las leyes para los habitantes de un Estado.

La información como libertad

La libertad de expresión y la información son pilares fundamentales de la democracia. La capacidad de buscar, dar forma y transmitir información está en el centro del derecho a la libertad de expresión. Sin embargo, la difusión de la información puede estar sujeta a limitaciones legales, como las relacionadas con la privacidad o los delitos penales y civiles.

Finalmente, el texto subraya que la libertad de información es un derecho reconocido a nivel universal, y en Argentina, está garantizado por la Constitución y los tratados internacionales.

CIENCIA JURÍDICA DE LA INFORMACIÓN

Es importante distinguir entre el Derecho a la información -del cual se ha venido desgranando dicho concepto supra- del Derecho de la Información.

El Derecho de la información es una rama del derecho y lo analizaremos desde esa perspectiva amplia que es el derecho como norma.

Concepto de Derecho

Existen múltiples definiciones de derecho:

- Un ordenamiento social justo.
- Un conjunto de normas que rigen la conducta de una sociedad.
- Reglas que regulan relaciones interpersonales y el comportamiento social.

El derecho también es considerado una ciencia, ya que estudia las normas bajo un método predeterminado. Según Kelsen, el objeto del derecho es el sistema normativo que regula la conducta externa. Para Carnelutti, el derecho se basa en la experiencia jurídica revelada por las normas.

Fuentes del Derecho

Las principales fuentes del derecho son:

- Ley: Normas generales y obligatorias emanadas de los organismos del Estado.
- Usos y costumbres: Prácticas repetidas que no contradicen la ley.
- Principios generales del derecho: Fundamentos pre jurídicos que sustentan las normas jurídicas.

Clasificaciones del Derecho

Podemos destacar tres clasificaciones las cuales son:

A

1. Derecho Objetivo: Conjunto de normas que regulan la conducta social.
2. Derecho Subjetivo: Facultad que el orden jurídico otorga a una persona para realizar actos específicos. Se clasifica en:
 - o Individual.
 - o Incidencia comunitaria y colectiva.

B

Derechos Patrimoniales

- Derechos con valor económico: Son negociables y tienen características como

disponibilidad, renunciabilidad y embargabilidad.

- Derechos Reales: Conceden a su titular un dominio exclusivo sobre una cosa.
- Derechos Personales: Se refieren a la relación entre acreedor y deudor.
- Derechos Intelectuales: Protegen creaciones intelectuales como derechos de autor y patentes.

Derechos no Patrimoniales

Incluyen potestades relacionadas con el derecho de familia, derechos personalísimos como la vida e integridad física, y derechos sobre el cuerpo humano regulados por leyes especiales.

C

- Civiles: Derechos básicos de los ciudadanos, como el derecho a la intimidad y la seguridad personal.
- Públicos: Inciden en la vida política, como el derecho de reunión, libertad de expresión e información.

Poder de policía

El poder de policía es la facultad del Estado de reglamentar derechos para garantizar la convivencia social, limitando su ejercicio de manera proporcional y razonable. Aunque el Estado puede regular estos derechos, no puede desvirtuarlos o restringirlos en exceso. Solo la libertad de pensamiento es considerada absoluta (Art. 19 CN). Este poder está en manos del Congreso, legislaturas provinciales, y concejos deliberantes a nivel municipal. Las reglamentaciones deben respetar los principios de proporcionalidad y razonabilidad, y los excesos pueden ser declarados inconstitucionales por el Poder Judicial. El art 14 de la CN nos da este instituto al decir "conforme las leyes que reglamenta su ejercicio" Es de hacer notar que esta reglamentación tiene su limitación en el art. 28 de la CN

Derecho positivo y derecho natural

El derecho positivo es el conjunto de normas vigentes en un tiempo y lugar determinados, mientras que el derecho natural se refiere a principios universales de justicia que preceden al derecho positivo. El positivismo se centra en el derecho escrito, sin considerar su contenido ético, mientras que el iusnaturalismo sostiene que las leyes deben reflejar estos principios naturales para ser válidas. Derechos como la vida, son considerados naturales, pero pueden ser positivizados cuando el Estado los reconoce formalmente en sus normas.

Composición nominal de los términos "Derecho" e "Información" en el Derecho de la Información

El Derecho es el conjunto de normas que regulan la conducta humana en sociedad, inspirado en la justicia. Carlos Cossio y Werner Goldschmidt, entre otros, han propuesto definiciones y teorías para entender el Derecho, destacando su dimensión normativa, sociológica y de valor.

La *información* es el proceso mediante el cual se recopilan y estructuran datos para guiar la acción, y la comunicación implica el intercambio de dicha información entre emisor y receptor. La libertad de expresión y el derecho a la información son fundamentales para la democracia, aunque no deben confundirse. La *libertad de expresión* es la manifestación de ideas, mientras que la *libertad de información* abarca la difusión de hechos de interés general. Ambos conceptos son esenciales en sociedades democráticas, como lo reconoce la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

El derecho de la información y el derecho a la información

El *Derecho de la Información* regula las relaciones entre el Estado, los medios y la sociedad, mientras que el *derecho a la información* incluye libertades como la expresión y la

autodeterminación informativa, siendo un derecho humano protegido en varias normativas nacionales e internacionales.

El Derecho a la Información, el Derecho a la Comunicación y la Libertad de Expresión son pilares fundamentales en las sociedades democráticas, protegidos tanto por la Constitución Nacional Argentina como por diversos tratados internacionales. Estas nociones no solo se interrelacionan, sino que también se complementan para garantizar una sociedad informada, capaz de expresar libremente sus ideas y comunicarse sin censura ni restricciones indebidas.

Diferencias entre Información, Comunicación y Expresión

Aunque los conceptos de información, comunicación y expresión están estrechamente relacionados, presentan algunas diferencias fundamentales:

- **Información** se refiere al contenido de los datos y hechos objetivos que se transmiten o reciben. Es el recurso que permite a las personas tomar decisiones informadas y participar activamente en la sociedad.
- **Comunicación** implica el proceso mediante el cual se transmite y se intercambia información entre personas, utilizando distintos canales y medios. Es un acto bidireccional que requiere un emisor y un receptor, y que fomenta la interacción social y cultural.
- **Expresión** se refiere a la manifestación de pensamientos, ideas y opiniones, tanto en el ámbito privado como en el público. Es un acto individual que puede hacerse público a través de medios de comunicación, el arte, la literatura, entre otros.

Importancia del Derecho a la Información, Comunicación y Libertad de Expresión en la Sociedad Democrática

Estos derechos son esenciales para el funcionamiento de una sociedad democrática, ya que permiten la participación activa de la ciudadanía en la toma de decisiones políticas, el control del poder público y la promoción de un debate libre y plural. Sin el derecho a la información y la libertad de expresión, la democracia pierde su esencia, ya que la censura y la falta de transparencia impiden el libre ejercicio del pensamiento crítico y la vigilancia ciudadana.

El Derecho a la Información, el Derecho a la Comunicación y la Libertad de Expresión son pilares fundamentales en Argentina, reconocidos tanto a nivel constitucional como en tratados internacionales con jerarquía constitucional. Estos derechos aseguran el acceso a la información, la interacción libre en los medios de comunicación y la manifestación sin restricciones de opiniones e ideas. La diferencia entre estos conceptos reside en el contenido (información), el proceso (comunicación) y la manifestación de ideas (expresión), pero todos ellos se complementan para proteger la libertad individual y fomentar una sociedad democrática y participativa.

Corolario

El derecho es, ante todo, un instrumento diseñado para proteger a la persona. Desde tiempos inmemoriales, la persona ha sido el centro de todas las normativas, leyes y códigos que se han desarrollado en el marco de la civilización humana.

Cuando hablamos de la persona en el derecho, lo hacemos en términos amplios. No nos referimos únicamente a su ser físico, sino a todo aquello que compone su existencia. Desde sus derechos inherentes hasta su capacidad de interactuar en sociedad, la persona es el eje fundamental sobre el cual el derecho construye sus principios. La personalidad jurídica, entendida como la aptitud de ser titular de derechos y obligaciones,

representa el primer paso en el reconocimiento de la persona como sujeto del derecho. Sin embargo, a medida que la sociedad ha avanzado, también lo ha hecho la necesidad de reconocer y albergar nuevos formatos de derechos que son igualmente fundamentales para la persona. En este sentido, el derecho a la información ha emergido como uno de los derechos humanos más relevantes con nuevas formas de comunicación en la actualidad. Este derecho no solo asegura que la persona pueda acceder a la información que le permite tomar decisiones informadas, sino que también garantiza su participación activa y equitativa en la vida política, económica y social.

El derecho humano a la información está íntimamente ligado a la libertad y autonomía de la persona. Para que una persona pueda ejercer plenamente sus derechos, debe tener acceso a la información que le permita comprender el contexto en el cual se encuentra. Sin este acceso, la persona se encuentra desprovista de herramientas para actuar, para proteger sus intereses y para contribuir de manera efectiva a la sociedad.

El derecho a la información también se presenta como una salvaguarda ante posibles abusos de poder, ya que una persona informada puede defenderse mejor de injusticias y asegurarse de que sus derechos sean respetados. Es por ello que el derecho a la información no solo es un derecho individual, sino un derecho colectivo que fortalece el funcionamiento de la sociedad en su conjunto.

Además, debemos considerar el impacto del derecho a la información en la esfera digital, un espacio que ha cobrado una relevancia sin precedentes en el siglo XXI. Hoy más que nunca, la información circula a velocidades impresionantes y en volúmenes gigantescos. Esto ha planteado nuevos desafíos para la protección del derecho a la información, ya que se ha vuelto necesario garantizar que las personas puedan discernir entre información veraz y confiable, y aquella que puede ser utilizada para manipular o engañar. El acceso a una información veraz y oportuna no solo es un derecho, sino una obligación que el Estado y las instituciones deben asegurar para preservar el bienestar colectivo.

Finalmente, el derecho a la información también se manifiesta como un pilar fundamental en la protección de los derechos humanos en general. La Declaración Universal de los Derechos Humanos establece que "toda persona tiene derecho a recibir información y a difundirla". Este derecho, vinculado a la libertad de expresión, es la piedra angular sobre la cual se edifican otros derechos fundamentales. La protección de la vida, la dignidad, la libertad y la seguridad de la persona dependen en gran medida de la posibilidad de estar informada, de conocer sus derechos y de exigir su respeto y cumplimiento.

Es importante destacar que cada persona no solo es un ente pasivo que posee derechos; es un actor activo que puede recibir, dar y buscar información. En este contexto, el derecho a la información emerge como un derecho humano fundamental, que permite a cada individuo ejercer su autonomía y participar plenamente en la vida social y política. Este derecho es esencial para que las personas puedan formarse, expresar sus opiniones y contribuir a la construcción de una sociedad más justa y equitativa.

La interrelación entre la persona y los profesionales de la comunicación, así como con las empresas de medios, es vital para asegurar que la información fluya de manera efectiva y accesible. En la era digital en la que vivimos, plataformas como WhatsApp, Facebook, Instagram y TikTok, junto con la inteligencia artificial y la web, han transformado la forma en que compartimos y consumimos información. Estas herramientas no solo facilitan el acceso a datos, sino que también presentan desafíos en términos de veracidad y ética en la difusión de información.

CAPÍTULO II

EL DERECHO A LA INFORMACIÓN DESDE EL PLANO JURÍDICO.

La libertad de expresión, uno de los derechos fundamentales de la persona, tiene sus raíces en la Revolución Francesa de 1789 y la Constitución estadounidense con su primera enmienda. Aunque sus antecedentes se remontan a Sócrates en la Antigua Grecia, fue en el siglo XVI cuando Francisco de Vitoria, desde el derecho internacional, defendió el "ius comunicandi" como un derecho legítimo.

A lo largo de la historia, la libertad de expresión ha enfrentado avances y retrocesos. En Francia, por ejemplo, tras la Declaración de los Derechos del Hombre de 1789, se vivieron diversas fases de represión y semi-libertad hasta la consagración definitiva de la libertad de prensa con la ley de 1881, aunque luego sufriría restricciones durante las guerras mundiales.

En Argentina, nuestra Constitución Nacional reconoce este derecho en los artículos 14, 28 y 32, con la reforma de 1994 ampliando su protección a través de tratados internacionales. La Constitución de Córdoba también lo consagra en su artículo 51, que asegura la libertad de expresión, el pluralismo, prohíbe monopolios y protege el acceso a la información.

La información como derecho

Desde 1789, el derecho a la información ha sido reconocido a nivel internacional, especialmente en el siglo XX con la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948. En Argentina, la Constitución Nacional lo consagra en el artículo 14 como un derecho relativo, sujeto a ciertas limitaciones establecidas por la ley. Con la reforma de 1994, se fortaleció este derecho, añadiendo normas que aseguran su ejercicio conforme a los tratados internacionales.

La Información en el Orden Jurídico Argentino

El derecho a la libertad de expresión ha sido fundamental en la historia argentina desde el proceso de mayo. Esta libertad ha estado íntimamente ligada a la evolución de las libertades públicas, siendo un pilar del constitucionalismo y de la democracia en el país. Actualmente, el marco normativo que regula este derecho es amplio y está sustentado por la Constitución Nacional (CN), la Constitución Provincial y diversas normas internacionales.

Antecedentes Históricos

La noción de libertad de expresión se remonta a documentos tempranos, donde se reconocía la importancia del pensamiento humano como un derecho inalienable. Aunque el concepto de libertad de pensamiento no se explicitaba de manera clara, el Artículo 19 de la CN de 1853 establece de forma inequívoca la libertad de expresión.

El primer documento que reguló la libertad de expresión en Argentina fue el Reglamento de abril de 1811, que permitía la publicación de ideas sin censura previa, salvo en materia religiosa. Este principio de responsabilidad se mantenía en el Estatuto de la Libertad de Prensa, que siguió vigente hasta la Constitución de 1853. Sin embargo, la libertad de prensa sufrió severas limitaciones, especialmente durante el régimen de Juan Manuel de Rosas, donde la censura y las restricciones para establecer imprentas eran la norma.

Libertad de Prensa desde 1853

Con la caída de Rosas y la sanción de la CN de 1853, la libertad de prensa se consolida en el Artículo 14, que establece que "todos los habitantes de la Nación gozan de los siguientes derechos conforme a las leyes que reglamenten su ejercicio: publicar sus ideas por la prensa sin censura previa". Este artículo garantiza la libertad de expresión en todas sus formas, sean políticas, religiosas o ideológicas.

Además, el Art. 83 señala que las leyes deben ser publicadas inmediatamente por la prensa en lo que se refiere a la insistencia (por el ejercicio del veto total del Poder Ejecutivo) por parte del Congreso de la Nación a la sanción de la ley, garantizando así la transparencia del proceso legislativo. La reforma constitucional de 1994 reafirmó estos derechos, manteniendo los Artículos 14 y 32, y añadiendo nuevos derechos relacionados con la información en los Artículos 38, 41, 42 y 43.

Entre los artículos bases para la comprensión efectiva de este derecho que hace a la esencia de la democracia podemos señalar: Artículo 14: Garante de la libertad de expresión, permitiendo la publicación de ideas sin censura previa. Artículo 17: Derechos de los autores e inventores sobre sus obras. Artículo 19: Protege las acciones privadas, el respeto a la privacidad. Artículo 32: Reconoce que el Congreso no puede restringir la libertad de prensa, consolidando su importancia en la democracia. Artículo 33: Se refiere a derechos y garantías no enumerados explícitamente. Artículo 38: Garantiza la organización y funcionamiento democráticos de los partidos políticos, incluyendo el acceso a la información pública. Artículo 41: Establece la obligación de las autoridades de proteger el medio ambiente y de informar a la población sobre cuestiones ambientales. Artículo 42: Asegura a los consumidores el derecho a una información adecuada y veraz. Artículo 43: Habla de los derechos de amparo y protección judicial, incluyendo el acceso a la información y otros derechos colectivos. Protege el secreto de las fuentes de información periodística, asegurando la libertad de prensa. Artículo 83: Regula la publicación de votaciones y actas del Congreso, asegurando la transparencia en el proceso legislativo en caso de veto. Artículo 75: Incluye la regulación del comercio y la comunicación, otorgando competencias al Estado en materia de telecomunicaciones. Inciso 19: Facultad del Congreso de promover la difusión del conocimiento. Inciso 22: Reconoce la Jerarquía de los tratados internacionales aprobados por el Congreso, entre ellos los que pueden relacionarse con derechos de información. (art 13 y 14 de la Convención Americana CA) Inciso 23: Derechos humanos relacionados con la niñez, la maternidad y las personas en situación de vulnerabilidad.

Para una mayor comprensión haremos a continuación un análisis detallado de cada artículo de la Constitución de la Nación Argentina (CN) relacionado con la libertad de expresión y su contexto:

Preámbulo

El **Preámbulo** de la CN establece los fundamentos de la convivencia pacífica, la libertad y la justicia. Al mencionar "asegurar los beneficios de la libertad", se refiere a la dignidad humana y la responsabilidad que conlleva. Este texto no solo introduce la Constitución, sino que establece un marco de referencia para la interpretación de los derechos, obviamente incluyendo la libertad de expresión, aplicable a todos los habitantes, no solo a los ciudadanos.

Artículo 14

El **Artículo 14** garantiza el derecho a expresar libremente las ideas a través de la prensa, sin censura previa. Este derecho se entiende como fundamental para la democracia y se extiende más allá de la prensa escrita, abarcando todos los medios de comunicación. Aunque el término "prensa" hace referencia a la publicación de ideas, la interpretación dinámica permite incluir nuevos medios, como la televisión y las plataformas digitales, en su aplicación actual.

Artículo 19

El **Artículo 19** protege la libertad de pensamiento. Este artículo enfatiza que la libertad de expresar pensamientos, ideas y opiniones es inviolable, a menos que se afecten derechos de terceros. Se considera un pilar de la autonomía personal y el respeto a la individualidad.

Artículo 28

El **Artículo 28** establece límites al poder de policía del Estado, indicando que no puede restringir derechos fundamentales sin justificación. Esto refuerza la idea de que la libertad de expresión no puede ser suprimida arbitrariamente y que la regulación debe respetar las garantías constitucionales.

Artículo 32

El **Artículo 32** prohíbe al Congreso dictar leyes que restrinjan la libertad de expresión o que establezcan jurisdicción federal sobre los medios de comunicación. Esto significa que, aunque el Congreso tiene la facultad de legislar sobre la imprenta, debe hacerlo respetando las garantías de libertad de expresión. La Corte Suprema ha interpretado que la legislación debe asegurar la no violación de derechos.

Artículo 38

El **Artículo 38** se refiere a los partidos políticos, considerándolos fundamentales en un sistema democrático. Establece que su creación y funcionamiento deben ser libres, garantizando la representación de las minorías y el acceso a información pública. Esto es esencial para la libertad de expresión, ya que permite el debate y la difusión de ideas políticas.

Artículo 41

El **Artículo 41** establece que las autoridades deben proteger el derecho al medio ambiente y garantizar la información adecuada sobre estos temas. Aunque no se refiere directamente a la libertad de expresión, sí implica que los ciudadanos deben tener acceso a información clara sobre cuestiones que afectan su entorno, lo cual está intrínsecamente relacionado con el ejercicio de su derecho a expresarse.

Artículo 42

El **Artículo 42**, introducido en 1994, protege los derechos de los consumidores y usuarios, asegurando que tengan derecho a recibir información veraz y adecuada. Este artículo refleja la importancia de la transparencia en la información, un aspecto crucial para que los consumidores puedan tomar decisiones informadas.

Artículo 43

El **Artículo 43** regula el derecho al hábeas data y, crucialmente, establece que "no podrá afectarse el secreto de las fuentes de información periodística". Esto significa que los periodistas tienen derecho a mantener la confidencialidad de sus fuentes, lo cual es vital para el ejercicio libre de la profesión y la protección de la información de interés público.

Artículo 75, Inciso 13

El **Artículo 75, inciso 13** otorga al Congreso la facultad de regular el comercio con naciones extranjeras y entre provincias. Esto incluye la regulación de la información y la actividad informativa, considerada como una actividad comercial. Esta interpretación justifica la legislación federal sobre los medios de comunicación y garantiza la libertad de intercambio de ideas.

Artículo 75, Inciso 19

El **Artículo 75, inciso 19** El congreso debe dictar leyes que protejan la identidad y pluralidad cultural, la libre creación y circulación de las obras del autor; el patrimonio artístico y los espacios culturales y audiovisuales.

Artículo 75, Inciso 22 Jerarquía superior a las leyes. de los tratados internacionales aprobados por el Congreso, entre ellos los que pueden relacionarse con derechos de información. (art 13 y 14 de la Convención Americana de DDHH)

Artículo 75, inciso 23: Derechos humanos relacionados con la niñez, la maternidad y las personas en situación de vulnerabilidad,

Art. 83.- Desechado en el todo o en parte un proyecto por el Poder Ejecutivo, vuelve con sus objeciones a la Cámara de su origen si lo confirma por mayoría de dos tercios de votos, pasa otra vez a la Cámara de revisión. Si ambas Cámaras lo sancionan por igual mayoría, el proyecto es ley y pasa al Poder Ejecutivo para su promulgación. Los nombres y fundamentos de los sufragantes, como las objeciones del Poder Ejecutivo, se publicarán inmediatamente por la prensa.

Debemos destacar que hay leyes que avanza garantizando aún más este derecho así:

Ley 23.052: Modifica el régimen de calificación cinematográfica y excluye la posibilidad de censura.

Ley 23.727: Reconoce la libertad de recepción de señales satelitales.

Ley 26.032: Establece que la búsqueda, recepción y difusión de información a través de Internet está comprendida dentro de la garantía constitucional de libertad de expresión.

Decreto 1279/97: Declara la libertad de contenidos y asegura que el servicio de Internet tiene las mismas consideraciones que otros medios de comunicación social.

Instrumentos Internacionales

La libertad de información como derecho humano fundamental esta protegido por tratados y declaraciones internacionales que garantizan su veracidad, objetividad y oportunidad. En Argentina, estos tratados tienen rango constitucional, conforme a lo dispuesto en los artículos 1, 5 y 75 inciso 22 de la Constitución Nacional.

Estos son los quince tratados internacionales con jerarquía constitucional en Argentina, según el artículo 75 inciso 22 de la Constitución Nacional, junto a ellos referimos un breve contenido de cada uno:

1. Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre: Establece derechos civiles, políticos, sociales y económicos fundamentales para la persona humana en el continente americano.
2. Declaración Universal de Derechos Humanos: Proclama derechos universales e inalienables como la igualdad, la libertad, y la dignidad, garantizando la protección contra abusos y violaciones.
3. Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica): Protege derechos humanos y libertades fundamentales en las Américas, con mecanismos de supervisión para garantizar el cumplimiento.
4. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos: Garantiza derechos como la vida, la libertad de expresión, la igualdad ante la ley, y la protección contra la tortura y la detención arbitraria.
5. Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales: Promueve el derecho al trabajo, la educación, la salud y un nivel de vida adecuado, asegurando igualdad y bienestar.
6. Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial: Prohíbe la discriminación basada en la raza, el color o el origen étnico, y promue-

ve la igualdad de derechos para todas las personas.

7. Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW): Promueve la igualdad de género y la eliminación de la discriminación contra las mujeres en todos los ámbitos de la vida pública y privada.
8. Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes: Prohíbe la tortura y otros tratos inhumanos, promoviendo medidas de prevención y castigo para estos actos.
9. Convención sobre los Derechos del Niño: Protege los derechos de los niños a la supervivencia, desarrollo, protección y participación en todos los aspectos de la vida.
10. Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas: Define la desaparición forzada como un crimen contra la humanidad y establece medidas para su prevención, sanción y erradicación.
11. Convención sobre la Prevención y el Castigo del Delito de Genocidio: Define y penaliza el genocidio, estableciendo la obligación de prevenirlo y castigarlo internacionalmente.
12. Convención Americana sobre Derechos Humanos, Protocolo Adicional en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador): Promueve derechos económicos, sociales y culturales, como el derecho a la salud, la educación y la seguridad social.
13. Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad: Protege los derechos y la dignidad de las personas con discapacidad, promoviendo su inclusión plena y efectiva en la sociedad.
14. Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas: Reafirma la prohibición de las desapariciones forzadas y garantiza la protección de las víctimas y sus familiares.
15. Convención Interamericana Sobre la Protección de Derechos Humanos de las Personas Mayores: Promueve, protege y asegura el reconocimiento y el pleno goce y ejercicio de las personas mayores.

Estos tratados forman parte del bloque de constitucionalidad y tienen un rango superior a las leyes ordinarias, garantizando la protección de derechos humanos y libertades fundamentales en Argentina. De los quince tratados con jerarquía constitucional en Argentina, aquellos que se refieren específicamente al "derecho a la información" son los siguientes:

1. Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica): Incluye el derecho a la libertad de expresión, que abarca la libertad de buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole, sin censura previa y sin importar fronteras.
2. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos: Establece el derecho a la libertad de expresión, que incluye la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, ya sea oralmente, por escrito o a través de cualquier medio de comunicación.
3. Convención sobre los Derechos del Niño: Reconoce el derecho de los niños a buscar,

recibir y difundir información e ideas de todo tipo, utilizando cualquier medio de expresión y a través de diversos canales, siempre considerando el interés superior del niño.

4. Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad: Menciona el derecho a la información en formatos accesibles para personas con discapacidad, garantizando su derecho a la libertad de expresión y el acceso a la información en igualdad de condiciones con los demás.

5. Convención Interamericana sobre Protección de Derechos Humanos de las Personas Mayores: Reconoce el derecho a la libertad de expresión y opinión y acceso a la información, en igualdad de condiciones con otros sectores de la población y por los medios de su elección

Como se observa, estos tratados mencionan y protegen explícitamente el derecho a la información, ya sea como parte del derecho a la libertad de expresión o en el contexto de garantizar acceso a la información para grupos específicos, como los niños o las personas con discapacidad.

El derecho a la libertad de expresión ha sido de vital importancia en Argentina desde los inicios del proceso de mayo. Este derecho ha estado intrínsecamente ligado a la historia de las libertades públicas en el país, reflejando principios de constitucionalismo y democracia. Actualmente, el marco normativo, tanto de la Constitución Nacional (CN) como de la Constitución de la Provincia, y las disposiciones internacionales ratificadas, garantizan una amplia libertad en el ejercicio del derecho a la información.

El marco de la libertad de expresión en Argentina vemos que también se apoya en numerosos tratados internacionales como:

- *Declaración Universal de Derechos Humanos* (1948), Art. 19: Derecho a la libertad de opinión y de expresión.

- *Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre* (1948), Art. IV: Derecho a la libertad de expresión.

Y los ya mencionados

- *Convención Americana sobre Derechos Humanos* (Pacto de San José, 1969), Artículo 12 (Libertad de Conciencia y de Religión): Se reconoce el derecho de toda persona a la libertad de conciencia y religión, lo cual incluye la facultad de mantener, cambiar y manifestar sus creencias, de manera individual o colectiva, tanto en el ámbito público como privado. Este derecho se protege contra cualquier medida que pueda restringir o vulnerar su ejercicio. Asimismo, se garantiza a los padres o tutores el derecho a que sus hijos reciban una educación religiosa y moral conforme a sus propias convicciones. Las limitaciones a esta libertad únicamente serán legítimas si están justificadas por la necesidad de salvaguardar la seguridad, el orden, la salud o la moral públicas, o los derechos fundamentales de los demás.. Artículo 13 (Libertad de Pensamiento y de Expresión): Toda persona goza del derecho a la libertad de pensamiento y de expresión, que comprende la posibilidad de buscar, recibir y difundir información e ideas sin restricciones territoriales ni censura previa, a través de cualquier medio. Las restricciones a este derecho deben estar expresamente establecidas por ley y responder a fines legítimos como la protección de la reputación ajena, la seguridad nacional, el orden público o la moral pública. Se prohíben los mecanismos indirectos de censura y toda propaganda que promueva la guerra, el odio racial, religioso o nacional, así como la incitación a la violencia o a actos ilegales. Se admite la censura previa en espectáculos públicos únicamente con el propósito de proteger la moralidad de la infancia. Artículo 14 (Derecho de Rectificación o Respuesta): Se establece el

derecho de toda persona a rectificar o responder ante la difusión de informaciones inexactas o lesivas que le hayan afectado, siempre que dichas informaciones hayan sido divulgadas por medios de comunicación debidamente reglamentados y dirigidos al público en general. Las condiciones para ejercer este derecho estarán determinadas por la legislación vigente.

- *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos* (1966), Art. 19: Garantía de la libertad de expresión.

- *Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial* (1967), Art. 5: Derecho a la libertad de opinión y de expresión.

- *Convención sobre los Derechos del Niño* (1989), Art. 13: Derecho del niño a la libertad de expresión.

Definición y Caracteres

1. Derecho a la Información: Es el derecho que tienen todas las personas a recibir, investigar y difundir información veraz y completa sobre asuntos de interés público. Este derecho implica la existencia de una sociedad abierta, donde el acceso a la información no se vea obstaculizado por restricciones o censura injustificada. En Argentina, el derecho a la información está reconocido implícitamente en la Constitución Nacional a través del artículo 14 y, de manera más explícita, en la Ley de Acceso a la Información Pública.

o Caracteres del Derecho a la Información:

- **Universalidad:** Se aplica a todas las personas, sin distinción, y es un derecho fundamental para el ejercicio de otros derechos.
- **Transparencia:** Impulsa la obligación del Estado y de las instituciones públicas de ser transparentes y abiertos en sus acciones.
- **Accesibilidad:** Garantiza el acceso a la información pública de manera rápida, completa y sin restricciones.

2. Derecho a la Comunicación: Este derecho se refiere a la capacidad de toda persona para expresar sus ideas, opiniones y mensajes a través de medios de comunicación, y de acceder a diferentes fuentes y canales de comunicación. Va más allá de la simple transmisión de información, ya que también implica la interacción y el intercambio de ideas en la sociedad.

o Caracteres del Derecho a la Comunicación:

- **Interactividad:** Facilita el intercambio de información y el diálogo entre diferentes actores sociales.
- **Diversidad:** Promueve la pluralidad de voces, medios y contenidos para garantizar que todas las opiniones y perspectivas sean escuchadas.
- **Libertad:** Protege contra cualquier forma de censura previa, control estatal o monopolio en la difusión de información.

3. Libertad de Expresión: Es el derecho fundamental de cada individuo a manifestar sus ideas, opiniones y creencias sin restricciones ni represalias. La libertad de expresión es considerada un derecho esencial para el desarrollo personal y colectivo, y para el funcionamiento de una sociedad democrática. En Argentina, la libertad de expresión está consagrada en el artículo 14 de la Constitución Nacional y es reforzada por el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

o Caracteres de la Libertad de Expresión:

- **Universalidad:** Cualquier persona, independientemente de su nacionalidad o condición social, tiene derecho a expresar sus pensamientos.
- **Amplitud:** Abarca la expresión de ideas tanto en el ámbito privado como público, así como la expresión artística, cultural y política.
- **Protección contra la Censura:** Garantiza que no se establezcan restricciones previas a la emisión de opiniones, salvo en casos excepcionales como la incitación al odio o la violencia.

Tratamiento Constitucional y en Tratados Internacionales

En Argentina, la Constitución Nacional y los tratados internacionales de derechos humanos, con jerarquía constitucional según el artículo 75 inciso 22 (ver supra los analizados), establecen la base legal para el derecho a la información, el derecho a la comunicación y la libertad de expresión:

1. Constitución Nacional Argentina:

- Artículo 14: Establece el derecho a publicar ideas por la prensa sin censura previa.
- Artículo 32: Prohíbe al Congreso dictar leyes que restrinjan la libertad de imprenta o establezcan censura previa.
- Aparte de aquellos de la segunda parte de las declaraciones y garantías que son específicos sobre cuestiones supra analizadas como ambiente, consumo, secreto de las fuentes entre otras cuestiones tratadas supra.

2. Tratados Internacionales de Derechos Humanos entre otros analizados supra :

- Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica): En su artículo 13, garantiza el derecho a la libertad de pensamiento y expresión, protegiendo tanto el derecho a buscar como a recibir y difundir información sin censura.
- Declaración Universal de Derechos Humanos: El artículo 19 consagra el derecho a la libertad de opinión y expresión, incluyendo el derecho a recibir y difundir informaciones por cualquier medio.
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos: El artículo 19 también protege la libertad de expresión y el acceso a la información.

Importancia del Derecho a la Información, Comunicación y Libertad de Expresión en la Sociedad Democrática

Estos derechos son esenciales para el funcionamiento de una sociedad democrática, ya que permiten la participación activa de la ciudadanía en la toma de decisiones políticas, el control del poder público y la promoción de un debate libre y plural. Sin el derecho a la información y la libertad de expresión, la democracia pierde su esencia, ya que la censura y la falta de transparencia impiden el libre ejercicio del pensamiento crítico y la vigilancia ciudadana.

La Constitución Nacional Argentina y los tratados internacionales con jerarquía constitucional establecen diversas disposiciones que garantizan la libertad de expresión, el acceso a la información pública y otros derechos vinculados, como la protección de datos personales, el secreto de las fuentes periodísticas y el derecho de respuesta. A continuación, se presenta un análisis de estos conceptos conforme a las normas constitucionales y otros marcos legales relevantes.

Prohibición de Censura Previa

La **prohibición de censura previa** es un principio fundamental en la protección de la libertad de expresión, consagrado en el **artículo 14** de la Constitución Nacional Argentina. Este artículo garantiza a todos los habitantes del país el derecho a publicar sus ideas por la prensa sin censura previa. La censura previa implica cualquier restricción impuesta

antes de la difusión de un contenido, y su prohibición es esencial para asegurar que la libre circulación de ideas y opiniones no sea limitada por el Estado.

Asimismo, este principio se encuentra reforzado por el **artículo 32** de la Constitución, que prohíbe al Congreso dictar leyes que restrinjan la libertad de imprenta o que establezcan censura previa.

Secreto de las Fuentes Periodísticas

El **secreto de las fuentes periodísticas** es un derecho esencial para la libertad de prensa, que permite a los periodistas proteger la identidad de sus fuentes de información confidencial. Este derecho está implícitamente reconocido en el marco de la libertad de expresión y de prensa establecido por el **artículo 14 de la Constitución Nacional**, así como en el **artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos**, que Argentina ha ratificado con jerarquía constitucional.

El secreto de las fuentes periodísticas es fundamental para garantizar la independencia y la función crítica del periodismo en una sociedad democrática, ya que protege a los informantes de posibles represalias.

Derecho de Respuesta

El **derecho de respuesta** es el derecho que tiene una persona a obtener una rectificación o respuesta proporcional cuando se difunde información incorrecta, injuriosa o inexacta en su contra a través de los medios de comunicación. Este derecho se encuentra reconocido implícitamente en el marco de la libertad de expresión y por la Convención de DDHH incorporada a la CN por el art 75inc 22, está basado en el principio de equidad y justicia, protegiendo a las personas contra la difamación y el daño a la reputación.

El derecho de respuesta es una herramienta fundamental para asegurar el equilibrio en la libertad de información. Aunque algunos lo ven como una limitación, su propósito es garantizar que cualquier persona afectada por una publicación inexacta o agravante pueda defender su reputación.

¿Qué implica este derecho? Sencillamente, la posibilidad de responder. Si alguien se siente perjudicado por una publicación en un medio de comunicación, tiene el derecho a exigir que el mismo medio publique una respuesta que aclare la información. Esto es fundamental en medios legalmente regulados, pues si se trata de publicaciones en medios clandestinos o prohibidos, el ejercicio de este derecho sería impracticable.

El Art. 14 del Pacto de San José de Costa Rica establece con claridad los principios de este derecho: toda persona afectada por información inexacta o agravante emitida en medios de difusión tiene el derecho a exigir una rectificación o respuesta a través del mismo medio. Si la publicación se niega, el afectado puede recurrir a la justicia para que se le garantice este derecho.

Este derecho no exime al medio de posibles responsabilidades legales adicionales, sino que actúa como un mecanismo de defensa para que el público pueda conocer todas las versiones de un hecho, protegiendo así tanto la honra individual como el derecho colectivo a recibir información veraz.

En Argentina, este derecho está respaldado constitucionalmente tras la incorporación del Pacto de San José en 1994. Un ejemplo emblemático es el caso "Ekmekdjian vs Sofovich" (1992), donde la Corte Suprema reconoció el derecho de respuesta por primera vez en el país. Este fallo sentó un precedente clave en la defensa de la reputación y creencias personales frente a informaciones agravantes emitidas en medios masivos.

Aunque existen detractores que afirman que el derecho de respuesta coarta la libertad de prensa, su verdadero objetivo es garantizar la igualdad de oportunidades en el ámbito informativo. No se trata de imponer una censura, sino de brindar voz a quienes se ven afectados por informaciones que pueden dañar su integridad o reputación.

La Censura Previa: Interpretación Jurídica y Jurisprudencial

La censura, en su esencia, debe ser entendida como una práctica que niega la libertad de información. Donde hay censura, no hay verdadera libertad; no solo en el ámbito informativo, sino en el ejercicio de todas las libertades. Es importante no confundir la censura con el control de la información. Mientras que un control, en su forma más extrema, puede desembocar en censura, hay diferencias claras entre ambos conceptos.

Tradicionalmente, la censura se define como un juicio o dictamen sobre una obra o escrito, realizado por un tribunal u órgano estatal antes de su publicación. Esta noción histórica remonta a la Argentina de 1811, cuando el Reglamento sobre la Libertad de Prensa establecía un marco que prohibía la publicación de obras religiosas sin la aprobación del tribunal eclesiástico, en un contexto donde la libertad religiosa era inexistente.

Por otro lado, la prensa puede estar sujeta a distintos tipos de controles, que incluyen profesionales, gubernamentales y sociales. Un ejemplo de control gubernamental es el denominado "control jurisdiccional", que se ejerce posteriormente a la publicación de la obra o pensamiento. En este sentido, la censura se encuentra prohibida por nuestra Constitución, específicamente en el Artículo 14, que establece el derecho a "publicar ideas por la prensa sin censura previa". Esto implica que solo se puede solicitar responsabilidad posterior, no preventiva.

La noción de censura previa se puede restringir a la acción de fiscalizar previamente lo que se publicará. Este concepto es aceptado en muchos ordenamientos jurídicos, y puede incluir medidas como la fianza o el depósito. Sin embargo, la censura no se limita a este modelo tradicional. Con el avance del Estado y la tecnología, la censura ha evolucionado. Un ejemplo evidente de censura contemporánea se manifiesta en la publicidad oficial. El Estado, al ser un cliente de los medios, condiciona la difusión de sus actos de gobierno a la aceptación de una cobertura favorable. La retirada de la publicidad a medios críticos puede considerarse una forma de censura.

Del mismo modo, la distribución del papel prensa puede ser manipulada, alterando la calidad del material o creando monopolios en la propiedad de los medios. La censura no tiene un catálogo fijo de formas, sino que requiere de un examen minucioso del contexto específico.

Para un análisis exhaustivo de la censura, es fundamental considerar: a) A qué órganos de poder se dirige la prohibición de censura; b) Qué tipo de material está protegido; c) Cuáles son las modalidades que se consideran censura o se asemejan a ella; d) Qué medios de expresión están exentos de esta restricción.

Frente a esto, la Constitución es clara en que prohíbe toda forma de censura previa en cualquier circunstancia, sin excepciones.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que "el abuso de la libertad de expresión no puede ser objeto de medidas de control preventivo, sino que puede dar lugar a responsabilidad para quien lo haya cometido". Para que esta responsabilidad sea válida, es necesario cumplir con ciertos requisitos: a) Causales de responsabilidad previamente establecidas; b) Definición expresa de estas causales por la ley; c) Legitimidad de los fines que se persiguen; y d) Que estas causales sean "necesarias para asegurar" dichos fines.

Asimismo, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que la Convención permite imponer restricciones a la libertad de expresión para proteger a la comunidad de manifestaciones ofensivas, pero la censura previa es incompatible con el pleno ejercicio de este derecho, salvo en el caso de "espectáculos públicos" para proteger la moralidad de los menores. Esta restricción se limita al acceso de los menores, no a su expresión.

En el ámbito de la jurisprudencia argentina, un caso emblemático en la prohibición de la censura previa es el de *Servini de Cubría, María Romilda s/ amparo*. En este caso, la jueza María Romilda Servini de Cubría solicitó el secuestro de un programa de televisión del cómico Tato Bores, argumentando que sería objeto de injurias. El juez de primera instancia denegó la medida, considerándola una inconstitucional censura previa y se declaró incompetente.

La apelación fue concedida, pero la Cámara de Apelaciones falló en favor de la juez de primera instancia, estableciendo que los derechos de honor y fama son de naturaleza fundamental y deben equilibrarse con la libertad de prensa. Sin embargo, la Corte Suprema revocó esta decisión, reafirmando que la censura previa es inconstitucional y que la libertad de prensa es esencial para la democracia. La Corte enfatizó que la censura sobre los medios de comunicación tiene una fuerte presunción de inconstitucionalidad, ya que atenta contra los derechos constitucionales del debido proceso.

La censura previa, en todas sus formas, se encuentra estrictamente prohibida por la Constitución, y cualquier intento de justificarla enfrenta una severa evaluación jurídica y un marco de derechos que la ampara. La libertad de expresión y prensa son pilares fundamentales de una sociedad democrática, y su protección es un deber que trasciende las prácticas estatales y los intereses particulares.

El Secreto de las Fuentes de Información Periodística

Durante la Convención Constituyente Nacional, se destacó el papel del convencional Antonio María Hernández al defender el secreto de las fuentes de información periodística, que hoy consta en el art. 42, integrándolo en el concepto de libertad de prensa y su garantía establecida por los Artículos 14 y 32 de la Constitución.

Así desde 1994, el secreto de las fuentes de información periodística se ha consolidado como un pilar constitucional en Argentina, consagrado en el artículo 43 de nuestra Carta Magna. Este derecho tiene sus raíces en el artículo 51 de la Constitución de Córdoba de 1986, y fue impulsado por el constitucionalista Antonio María Hernández. Su incorporación al marco normativo nacional representó un avance significativo en la protección de la libertad de prensa, entendida como un derecho esencial para el funcionamiento de nuestra democracia.

Hernández, defensor ferviente de esta causa, nos recuerda que la libertad de expresión, nacida en mayo de 1810 de la mano de Mariano Moreno, es un legado que debemos proteger. Él mismo expresó: "prefiero una libertad peligrosa a una servidumbre tranquila". Sin embargo, a pesar del tiempo transcurrido, el ejercicio de este derecho no ha encontrado una regulación adecuada, a pesar de los múltiples proyectos que han buscado establecer un marco claro para su protección. Es hora de que la comunidad y los legisladores se unan en este esfuerzo, asegurando que el secreto de las fuentes no solo sea un principio constitucional, sino una realidad tangible para quienes ejercen el periodismo en defensa de la verdad y la libertad.

El secreto de las fuentes de información periodística en la jurisprudencia argentina

Aunque el secreto de las fuentes de información periodística no está explícitamente reglamentado en Argentina, su defensa ha sido reconocida en los estrados judiciales. Sin embargo, su recepción ha variado entre los jueces, como se puede observar en casos históricos que han marcado la pauta.

Caso "Superior Tribunal de la Rioja" (1969) *Jurisprudencia Argentina*. t. 5. 1970. pp. 774. El primer caso notable se remonta al 23 de octubre de 1969 en La Rioja. En esta ocasión, un abogado de Catamarca había hecho declaraciones a la prensa sobre un posible juicio político contra los miembros del Superior Tribunal provincial. Ante esto, el juez ordenó que el director del periódico *El Independiente* compareciera y entregara el ejemplar con las declaraciones. Aunque el director confirmó la veracidad de la información, se negó a revelar la fuente. A pesar de esta resistencia, el tribunal sentenció que el secreto de las fuentes carecía de valor jurídico, limitándose a consideraciones éticas. El tribunal argumentó que "en nuestro país no existe ley alguna que, reglamentando la libertad de prensa, establezca el secreto de las fuentes de información" y que, por lo tanto, "ningún periodista puede abstenerse de declarar como testigo" (Cámara de Apelaciones de La Rioja, causa "Superior Tribunal", 1969. (Mercado Luna, Ricardo. "Secreto de las fuentes de información". *Jurisprudencia Argentina*. t. 5. 1970. pp. 770-). Esta postura ignora la naturaleza jurídica que algunos autores, como Eliel Ballester, defienden respecto al secreto de las fuentes.

Caso Bernardini (1997)

"Bernardini, Pedro y otro hacen presente". Letra "B", n. 52, año 1997. P. J. Provincia de Córdoba. 18 de septiembre de 1997

Más tarde, en 1997, el caso Bernardini en Córdoba marcó un avance en la protección de las fuentes. Dos periodistas del Canal 10 informaron sobre la existencia de presos VIP en la Policía de Córdoba, lo que llevó a su citación judicial. El juez, Enrique Martínez Núñez, destacó la facultad de los periodistas de mantener en secreto sus fuentes de información, conforme al artículo 43 de la Constitución Nacional. Este artículo establece que los comunicadores pueden "abstenerse a revelar la fuente de información" (Juzgado de Primera Instancia, 1997). La resolución del juez enfatizó que "la simple citación no debería afectar la seguridad personal de los periodistas", mostrando así un compromiso con la libertad de prensa y la protección de las fuentes.

Ambos casos reflejan una evolución en la jurisprudencia argentina, reconociendo la importancia del secreto de las fuentes como parte integral del derecho a la libertad de expresión. Este principio, que protege el derecho de los periodistas a no revelar sus fuentes, es fundamental para el ejercicio de una prensa libre y sin censura previa, tal como lo sostiene John Milton en su *Areopagítica* al argumentar que "permitid que la verdad y la falsedad luchen; nadie ha sabido que la Verdad llevara la peor parte en un encuentro abierto y libre". (MILTON, John. **Poemas y ensayos políticos**. Centro Editor de América Latina. Buenos Aires, 1982. pp. 137-143)

En conclusión, el reconocimiento del secreto de las fuentes de información periodística es un avance crucial para fortalecer los valores democráticos en Argentina, permitiendo que la prensa desempeñe su rol vital en la sociedad sin temor a represalias.

Nuevas Cuestiones Relacionadas con los Controles Informativos

En el contexto actual, nos encontramos ante un escenario digital que prometía revolucionar la comunicación, descentralizar el poder y ofrecer un acceso universal al conocimiento. Sin embargo, como señala Martín Becerra en su artículo "Los límites de lo decible" en Quipu, esta red que soñamos hoy se convierte en una herramienta que, en lugar de unir, puede fracturar la convivencia social, distorsionar la política y alterar la economía. Tras la polémica decisión de Twitter de suspender de manera permanente la cuenta de Donald Trump, surgen preguntas fundamentales: ¿Quién se encarga de moderar a los moderadores? ¿Quién regula a quienes regulan el discurso? ¿Y quién controla a estos reguladores?

Andrés Piazza y Javier Pallero, en su análisis en Cenital, nos invitan a reflexionar sobre la

necesidad de establecer límites claros en el ejercicio del poder sobre la información. Las restricciones al derecho a la libertad de expresión no pueden depender de decisiones arbitrarias de corporaciones que manejan las plataformas, modificando sus algoritmos en función de intereses particulares o presiones externas. Debemos cuidar que las luchas contra la desinformación, los mensajes de odio y las fake news no se conviertan en excusas para silenciar voces y restringir derechos fundamentales. (Libertad de expresión y peajes digitales por Quipu2012 Publicado en Nueva Sociedad en febrero de 2021 Los límites de lo decible)

Conclusiones

Como se observa la Constitución Nacional de Argentina, a través de sus diversos artículos, establece un marco sólido para la protección de la libertad de expresión y la de información asegurando no solo el derecho individual a expresar ideas y opiniones, sino también protegiendo la diversidad de voces en el ámbito político, social y mediático. Este derecho y las leyes dictadas en su consecuencia así como la jurisprudencia de la Corte son el fundamento para la democracia, ya que permite la libre circulación de ideas y la participación activa de los ciudadanos en la vida pública. Las interpretaciones y desarrollos normativos refuerzan la importancia de este derecho y su adaptabilidad a los cambios sociales y tecnológicos. La interpretación dinámica permite adaptar lo preceptuado a los nuevos medios de comunicación, asegurando así que la libertad de expresión y la información siga siendo un derecho fundamental en la sociedad contemporánea, asegurando no solo el derecho individual a expresar ideas y opiniones, o informar sino también protegiendo la diversidad de voces en el ámbito político, social y mediático.

El desarrollo del derecho a la información en Argentina se ha visto influenciado por una rica historia de luchas y avances. La Constitución Nacional, junto con instrumentos internacionales, constituye la base de un marco normativo que protege y promueve la libertad de expresión, garantizando así un espacio para el debate democrático y la pluralidad de voces en la sociedad.

Es así como se destaca la importancia del derecho a la información en el contexto jurídico argentino, mencionado en los artículos relevantes de la Constitución y su evolución a lo largo de la historia.

El marco legal argentino consagra y protege de manera integral el derecho a la libertad de expresión y la información, fundamentándose en un conjunto sólido de principios constitucionales y tratados internacionales. Este entorno normativo busca garantizar un espacio donde el pluralismo y la diversidad de opiniones sean elementos fundamentales en el ejercicio de una sociedad democrática. Juegan en este contexto un papel crucial la legislación y la jurisprudencia de interpretación dinámica, como fundamento básico para su eficaz realización en un sistema democrático como estilo de vida.

CAPÍTULO III

LA PERSONA Y LA TEORÍA GENERAL DEL SUJETO UNIVERSAL DEL DERECHO A LA INFORMACIÓN

La Persona

El concepto de "persona" abarca tanto a los seres humanos como a las personas jurídicas. En el caso de la persona humana, se refiere al individuo autoconsciente, cuyo origen etimológico proviene del término griego *prósopon*, que aludía a la máscara utilizada por los actores en el teatro clásico.

De acuerdo con el Código Civil y Comercial (CCC), la existencia de la persona humana comienza con la concepción (Art. 19). Aunque el Código no define explícitamente a la persona humana, presupone su existencia y su aptitud para ser titular de derechos y deberes jurídicos (Art. 22), los cuales puede ejercer por sí misma o mediante representantes. A diferencia del viejo Código Civil, que empleaba la denominación de "persona física", el CCC adopta el término "persona humana", distinguiéndola de la persona jurídica.

Las personas jurídicas son entes creados por el ordenamiento jurídico, dotados de aptitud para adquirir derechos y contraer obligaciones conforme a su objeto y fines constitutivos (Art. 141). Entre ellas se incluyen sociedades, asociaciones, fundaciones, entre otras. Las personas jurídicas pueden ser:

- Públicas, cuando se refieren a entidades como el Estado en sus diferentes niveles (nacional, provincial, municipal), Estados extranjeros, organismos internacionales, y la Iglesia Católica.
- Privadas, las cuales pueden incluir la participación del Estado, pero esta circunstancia no altera su carácter privado.
- Persona por nacer
- El CCC reconoce que la vida comienza con la concepción (Art. 19) y establece que el nacimiento con vida es indispensable para que el *nasciturus* adquiera derechos y obligaciones irrevocables (Art. 21). Una novedad del Código es la presunción de que el nacimiento con vida siempre se asume.

El CCC regula también los derechos personalísimos:

- La inviolabilidad de la persona humana (Art. 51).
- La protección de la dignidad personal e intimidad (Art. 52).
- Derecho a la imagen y a la voz (Art. 53).
- Prohibición de prácticas que alteren genéticamente al embrión con efecto heredables (Art. 57).
- Investigación médica en seres humanos (Art. 58).
- Consentimiento informado para actos médicos (Art. 59).
- Directivas médicas anticipadas (Art. 60).
- Disposiciones sobre exequias (Art. 61).

Atributos de la personalidad

Los atributos de la personalidad son cualidades inherentes que definen la esencia de una persona, sea humana o jurídica. Entre estos atributos se incluyen:

- Nombre, estado, y capacidad (como regla general).
- En el caso de personas humanas, también se considera su patrimonio y el estado civil.
- Tratados internacionales con jerarquía constitucional reconocen la nacionalidad, afirmando que nadie puede ser privado de ella.

Estos atributos tienen los siguientes caracteres:

- Necesarios: toda persona debe poseerlos.
- Únicos: no se puede tener más de uno de la misma especie.

- Inalienables: no pueden transferirse.
- Imprescriptibles: no se extinguen con el tiempo.

Capacidad

El CCC establece dos tipos de capacidad:

- *Capacidad de derecho*: toda persona tiene aptitud para ser titular de derechos y deberes jurídicos, aunque la ley puede restringir esta capacidad en ciertos actos (Art. 22).
- *Capacidad de ejercicio*: toda persona puede ejercer sus derechos por sí misma, salvo las limitaciones legales o judiciales (Art. 23).
- *Incapacidades*
 - El CCC regula varias situaciones de incapacidad:
 - Incapacidad de ejercicio: afecta a la persona por nacer, menores de edad sin suficiente madurez, y personas declaradas incapaces por sentencia judicial (Arts. 23-24).
 - Capacidad restringida: afecta a personas mayores de 13 años que padecen adicciones o alteraciones mentales, pudiendo el juez restringir su capacidad para ciertos actos y designar apoyos que promuevan su autonomía (Art. 43).

El Código establece un sistema de apoyo para personas con capacidad restringida, en el que se prioriza la autonomía de la persona en la toma de decisiones, bajo la supervisión de los apoyos designados por el juez. En casos extremos, donde la persona no pueda interactuar con su entorno, se puede designar un curador (Art. 32).

Nombre

- *Concepto*: Es la designación exclusiva que corresponde a cada persona.
- *Función*: Permite identificar a una persona en relación con las demás, constituyendo un valor importante en los ámbitos jurídico, económico y social.
- *Caracteres*:
 - Necesario: Toda persona debe tener un nombre.
 - Único: Nadie puede tener más de una denominación.
 - Inalienable: No puede ser vendido ni renunciado, está fuera del comercio.
 - Inembargable.
 - Imprescriptible: No se adquiere ni se pierde por el transcurso del tiempo.
 - Inmutable: Solo puede modificarse conforme a lo previsto por la ley.
 - Indivisible: Cada persona tiene el derecho y el deber de usar un único nombre.
- *Nombre individual o de pila*

En el CCyC se denomina "prenombre" (Art. 62). Es el elemento que distingue a una persona dentro de su familia y generalmente indica su sexo. Se adquiere con la inscripción en el acta de nacimiento y su elección recae en los progenitores.

Reglas para la elección del nombre individual (Ley 18.248, Art. 3): No pueden inscribirse:

- Nombres ridículos o contrarios a las costumbres, ideológicos o que generen equívocos sobre el sexo.
- Nombres extranjeros no castellanizados.
- Apellidos como nombre.
- Primeros nombres idénticos a los de hermanos vivos.
- Más de tres nombres.

El CCyC, en su Art. 63, también prohíbe prenombres extravagantes y permite el uso de nombres derivados de lenguas autóctonas o latinoamericanas.

• Apellido

El apellido identifica a los miembros de una familia y, junto al prenombre, distingue a la persona en la sociedad. El hijo matrimonial lleva el primer apellido de alguno de los

progenitores, y si no hay acuerdo, se determina por sorteo (Art. 64). Todos los hijos del matrimonio deben llevar el mismo apellido y su composición. El hijo extramatrimonial con un solo vínculo filial lleva el apellido de ese progenitor, y si la filiación de ambos se determina simultáneamente, se sigue el mismo criterio.

El cónyuge puede optar por usar el apellido del otro con o sin la preposición "de" (Art. 67), pero tras el divorcio o nulidad del matrimonio, no podrá seguir usándolo salvo autorización judicial. El viudo puede conservar el apellido mientras no contraiga nuevas nupcias.

• *Sobrenombre y seudónimo*

El sobrenombre es una designación familiar sin protección legal. El seudónimo, en cambio, tiene relevancia jurídica y protección cuando es notorio (Art. 72 CCyC). Puede ser motivo para cambiar judicialmente el prenombre o apellido por razones étnicas, culturales o de identidad de género (Art. 69).

La Ley 18.248 de Nombre sigue vigente en Argentina, pero algunas de sus disposiciones han sido modificadas y complementadas por el Código Civil y Comercial de la Nación (CCyC) que entró en vigencia en 2015. El CCyC introdujo varios cambios en materia de nombres, pero no derogó completamente la Ley 18.248.

Algunos puntos clave que trajo el CCyC en relación con los nombres son:

- *Número de prenomes*: La limitación de hasta tres prenomes se mantiene (Art. 63 del CCyC).
- *Prohibición de nombres ridículos o extravagantes*: También sigue vigente, aunque el CCyC aclara que se permite la elección de nombres derivados de voces autóctonas, aborígenes o de lenguas latinoamericanas.
- *Cambio de nombre*: El CCyC incorpora nuevas causales para el cambio de nombre sin intervención judicial, como el caso de personas que lo soliciten por razones de identidad de género (Art. 69 del CCyC).
- *Filiación y apellidos*: El CCyC introduce modificaciones en cuanto al orden y elección de apellidos, permitiendo a los padres elegir el apellido de cualquiera de ellos para los hijos (Art. 64). En caso de desacuerdo, se realiza un sorteo.

Estado

- *Concepto*: El estado de una persona es el conjunto de cualidades que determinan su situación individual y familiar dentro de la sociedad.

Existen diversas concepciones del estado:

- *Clásica*: Es la posición de la persona en relación con su grupo familiar y social.
- Ampliada: Incluye además características inherentes como la edad o la salud mental.
- Integral: Abarca todas las cualidades que afectan las relaciones jurídicas, como la calidad de heredero, militar, o empleado.

• *Estado civil*

Se refiere a la posición de la persona en su familia, como hijo, padre, o cónyuge, y está vinculado a derechos y deberes dentro del derecho de familia. También influye en la capacidad legal de una persona, ya que ciertas situaciones del estado civil afectan sus derechos o limitaciones.

• *Caracteres del estado civil*:

Es de orden público y ajeno a la autonomía de la voluntad.

Es inalienable e irrenunciable.

Es imprescriptible e indivisible.

Es recíproco, es decir, al estado de una persona corresponde otro correlativo (ej. esposo-esposa, padre-hijo).

Efectos del estado civil:

Influye en la capacidad y el nombre.

Genera derechos subjetivos que permiten proteger el estado mediante acciones legales.

Da origen al derecho de familia y afecta el derecho hereditario.

Acciones de estado

Reclamación de estado: Busca el reconocimiento de un estado desconocido por la otra parte (ej. el hijo que reclama ser reconocido).

Impugnación de estado: Pretende la nulidad o falsedad de un estado atri (ej. impugnación de paternidad).

• **Domicilio**

El concepto de domicilio, según el Código Civil y Comercial (CCC), se refiere al lugar que la ley reconoce como el asiento de una persona para la producción de efectos jurídicos. Es decir, es el lugar donde una persona está formalmente vinculada para cumplir con derechos y obligaciones legales.

• *Caracteres del Domicilio:*

- Legal: La ley es la que establece el domicilio.
- Único: Una persona solo puede tener un domicilio general, y cualquier cambio en este hace que el anterior pierda validez.
- Necesario: Todas las personas deben tener un domicilio; de lo contrario, sus derechos y deberes carecerían de un punto de referencia territorial.

• *Tipos de Domicilio:*

- Domicilio general: Es el que la ley fija para producir efectos jurídicos amplios sobre la persona. Se subdivide en:
 - Domicilio legal: Lugar donde la ley presume que una persona reside permanentemente para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones, aunque no esté físicamente presente. Es forzoso, ficticio, excepcional y único.
 - Domicilio real: Lugar de la residencia habitual de la persona. Este tipo de domicilio es voluntario, mutable y de libre elección. Está compuesto por el "corpus" (residencia efectiva) y el "animus" (intención de permanecer en dicho lugar).
 - Domicilio especial: Deriva de un acuerdo y tiene efectos limitados a determinadas relaciones jurídicas. Puede ser:
 - Domicilio procesal: Para litigios y notificaciones judiciales.
 - Domicilio matrimonial: Relacionado con asuntos de divorcio o nulidad del matrimonio.
 - Domicilio comercial: Para el cumplimiento de obligaciones comerciales.
 - Domicilio convencional: El elegido contractualmente por las partes para efectos específicos.

• *Diferencias entre Domicilio, Residencia y Habitación:*

- Domicilio: Tiene efectos jurídicos y es el lugar donde una persona está legalmente asentada.
- Residencia: Lugar donde la persona habita normalmente, sin ser necesariamente su domicilio legal.
- Habitación: Lugar donde una persona se encuentra de manera temporal o transitoria, como en vacaciones.

• *Principios que caracterizan al domicilio:*

El principio de necesidad asegura que toda persona tenga un domicilio legalmente determinado, incluso en situaciones complejas como la de los transeúntes o personas sin residencia fija. Este principio facilita la determinación de la ley aplicable, la competencia judicial, y el lugar donde deben realizarse notificaciones y el cumplimiento de obligaciones.

El domicilio, por tanto, es un factor clave en la determinación de competencias legales y en la aplicación de normas jurídicas, tanto en derecho nacional como internacional.

Patrimonio

En el Código Civil anterior, el patrimonio se entendía como el conjunto de bienes de una persona, que incluía tanto objetos materiales (cosas) como inmateriales (derechos de crédito, derechos reales, derechos intelectuales y obligaciones), siempre que fueran susceptibles de valor económico. Los derechos de la personalidad no formaban parte del patrimonio, ya que carecían de valor económico.

El actual Código Civil y Comercial de la Nación (CCyC) redefine el concepto de patrimonio, considerándolo como el derecho del titular sobre el conjunto de bienes que lo integran (Art. 15), y permite que recaiga también sobre bienes que no necesariamente tengan un valor económico (Art. 16). Así, el patrimonio está compuesto por todos los derechos individuales de la persona, aunque no todos sean comercializables.

Dentro de esta nueva concepción, se considera "cosas" a los bienes de naturaleza material, y se regulan con las mismas normas aquellas energías o fuerzas naturales puestas al servicio del ser humano (Art. 16). También existen bienes sin valor comercial que recaen sobre el cuerpo humano o sus partes, los cuales son disponibles bajo leyes especiales, siempre respetando valores como el afectivo, terapéutico, científico, humanitario y social (Art. 17).

En cuanto a las obligaciones, todos los bienes del deudor están afectados al cumplimiento de las mismas, y constituyen la garantía común de los acreedores, excepto aquellos bienes que el CCyC y las leyes especiales excluyan de tal garantía, como los bienes fuera del comercio, inembargables o inejecutables (Art. 234). Un ejemplo es la ley 26522 de servicios de comunicación audiovisual, que protege los bienes afectados a la transmisión. Cuando las responsabilidades provienen de patrimonios especiales previamente autorizados, las consecuencias se limitan a esos patrimonios particulares (Art. 242). Además, la ejecución o medidas cautelares que recaigan sobre bienes afectados a un servicio público no deben perjudicar la prestación de dicho servicio (Art. 243).

El bien de familia, regulado por la ley 14394, es uno de los bienes excluidos de la garantía común de los acreedores. El CCyC introduce una ampliación al incluir también la "vivienda" dentro de esta protección, siempre que esté inscrita en el Registro correspondiente (Art. 244). No es requisito que la vivienda sea el único inmueble del titular, sino que simplemente esté afectada a su uso residencial.

• Características del patrimonio

- Universalidad jurídica: El patrimonio se constituye por una pluralidad de elementos cuya unidad está determinada por la ley.
- Necesario: Toda persona tiene un patrimonio, por más pequeño que sea, ya que siempre poseerá algún bien, incluso si solo es la ropa que viste.
- Único e indivisible: Una persona no puede tener más de un patrimonio general. Aunque se pueden enajenar los bienes particulares, el patrimonio como universalidad jurídica no es enajenable.
- Inalienable: El patrimonio solo puede existir en cabeza del titular. Aunque se pueden vender bienes específicos, no se puede transferir el patrimonio completo como unidad. El patrimonio es un atributo de la personalidad, y aunque una persona no posea bienes en el presente, puede adquirirlos en el futuro. Aparte del patrimonio general, pueden existir masas de bienes que la ley asigna a una afectación determinada, como ocurre con el fondo de comercio o los bienes en quiebra, constituyendo patrimonios especiales o universalidades de hecho.

• *Composición del patrimonio*

a) Derechos personales o creditorios: Son los derechos que permiten a una persona (acreedor) exigir a otra (deudor) una prestación, como el derecho del comprador a exigir la entrega del bien adquirido tras el pago. b) Derechos reales: Otorgan al titular un poder directo sobre una cosa, permitiéndole usarla y beneficiarse de sus frutos. Estos derechos incluyen dominio, servidumbre, usufructo, etc. c) Derechos intelectuales: Protegen las creaciones artísticas, literarias y científicas, permitiendo al autor explotarlas comercialmente o disponer de ellas. d) Deudas: Forman parte del patrimonio de una persona, y puede darse el caso de un patrimonio con signo negativo si las deudas superan los bienes y derechos.

• *El patrimonio como garantía de los acreedores*

Los bienes que integran el patrimonio del deudor están afectados al cumplimiento de sus obligaciones y constituyen la garantía común de los acreedores (Art. 743), excepto en ciertos casos (Art. 744), como:

- Ropa y muebles indispensables para el deudor y su familia.
- Instrumentos necesarios para el ejercicio de una profesión u oficio.
- Sepulcros afectados a su destino.
- Bienes destinados al culto religioso.
- Usufructo, uso y habitación cuando se garantice la conservación del bien para el nudo propietario.
- Indemnizaciones por daño moral o físico.
- Bienes inembargables según leyes especiales.

Los acreedores están protegidos ante intentos de ocultar bienes a través de acciones fraudulentas, como las acciones de revocatoria, simulación y subrogación. Una vez obtenida una sentencia, el acreedor puede ejecutar los bienes del deudor, mediante embargo y subasta pública, para satisfacer las obligaciones.

Fin de la existencia de las personas humanas Presunción de fallecimiento.

En el ámbito jurídico, la extinción de la existencia de las personas humanas ha sido un tema de gran relevancia a lo largo de la historia. Las antiguas legislaciones contemplaban diversas causas para la extinción jurídica de las personas naturales, tales como la muerte, la esclavitud o la llamada "muerte civil", que podía ocurrir como consecuencia de una profesión religiosa o una condena perpetua. Sin embargo, en la actualidad, solo subsiste la muerte como causa de extinción jurídica, un hecho que pone fin a la vida de una persona y desencadena una serie de efectos en las relaciones jurídicas que mantenía en vida.

La muerte es un hecho jurídico de enorme trascendencia, ya que altera profundamente el entramado de derechos y obligaciones que rodean a la persona fallecida. Algunas de estas relaciones, especialmente aquellas inherentes a la persona, se extinguen con su muerte, mientras que otras, como los derechos patrimoniales, se transfieren a sus herederos, quienes asumen el rol de propietarios, titulares de derechos reales, acreedores o deudores.

El Código Civil y Comercial de la Nación (CCyC) establece que la existencia de la persona humana finaliza con su muerte, la cual debe ser certificada conforme a estándares médicos aceptados (Art. 93). En los casos de ablación de órganos, se remite a la Ley 24.193, la cual regula el procedimiento sin haber sufrido modificaciones significativas. La partida de defunción, extendida por los Registros Civiles, es el medio por excelencia para acreditar la muerte, según lo dispuesto en el Art. 96, y cuando el fallecimiento se ha producido fuera del país, la ley reconoce la validez de documentos extranjeros debidamente legalizados (Art. 97).

En ocasiones, los médicos no pueden certificar la muerte porque no tienen el cadáver a la vista, lo que plantea situaciones complejas. En tales casos, si la muerte se presume por las circunstancias, es el juez quien interviene para ordenar la inscripción del fallecimiento.

to, siempre previa acreditación de los hechos que llevaron a esa conclusión (Art. 98). Si no se puede determinar la edad de la persona fallecida, el juez deberá ordenarlo, previa consulta con peritos especializados (Art. 99).

Cuando una persona se ausenta de su domicilio por un período prolongado y no se tienen noticias de su paradero, la ley permite presumir su fallecimiento. Esta presunción afecta directamente las relaciones jurídicas del ausente y está regulada por la Ley 14.394, que establece diferentes plazos y situaciones para que se considere legalmente muerto a una persona. Existen tres escenarios principales:

1. Caso ordinario: Se presume el fallecimiento tras una ausencia prolongada de tres años sin noticias.
2. Caso extraordinario genérico: Se aplica cuando la persona desaparecida estuvo en situaciones de alto riesgo, como un incendio o un terremoto. En este caso, se presume su fallecimiento después de dos años de ausencia sin noticias.
3. Caso extraordinario específico: Se refiere a personas desaparecidas en naves o aeronaves perdidas, en cuyo caso la presunción de muerte se establece tras seis meses de ausencia sin información.

En resumen, la muerte como hecho jurídico tiene una importancia fundamental en el sistema legal moderno, no solo por poner fin a la existencia de la persona humana, sino también por las consecuencias que esto genera en su entorno jurídico, afectando a derechos, relaciones y sucesiones que deben resolverse conforme a las normas vigentes.

Persona jurídica, Personas jurídicas, Clases

En el ámbito del Derecho Civil y Comercial, la persona jurídica es una figura clave para la organización de distintos entes que tienen una existencia independiente de las personas físicas que los conforman. El Código Civil y Comercial de la Nación (CCyC) de Argentina regula las personas jurídicas en su artículo 141, estableciendo que son aquellos entes a los que el ordenamiento jurídico les confiere aptitud para adquirir derechos y contraer obligaciones, siempre en función de su objeto y los fines para los que fueron creados. Con esta definición, se abandona la anterior terminología de "persona ideal" y se consagra el término "persona jurídica", eliminando distinciones innecesarias.

Clases de Personas Jurídicas

El CCyC distingue entre personas jurídicas públicas y privadas.

• Personas Jurídicas Públicas

Según el artículo 146, son personas jurídicas públicas:

- El Estado nacional, las Provincias, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y los municipios.
- Las entidades autárquicas y otras organizaciones a las que el ordenamiento jurídico les atribuya este carácter.
- Los Estados extranjeros y las organizaciones a las que el derecho internacional público les reconozca personalidad jurídica.
- La Iglesia Católica.

Estas entidades se rigen por sus leyes y ordenamientos propios respecto a su reconocimiento, capacidad, funcionamiento y extinción (Art. 147).

• Personas Jurídicas Privadas

El artículo 148 enumera las personas jurídicas privadas, entre las cuales se incluyen:

- Sociedades.
- Asociaciones civiles.
- Simples asociaciones.

- Fundaciones.
- Iglesias y otras entidades religiosas.
- Mutualidades.
- Cooperativas.
- Consorcios de propiedad horizontal.
- Otras que sean contempladas en el CCyC o en leyes específicas.

• Participación del Estado en Personas Jurídicas Privadas

Es importante destacar que la participación del Estado en personas jurídicas privadas no modifica su carácter privado, aunque puede implicar derechos y obligaciones diferenciados en virtud del interés público comprometido, según lo establece el artículo 149.

Régimen Legal y Constitución de Personas Jurídicas

El régimen legal de una persona jurídica dependerá del lugar de su constitución. Si ha sido constituida en el extranjero, estará sujeta a la ley general de sociedades, equiparándose a las sociedades comerciales argentinas. Por otro lado, las personas jurídicas constituidas en Argentina se regirán, en primer lugar, por su ley de constitución, luego por el CCyC, su acto constitutivo (con modificaciones y reglamentos), y finalmente por las normas supletorias aplicables, si es necesario.

En cuanto a la duración, las personas jurídicas reguladas por el CCyC no tienen un plazo de vigencia preestablecido, a menos que se estipule en el acto constitutivo o en la ley especial que les sea aplicable. Su continuidad depende de la *affectio societatis*, es decir, la voluntad de los miembros de mantener su unión.

Acto Constitutivo

Toda persona jurídica privada debe contar con un acto constitutivo, el cual puede ser un instrumento público o privado y debe incluir detalles como:

- Nombre.
- Domicilio.
- Patrimonio.
- Descripción del objeto.
- Gobierno, administración, representación y fiscalización interna.

Tipos de Personas Jurídicas Privadas

El CCyC regula con especificidad diversas formas de personas jurídicas, como asociaciones, fundaciones, consorcios de propiedad horizontal, cooperativas y mutuales. Cada una de ellas tiene características particulares:

- Asociaciones: Deben perseguir un bien común y pueden estar ligadas, secundariamente, a fines de lucro. Se constituyen mediante un instrumento público o una certificación notarial. Las simples asociaciones no requieren autorización estatal ni fiscalización obligatoria, salvo cuando el número de asociados supera los 20.
- Fundaciones: Su fin debe estar vinculado al bien común, sin fines de lucro. Se constituyen por instrumento público y requieren autorización estatal, que también ejerce su fiscalización. Las fundaciones deben presentar un plan trienal de acción, fiscalizado por la autoridad correspondiente. Si bien el consejo de administración es honorario, se permite la existencia de un comité ejecutivo al que se le puede asignar una retribución.

Las personas jurídicas juegan un rol fundamental en la estructura legal y organizativa de la sociedad y en ellas se encuentran constituidas como tales que hacen a la información y a la comunicación. El CCyC argentino establece un régimen claro y detallado para su constitución, funcionamiento y extinción, distinguiendo entre entidades públicas y priva-

das, y brindando un marco normativo que asegura la legalidad de sus actividades en pos del cumplimiento de sus objetivos.

La Persona con sus atributos y el derecho a la información

Tal vez uno puede preguntarse: ¿por qué hemos visto este capítulo? Es que la persona es la portadora del derecho humano a la información y de allí aspectos cruciales que se entrelazan .

Por todo esto, el derecho a la información no puede ser visto como un derecho aislado, sino como un elemento esencial que atraviesa todos los aspectos de la vida de la persona. Desde el momento en que nacemos, el acceso a la información nos permite interactuar con el mundo que nos rodea, construir nuestra identidad y defender nuestra dignidad. En definitiva, la información es el medio a través del cual la persona puede ejercer plenamente sus derechos, gestionar su patrimonio y participar activamente en la sociedad.

El derecho a la información es un derecho humano fundamental que está profundamente ligado a la dignidad y autonomía de la persona. Sin acceso a la información, la persona no puede ejercer plenamente su libertad. En un mundo cada vez más interconectado y complejo, garantizar este derecho es una de las responsabilidades más importantes del derecho moderno.

Es un tema de vital importancia en nuestra sociedad contemporánea: el derecho a la información y su conexión intrínseca con los atributos de la persona. La persona, en su complejidad, se define únicamente por un conjunto de características fundamentales que configuran su identidad y dignidad.

Entre estos atributos esenciales se encuentran el nombre, que nos otorga individualidad; el domicilio, que establece nuestro lugar en la comunidad; y la capacidad, que define nuestra habilidad para actuar y tomar decisiones. Además, el seudónimo, en el ámbito de la creación y la comunicación, permite a las personas expresarse y ser reconocidas en un entorno que a menudo exige originalidad y autenticidad.

Cuando hablamos de la persona en el derecho, lo hacemos en términos amplios. No nos referimos únicamente a su ser físico, sino a todo aquello que compone su existencia. Desde sus derechos inherentes hasta su capacidad de interactuar en sociedad, la persona es el eje fundamental sobre el cual el derecho construye sus principios. La personalidad jurídica, entendida como la aptitud de ser titular de derechos y obligaciones, representa el primer paso en el reconocimiento de la persona como sujeto del derecho. Pero, más allá de ser sujeto del derecho, la persona cuenta con una serie de atributos que definen su capacidad de participar activamente en la vida social, económica y jurídica.

Todos estos elementos, aunque en apariencia formales, son los que permiten a la persona vincularse con el mundo que la rodea. Son los que le permiten ejercer sus derechos y cumplir sus obligaciones. Son, en última instancia, las piezas que conforman su identidad jurídica.

El derecho humano a la información está íntimamente ligado a la libertad y autonomía de la persona. Para que una persona pueda ejercer plenamente sus derechos, debe tener acceso a la información que le permita comprender el contexto en el cual se encuentra. Sin este acceso, la persona se encuentra desprovista de herramientas para actuar, para proteger sus intereses y para contribuir de manera efectiva a la sociedad.

Así a modo ejemplificativo, en el contexto del patrimonio, el derecho a la información adquiere un valor importante. Sabemos que el patrimonio de una persona no se reduce a los bienes que posee, sino que también incluye sus derechos. De hecho, el patrimonio no

es más que una manifestación concreta de la capacidad de la persona para relacionarse con el mundo exterior, ya sea a través de bienes materiales o de derechos inmateriales. Pero para que una persona pueda gestionar su patrimonio de manera adecuada, es indispensable que esté informada sobre los alcances, limitaciones y protecciones que el derecho le ofrece.

Por ejemplo, la capacidad de comprender las excepciones patrimoniales –como la inembargabilidad de ciertos bienes esenciales para la vida familiar o la salud– depende directamente de que la persona tenga acceso a la información necesaria. De igual forma, cuando hablamos de derechos que son inherentes a la persona, como la salud, la privacidad o la integridad física, el acceso a información clara y veraz se convierte en un derecho inalienable.

El derecho a la información también se cruza con la idea de que la persona, por su dignidad inherente, no puede ser tratada como un mero objeto, es así que está directamente relacionado con la autodeterminación de la persona. En una sociedad democrática y pluralista, la información permite a los individuos tomar decisiones libres y responsables, ya sea en relación con su vida personal, su participación política o su interacción con el sistema legal. La capacidad de acceder a información es lo que permite a cada persona actuar conforme a sus propios intereses y valores, sin depender de la intervención o manipulación de terceros.

En conclusión, es crucial estudiar a la persona en una unidad integral con los atributos fundamentales. El derecho a la información es un pilar de la dignidad humana, y debemos trabajar juntos para garantizar que cada individuo tenga la oportunidad de ejercer este derecho de manera plena y efectiva en un entorno donde la información fluye y se transforma constantemente. Por ello ahora vamos directamente a analizar la persona y su condición de sujeto universal de la información (y la comunicación).

La persona en el derecho a la información: teoría del sujeto universal

En el marco del Derecho a la Información, se aborda la teoría del sujeto universal, que establece como principio esencial la facultad de investigar, recibir y difundir información. Este derecho, de titularidad universal, es ejercido por toda persona, y se extiende también a los profesionales de la información y las empresas informativas. El Código Civil y Comercial de la Nación (CCyC) argentino define a la persona jurídica como titular de derechos, y en el ámbito del derecho a la información, esta universalidad implica que tanto el periodista como el medio actúan en representación de la sociedad, ejerciendo derechos que no les pertenecen exclusivamente.

Facultades del Derecho a la Información

El derecho a la información se estructura en tres facultades esenciales:

1. Investigar o buscar: tradicionalmente atribuida a los periodistas, quienes buscan y verifican la información de relevancia pública.
2. Recibir: un derecho ejercido por todas las personas, quienes tienen acceso a la información disponible en medios y plataformas.
3. Difundir: ejercida principalmente por los medios de comunicación, pero también ampliada en la era digital, donde cualquier individuo puede difundir información así por caso a través de medios como la web.

La universalidad de este derecho implica que, al afectar la libertad de prensa o libertad de expresión de los periodistas o los medios, se está afectando a la sociedad en su conjunto. Esto refuerza la idea de que el derecho a la información es un bien colectivo, cuyo ejercicio no está limitado a un grupo específico, sino que pertenece a toda la ciudadanía.

Modos de Difusión

Los modos de difusión de la información han evolucionado con el tiempo, destacándose cuatro formas principales:

1. Emisión: se refiere a la difusión de una única señal, como en la radio y televisión.
2. Edición: implica la producción de medios físicos como libros, CD o DVD.
3. Exhibición: característica del cine y teatro, donde la presencia física del público es esencial.
4. Multidifusión vía web: una forma moderna de difusión donde cualquier persona puede ejercer su derecho de investigar, recibir y difundir sin intermediarios, mediante plataformas digitales.

El reconocimiento de la persona como sujeto universal del derecho a la información es un pilar esencial en las sociedades democráticas modernas. Este derecho, que abarca tanto la protección de los datos personales como el acceso a la información pública, es fundamental para garantizar la transparencia, la rendición de cuentas y la participación activa de los ciudadanos en la vida pública. En Argentina, el habeas data y el derecho de acceso a la información pública representan dos caras de esta misma moneda, asegurando que cada persona no solo pueda proteger su privacidad, sino también ejercer su derecho a estar informado sobre las actividades del Estado y las decisiones que le afectan. A través de un marco legal robusto, como lo es la Ley N.º 27.275 de Acceso a la Información Pública y las disposiciones del Código Civil y Comercial en materia de derechos del consumidor o el acceso a la misma de los menores, se busca equilibrar el poder entre el ciudadano y las instituciones, fomentando una relación más equitativa y transparente. Entre los aspectos sustanciales de la persona sujeto universal del derecho a la información debemos observar los siguientes: el habeas data, el acceso a la información pública, el derecho al consumidor y los referidos a menores con su derecho a la información.

Habeas Data

El **habeas data** es una acción judicial que permite a las personas proteger sus datos personales frente a la intromisión indebida o al uso incorrecto por parte de terceros, incluido el Estado. En la **Constitución Nacional Argentina, el artículo 43** establece el derecho al habeas data, permitiendo a los ciudadanos solicitar la eliminación, rectificación, actualización o confidencialidad de la información incorrecta o desactualizada que se encuentre en bases de datos públicas o privadas.

Derecho de Acceso a la Información Pública

El derecho de acceso a la información pública se fundamenta como un derecho humano esencial para el funcionamiento de un Estado Democrático. Este acceso asegura la publicidad de la información, condición necesaria para el ejercicio pleno de la ciudadanía. La transparencia en el manejo de la información pública no solo fomenta la seguridad jurídica y la legitimidad democrática, sino que también permite a los ciudadanos ejercer un control sobre las actividades públicas.

En este sentido, el acceso a los documentos y a las fuentes de información por parte de los ciudadanos es una herramienta clave para evaluar la transparencia de la administración pública. Cuanto más accesibles sean los documentos y las decisiones gubernamentales, menor será la suspicacia sobre su actuación, lo que contribuye a la democratización tanto de la ciudadanía como de la administración pública.

Transparencia y Participación Ciudadana

La publicidad de la información es esencial para la participación ciudadana, ya que permite a los gobernados tomar parte activa en el control de las actividades públicas. De este modo, el acceso a la información pública fortalece el principio de responsabilidad

del Estado frente a sus ciudadanos y garantiza que la administración pública cumpla con sus deberes en un marco de transparencia y rendición de cuentas.

Este derecho, entendido como una garantía fundamental, no solo fomenta el acceso a la información, sino que también refuerza los principios democráticos al promover una participación informada y activa de los ciudadanos en los asuntos públicos.

La Ley de Acceso a la Información Pública, Ley N° 27.275.

Esta ley fue aprobada en septiembre de 2016 por la Cámara de Diputados con el objetivo de garantizar a los ciudadanos el acceso a la información pública, promoviendo la transparencia en la gestión del Estado. Esta ley cubre al Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, estableciendo que cualquier ciudadano puede solicitar información sin necesidad de identificarse o justificar el pedido. Además, la ley dispone que la información debe ser proporcionada en formatos digitales y reutilizables, permitiendo un acceso más amplio y práctico para la ciudadanía.

Una de las características centrales de la ley es la creación de la Agencia de Acceso a la Información Pública, encargada de supervisar el cumplimiento de la normativa. También se introducen mecanismos como el amparo judicial en caso de denegación del acceso, fortaleciendo la protección de este derecho. La inclusión de principios de gratuidad y máxima divulgación, junto con la obligación de implementar políticas de transparencia activa por parte de las instituciones públicas, busca empoderar a los ciudadanos y mejorar el control sobre la gestión estatal.

Sin embargo, la ley presenta excepciones importantes, como la protección de datos personales y la confidencialidad de información relacionada con la seguridad nacional o la política exterior. También se regula el acceso a la información sobre empresas con participación estatal, lo que ha generado algunas críticas en cuanto a posibles restricciones en la transparencia.

El Decreto N.º 206/2017, que reglamenta parcialmente la ley, establece que la información solicitada deberá ser entregada gratuitamente, salvo en casos específicos donde se justifique el cobro de una tarifa. Asimismo, regula las excepciones relacionadas con la confidencialidad de ciertos documentos, estipulando un plazo de diez años para la revisión de la clasificación de dicha información. La Corte Suprema de Justicia ha adoptado un enfoque particular en la aplicación de esta ley, destacando que ciertos documentos judiciales o administrativos con procedimientos especiales no están sujetos al régimen de la Ley N.º 27.275, lo que implica que se aplicarán reglamentaciones propias en estos casos.

Es así, que la implementación de este derecho también enfrenta desafíos, como la interpretación restrictiva de ciertas excepciones relacionadas con la protección de datos personales. A pesar de esto, la legislación y la jurisprudencia continúan avanzando para garantizar que los ciudadanos puedan acceder a la información que les concierne, fortaleciendo así la democracia y la rendición de cuentas.

En resumen, el derecho de acceso a la información pública es más que un simple mecanismo de transparencia; es un componente esencial de la participación ciudadana y un garante de la legitimidad democrática. A medida que se avanza en la legislación y se refuerzan los principios de transparencia, se sientan las bases para un Estado más abierto, donde la información fluye libremente y los ciudadanos pueden ejercer su derecho a saber.

Análisis más detallado sobre la Ley Nacional de Acceso a la Información Pública (Ley N.º 27.275) de Argentina, incluyendo sus límites, críticas, aspectos sustanciales y el papel de la Corte Suprema de Justicia:

Aspectos Sustanciales de la Ley N.º 27.275

1. **Derecho de Acceso:** La ley establece el derecho de toda persona a solicitar y recibir información pública, fomentando la transparencia y la rendición de cuentas en el ejercicio de la función pública.
2. **Obligaciones de los Sujetos Obligados:** Los organismos estatales tienen la obligación de facilitar el acceso a la información, establecer mecanismos claros para la presentación de solicitudes y proporcionar información de forma proactiva a través de sus sitios web.
3. **Plazos y Procedimientos:** La ley establece plazos específicos para la respuesta a las solicitudes de información (15 días hábiles) y permite la prórroga de 10 días más en ciertos casos.
4. **Excepciones al Acceso:** La ley reconoce limitaciones al derecho de acceso a la información en casos específicos, como la protección de la vida privada, secretos comerciales, y la seguridad nacional.
5. **Mecanismos de Recurso:** Se prevé un sistema de recursos administrativos y judiciales para impugnar las negativas a acceder a la información solicitada.

Algunos aspectos problemáticos de la Ley que podemos señalar son:

1. **Excepciones Amplias:** Aunque la ley establece excepciones, hay críticas sobre su amplitud y falta de claridad en algunos términos, lo que puede llevar a interpretaciones que limiten el acceso en situaciones que deberían ser consideradas de interés público.
2. **Falta de Sanciones Efectivas:** La ley no establece sanciones claras para los funcionarios que incumplen con la obligación de brindar acceso a la información, lo que puede disminuir la efectividad del cumplimiento.
3. **Recursos Administrativos Largos:** Los procedimientos administrativos para apelar decisiones pueden ser engorrosos y largos, desincentivando a los ciudadanos a ejercer su derecho.
4. **Capacitación y Recursos Institucionales:** Muchas entidades estatales carecen de los recursos y capacitaciones necesarias para cumplir con las obligaciones establecidas por la ley, lo que afecta la implementación efectiva.

Hay críticas a la Ley que se le pueden hacer, entre otras podemos expresar:

- **Ambigüedad en las Excepciones:** La falta de definiciones precisas para términos como "secreto comercial" o "interés público" puede dar lugar a arbitrariedades por parte de las instituciones.
- **Necesidad de Mayor Proactividad:** Se critica que muchos organismos no cumplen con la obligación de publicar información de forma proactiva, limitando el acceso a datos que deberían estar disponibles sin necesidad de una solicitud.
- **Desigualdad en el Acceso:** Existen diferencias en la capacidad de los ciudadanos para acceder a la información, lo que puede perpetuar desigualdades en la participación cívica.

De estas cuestiones es que merece destacarse el papel que juega la Corte Suprema de Justicia, la cual tiene una enorme relevancia y así destacamos entre otras funciones:

1. **Protección de Derechos:** La Corte ha reafirmado el derecho de acceso a la información como un derecho humano fundamental, priorizando su protección en sus decisiones.
2. **Controles de Legalidad:** La Corte puede revisar los actos administrativos que niegan el acceso a información, asegurando que las instituciones no abusen de las excepciones.
3. **Desarrollo de Jurisprudencia:** Los fallos de la Corte establecen precedentes que guían la interpretación y aplicación de la ley, promoviendo un enfoque más riguroso hacia la transparencia.

4. Intervención Relevante: La Corte ha intervenido en casos donde se cuestionó la negativa de acceso a la información, sentando un precedente importante para el fortalecimiento de la cultura de transparencia.

Entre las propuestas o sugerencias de reforma que podrían considerarse para ser mas eficiente a esta ley podríamos mencionar:

1. Se sugiere reformar la ley para proporcionar definiciones más claras de las excepciones al acceso, limitando la discrecionalidad en su aplicación.
2. Incluir un régimen de sanciones para los funcionarios que no cumplan con sus obligaciones de acceso a la información.
3. Implementar programas de capacitación y recursos para las entidades estatales, asegurando que tengan la capacidad de cumplir con la ley.
4. Reformar los procedimientos administrativos para hacer más ágiles los recursos de apelación, facilitando el acceso a la justicia para los ciudadanos.
5. Establecer mecanismos más robustos para que los organismos públicos publiquen información de forma proactiva, sin necesidad de solicitudes.

Estas consideraciones que realizamos pueden contribuir a un mejor funcionamiento de la Ley Nacional de Acceso a la Información Pública.

En resumen, la Ley de Acceso a la Información Pública constituye un avance significativo en la promoción de la transparencia y el control ciudadano sobre las actividades del Estado, aunque enfrenta desafíos en la aplicación de algunas excepciones que podrían restringir el acceso a información relevante.

El CCCN y el Derecho a la Información

Código Civil y Comercial y el Derecho del Consumidor

El **Código Civil y Comercial de la Nación Argentina** regula el derecho del consumidor en varias de sus disposiciones, principalmente en el artículo 1092 y siguientes, que establecen las bases para la protección del consumidor. Este derecho garantiza que los consumidores reciban información clara, precisa y detallada sobre los productos y servicios que adquieren, así como el derecho a condiciones equitativas y justas en las transacciones comerciales.

El código también establece la responsabilidad de los proveedores en caso de daños causados por defectos en los productos o servicios y protege a los consumidores contra prácticas abusivas o engañosas. Estos principios están alineados con la idea de que el consumidor es la parte más débil en la relación de consumo y, por lo tanto, merece una protección especial frente a posibles abusos por parte de los proveedores.

Asi podemos expresa como aspectos a destacar:

- **Información adecuada y veraz:** El código establece la obligación de los proveedores de brindar información clara, suficiente y veraz sobre las características de los bienes y servicios que ofrecen, de manera que los consumidores puedan tomar decisiones informadas.
- **Protección contra cláusulas abusivas:** Se considera nula toda cláusula contractual que coloque al consumidor en una posición desventajosa o que limite sus derechos de manera excesiva. Esto asegura la equidad en las relaciones de consumo.
- **Responsabilidad objetiva del proveedor:** Los proveedores de productos y servicios son responsables de los daños que puedan derivarse de su uso, independientemente de la culpa. Esto significa que los consumidores no tienen que probar la negligencia del proveedor para reclamar una compensación por los daños sufridos.

- **Derecho a la reparación y cambio:** El consumidor tiene derecho a la reparación de los productos defectuosos o a la sustitución del bien en caso de fallas graves, así como al reembolso del precio pagado si no se puede solucionar el problema.
- **Información adecuada y veraz:** Este artículo establece que, en las relaciones de consumo, el proveedor debe suministrar al consumidor información adecuada, cierta, clara y detallada sobre las características esenciales del bien o servicio que se ofrece. La información debe ser proporcionada antes de la adquisición del producto o servicio para que el consumidor pueda tomar una decisión informada.
- **Información al consumidor financiero:** En el ámbito de los servicios financieros, este artículo exige que los proveedores proporcionen una información clara y precisa sobre las condiciones y riesgos de los productos y servicios financieros. El objetivo es garantizar que los consumidores tengan un entendimiento completo antes de aceptar cualquier producto o servicio financiero.
- **Publicidad:** El CCC regula la publicidad engañosa y establece que toda información divulgada por los proveedores debe ser veraz y comprobable. Los consumidores tienen el derecho a recibir información verídica que no los induzca a error sobre las características y beneficios del producto o servicio ofrecido.

Derecho a la Información y Menores de Edad

El Código Civil y Comercial también contiene disposiciones específicas sobre el derecho a la información para los menores, considerando su capacidad progresiva y el interés superior del niño:

- **Capacidad progresiva:** los menores tienen el derecho a ser escuchados y a recibir información según su capacidad progresiva. A medida que el niño o adolescente adquiere mayor madurez y entendimiento, se le debe proporcionar más información para que pueda participar activamente en decisiones que afecten su vida y su bienestar.
- **Autonomía progresiva en decisiones médicas:** Los menores tienen derecho a recibir información sobre su salud y los tratamientos médicos a los que se les va a someter. Se garantiza que los adolescentes, a partir de los 16 años, puedan tomar decisiones informadas sobre su cuidado de salud, teniendo derecho a recibir toda la información necesaria de forma clara y comprensible.
- **Derecho a ser escuchado en procedimientos judiciales:** En los procesos judiciales donde se afecten sus derechos e intereses, el menor tiene el derecho a ser informado y a expresar su opinión. El juez debe escuchar al niño o adolescente y tener en cuenta su opinión, conforme a su edad y grado de madurez.
- **Protección y Acceso a la Información:** Los artículos mencionados protegen el derecho de los menores a recibir información clara y acorde a su nivel de desarrollo. Esto asegura que, incluso siendo menores, puedan tener un entendimiento adecuado sobre decisiones importantes que les afectan directamente.
- **Consideración del Interés Superior del Niño:** Todas las decisiones y la información proporcionada a los menores deben guiarse por el principio del interés superior del niño, lo cual implica que la información debe ser transmitida de manera que respete sus derechos y fomente su desarrollo integral.

El acceso al derecho a la información en el poder judicial

Guía de Buenas Prácticas para el Tratamiento y Difusión de la Información Judicial

Creación:

Desarrollada por la Acordada 17/06 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, con aportes de ministros, responsables de comunicación y prensa de las Cortes y Superiores Tribunales de Justicia de Argentina.

-Objetivo General:

Mejorar la comunicación del Poder Judicial con los ciudadanos, revisando y optimizando las herramientas comunicacionales actuales.

-Acceso a la Información Judicial:

. Carácter Público de la Información:

Toda la información generada por los órganos judiciales es pública, pero debe armonizarse con otros derechos constitucionales, como la imparcialidad del tribunal, la presunción de inocencia, la intimidad, y la protección de menores.

. Restricciones: No se difundirán sentencias o resoluciones que involucren a menores, incapaces o casos donde se comprometa la seguridad o intimidad.

. Acceso a Expedientes: Las resoluciones y sentencias deben difundirse en internet, excepto en casos de protección de datos personales o cuando la publicidad pueda perjudicar intereses jurídicos.

. Información a las Partes: La información debe ser suministrada a las partes del proceso y difundida al público cuando contribuya a la transparencia judicial.

-Criterios de Difusión:

Propósitos:

. Democratizar la información y asegurar el acceso igualitario.

. Transparentar la actividad judicial y administrativa, proporcionando información clara y comprensible.

. Coordinar la función del magistrado con la labor de periodistas y medios.

. Recuperar el valor social de la "Justicia".

-Criterios Generales:

. La política comunicacional debe definirse por la Corte Suprema, Superiores Tribunales o Cámaras de cada jurisdicción.

. Las estrategias comunicacionales deben ser ejecutadas por profesionales capacitados, con experiencia en políticas públicas judiciales.

. La transparencia es fundamental tanto en decisiones jurisdiccionales como en los aspectos administrativos del Poder Judicial.

-Lineamientos Básicos de Buenas Prácticas Comunicacionales:

.Responsabilidades de las Áreas de Comunicación:

Difundir novedades judiciales en coordinación con los magistrados y periodistas especializados.

Capacitar a magistrados y funcionarios en técnicas comunicacionales, para que sean voceros efectivos del Poder Judicial.

.Relación con los Medios:

Tratamiento igualitario a todos los medios de comunicación.

Minimizar el uso del "off the record" y utilizar un lenguaje claro y sencillo en los comunicados de prensa.

La información debe ser difundida ampliamente cuando exista un interés público comprometido, respetando el debido proceso.

-Normas de Publicidad de Resoluciones y Sentencias:

.Difusión Pública:

Las resoluciones y sentencias deben publicarse solo cuando las partes hayan sido notificadas, a menos que se trate de una cuestión de relevancia pública.

Las decisiones que involucren menores o datos privados deben preservar la identidad y seguridad de las personas.

Se respetará la presunción de inocencia en casos penales sin sentencia firme.

.Manejo de Casos de Alta Exposición Mediática:

En situaciones de crisis o de alto impacto mediático, el tribunal podrá solicitar el apoyo del Centro de Información Judicial para implementar una gestión de crisis.

-Observaciones y Recomendaciones:

.Coordinación Eficiente: Establecer contactos fluidos entre las estructuras judiciales y las áreas de comunicación para garantizar la disponibilidad de la información en tiempo y forma.

Corolario

El derecho a la información, en todas sus formas, no solo es una herramienta para la transparencia gubernamental, sino que consolida a la persona como sujeto activo en la sociedad. La legislación argentina, a través de mecanismos como el habeas data y el derecho de acceso a la información pública, coloca a la persona en el centro del escenario jurídico, garantizando que pueda proteger sus datos y exigir la apertura de la información pública así como ese derecho a la información que tienen los menores para la toma de decisiones en un sentido progresivo según su madurez. No obstante, aún persisten desafíos en cuanto a la implementación efectiva de estas normativas y la superación de las excepciones que limitan su alcance. A medida que se fortalecen los principios de transparencia y se garantiza el acceso equitativo a la información, se refuerza el papel de la persona como sujeto universal de derechos, consolidando un Estado más democrático y una ciudadanía más participativa.

CAPÍTULO IV

DERECHO DEL TRABAJO Y EL SUJETO PROFESIONAL DE LA COMUNICACIÓN: MARCOS JURÍDICOS

TRABAJO. ASPECTOS GENERALES

Concepto

El trabajo es una actividad humana realizada de manera consciente con un propósito específico. Esta actividad puede ser tanto física como intelectual, y en ambas hay un esfuerzo tanto corporal como mental. El trabajo puede ser voluntario, cuando es realizado por voluntad propia, u obligatorio, si se impone como una carga pública. Además, se puede clasificar en lícito, ilícito y prohibido. El trabajo lícito es el que no está prohibido por leyes o reglamentos; el ilícito es aquel que va en contra de la moral, las buenas costumbres o la ley; mientras que el trabajo prohibido, aunque no sea inmoral, es ilegal por contravenir normas específicas, como el trabajo de menores en ciertos horarios o el de inmigrantes no autorizados.

Trabajo Autónomo y Dependiente

La Ley de Contrato de Trabajo (Art. 4) define el trabajo dependiente como toda actividad lícita realizada bajo la dirección de otra persona, a cambio de una remuneración. Este concepto establece una relación de subordinación entre el trabajador y su empleador. En cambio, el trabajo autónomo se refiere a quien trabaja por su cuenta, sin estar subordinado a ninguna organización. Este tipo de trabajo queda fuera del alcance de la Ley de Contrato de Trabajo, ya que no se configura bajo una relación de dependencia.

El Código Civil y Comercial también regula estas figuras. El Art. 1251 define el contrato de obra o de servicios como aquel en el que una persona (el contratista o prestador de servicios), actuando de manera independiente, se compromete a realizar una obra o proveer un servicio a otra persona a cambio de una retribución. Si bien las relaciones de dependencia están fuera del ámbito de estos contratos civiles, el Art. 1252 aclara que, en caso de duda, se considerará un contrato de servicios cuando la obligación consista en realizar una actividad sin dependencia de su eficacia, y un contrato laboral cuando exista relación de subordinación.

En cuanto a los empleados públicos, su relación laboral se rige por el Derecho Administrativo, no por la Ley de Contrato de Trabajo, ya que surge de un acto administrativo discrecional del Estado. Sin embargo, cuando el Estado actúa como empleador en áreas comerciales o industriales, como en empresas estatales, las relaciones laborales de sus empleados sí se regulan por el Derecho del Trabajo.

El Derecho del Trabajo

El Derecho del Trabajo es el conjunto de normas que regulan las relaciones jurídicas derivadas de la prestación voluntaria, lícita y remunerada del trabajo, bajo condiciones de subordinación. Además, abarca las disposiciones que garantizan el ejercicio de los derechos gremiales y el marco procesal necesario para hacerlas efectivas. Este derecho se aplica exclusivamente a las actividades que se desarrollan por cuenta ajena y bajo dependencia.

Naturaleza Jurídica

Tradicionalmente, el Derecho se divide en Derecho Público y Derecho Privado, según intervenga o no el Estado en las relaciones jurídicas. El Derecho del Trabajo, sin embargo, es considerado por la doctrina moderna como un derecho "sui generis" o de tercer género, ya que participa de elementos tanto del Derecho Público como del Privado. Si bien regula relaciones entre particulares, también afecta al interés general, por lo que la intervención estatal es frecuente y necesaria.

Objeto

El principal objetivo del Derecho del Trabajo es proteger al trabajador, en particular frente a su vulnerabilidad económica. Con este fin, el Estado regula los factores económicos para garantizar una distribución equitativa de los bienes y servicios que el trabajo contribuye a crear. El contrato de trabajo tiene como objeto la prestación personal e infungible (insustituible) del trabajador, lo que significa que la actividad humana que el trabajador realiza no puede ser reemplazada por otra, incluso si es de igual calidad.

Denominación

El término "Derecho del Trabajo" es el más ampliamente aceptado, ya que "trabajo" es un concepto social fundamental. No obstante, "Derecho Laboral" también se utiliza, especialmente por su neutralidad ideológica.

División del Derecho del Trabajo

El Derecho del Trabajo se divide en varias ramas que abordan distintos aspectos de la relación laboral:

- Derecho Individual: Regula las relaciones individuales entre trabajadores y empleadores.
- Derecho Colectivo o Sindical: Abarca las normas que regulan la actividad gremial y las negociaciones colectivas.
- Derecho Procesal: Se ocupa de los procedimientos judiciales y administrativos que garantizan la vigencia del Derecho del Trabajo.
- Seguridad Social: Se refiere a la protección y asistencia que el Estado brinda a los trabajadores en situaciones de vulnerabilidad, como enfermedades, accidentes o desempleo.

Fuentes del Derecho del Trabajo

Las principales fuentes del Derecho del Trabajo son:

- La Constitución Nacional: En su Art. 14 y Art. 14 bis, garantiza derechos fundamentales del trabajador, como condiciones dignas de labor, jornada limitada, y retribución justa.
- Tratados Internacionales: Como la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que poseen jerarquía constitucional en Argentina desde 1994.
- Constituciones Provinciales, Leyes Laborales, Códigos, Estatutos Profesionales y Orgánicos, Ordenanzas Municipales, Convenciones Colectivas, y Reglamentos.
- La voluntad de las partes
- Usos y Costumbres

Estas fuentes reflejan la evolución del Derecho del Trabajo en su misión de equilibrar las relaciones laborales y garantizar la protección del trabajador.

Régimen de Contrato de Trabajo

El Régimen de Contrato de Trabajo (Ley 20.744, modificada por la Ley 21.297) se basa en doctrinas nacionales e internacionales, jurisprudencia y convenios laborales. No es un código, sino un cuerpo normativo en constante evolución, ajustándose a las realidades cambiantes del mundo laboral ya que se consideró que por tratarse el Derecho de Trabajo de un derecho en evolución, debía todavía llegar a la meta final, lo cual no se ha alcanzado todavía.

Principios del Derecho Laboral:

Los Principios del Derecho Laboral constituyen un pilar Fundamental en la Ley de Contrato de Trabajo'.

El Derecho Laboral se rige por una serie de principios fundamentales que no solo guían

la interpretación de la normativa, sino que también protegen y equilibran la relación entre empleadores y trabajadores. La Ley de Contrato de Trabajo consagra estos principios, los cuales cumplen una triple función: informadora, normativa e interpretadora. A continuación, analizamos los más importantes:

1. Principio Protectorio

El principio protectorio es el núcleo esencial del Derecho Laboral, y su finalidad es amparar al trabajador, considerado históricamente la parte más débil en la relación laboral. Este principio se descompone en varias reglas:

- In Dubio Pro Operario: En caso de duda sobre la interpretación de una norma, debe optarse por la interpretación más favorable al trabajador. Este principio actúa solo cuando, luego de un análisis exhaustivo, persisten dudas sobre la norma aplicable.
- Regla de la Norma más Favorable: Cuando existen varias normas aplicables a un caso, debe preferirse aquella que ofrezca mayores beneficios al trabajador.
- Principio del Mayor Beneficio: Si una misma norma admite varias interpretaciones, debe elegirse la que otorgue el mayor beneficio al trabajador.
- Condición más Beneficiosa: Las condiciones laborales previas que sean más favorables al trabajador no pueden ser empeoradas por una nueva norma o acuerdo.

Este principio es el eje que guía la mayoría de las decisiones laborales, siempre orientado a proteger los derechos y beneficios de los trabajadores frente a posibles desequilibrios en la relación con el empleador.

2. Principio de Irrenunciabilidad

La irrenunciabilidad de los derechos es un principio clave que establece que los derechos laborales no pueden ser objeto de renuncia por parte del trabajador, incluso si este lo desea. Las normas laborales son de orden público, lo que significa que protegen un interés colectivo, y por ello no pueden ser derogadas por voluntad individual. Este principio garantiza que el trabajador no se vea obligado a renunciar a derechos esenciales bajo presión o en circunstancias adversas.

3. Principio de Continuidad del Vínculo Laboral

El principio de la continuidad asume que el contrato de trabajo tiene una vocación de permanencia. Se espera que la relación laboral sea estable y prolongada en el tiempo, buscando la estabilidad del empleo. Esta protección es crucial para brindar seguridad económica y social a los trabajadores, y las leyes laborales tienden a evitar la interrupción injustificada de la relación laboral.

4. Principio de Primacía de la Realidad

La primacía de la realidad sostiene que en caso de discrepancia entre lo que formalmente se pacta y lo que sucede en la práctica, prevalece la realidad de los hechos. Esto es de suma importancia en situaciones donde el empleador intenta disfrazar una relación de trabajo con otras formas contractuales para eludir obligaciones laborales. La ley presume la existencia de un contrato de trabajo cuando se cumplen las condiciones de subordinación y remuneración, y es el empleador quien debe probar lo contrario si niega esta relación.

5. Principio de Buena Fe

La buena fe es esencial en cualquier relación contractual, y en el ámbito laboral no es la excepción. Tanto el trabajador como el empleador deben actuar de manera

honesta, leal y diligente, respetando el compromiso contraído. Este principio asegura un entorno laboral basado en la confianza mutua y el respeto de las obligaciones contractuales.

6. Principio de Justicia Social

El principio de justicia social guía la aplicación del Derecho Laboral cuando no existe una norma específica para resolver un conflicto. Se busca asegurar que las decisiones en materia laboral respeten los valores fundamentales de equidad y justicia, priorizando siempre la protección del trabajador.

7. Principio de Equidad

La equidad es la justicia aplicada a casos particulares. Este principio permite corregir la generalidad de la ley, adaptándola a las circunstancias específicas de cada situación laboral. En un contexto donde la ley no puede prever todas las particularidades, la equidad garantiza que las decisiones sean justas y equilibradas.

El Contrato de Trabajo

Concepto

Según el Art. 21 de la Ley de Contrato de Trabajo, existe un contrato laboral cuando una persona física se compromete a realizar tareas, ejecutar obras o prestar servicios bajo dependencia de otra, a cambio de una remuneración. Este contrato puede ser de tiempo determinado o indeterminado, pero siempre debe implicar una contraprestación económica. La presunción sobre la existencia del contrato de trabajo prima, se haya o no cumplido con el aspecto formal del acuerdo de voluntades, y quien pretenda lo contrario, carga con la prueba de demostrar que la prestación se debe a otra circunstancia.

Notas Características del Contrato de Trabajo

El contrato laboral tiene algunas notas típicas que lo diferencian de otros tipos de contratos:

- Subordinación: El trabajador debe realizar su actividad bajo la dirección y control del empleador.
- Continuidad: La relación laboral tiene vocación de permanencia.
- Exclusividad: En la mayoría de los casos, el trabajador se dedica exclusivamente a prestar servicios para un solo empleador.
- Ajenidad del riesgo: El trabajador no asume los riesgos inherentes a la actividad económica, que recaen sobre el empleador.

El contrato de trabajo no es solo un acuerdo económico, sino una estructura jurídica que incorpora una serie de notas características que lo distinguen de otros contratos civiles o comerciales. Estas notas definen la naturaleza especial de la relación laboral y el rol de cada una de las partes involucradas, garantizando que las particularidades del vínculo laboral sean claras y protegidas por la ley.

- Profesionalidad

El trabajador, al celebrar un contrato de trabajo, se compromete a prestar sus servicios o realizar sus tareas con la profesionalidad requerida, es decir, con el nivel de competencia, formación y destrezas que su ocupación demande. Esta profesionalidad no solo es esperada por el empleador, sino también un derecho del trabajador a que se respete y valore su capacidad en el marco de la relación laboral.

- Permanencia

El contrato de trabajo se caracteriza por su permanencia en el tiempo. A diferencia de otros contratos civiles que pueden tener un objeto definido o un plazo de duración determinado, la relación laboral tiene una inclinación natural a extenderse, fomentando

la estabilidad y la continuidad en el empleo. Este carácter de permanencia contribuye a la seguridad económica y personal del trabajador, quien puede planificar su vida con la expectativa de una relación duradera.

- Colaboración Ordinaria

El trabajador está inmerso en una colaboración ordinaria y continua con la empresa o entidad para la que presta sus servicios. Esta colaboración implica que el trabajador no es un prestador externo, sino una parte integrada en el proceso productivo de manera habitual. La prestación de servicios tiene lugar en el marco de una rutina diaria o regular, lo que genera una relación de interdependencia con el empleador.

- Caracteres del Contrato de Trabajo

Los caracteres del contrato de trabajo son las cualidades que lo definen y lo distinguen de otros contratos. Estos elementos resaltan la particularidad de la relación laboral, mostrando su naturaleza única dentro del ámbito jurídico.

- Oneroso

El contrato de trabajo es oneroso, ya que implica un intercambio de prestaciones entre ambas partes: el trabajador ofrece su fuerza de trabajo a cambio de una remuneración. Esto significa que cada parte recibe algo a cambio de lo que entrega, haciendo de la relación laboral una transacción mutuamente beneficiosa.

- Conmutativo

En su naturaleza, el contrato es conmutativo, ya que ambas partes conocen de antemano las prestaciones y contraprestaciones que se darán. La equivalencia de derechos y deberes está claramente establecida, evitando la incertidumbre en cuanto a lo que cada parte debe aportar o recibir.

- Bilateral

El contrato de trabajo es bilateral porque genera obligaciones para ambas partes: el trabajador está obligado a prestar sus servicios, y el empleador debe pagar por ellos. Ambas partes tienen derechos y deberes recíprocos, lo que hace que la relación sea interdependiente.

- Consensual

El contrato laboral es consensual, lo que significa que se perfecciona por el simple acuerdo de las partes, sin necesidad de que se cumplan formalidades específicas. El solo consentimiento entre trabajador y empleador es suficiente para que la relación laboral sea válida y efectiva, aunque la falta de formalización escrita puede ser un riesgo para el trabajador.

- Personal

La personalidad es una nota distintiva del contrato de trabajo, dado que el trabajador no puede delegar la prestación de servicios a un tercero. La relación laboral es estrictamente personal, lo que significa que el empleador contrata las habilidades, conocimientos y capacidades específicas de ese trabajador en particular.

- Tracto Sucesivo

El contrato de trabajo es de tracto sucesivo, ya que no se agota en un solo acto, sino que genera obligaciones continuas en el tiempo. La prestación de servicios es recurrente, y el cumplimiento del contrato depende de la reiteración de actos de trabajo por parte del trabajador y de remuneración por parte del empleador.

- Nominal

El contrato de trabajo es nominal, lo que significa que el trabajador se compromete a

realizar tareas específicas bajo una estructura jerárquica, en la que el empleador tiene el poder de dirección. El trabajador actúa bajo dependencia de su empleador, cumpliendo con las instrucciones y directrices que este le impone, siempre en el marco del respeto mutuo y los derechos laborales.

Estas notas típicas y caracteres del contrato de trabajo subrayan la complejidad y particularidad de la relación laboral, la cual no puede equipararse con otros contratos civiles o mercantiles. La profesionalidad, permanencia y colaboración diaria que definen el vínculo laboral, junto con la bilateralidad, onerosidad y personalización de la relación, constituyen los pilares fundamentales de este contrato. Estas características garantizan que la relación entre empleador y trabajador esté protegida y regulada bajo principios justos y equitativos, asegurando un equilibrio entre ambas partes.

Es así que el Derecho Laboral, basado en principios protectores y equitativos, busca asegurar una relación justa entre trabajadores y empleadores. Estos aspectos analizados no solo ofrecen una protección directa al trabajador, sino que también garantizan la justicia y estabilidad en el ámbito laboral, esenciales para una sociedad más equitativa y con justicia social. La continuidad, la buena fe, la primacía de la realidad, son pilares de este sistema, asegurando que los derechos de los trabajadores estén siempre resguardados y prevalezcan frente a las posibles arbitrariedades del mercado laboral.

Sujetos del Contrato de Trabajo

El contrato de trabajo, además de ser una relación jurídica, es una relación humana y social que involucra a dos partes principales: el trabajador y el empleador. A su vez, también puede incluir en este último sujetola figura del empresario, quien organiza y dirige la empresa.

Trabajador

El trabajador es el protagonista esencial de la relación laboral. Según la Ley de Contrato de Trabajo, se considera trabajador a cualquier persona física que se compromete a prestar servicios, realizar actos o ejecutar obras en favor de otra persona, sea esta física o jurídica, bajo un vínculo de dependencia. Este compromiso se asume de forma voluntaria y está mediado por el pago de una remuneración, que puede originarse en cualquier acto o contrato, sin importar su denominación formal.

El trabajador aporta su esfuerzo, habilidades y tiempo a cambio de una compensación económica, y su subordinación al empleador es el eje sobre el cual se establece la relación laboral.

Empleador

El empleador es la persona, ya sea física o jurídica, que requiere los servicios del trabajador. Esta figura no solo contrata al trabajador, sino que tiene la facultad de dirigir, fiscalizar y organizar el trabajo a realizar. Además, posee el derecho de aplicar sanciones en caso de incumplimientos. Su rol es crucial en la gestión del proceso productivo, ya que es responsable de proporcionar los medios para la realización de la tarea y asegurar un entorno laboral seguro y equitativo.

En suma, el empleador es el encargado de estructurar el trabajo y garantizar que este se ejecute conforme a las disposiciones legales y contractuales.

Empresario

El empresario es quien asume la dirección de la empresa, ya sea directamente o a través de terceros. Tiene la función de organizar la producción o los servicios de manera eficiente, y mantiene una relación jerárquica con los trabajadores, quienes dependen de sus decisiones organizativas. La posición del empresario lo sitúa como la figura clave en la gestión y dirección de la empresa, orientada hacia la rentabilidad y la eficiencia operativa,

aunque siempre bajo el marco de los derechos laborales.

Facultades y Deberes de las Partes

El contrato de trabajo genera una relación compleja entre trabajador y empleador, basada en principios de colaboración, solidaridad y buena fe. Ambas partes asumen derechos y obligaciones que no solo derivan del contrato formal, sino también de las normas y principios generales del derecho laboral.

Derechos del Empleador

El empleador cuenta con una serie de derechos que le permiten organizar y dirigir el proceso productivo:

- Facultad de organización: El empleador tiene el derecho de estructurar y planificar la organización interna de la actividad o empresa según las necesidades productivas.
- Facultad de dirección: Puede dirigir la manera en que los trabajadores deben desempeñar sus funciones, estableciendo horarios, tareas y objetivos.
- Facultad de modificar las formas y modalidades de trabajo: En función de las necesidades del negocio, el empleador puede introducir cambios en las modalidades de trabajo, siempre que estos no afecten las condiciones esenciales del contrato.
- Facultades disciplinarias: El empleador tiene el derecho de sancionar al trabajador si este incumple sus obligaciones, siempre en el marco de la ley.

Deberes del Empleador

Junto a estos derechos, el empleador asume deberes que garantizan el respeto y la seguridad del trabajador:

- No causar daños morales o patrimoniales al trabajador: El empleador debe actuar de manera que no afecte negativamente la integridad física o psicológica del trabajador.
- No discriminar: Tiene la obligación de tratar a todos los empleados con igualdad, sin discriminación de ningún tipo.
- Deber de diligencia: El empleador debe actuar con cuidado y responsabilidad para evitar perjuicios al trabajador.
- Deber de seguridad: Debe garantizar un entorno de trabajo seguro, cumpliendo con las normativas de seguridad e higiene laboral.

Derechos del Trabajador

El trabajador, como parte fundamental de la relación laboral, goza de una serie de derechos que protegen su bienestar y dignidad:

- Propiedad sobre invenciones personales: El trabajador tiene derechos sobre las invenciones que cree en el marco de su trabajo, salvo que estas pertenezcan a la empresa según lo establecido por el contrato.
- Ocupación efectiva: El trabajador tiene derecho a que se le asignen tareas en concordancia con su contrato y su formación profesional.
- Cobro oportuno de su remuneración: El empleador debe pagar el salario del trabajador de forma puntual y sin retrasos.
- Estabilidad en las condiciones esenciales: El trabajador tiene derecho a la estabilidad en las condiciones de trabajo, sin que se afecte su dignidad o bienestar personal.
- Seguridad en la labor: El entorno laboral debe ser seguro y cumplir con los estándares de protección establecidos por la ley.
- No discriminación: El trabajador no puede ser objeto de trato discriminatorio.
- Acceso a los beneficios de seguridad social: El trabajador tiene derecho a los beneficios derivados del sistema de seguridad social.
- Certificado de trabajo: Al finalizar la relación laboral, el empleador debe proporcionar un certificado que incluya información sobre el tiempo trabajado, las calificaciones profesionales y los salarios percibidos.

Deberes del Trabajador

El trabajador, por su parte, también asume deberes que aseguran el correcto funcionamiento de la relación laboral:

- Deber de diligencia: El trabajador debe desempeñar sus funciones con responsabilidad y esmero.
- Deber de obediencia: Debe cumplir las órdenes e instrucciones impartidas por el empleador, siempre que estas no contravengan la ley o los derechos fundamentales.
- Deber de fidelidad: El trabajador debe actuar con lealtad hacia la empresa, evitando situaciones que puedan comprometer la confianza del empleador.
- Deber de colaboración y solidaridad: Debe mantener una actitud colaborativa y de solidaridad con el empleador y sus compañeros de trabajo, contribuyendo al buen funcionamiento de la empresa.

Es de este modo que la relación laboral es un entramado que combina derechos y deberes entre las partes, siempre bajo el marco de la colaboración, el respeto y la justicia. Tanto el trabajador como el empleador, y en su caso el empresario, tienen un rol activo en el cumplimiento de sus responsabilidades, garantizando un entorno laboral equilibrado y equitativo. Esta complejidad jurídica y humana hace del contrato de trabajo un pilar fundamental en la organización social y económica.

Tipos de Jornada

La jornada laboral se refiere al tiempo que el trabajador dedica a realizar sus tareas para el empleador, y se puede clasificar de la siguiente manera:

1. Jornada Completa: Generalmente tiene una duración de 8 horas diarias o 48 horas semanales. Es el máximo legal permitido, aunque algunas convenciones colectivas de trabajo pueden establecer jornadas más cortas.
2. Jornada Reducida o Parcial: Se refiere a jornadas de trabajo que son menores a la jornada completa. Esta modalidad implica una menor carga horaria y, consecuentemente, una remuneración proporcional al tiempo trabajado.
3. Jornada Nocturna: Comprende el trabajo realizado entre las 21:00 y las 06:00 horas. Esta jornada suele tener una duración reducida, con un máximo de 7 horas, debido al desgaste adicional que implica trabajar en horas de la noche.
4. Jornada Insalubre: Aplicable a trabajos que representan un riesgo para la salud del trabajador. En este caso, la jornada laboral no puede exceder las 6 horas diarias ni las 36 horas semanales.
- 5 Jornada Mixta: Nocturna-diurna, insalubre -diurna

Remuneración

Conceptos generales

Los términos remuneración, salario y retribución suelen usarse de manera indistinta. Sin embargo, existen diferentes enfoques según la perspectiva:

- Económico: el salario es visto como el precio del trabajo.
- Jurídico: se considera la compensación por el trabajo subordinado, representando una ventaja económica para el trabajador.
- Legal: el salario es lo que el trabajador debe recibir en virtud del contrato de trabajo, incluso si no presta servicios, siempre que haya puesto su fuerza de trabajo a disposición del empleador.

En resumen, la remuneración no solo se paga por el trabajo efectivo, sino como consecuencia del contrato de trabajo. El artículo 115 de la Ley de Contrato de Trabajo establece que el trabajo no se presume gratuito; por lo tanto, el empleador tiene la obligación de pagar salarios una vez acreditado el hecho del trabajo.

Tipos de salario

- Monetario: El salario debe ser, en su mayoría, en dinero (al menos un 80%, según el Art. 107). Esto asegura que el trabajador pueda decidir cómo gastar su remuneración.
- No monetario: puede incluir beneficios como vivienda o alimentos, pero nunca debe superar el 20% del salario total.

Unidades de medida para el salario

Existen dos maneras principales de calcular el salario:

- Por unidad de tiempo: El salario se paga en función del tiempo trabajado, ya sea por día, hora, semana, quincena o mes. Si el trabajador falta sin justificación, se descuentan los días no trabajados. Este tipo de salario ofrece estabilidad y es fácil de calcular, aunque puede desincentivar un mayor rendimiento.
- Por unidad de obra: Se paga en función de los resultados obtenidos. Esto incentiva una mayor producción, ya que quien produce más, recibe más. Sin embargo, un exceso de trabajo puede afectar la salud del trabajador.

Otras formas de pago

- Habilitación: Es común en comercios, donde un gerente o encargado recibe un porcentaje de las ganancias como salario.
- Gratificación: Es un premio otorgado por la eficiencia o dedicación del trabajador. Si se otorga de forma regular, puede convertirse en una obligación.
- Comisión: Se calcula según el monto de las ventas o transacciones realizadas. Las comisiones pueden ser individuales o colectivas, y el Art. 108 establece que deben pagarse independientemente de si la operación se concreta o no.
- Viáticos: Son considerados parte de la remuneración, excepto aquellos que se gastan y acreditan debidamente.
- Propinas: Son gratificaciones de terceros. Si son habituales y no están prohibidas, forman parte de la remuneración.
- Participación en las utilidades: Es una forma de remuneración que permite al trabajador recibir parte de las ganancias de la empresa. Aunque está contemplada en la Constitución (Art. 14 bis), no existe una ley que lo regule, por lo que depende de acuerdos entre las partes.
- Pago en especie: El salario no siempre se paga en dinero. Puede incluir beneficios en especie, como alimentos o vivienda, pero este tipo de pago nunca puede superar el 20% del salario total.

Salario mínimo vital y móvil

El salario mínimo vital y móvil es la remuneración mínima que un trabajador debe percibir en efectivo, sin cargas familiares, garantizando la cobertura de necesidades básicas como alimentación, vivienda, vestuario, salud, transporte, esparcimiento, vacaciones y previsión. Este derecho está reservado para los trabajadores mayores de dieciocho años, ya que los menores, aunque pueden trabajar desde los 16 años, perciben un salario reducido proporcional al tiempo prescripto por la ley trabajado .

Para que un trabajador acceda a este beneficio, es fundamental que cumpla con una jornada laboral completa y que su capacidad de trabajo no esté visiblemente disminuida. El salario mínimo vital y móvil se ajusta periódicamente por el Poder Ejecutivo, de acuerdo con las variaciones económicas, con el objetivo de mantener su adecuación a los parámetros establecidos por el Art. 116 de la Ley de Contrato de Trabajo.

El salario mínimo se establece en montos mensuales, diarios y por hora. Los trabajadores que cumplan más de las dos terceras partes de la jornada laboral, como aquellos que trabajan 6 horas en sectores como call centers, tienen derecho a recibir el salario completo.

Inembargabilidad y protección contra acreedores

El salario mínimo vital y móvil goza de inembargabilidad, incluso en casos de deudas alimentarias que afecten al trabajador. Asimismo, las bonificaciones percibidas por pasantes y becarios no pueden ser embargadas hasta el monto equivalente al salario mínimo vital y móvil, aunque estas bonificaciones no son consideradas legalmente como remuneración. Se permite embargar las remuneraciones que superen el salario mínimo vital y móvil, en las siguientes proporciones:

- Remuneraciones que no superen el doble del salario mínimo vital y móvil: hasta el 10% del excedente.
- Remuneraciones que superen el doble del salario mínimo vital y móvil: hasta el 20% del excedente.

Sueldo anual complementario (SAC)

El sueldo anual complementario, conocido comúnmente como aguinaldo, equivale a la doceava parte del total de remuneraciones percibidas por el trabajador en el año calendario. Originalmente era una liberalidad del empleador, pero desde 1945 adquirió carácter obligatorio. Este se paga en dos cuotas: la primera el 30 de junio y la segunda el 31 de diciembre. Para calcular cada cuota, se suman las remuneraciones devengadas en el período correspondiente y se divide por doce.

En caso de extinción del contrato de trabajo, ya sea por despido o fallecimiento del trabajador, este o sus herederos tienen derecho a percibir la parte proporcional del SAC, según el tiempo trabajado en el año.

Medios de pago

El salario debe pagarse en dinero efectivo o mediante acreditación en cuenta bancaria a nombre del trabajador. El trabajador tiene el derecho de exigir que el pago se realice en efectivo. Las autoridades laborales pueden disponer la forma de pago en circunstancias especiales, y cualquier pago que no siga estas normas será considerado nulo.

Período de pago y condiciones

Para los trabajadores mensualizados, el salario debe pagarse al vencimiento de cada mes o dentro de los cuatro días hábiles posteriores. Para aquellos remunerados por hora, día o pieza, el pago debe realizarse quincenal o semanalmente, dentro de los plazos máximos de cuatro y tres días hábiles, respectivamente.

El pago debe realizarse en días hábiles y durante el horario laboral, no pudiendo efectuarse en lugares donde se expendan bebidas alcohólicas o mercaderías, salvo que el trabajador se desempeñe en tales lugares. El empleador debe preestablecer los días de pago y cumplir con esa obligación. Si el día de pago coincide con un día no laborable, se efectuará en el primer día hábil siguiente.

En caso de que el trabajador no pueda asistir a recibir su salario, puede designar a un familiar o colega debidamente autorizado para retirarlo en su nombre.

Protección contra acreedores del empleador

La Ley de Contrato de Trabajo, en su Título XIV, regula los privilegios y preferencias de los créditos laborales, otorgando prioridad a los trabajadores frente a otros acreedores

en casos de insolvencia, concursos o quiebras. Estas disposiciones garantizan el derecho de los trabajadores a un pago preferencial, incluso frente a procedimientos judiciales universales como sucesiones.

Prescripción de reclamos laborales

La prescripción es el derecho del deudor a oponerse al reclamo de un acreedor cuando este ha dejado pasar el tiempo legal sin ejercer su derecho. En materia laboral, el plazo de prescripción es de dos años desde que la deuda se vuelve exigible, aunque puede interrumpirse mediante un reclamo administrativo por un plazo máximo de seis meses. Una vez transcurrido este tiempo, el trabajador pierde el derecho a reclamar los montos debidos.

Vacaciones

Las vacaciones anuales remuneradas son un derecho del trabajador para garantizar su descanso y recuperación psicofísica. Según la OIT, las vacaciones consisten en un número de días consecutivos durante los cuales el trabajador, habiendo cumplido ciertos requisitos, interrumpe su trabajo y continúa percibiendo su remuneración.

Requisitos para su goce:

Tiempo mínimo de trabajo: El trabajador debe haber prestado servicios al menos la mitad de los días hábiles del año (152 días, considerando 303 días hábiles en total).

Proporcionalidad: Si no alcanza el tiempo mínimo, se le otorgará un día de vacaciones por cada 20 días trabajados.

Cómputo de días trabajados:

Se consideran como trabajados los días de licencia legal, enfermedad inculpable, accidentes de trabajo y suspensiones económicas.

No se consideran las ausencias injustificadas, licencias sin goce de sueldo, y suspensiones disciplinarias.

El objetivo de las vacaciones es proporcionar un descanso adecuado, garantizando el bienestar físico y mental del trabajador.

Las vacaciones son un derecho irrenunciable del trabajador para el descanso físico y mental, con derecho a la remuneración correspondiente. La duración del período de vacaciones depende de la antigüedad del trabajador en la empresa:

- Menos de 5 años de antigüedad: 14 días corridos.
- Entre 5 y 10 años de antigüedad: 21 días corridos.
- Entre 10 y 20 años de antigüedad: 28 días corridos.
- Más de 20 años de antigüedad: 35 días corridos.

El trabajador debe recibir la remuneración correspondiente antes del inicio del período de vacaciones, calculada sobre la base de la última remuneración mensual normal y habitual percibida.

Trabajo de Menores

La legislación laboral protege especialmente a los trabajadores menores de edad, estableciendo condiciones especiales:

- Edad mínima para trabajar: En general, se permite el trabajo desde los 16 años, aunque con restricciones en cuanto a la jornada laboral y las condiciones de empleo.
- Jornada laboral: Los menores de 18 años no pueden trabajar más de 6 horas diarias o 36 horas semanales, salvo excepciones debidamente justificadas.

- Remuneración: Debe ser igual a la de un trabajador adulto que realice las mismas tareas, evitando cualquier discriminación salarial.

Caracteres del Trabajo de Mujeres

El trabajo de las mujeres cuenta con regulaciones especiales en la normativa laboral, orientadas principalmente a la protección durante el embarazo y la maternidad:

1. Protección del Embarazo: Las trabajadoras embarazadas gozan de una protección especial contra el despido. Se presume que el despido es discriminatorio si ocurre dentro de los 7 meses y medio antes o después del parto siempre y cuando haya comunicado y acreditado el embarazo o el nacimiento,, y el empleador debe demostrar que el despido no se debe a motivos de embarazo.
2. Licencia por Maternidad: La trabajadora tiene derecho a una licencia de 90 días, que se distribuyen en períodos pre y postnatales (45 días antes y 45 días después del parto), con el salario íntegro.
3. Excedencia: Una vez finalizada la licencia por maternidad, la trabajadora tiene derecho a una excedencia (licencia sin goce de sueldo) para el cuidado del hijo hasta un máximo de 6 meses, con derecho a reincorporarse al trabajo al finalizar ese período.

Licencias Especiales de los Trabajadores

Las licencias especiales son permisos remunerados que el trabajador puede solicitar en casos específicos, tales como:

- Matrimonio: 10 días corridos.
- Nacimiento de hijo: 2 días corridos.
- Fallecimiento de un familiar directo: 3 días corridos.
- Enfermedad o accidente del trabajador: Licencia remunerada con un plazo que depende de la antigüedad y del diagnóstico.

Asignaciones Familiares: Conceptos Centrales

Las asignaciones familiares son prestaciones no remunerativas otorgadas por la Seguridad Social para compensar los gastos derivados de las cargas familiares de los trabajadores, como tener hijos. Estas no forman parte del salario, son inembargables y no generan aportes previsionales. Se rigen por el Art. 14 bis de la Constitución Nacional, que garantiza la protección integral de la familia.

El régimen legal en Argentina actual es la Ley 24.714, que integra el Sistema Único de Seguridad Social (SUSS), administrado por ANSES.

Clasificación de Asignaciones

- Asignaciones de pago mensual: por ejemplo, por hijo.
- Asignaciones de pago anual: por escolaridad.
- Asignaciones de pago único: por matrimonio o nacimiento de hijo.

Obligaciones de los Empleadores

- Inscripción en el Sistema Único de Registro Laboral (SURL).
- Notificar a los empleados sobre su derecho a las asignaciones.
- Abonar las asignaciones correspondientes.

Obligaciones de los Trabajadores

- Informar cualquier situación que genere o cese el derecho a percibir una asignación., llenar y presentar los formularios correspondientes.

Beneficiarios

- Trabajadores en relación de dependencia: se abona prenatal, maternidad(o adopción), hijo/hijo con discapacidad, ayuda escolar, matrimonio, nacimiento, y adopción.
- Monotributistas (varía según la categoría): corresponde el prenatal, hijo/con discapacidad, ayuda escolar.
- Trabajadores de casas particulares: por maternidad (o adopción), asignación universal por hijo, y por embarazo.
- Las asignaciones se actualizan anualmente según decreto

Suspensión del contrato de trabajo:

La suspensión es cuando se interrumpen temporalmente algunas obligaciones del contrato de trabajo, pero el contrato sigue vigente. No se trata de una ruptura total, y su objetivo es proteger tanto al trabajador como a la empresa.

Características principales:

- Temporalidad: La suspensión tiene un tiempo limitado, no puede ser indefinida.
- Causa justificada: Debe basarse en una causa razonable y justificada, como una enfermedad o razones económicas de la empresa.
- Salario: A veces se paga salario (como en caso de enfermedad), y otras veces no (por sanciones disciplinarias).
- Obligaciones de buena fe: A pesar de la suspensión, ambas partes deben seguir actuando de buena fe.
- Antigüedad: A veces se sigue contando el tiempo de antigüedad, según la causa de la suspensión.
- Derecho a indemnización: El trabajador siempre mantiene su derecho a recibir indemnización si se incumple el contrato.

Causas comunes de suspensión:

- Enfermedad o accidente.
- Licencias por maternidad.
- Cargos sindicales o representativos.
- Causas económicas o disciplinarias.

Requisitos para que la suspensión sea válida:

- Causa justa: Solo se permite suspender el contrato por razones que la ley permite.
- Plazo fijo: La suspensión debe tener una duración clara y no puede ser indefinida.
- Notificación por escrito: El trabajador debe ser notificado formalmente y por escrito.

Plazos máximos de suspensión:

- Causas económicas o disciplinarias: Hasta 30 días en un año.
- nFuerza mayor (situaciones graves y externas): Hasta 75 días en un año.
- Si se exceden estos plazos, el trabajador puede considerarse despedido o reclamar su salario.

Suspensiones económicas:

- Se justifican cuando se deben a circunstancias externas a la empresa, como la pérdida de un cliente principal o problemas en la producción por razones ajenas al empleador.

Extinción del Contrato de Trabajo: Estabilidad y Protección

La estabilidad en el empleo es el derecho que protege al trabajador en la permanencia de su puesto laboral, sea por tiempo determinado o indeterminado. La legislación laboral, con el fin de evitar el despido arbitrario, ofrece protección contra la extinción unilateral del contrato por parte del empleador. Esta estabilidad se clasifica en dos tipos: Estabilidad Propia: Se presenta cuando las normas imponen la imposibilidad de extinguir

el contrato sin causa justificada. Si el empleador incumple, está obligado a reincorporar al trabajador o a pagar una indemnización agravada. En Argentina, la estabilidad absoluta está reservada solo para representantes gremiales, según el Art. 52 de la Ley 23.551.

Estabilidad Impropia: No garantiza la continuidad del contrato, pero establece una indemnización en caso de despido injustificado. Así, se sanciona al empleador sin obligarle a restituir el empleo.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN) ha declarado inconstitucionales varios regímenes de estabilidad propia en diversas actividades, argumentando que su aplicación suprime el poder del empleador para organizar su personal. Sin embargo, otros enfoques doctrinarios apoyan la validez de la estabilidad absoluta derivada de los convenios colectivos.

Indemnización por Despido

El despido es una forma de extinción del contrato de trabajo basada en la voluntad unilateral del empleador (despido directo) o del trabajador (despido indirecto). Puede estar fundado en una justa causa o ser decidido sin expresión de causa. Es un acto unilateral, extintivo y recepticio, que produce efectos desde el momento en que la parte destinataria recibe la notificación.

El despido sin justa causa implica para el empleador la obligación de indemnizar al trabajador conforme a lo dispuesto en la LCT, mientras que el despido con justa causa exime de dicha obligación, siempre que se cumplan los requisitos de forma y fondo establecidos en la ley.

La Ley de Contrato de Trabajo (LCT) establece una reparación económica para el trabajador despedido sin justa causa. Esta indemnización cubre tanto los daños materiales como morales que puedan resultar de la terminación del contrato, salvo que el empleador haya incurrido en una conducta dolosa adicional que cause un daño moral específico, cuya prueba corresponde al trabajador.

Las principales obligaciones del empleador tras un despido sin causa incluyen:

Preaviso: Debe comunicarse por escrito con al menos un mes de antelación si el trabajador tiene menos de cinco años de antigüedad, o con dos meses si la antigüedad es mayor. La omisión de este requisito obliga al empleador a pagar una indemnización sustitutiva.

Indemnización por Antigüedad: El artículo 245 de la LCT dispone que el monto indemnizatorio se calcula multiplicando la mejor remuneración mensual, normal y habitual del trabajador por cada año de servicio o fracción mayor a tres meses.

Perfeccionamiento de la Extinción del Contrato

La extinción del contrato de trabajo, conocida como distrato, se perfecciona cuando la otra parte toma conocimiento de la decisión de poner fin al vínculo laboral. Puede ser unilateral o bilateral, expresada de manera explícita o tácita. Una vez extinguido el contrato, las partes tienen obligaciones que cumplir:

El empleador debe abonar las remuneraciones pendientes, las indemnizaciones legales, y entregar los certificados de trabajo correspondientes.

El trabajador debe otorgar los recibos correspondientes por los pagos recibidos y devolver los efectos personales y herramientas proporcionadas por el empleador.

El Preaviso

El preaviso es una obligación y una garantía mutua que permite notificar a la otra parte

sobre la extinción del contrato con la antelación requerida por la ley. Esta figura evita la ruptura intempestiva del contrato y permite que el trabajador busque un nuevo empleo o que el empleador cubra la vacante. Aunque en la práctica es el empleador quien suele utilizar esta figura, ambos tienen el deber de respetarla.

La LCT establece que, para trabajadores con hasta cinco años de antigüedad, el plazo mínimo de preaviso es de un mes, mientras que para aquellos con mayor antigüedad, el plazo es de dos meses. El trabajador, independientemente de su antigüedad, debe preavisar con al menos un mes de anticipación.

El preaviso debe ser comunicado por escrito y su plazo comienza a correr a partir del primer día del mes siguiente a la notificación. Si el empleador omite otorgar preaviso, el trabajador tiene derecho a una indemnización sustitutiva equivalente a los salarios que hubiera percibido durante dicho período. El artículo 232 de la LCT establece que, si el preaviso no se otorga o se hace de manera insuficiente, la parte afectada tiene derecho a recibir una indemnización sustitutiva. Esta indemnización refleja la remuneración que el trabajador habría percibido durante el plazo de preaviso omitido, tomando en cuenta su remuneración habitual al momento de la extinción del contrato.

Si el despido ocurre sin preaviso y no coincide con el último día del mes, la indemnización se integra con una suma adicional correspondiente a los días restantes hasta el fin del mes. Este derecho es independiente de otras indemnizaciones.

Indemnización por despido sin justa causa (Contrato por tiempo indefinido)

- *Indemnización por antigüedad* (Art. 245 LCT): Un mes de salario por cada año de servicio o fracción mayor a tres meses. Se toma la mejor remuneración normal y habitual del último año.
- *Indemnización sustitutiva del preaviso* (Art. 233): Si no se otorga preaviso, el empleador debe pagar lo equivalente a uno o dos meses de sueldo, dependiendo de la antigüedad.
- *Integración del mes de despido* (Art. 233): Si el despido es a mitad del mes, se paga la parte faltante hasta el fin del mes. Además son rubros de pago obligatorio:

- Días trabajados hasta el despido.
- Vacaciones proporcionales (Art. 156).
- Sueldo Anual Complementario (SAC) proporcional (Art. 123).

Indemnización por contratos a plazo fijo

- Contrato cumplido de más de un año: 50% de la indemnización por antigüedad.
- Despido antes del vencimiento: Indemnización por antigüedad (Art. 245) más una compensación por los meses que faltan hasta el vencimiento.
- Renuncia antes del vencimiento: Solo se pagan las indemnizaciones obligatorias (SAC y vacaciones proporcionales).

Despido con justa causa: Expresión de la causa – Invariabilidad

En el contrato de trabajo, ambas partes tienen derechos y obligaciones, y el incumplimiento de alguna de ellas permite que la parte afectada responsabilice a la otra. En caso de despido con justa causa, ya sea directo o indirecto, los motivos de la ruptura del contrato deben ser comunicados por escrito y de forma clara. Además, si se inicia una demanda judicial, no se admite la modificación de la causa del despido que fue consignada originalmente en la comunicación escrita, según lo establece el Art. 243 de la Ley de Contrato de Trabajo (LCT).

En la práctica, dicha comunicación suele realizarse a través de telegrama o carta documento, y el texto debe expresar claramente el hecho que motiva la resolución del con-

trato. Es suficiente con especificar el tipo de injurias o incumplimientos, como la falta de respeto a superiores o impuntualidad. Siempre debe primar la buena fe, y la carga de la prueba recae en quien invoca el hecho injurioso que justifica el despido.

La injuria

Para que exista justa causa de despido, debe haber un incumplimiento grave por parte de alguna de las partes, configurando una injuria que imposibilite la continuidad del vínculo laboral (Art. 242 LCT). No cualquier incumplimiento justifica un despido, ya que esta es la sanción más severa. La valoración de la injuria corresponde a un juez, quien debe considerar la gravedad de la falta. El despido con justa causa debe ser expresado por escrito, siguiendo las formalidades del Art. 243. Además, deben respetarse los principios generales del ejercicio del poder disciplinario:

- *Contemporaneidad*: La sanción debe aplicarse de manera oportuna, sin demoras que sugieran que la falta fue consentida.
- *Proporcionalidad*: La gravedad de la falta debe justificar la ruptura del vínculo, considerando aspectos como la antigüedad del trabajador y sanciones previas.
- *No duplicación de sanciones*: El empleador no puede sancionar dos veces por la misma falta (principio de non bis in idem).

Pautas para valorar la injuria

La injuria puede ser tanto patrimonial como moral, y no requiere dolo. Basta con que la lesión a los intereses legítimos sea lo suficientemente grave como para justificar el despido. La valoración debe tener en cuenta el contexto laboral y sociocultural. Ejemplos como insultos o tratos descomedidos pueden constituir injuria. Los antecedentes pueden citarse, pero debe haber un hecho presente que justifique el despido. En el caso de trabajadores con una larga trayectoria sin sanciones previas, la evaluación de la injuria debe ser más estricta. Los hechos posteriores al despido no pueden considerarse para valorar la injuria.

Casos comunes de injuria del trabajador

-Inasistencias y falta de puntualidad: Si bien estas son causas comunes, deben estar adecuadamente documentadas. Faltar sin justificación reiteradamente y sin aviso puede constituir justa causa de despido.

- Agresión o insultos: Las agresiones físicas o verbales en el ámbito laboral pueden ser causales de despido, especialmente si el trabajador inicia el incidente o si los insultos son graves.
- Estado de ebriedad: La gravedad del hecho depende de las funciones desempeñadas. Es más grave en el caso de vigilantes o conductores.
- Pérdida de confianza: La falta de lealtad, si bien no es causal autónoma, puede justificar el despido si afecta la relación futura con el empleador.
- Daños involuntarios: Sólo se consideran injurias si hay dolo o culpa grave. Un error aislado o negligencia leve no justifica un despido.
- Disminución del rendimiento: Debe ser significativo, intencional y constante, y debe probarse a través de un análisis comparativo.
- Falta de notificación por enfermedad: La no notificación o la resistencia al control médico, cuando es recurrente, puede constituir injuria.

Casos comunes de injuria del empleador

- Negativa del vínculo laboral: La negativa de reconocer la relación laboral ante una intimación es injuria y justifica que el trabajador se considere despedido.
- Falta de pago de remuneraciones: Constituye una injuria grave, ya que el salario tiene carácter alimentario. El trabajador debe intimar previamente antes de considerarse despedido.

- Exceso en el ius variandi: Si el empleador modifica unilateralmente las condiciones de trabajo en violación del Art. 66 LCT, esto justifica que el trabajador se considere despedido.
- Suspensiones excesivas: Las suspensiones por un periodo superior al permitido legalmente constituyen una injuria del empleador.

Situaciones Protegidas y Agravadas en Despidos

- Despido por maternidad

Si el despido ocurre dentro de los siete meses y medio antes o después del parto, se presume legalmente que fue por causa de embarazo, siempre que la trabajadora haya notificado fehacientemente su estado. En este caso, además de la indemnización por despido sin causa, el empleador debe abonar una indemnización especial equivalente a un año de salario.

- Despido por matrimonio

Se presume que el despido fue por motivo de matrimonio si ocurre dentro de los tres meses antes o seis meses después del enlace, siempre que el matrimonio haya sido notificado al empleador. Si no se justifica una causa válida, el empleador deberá pagar una indemnización adicional equivalente a un año de salario.

- Despido durante la licencia por enfermedad

Si el trabajador es despedido sin causa durante su licencia por enfermedad, el empleador deberá abonar, además de la indemnización por despido sin causa, los salarios correspondientes hasta el alta médica o el fin del período de licencia.

- Despido de representantes sindicales

Los representantes sindicales tienen una protección especial según la Ley 23.551. No pueden ser despedidos, suspendidos, ni modificadas sus condiciones de trabajo sin una resolución judicial previa. Si son despedidos sin justa causa, tienen derecho a una indemnización que incluye las remuneraciones correspondientes hasta el fin de su mandato más un año de salario. Si el representante es candidato no electo, la indemnización incluirá las remuneraciones por el período de estabilidad no agotado más un año de salario.

Clasificación de los Efectos Indemnizatorios

1. Sin indemnización:

Renuncia, acuerdo mutuo, fin de contrato a plazo, despido con justa causa, jubilación ordinaria. Solo se paga proporcionalmente aguinaldo y vacaciones.

2. Indemnización reducida (50%):

- Despido por vencimiento de contrato (más de un año), renuncia post licencia por maternidad, despido por fuerza mayor, quiebra, o fallecimiento del trabajador, entre otros.

Indemnización completa (Art. 245):

- Despido ad nutum (sin justa causa), despido indirecto, incapacidad absoluta, despido durante excedencia, entre otros.
- Indemnización agravada: Incluye un año adicional de salario en casos de despido por maternidad, matrimonio, durante licencia por enfermedad, o despido de representantes sindicales. Renuncia de la trabajadora al término de la licencia por maternidad (25% indemnización).

Estas situaciones buscan proteger al trabajador de actos discriminatorios y garantizarle un resarcimiento adecuado ante el despido injustificado o agravado.

Corolario

El análisis de estos conceptos muestra la complejidad y el alcance del Derecho Laboral en la regulación de las relaciones laborales. La normativa protege al trabajador mediante la implementación de estándares mínimos de remuneración, seguridad en el empleo y licencias especiales, garantizando derechos fundamentales como las vacaciones, la protección del trabajo de menores y mujeres, y la seguridad del grupo familiar mediante asignaciones económicas específicas.

EL PERIODISTA Y SUS DERECHOS LABORALES

Vocación, formación y titulación del comunicador

La labor del comunicador en la sociedad contemporánea es cada vez de mayor importancia, ya que se encarga de informar y comunicar hechos relevantes que impactan en la vida de las personas. En este sentido, es crucial analizar las características que hacen a un informador idóneo y cualificado para desempeñar esta tarea con eficacia.

La discusión sobre si un comunicador nace o se forma es recurrente. Se argumenta que ciertas cualidades innatas, como la curiosidad por los hechos, el deseo de comunicarlos y la habilidad para narrarlos, son fundamentales en este campo. Sin embargo, la diversidad humana impide establecer un catálogo definitivo de condiciones naturales que determinen quién está destinado a ser comunicador desde su nacimiento.

El papel del comunicador en la sociedad actual es fundamental y su competencia se basa en dos aspectos principales: su idoneidad y cualificación.

Entrando al campo de la idoneidad, no hay dudas que un buen comunicador tiene ciertas cualidades naturales que facilitan su labor informativa. Algunos debaten si serlo es algo innato o adquirido. Aunque no existen pruebas definitivas de que alguien nazca para ser comunicador, sí podemos identificar algunas cualidades necesarias como son la curiosidad por los hechos, el deseo de comunicar esos hechos a otros, la habilidad para contar historias de manera efectiva, la capacidad de discernimiento.

La curiosidad es un rasgo esencial en la actividad, ya que impulsa la búsqueda constante de información relevante para luego transmitirla de manera efectiva a la audiencia. Esta característica va de la mano con la necesidad de comunicar los hechos descubiertos, buscando alcanzar al máximo número de personas para que participen de dicho conocimiento. Un comunicador debe tener una curiosidad natural por entender lo que sucede a su alrededor y compartirlo con otros de manera clara y atractiva.

Además de la curiosidad y la necesidad de comunicación, la capacidad para narrar los hechos es otra habilidad vital. Un buen comunicador debe ser capaz de contar historias de manera atractiva y comprensible, utilizando diversos medios como la escritura, la fotografía o el vídeo, según el contexto informativo.

Otro aspecto importante es el valor de criterio, que implica la capacidad de seleccionar, comprender y analizar la información de manera objetiva y ética. Este valor es guía en la toma de decisiones sobre qué hechos son relevantes y cómo deben ser presentados al público.

Respecto de la cualificación, esta es una característica específica del comunicador que se centra en cómo adquiere sus habilidades. Algunos creen que la práctica es más importante que la formación universitaria, mientras que otros defienden lo contrario. En este contexto, surge la discusión sobre si esta profesión debe ser una profesión titulada. La discusión sobre la cualificación del informador y la formación necesaria para desempe-

ñar eficientemente el papel de comunicador cobra relevancia al considerar la juventud relativa de esta profesión

Es cierto que la comunicación como profesión es relativamente joven y aún se discute cómo se debe formar a los que comunican. Sin embargo, la combinación de una formación adecuada y una dedicación profesional sólida es clave para destacar en este campo. No hay dudas que la cualificación de un comunicador se basa en dos pilares fundamentales: la formación adecuada y la dedicación profesional. La discusión se centra en si esta formación debe ser principalmente universitaria o adquirida a través de la práctica.

Es importante destacar en este sentido que la formación universitaria proporciona conocimientos teóricos y técnicos que son cada vez son más necesarios en un mundo informativo en constante evolución. También hay que reconocer que la experiencia práctica también es invaluable, ya que le brinda habilidades concretas y conocimientos del campo real de trabajo.

La importancia de la titulación en el campo de la comunicación cada día es más necesaria dado las áreas de especialización que requiere la actividad comunicacional.

El hecho de que la enseñanza de la información, en sus diferentes dimensiones, haya adquirido entidad propia solo en fechas recientes, es necesario resaltar la importancia de evaluar cómo esta evolución incide en la cualificación del informador. La formación adecuada emerge como un factor crucial en este proceso, ya que permite al comunicador adquirir tanto conocimientos técnicos como habilidades humanísticas necesarias para enfrentar los desafíos y exigencias específicas que la sociedad contemporánea plantea en materia de información. Por ello, la titulación profesional, al estar respaldada por una formación universitaria, permite asegurar que el comunicador cuenta con los conocimientos teóricos y prácticos necesarios para desempeñar su labor de manera ética y eficiente.

La cualificación del informador se sustenta en dos pilares fundamentales: la formación especializada, que abarca tanto aspectos técnicos como humanísticos, y la dedicación profesional constante. Es innegable que el entorno informativo actual demanda profesionales capacitados que puedan enfrentar los retos y cambios constantes, adaptándose a las exigencias del público y manteniendo estándares de calidad y ética en su labor. Es innegable que el informador requiere de una formación especializada tanto en aspectos humanísticos como técnicos para hacer frente a los desafíos cada vez más exigentes que plantea la sociedad contemporánea. Esta formación no solo es necesaria para garantizar un ejercicio profesional efectivo, sino también para responder a las demandas específicas del público en términos de calidad y veracidad informativa.

En este contexto, la evolución y consolidación de esta profesión, junto con la profesionalización de los comunicadores, constituyen elementos clave para garantizar el derecho a la información de la sociedad en su conjunto. La formación continua y el compromiso con la excelencia en el ejercicio de esta profesión son aspectos que no solo benefician al informador en su desarrollo profesional, sino que también contribuyen al fortalecimiento de la democracia y el acceso a una información veraz y plural.

En conclusión, ser un comunicador idóneo y cualificado implica tener una combinación de cualidades innatas, como la curiosidad y el valor de criterio, junto con una formación sólida y una dedicación profesional constante. La evolución de esta profesión requiere un enfoque que integre tanto la teoría como la práctica, buscando siempre la excelencia en la comunicación y la información para el beneficio de la sociedad.

La titulación en el campo de la comunicación no solo fortalece la profesionalidad y la

seriedad del comunicador, sino que también garantiza una formación adecuada y una preparación integral para enfrentar los desafíos y demandas de la sociedad actual.

Es seguro que el informador precisa de una formación especial humanística y técnica que le será cada vez más necesario en relación a la especialización profesional y que la sociedad cada vez demanda permitiéndole hacer frente a los retos específicos que el público le exige.

En resumen, un buen comunicador se caracteriza por una pasión por contar historias y estar preparado para hacerlo. La formación universitaria es muy útil, pero también es importante tener una vocación genuina y un compromiso firme con la excelencia profesional.

EL COMUNICADOR COMO SUJETO PROFESIONAL EN EL MARCO DEL PROCESO INFORMATIVO

Siguiendo la clasificación de los sujetos en el marco del Derecho de la Información (empresario-periodista-receptor o también llamado sujeto universal), vamos a iniciar el análisis del sujeto profesional, del informador, del comunicador social o como, también se lo denomina en el lenguaje común, del periodista pero que vamos a ver sus diferencias, quien desarrolla, fundamentalmente, dos de las facultades propias del contenido del Derecho a la información: las de investigar y difundir.

Como primera observación no hay que olvidar que el sujeto profesional es parte integrante y activa del sujeto universal, dado que el mismo forma parte del público, y en muchos momentos ejerce la función, más propia del mismo, como es la de recibir información. Desde ese punto de vista al profesional de la información le corresponden el ejercicio de todos los derechos y deberes que configuran el derecho a la información de cualquier ciudadano.

La nota diferencial que le separa del sujeto universal y que lo convierte en profesional, es la cualificación profesional, raíz de la cual surge el cuadro de derechos y deberes que le es propio como informador y que va a poseer a lo largo de toda su actividad profesional. Conviene por ello establecer meridianamente la posición del sujeto profesional en el ámbito de la información, tanto en lo que se refiere a su propia definición profesional como a las facultades y obligaciones derivadas de su actividad, ya que de esa ubicación nacerá el status especial profesional, que esta clase de sujetos van a tener en sus relaciones con el Estado, la Sociedad, la empresa informativa o con los otros sujetos informativos, profesionales o no.

El sujeto profesional es un intermediario en el proceso informativo. Su especial importancia le viene dada precisamente por ese papel de mediador del que habla Gomis, ya que es el encargado de investigar, hallar, encontrar la información existente en el ámbito social, elaborarla desde unos criterios de objetividad y veracidad, tal como señala nuestra constitución y devolverla al público que configura esa sociedad de la cual ha extraído los datos, los hechos, las noticias en definitiva.

Por lo tanto, el sujeto profesional no es dueño de la información, ni a él le corresponde la titularidad de la misma. Cuenta con una delegación tácita, de la cual han hablado insistentemente muchos autores entre los que cabe destacar a Desantes Guanter ([et al.] (1994) *Derecho a la Información*. Ed. Coley. Madrid), que le permite, en nombre del público y de acuerdo con los intereses del mismo, el decidir qué es lo que debe comunicar o lo que no debe comunicar.

Esa delegación, aun cuando genérica, tiene un fuerte contenido individualizado. Todos

y cada uno de los sujetos universales son destinatarios de la labor informativa del sujeto profesional. Estamos totalmente de acuerdo con Desantes Guanter ([et al.] (1994) *Derecho a la Información*. Ed. Coley. Madrid) cuando afirma que la información no puede tener destinataria a la masa. El autor considera que: o se dirige al hombre individualizado o al hombre en colectividad ya que cualitativamente es lo mismo. Si se dirige al hombre en colectividad está cumpliendo una función pública, pero respetando la personalidad de cada destinatario, aun cuando éste sea desconocido, indeterminado o indeterminable.

El rol que el sujeto profesional juega o debe jugar en el proceso informativo es de primera magnitud. No se trata de caer en la estéril discusión de quién es más importante o quién es el verdadero artífice de la información, sino de destacar, cada vez más, la importancia del trabajo informativo realizado por este sujeto, y no caer en la tentación de magnificar la propia información o a los medios que la ponen a disposición del público, obviando la labor del sujeto profesional.

El periodista no puede renunciar al privilegiado y duro papel de ser él quien marque las pautas informativas en su labor profesional. De ahí se abre la formación específica del informador como principal medio de responder a las exigencias que el público le demanda.

Como contraste a lo dicho anteriormente, es necesario afirmar, por el contrario, que el periodista debe estar en continuo servicio de la sociedad en su labor informativa, sin creerse el epicentro del proceso de comunicación, ni erigirse en juez de decisiones que sólo a una sociedad bien informada le corresponde llevar a cabo, sino ejercitando el acto de justicia informativa del que habla Desantes Guanter ([et al.] (1994) *Derecho a la Información*. Ed. Coley. Madrid).

La posición de especial importancia que el periodista tiene en el campo informativo, y máxime en la sociedad actual, le debe venir avalada por características que conviene analizar en el estudio de este sujeto: su idoneidad y cualificación.

1 -Vocación

Podemos definirla como el “llamado” que siente cada persona para un cierto trabajo y que es querido y deseado por ella, y específicamente al informador como el rasgo que indica al profesional que informa, porque lo desea y siente aptitud de querer hacer eso para lo que se siente apto. Ese querer hacer algo se traduce en el deseo de comunicar a los demás lo que éstos esperan y necesitan saber para una mejor comprensión del acontecer en su entorno. . Ahora bien, es cierto que podemos citar cualidades que le son necesarias a las personas que desean convertirse en informadores. Sin afán exhaustivo, ni por supuesto exclusivo, podemos mencionar:

- la curiosidad por los hechos,
- la necesidad de comunicar dichos hechos a los demás y
- la facilidad, por los distintos sistemas existentes, de narrarlos.
- el valor de criterio

El profesional es una persona con un instinto natural de conocer los sucesos de la realidad que le circunda. Junto a ello la persona que desea ser informador debe tener un especial afán de comunicar esos hechos, esas noticias a los demás, con el propósito de llegar al máximo número de personas y conseguir que los mismos participen de esos conocimientos, que de manera directa o indirecta él ha conocido. En tercer lugar, tiene que poseer unas cualidades naturales de narrar esos hechos que constantemente pasan. Además el valor de criterio que está relacionado a la actividad informativa para saber cuándo, como narrar los sucesos.

2 - Formación

En toda profesión, y por tanto la comunicacional está incluida, necesita un proceso formativo de carácter específico y máxime teniendo en cuenta la repercusión social de la comunicación en nuestros días.

El análisis de las diferencias entre un comunicador y un periodista es importante para comprender los roles específicos que cada uno desempeña en la transmisión de información y en la construcción del discurso público. Aunque ambos pueden compartir ciertas habilidades y objetivos, hay diferencias claves en su formación, funciones y ámbitos de trabajo.

Definición y Funciones

1. Periodista

o- Definición: El periodista es un profesional de la comunicación que se dedica a investigar, recopilar, analizar y difundir noticias e información de interés público. Su labor se basa en la ética periodística, la objetividad y el compromiso con la verdad. Según nuestra normativa tiene una formación técnica durante el periodo de aspirante pero no se exige título universitario o académico.

o- Formación: Generalmente, el periodista cuenta con una formación académica en periodismo o comunicación social, aunque en algunos casos, personas con otros antecedentes académicos pueden ejercer esta profesión si cumplen con los principios del periodismo caso de los colaboradores permanentes en la ley 9723.

o Función principal: La función del periodista es informar de manera precisa, veraz y oportuna, actuando como un intermediario entre los hechos y el público. Su trabajo se enfoca en presentar la realidad a través de noticias, reportajes, entrevistas y análisis en medios de comunicación tradicional y digital.

o- Ámbito de actuación: Su labor se desarrolla principalmente en medios de comunicación como periódicos, radios, canales de televisión, sitios web de noticias y plataformas multimedia, siempre bajo un marco regulado de responsabilidad y ética profesional.

2. Comunicador

o- Definición: El comunicador es un profesional que se encarga de gestionar y transmitir mensajes en diversos contextos y plataformas, no limitándose a la cobertura de noticias. Puede trabajar en áreas como relaciones públicas, comunicación institucional, marketing, publicidad y estrategias de comunicación.

o- Formación: Su formación académica puede incluir carreras como comunicación social, relaciones públicas, publicidad, marketing o disciplinas afines. El comunicador tiene una visión más amplia del proceso comunicativo y de la construcción de mensajes estratégicos para distintos públicos.

o- Función principal: El objetivo del comunicador es diseñar, planificar y ejecutar estrategias de comunicación que cumplan con los objetivos específicos de una organización, empresa o entidad pública, abarcando tanto la comunicación interna como externa.

o- Ámbito de actuación: El comunicador actúa en un amplio rango de entornos, desde el ámbito corporativo e institucional hasta campañas de marketing y gestión de redes sociales, utilizando técnicas que van más allá del periodismo tradicional.

Diferencias Clave

1. Objetivo y Finalidad

o- Periodista: Su principal misión es la búsqueda de la verdad y la transmisión objetiva de la información a la sociedad, siendo una pieza clave para el derecho a la información y la libertad de expresión. El periodista debe actuar con independencia y sin

influencias externas que comprometan la veracidad de los hechos.

o- Comunicador: Su objetivo es persuadir, informar o influir en la percepción del público objetivo mediante la construcción de mensajes estratégicos. A diferencia del periodista, su enfoque puede ser más subjetivo, orientado a promover una imagen positiva o gestionar la reputación de una entidad.

2. Ética y Regulación

o- Periodista: Está sujeto a códigos de ética y estándares profesionales que lo obligan a actuar con imparcialidad, objetividad y responsabilidad social. La ética periodística es fundamental para la credibilidad de su trabajo y para el respeto al derecho de la información.

o- Comunicador: también debe actuar de manera ética, su actividad puede estar más alineada muchas veces con los objetivos e intereses específicos de la entidad para la que trabaja. Su labor es más flexible, ya que muchas veces responde a la lógica del mercado o a intereses institucionales.

3. Herramientas y Técnicas

o- Periodista: Utiliza técnicas de investigación, entrevistas, verificación de fuentes y redacción orientada a la claridad y a la precisión informativa. Su herramienta principal es el rigor en la recopilación de datos y en la presentación imparcial de los hechos.

o- Comunicador: Emplea herramientas más variadas, como el diseño de estrategias de comunicación, la gestión de medios sociales, la producción de contenido visual y multimedia, y el análisis de audiencias. Sus mensajes están más orientados a provocar una respuesta emocional o a construir una narrativa específica.

4. Audiencia

o- Periodista: Se dirige a un público amplio y diverso, con el objetivo de ofrecer información relevante y objetiva que interese al mayor número de personas posible. La idea es proporcionar al público las herramientas necesarias para formar una opinión fundamentada.

o- Comunicador: Sus mensajes tienen un contenido mas amplio que solo la información. Su enfoque es más estratégico y adaptado a las características de su audiencia.

Relación con el Derecho a la Información y la Comunicación

- Periodista: Su trabajo está directamente vinculado con el derecho a la información y la libertad de expresión, ya que actúa como un garante de la transparencia y el acceso a la información pública. El periodista es un actor clave en la defensa de los derechos civiles y en la promoción de una sociedad informada.

- Comunicador: Si bien también participa en la difusión de información, su roles más amplio , no siempre está vinculado al derecho a la información en el sentido tradicional, ya que muchas veces actúa en representación de intereses particulares o empresariales, enfocados también en la gestión de la imagen y la reputación.

Conclusión

El periodista y el comunicador comparten habilidades similares en el manejo de la información y en la creación de mensajes, pero sus funciones, objetivos y principios éticos son distintivos. Mientras que el periodista está comprometido con la búsqueda de la verdad y la imparcialidad, el comunicador se orienta más hacia la estrategia y la persuasión, con un enfoque que puede variar según los intereses de la entidad a la que representa. Ambos roles son fundamentales en la sociedad contemporánea, pero es crucial distinguir sus responsabilidades y la ética que guía cada profesión.

La Ley 12.908 establece un marco normativo para el ejercicio del periodismo profesional en Argentina, detallando quiénes son considerados periodistas, los procedimientos para su inscripción, los derechos y responsabilidades asociados a la práctica periodística, y las regulaciones sobre la matrícula y el carnet profesional:

Definición de periodista

Definición de Periodistas Profesionales (Art. 2 Ley 12.908)

A los efectos de la presente ley, se consideran periodistas profesionales a las personas que cumplan las siguientes condiciones:

- Actividad regular: Realicen tareas propias del periodismo de manera habitual y continua.
- Retribución pecuniaria: Reciban una compensación económica por dichas tareas.
- Ámbitos de trabajo:
 - Publicaciones diarias o periódicas: Incluye periódicos y revistas.
 - Agencias noticiosas: Empresas dedicadas a la recolección y difusión de noticias.
 - Medios de comunicación audiovisual: Empresas radiotelegráficas, cinematográficas o de televisión que transmitan *informativos o noticias de carácter periodístico, aplicable únicamente al personal dedicado a estas tareas.*

Cargos Periodísticos Considerados

Los siguientes cargos están contemplados como periodísticos bajo esta ley:

- Director, codirector, subdirector.
- Jefe de redacción, secretario general, secretario de redacción, prosecretario de redacción.
- Jefe de noticias, editorialista.
- Corresponsal, redactor, cronista, reportero.
- Dibujante, traductor, corrector de pruebas.
- Reportero gráfico, archivero.
- Colaborador permanente.

Definición de Colaborador Permanente

Se considera colaborador permanente a la persona que:

- Trabaja a destajo en diarios, periódicos, revistas, semanarios, anuarios o agencias noticiosas.
- Produce artículos o notas, con o sin firma.
- Recibe una remuneración económica por unidad o por centímetro.
- Realiza un mínimo de veinticuatro colaboraciones anuales.

Exclusiones de la Ley

No están contemplados bajo esta ley:

- Agentes o corredores de publicidad.
- Colaboradores accidentales o aquellos ajenos a la profesión periodística.
- Personas que intervengan en la redacción de publicaciones con fines de propaganda ideológica, política o gremial, siempre que no reciban salarios.

Matrícula Nacional de Periodistas

- Funciones de la autoridad: La autoridad laboral (ministerio de Trabajo) será responsable de inscribir a los periodistas, otorgar el carnet profesional, organizar el registro de periodistas, y velar por el cumplimiento de los requisitos.

La Inscripción es Obligatoria

- Excepciones: Quienes trabajan exclusivamente en propaganda comercial no están obligados a inscribirse, lo que puede abrir un debate sobre la delimitación entre periodismo y publicidad.

Categorías profesionales: Las categorías profesionales para la inscripción de las personas comprendidas en el concepto anterior, serán las siguientes:

- a) Aspirantes: Los que se inicien en las tareas periodísticas;
- b) Periodistas profesionales: Los que tengan 24 meses de desempeño continuado en la profesión, hayan cumplido 20 años de edad y sean afiliados a la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones de Periodistas.

Clasificación y Admisión del Personal Periodístico según la Ley

La legislación vigente establece diversas clasificaciones y criterios de admisión para el personal periodístico, categorizando a los trabajadores en función de sus responsabilidades y el tipo de tarea que desempeñan en los medios de comunicación. Las principales categorías de trabajadores del periodismo son las siguientes:

Clasificaciones del Personal Periodístico

- a) Aspirante: Es aquella persona que se inicia en las tareas propias del periodismo.
- b) Reportero: Se encarga de recolectar información y noticias en fuentes privadas o públicas para ser publicadas en diarios, periódicos, revistas, semanarios, anuarios o agencias noticiosas.
- c) Cronista: Su función consiste en redactar exclusivamente información objetiva en forma de noticias o crónicas. Los cronistas también pueden desempeñar la función de "cableros", quienes preparan, sintetizan, corrigen o amplían las informaciones provenientes de fuentes telegráficas, telefónicas o radiotelefónicas.
- d) Redactor: Redacta notas que no solo contienen información objetiva, sino también apreciaciones subjetivas o comentarios de carácter general.
- e) Colaborador permanente: Realiza un número no menor de veinticuatro colaboraciones anuales, que pueden consistir en notas, ensayos, cuentos o escritos de carácter literario, científico o especializado. Estas colaboraciones no corresponden a las tareas habituales de los órganos periodísticos.
- f) Editorialista: Se encarga de redactar comentarios de orientación y crítica sobre diversas actividades de la vida colectiva.
- g) Encargado o jefe de sección: Incluye cargos como jefe de noticias, jefe de redacción, secretario general de redacción, subdirector, director o codirector. Estos profesionales tienen responsabilidades técnicas específicas, determinadas por su designación.
- h) Trabajadores técnicos: Incluye traductores, reporteros gráficos, correctores de pruebas, archiveros, y dictafonistas, encargados de realizar tareas especializadas según la naturaleza de su cargo.
- i) Dibujantes y cartógrafos: Dentro de esta categoría se encuentran los letristas, retocadores, cartógrafos, caricaturistas e ilustradores, encargados de las tareas gráficas asignadas.
- j) Retratistas y diagramadores: Encargados de las tareas técnicas relacionadas con la ilustración y diagramación, propias de su designación.

Admisión de Aspirantes

La admisión de aspirantes en las empresas periodísticas se rige por las siguientes condiciones:

- En empresas periodísticas de primera categoría, la admisión de aspirantes debe hacerse en una proporción de uno por cada ocho trabajadores del personal periodístico total.
- En empresas de segunda categoría, la proporción es de uno por cada cinco trabajadores.
- En casos donde la redacción tenga menos de cinco redactores, se podrá admitir más de un aspirante, siempre que su número sea inferior a esa base y que perciban el sueldo mínimo.
- Tras dos años de servicios y una vez cumplidos los 20 años de edad, los aspirantes deben ser incorporados a alguna de las categorías previstas en los incisos b) a j). Además, el empleador podrá someter a los aspirantes a un período de prueba no mayor a 30 días, durante el cual se evaluará su idoneidad. Probada esta, el trabajador pasará a ganar el sueldo mínimo o básico correspondiente, computándose el período de prueba para todos los efectos legales.

Personal Extranjero

La ley impone limitaciones en cuanto al porcentaje de personal extranjero admitido en las empresas periodísticas. El empleador solo podrá admitir hasta un 10% de trabajadores extranjeros, con las siguientes excepciones:

Agencias noticiosas extranjeras.

Publicaciones escritas en idiomas distintos al español, especialmente aquellas destinadas a colectividades extranjeras.

El cargo de director, codirector, subdirector, miembro directivo o consultivo, asesor o encargado de cualquier publicación o agencia noticiosa deberá ser ocupado exclusivamente por ciudadanos argentinos, nativos o naturalizados. No obstante, se contemplan dos excepciones:

- a) Personas que ya ocupen alguno de estos cargos al momento de la entrada en vigor de la ley, siempre que cuenten con al menos un año de antigüedad en el puesto.
- b) Directores o miembros directivos de agencias noticiosas extranjeras, publicaciones en otros idiomas o dirigidas a colectividades extranjeras, o propietarios de las empresas periodísticas.

Agencias de Noticias

Las agencias de información periodística tienen restricciones sobre la provisión de servicios de información local a las publicaciones de la misma localidad. Este tipo de trabajo se considera competencia del personal periodístico local, como reporteros y cronistas, exceptuando las publicaciones escritas en idioma extranjero. Además, se aplicarán las disposiciones de esta ley sobre agencias noticiosas a los periodistas que presten servicios en más de dos empresas periodísticas.

La Matrícula Nacional de Periodistas y el carnet profesional

La Matrícula Nacional de Periodistas, administrada por el Ministerio de Trabajo, es el registro oficial que habilita a los periodistas para el ejercicio de su labor y el acceso a ciertas prerrogativas. En este sentido, el carnet profesional no solo actúa como acreditación de la identidad del periodista, sino también como instrumento que otorga derechos y beneficios específicos, destacándose su carácter personal e intransferible. La obtención y uso del carnet está regulada en función de requisitos específicos, y su correcta administración es responsabilidad de la autoridad administrativa competente.

Funciones del Ministerio de Trabajo

El Ministerio de Trabajo tiene un rol central en la regulación y supervisión de la profesión periodística. Entre sus principales funciones vinculadas a la Matrícula Nacional de Periodistas y el carnet profesional se destacan:

- Inscripción y expedición del carnet profesional: El Ministerio de Trabajo es el responsable de inscribir a los periodistas comprendidos en el Art. 2 de la ley y otorgar el carnet profesional correspondiente.
- Organización del fichero general de periodistas: Se establece un archivo que contiene la información personal y profesional de los periodistas registrados, incluyendo su identidad, función, antecedentes y cualquier cambio en su calificación profesional.
- Vigilancia del cumplimiento de requisitos: El Ministerio debe asegurar que se cumplan estrictamente las condiciones exigidas para la obtención del carnet y verificar su validez y actualización periódica.
- Intervención en conflictos laborales: La autoridad administrativa tiene la facultad de intervenir en conflictos relacionados con sueldos, condiciones de trabajo, estabilidad laboral y previsión social de los periodistas.

Bolsa de trabajo: Organiza y gestiona una bolsa de trabajo con el objetivo de coordinar la oferta y la demanda de empleo en el sector periodístico.

Requisitos y condiciones de uso del carnet profesional

La obtención del carnet profesional está sujeta a la inscripción obligatoria en la Matrícula Nacional de Periodistas, la cual será concedida a toda persona que cumpla con los requisitos establecidos en el Art. 2. No obstante, la ley prevé algunas excepciones:

- Publicaciones con finalidad comercial: Quedan exceptuados de la obligación de inscripción quienes trabajen exclusivamente en publicaciones de carácter comercial que no persigan fines periodísticos.

Libertad de prensa y expresión: El carnet no podrá ser negado, retirado ni cancelado por las opiniones expresadas por el periodista en el ejercicio de su profesión. Solo en caso de condena judicial no declarada en suspenso o por haber obtenido la inscripción mediante engaño podrá anularse o suspenderse su validez.

El carnet profesional tiene un uso específico que está limitado al ejercicio de la profesión periodística y debe ser renovado cada dos años. Su uso indebido, ya sea por cesión a terceros o por falsificación, conlleva sanciones administrativas y penales, incluyendo la posible cancelación definitiva del documento.

Derechos y prerrogativas del carnet profesional

El carnet profesional otorga a su titular una serie de derechos que facilitan el desempeño de sus funciones periodísticas, tales como:

Libre tránsito y acceso a fuentes de información: El carnet permite el acceso a sitios de interés público y dependencias del Estado, así como la libre circulación por la vía pública en situaciones de excepción que puedan restringir este derecho.

Descuentos en servicios de transporte y comunicaciones: Los periodistas debidamente acreditados pueden obtener rebajas de hasta el 50% en las tarifas de transporte y servicios de comunicación en empresas estatales o con participación estatal, cuando así proceda y se indique en el carnet.

Actualización bianual de los registros: El Ministerio de Trabajo debe proceder a la actualización de los registros y los carnets cada dos años, asegurando que los datos y beneficios

asociados se mantengan actualizados.

Procedimiento de inscripción y apelación

El trámite de inscripción debe ser completado en un plazo no mayor a quince días, y durante este período el periodista podrá ejercer su labor profesional. En caso de negativa o demora injustificada en la inscripción, el afectado podrá recurrir la decisión ante un tribunal colegiado especialmente constituido, el cual estará integrado por representantes gremiales y la autoridad administrativa.

Las decisiones del tribunal podrán ser apeladas ante los tribunales de trabajo o el juez competente, garantizando así un control judicial de los actos administrativos relacionados con la expedición y cancelación del carnet.

Es importante señalar que si bien el carnet profesional constituye un instrumento para la identificación y protección de los periodistas en el ejercicio de su profesión. Sin embargo, dicha exigencia ha enfrentado una nulidad jurisprudencial tras la Opinión Consultiva OC-5/85 emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que limita su obligatoriedad en función de los principios de libertad de expresión y prensa.

Vacaciones

Los periodistas tienen derecho a un período mínimo de vacaciones anuales, con las siguientes condiciones:

- 15 días hábiles si la antigüedad es menor a 10 años.
- 20 días hábiles si la antigüedad está entre 10 y 20 años.
- 30 días hábiles si la antigüedad es mayor a 20 años.

Además, los periodistas que realicen tareas nocturnas disfrutan de descansos adicionales de 3, 5 o 7 días.

Descanso Hebdomadario

Los periodistas gozarán de un descanso hebdomadario, con derecho a descanso compensatorio o remuneración con un 100% de recargo en feriados.

Reemplazos

Los reemplazos durante el descanso hebdomadario y el período de vacaciones deben ser realizados por personal de la misma categoría y no se puede obligar a un reemplazante a realizar más de una vez al año esa tarea.

Estabilidad Laboral. Despido

La estabilidad laboral es fundamental, a menos que el periodista esté en condiciones de obtener jubilación completa o incurra en causas de despido establecidas en la ley.

Causas de Despido

Causas de despido sin obligación de indemnizar ni preavisar incluyen:

- Daño intencional a los intereses del empleador.
- Inasistencias prolongadas.
- Enfermedades contagiosas que representen un peligro.
- Desobediencia grave a órdenes.

Indemnizaciones

En despidos injustificados, el empleador debe:

- Preavisar con uno o dos meses de anticipación, según la antigüedad.
- Abonar indemnizaciones que equivalen a dos o cuatro meses de sueldo según la antigüedad.

- Además, una indemnización especial de seis meses de sueldo en casos de despido injustificado.

Protección sindical

El principio es la No discriminación: se protege el derecho de los periodistas a afiliarse a sindicatos, evitando que esto sea un obstáculo para su ingreso o permanencia en el empleo.

Aspectos y reflexiones a considerar

1. Protección de Derechos: La ley otorga una fuerte protección a la libertad de prensa y a los derechos de los periodistas, lo que es fundamental en una democracia.
 2. Incompatibilidad y Regulaciones Laborales: Se establece una regulación clara sobre las condiciones laborales, los derechos y las incompatibilidades, lo que busca proteger el ejercicio de la profesión.
 3. Requisitos para el Ejercicio: La necesidad de una matrícula y un carnet profesional plantea un control sobre la práctica periodística, pero ha sido cuestionada por su potencial para limitar el acceso a la profesión (CIDDHH) criterio seguido por la jurisprudencia. Por lo que tal vez lo ideal en este sentido son dos aspectos a tener en cuenta: el o los sindicatos de prensa o lo mas novedoso con la cualificación que cada día tiene mayor importancia: los colegios profesionales en defensa de los intereses propios de la profesión
 4. La ley refleja un esfuerzo por regular una profesión fundamental en la sociedad, pero también abre un espacio para discutir la regulación estatal sobre el ejercicio del periodismo y su relación con la libertad de expresión.
- Es importante tener en cuenta la práctica y los conflictos o desafíos en su implementación diaria.

Convenio Colectivo de Trabajo N.º 364/75

Este convenio regula las condiciones laborales de los trabajadores de prensa, radio y televisión en Córdoba. Los principales puntos técnicos del convenio son los siguientes: **Ámbito:** Abarca a los trabajadores de medios periodísticos (diarios, revistas, radio, televisión y prensa fílmica) en la ciudad de Córdoba.

Vigencia de acuerdos y costumbres: Los acuerdos previos entre partes y los usos empresariales se deben respetar, según lo dispuesto en la Ley 20.744, siempre que beneficien al trabajador.

Seguridad en el empleo: Las empresas no podrán contratar terceros si esto afecta la estabilidad del personal permanente.

Salario Mínimo Profesional: Se establecen incrementos porcentuales sobre el Salario Mínimo Vital y Móvil: 117% para redacción, 116% para administración, y 112% para intendencia y expedición.

Bonificaciones:

- Antigüedad: Se acumulan hasta la jubilación.
- Tarea nocturna: Incremento del 8% por turno nocturno (21:00 a 6:00).
- Horas extras: Se paga el 100% de recargo en días hábiles, 150% en feriados nacionales, y 200% en los días específicos del Art. 72 del convenio de 1973.
- Comida: 1,5% del sueldo de redactor en empresas sin comedor, con ajustes para

jornadas extendidas.

- Viáticos y viajes: Los trabajadores que realicen tareas fuera de su área habitual deben recibir cobertura completa de gastos (alojamiento, movilidad, etc.), más una compensación de hasta tres jornadas diarias según la duración del viaje.
- Automotor: Si se usa un vehículo personal, la empresa cubrirá gastos de mantenimiento y combustible, y en caso de daños, la empresa se hará cargo.
- Bonificaciones por título: Un 10% adicional al salario básico para quienes posean títulos universitarios que apliquen en su función, y un 3% para empleados administrativos con título de Perito Mercantil.

Licencias

Incluyen descansos anuales (de 16 a 30 días hábiles según la antigüedad) y licencias especiales por nacimiento, matrimonio o fallecimiento de familiares cercanos.

Derechos adicionales: Incluyen gratificaciones por antigüedad (15 años de servicio), asignación por jubilación, y propiedad intelectual sobre el trabajo periodístico.

Clausulas complementarias: en las mismas se detallan aspectos específicos sobre principales categorías, roles y escalafones en las ramas de Redacción, Administración, Expedición e Intendencia. Esta información es complementaria al Convenio Colectivo vigente y refleja las jerarquías y responsabilidades de cada puesto de trabajo.

Para una información detallada y además ver los montos salariales actualizados en este aspecto se debe consultar el enlace del Círculo Sindical de la Prensa y la Comunicación de Córdoba (Cispren): <http://www.cispren.org.ar//>

Este convenio, en síntesis, establece condiciones laborales claves, incluyendo salarios, bonificaciones, viáticos, y derechos a licencias, asegurando la protección de los trabajadores de prensa en la ciudad de Córdoba.

Cualificación

Un carácter clave es la cualificación como una nota específica. Se centra la discusión en el modo de alcanzar esa cualificación: o por los cauces de la realización de prácticas informativas independientemente de la formación recibida, o más bien invertir el proceso y exigir una capacitación universitaria, para luego incorporarse al quehacer diario.

Como señala Desantes Guanter hay que esperar «que el tiempo vaya haciendo converger esta perspectiva, fuera del apasionamiento de las discusiones, especialmente cuando entran en ellas motivaciones materiales y se vaya decantando y consolidando el concepto real de profesión periodística».

Por ello, la polémica surge máxime si tenemos en cuenta la propia juventud de esta profesión, que ocasiona sin duda la falta de una profundización en su análisis. Consideramos que sea periodista o comunicador se debe tener hoy una formación académica dado las características específicas que van adquiriendo en su manejo tanto teórico como desde el ejercicio de profesional. Si se tienen en claro los ámbitos que se abren considerando la comunicación en su amplitud dando así un abanico de posibilidades al futuro profesional no solo en lo periodístico-informacional sino en aquel más amplio de la comunicación. Es así que la elección del camino lo ira llevando al más específico para una capacitación plena en el área elegida.

La cualificación como nota específica debe tener su raíz en dos circunstancias que le permiten separarse de los restantes sujetos analizados, en el campo del Derecho - que hoy llamamos a la información-: la formación adecuada y la dedicación profesional.

Es seguro que el informador precisa de una formación especial humanística y técnica

que le será cada vez más necesario en relación a la especialización profesional y que la sociedad cada vez demanda permitiéndole hacer frente a los retos específicos que el público le exige.

La titulación del sujeto profesional

Si se acepta la cualificación profesional del periodista o comunicador social en el marco de la formación universitaria, el siguiente paso es preguntarnos ¿debe ser o no la profesión periodística una profesión titulada?

Entre las razones en contra de la titulación existe un temor fundado en el miedo al control administrativo que pueda suponer su exigencia y el temor y rechazo subsiguiente a cualquier intervención del Estado en el campo de la información. Ello no obstante se podrá obviar con una postura de absoluta libertad en el punto a la formación y acceso a la profesión, y con reconocerle importancia a los Colegios Profesionales, integrados y controlados por los mismos profesionales dignificando y defendiendo la profesión. Lo que no se puede mantener es el otorgamiento de la matrícula y por consiguiente del carnet en manos del Ministerio de Trabajo como ocurre en nuestro país por la ley 12908.

Jurisprudencia

- *Ambort, Mónica Lidia c/Circulo sindical de la prensa y la comunicación de Córdoba (Cispren)*
- *ordinario – despido*

En el fallo emitido por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Justicia de Córdoba el 28 de junio de 2017, se resolvió el recurso de casación interpuesto por el Círculo Sindical de la Prensa y la Comunicación de Córdoba (CISPREN) contra la sentencia que había condenado a la organización a pagar indemnizaciones por despido a Mónica Lidia Ambort. El recurso se basaba en la argumentación de que Ambort no tenía una relación laboral formal con el CISPREN, sino que desempeñaba actividades relacionadas con la militancia gremial y colaboraba en la revista "Umbrales" del sindicato. Se alegó que los pagos recibidos por ella no constituían salario, sino una compensación económica por su colaboración.

El Tribunal Superior aceptó el recurso de casación y determinó que la relación entre Ambort y el CISPREN no era de carácter laboral, sino que se encuadraba en un caso de excepción contemplado por el Estatuto del Periodista Profesional (Ley 12.908). Por lo tanto, se rechazó la demanda de Ambort en su totalidad. Las costas del juicio fueron impuestas por su orden, y los honorarios del abogado de la parte demandada se regularon en un 32% sobre la materia discutida.

En resumen, el Tribunal consideró que Ambort no tenía una relación de dependencia con el CISPREN, sino que su rol era el de colaboradora gremial y no le correspondían indemnizaciones por despido.

Caso La Mañana de Córdoba

El 2 de octubre de 2024, se publicó la noticia sobre el fallo judicial que beneficia a dos ex periodistas del desaparecido diario La Mañana de Córdoba. La Justicia Provincial de Córdoba emitió una sentencia firme contra los ex propietarios del medio, quienes fueron condenados a pagar las indemnizaciones correspondientes por despidos, sueldos adeudados y otros ítems laborales a Griselda Gómez y Florencia Vercellone. Las periodistas iniciaron las demandas tras el cierre repentino del diario en 2016, luego de un proceso de vaciamiento que comenzó en 2014. Sin embargo, a pesar de las condenas judiciales, los empresarios involucrados no han cumplido con el pago de las indemnizaciones, lo que ha llevado a la Justicia a avanzar en la ejecución de sus bienes para compensar los daños. El fallo determina que los responsables de la empresa Medios del Interior S.A. y del Fideicomiso Saneamiento cometieron fraude laboral, ya que, aunque intentaron desvin-

cularse de sus responsabilidades como empleadores, la Justicia concluyó que eran los verdaderos dueños del diario. Entre los empresarios señalados están Gerardo Varetto y Carlos Alberto Antonio, quienes controlaban las operaciones y la línea editorial del diario, pese a ocultarse tras personas jurídicas para evadir responsabilidades. La sentencia también afecta a otros representantes del fideicomiso, como Walter Rubino y Gustavo Torre, quienes actuaron en roles clave durante el cierre del medio.

Este caso sienta un precedente en el ámbito de los juicios laborales relacionados con medios de comunicación en Argentina, ya que, a pesar de contar con sentencias firmes, los condenados han logrado evadir el pago de las compensaciones por varios años. La situación refleja las dificultades que enfrentan los trabajadores despedidos para cobrar sus indemnizaciones, incluso tras haber ganado un juicio.

Medio: <https://cordobainteriorinforma.com/2024/10/02/ex-trabajadoras-del-diario-la-manana-de-cordoba-ganan-juicio-laboral-pero-no-pueden-cobrar-indemnizacion/>

Personal administrativo de empresas periodísticas

Anteriormente hemos referido a el sujeto profesional (Ley 12908 y convenio colectivo de Córdoba) que hace al objeto de estudio del Derecho de la información, pero también debemos destacar que detrás del trabajo periodístico está también el del personal administrativo y es importante hacer referencia a su encuadre legal, lo que haremos en una apretada síntesis. Para este personal, se aplica el Estatuto del Empleado Administrativo de Empresas Periodísticas, regulado por el Decreto 3.839/46, que abarca ingreso, régimen de trabajo, estabilidad y previsión:

El ingreso mínimo está establecido para mayores de 14 años (sic), quienes ingresan como cadetes, y al cumplir 18, pasan a la categoría de ayudantes. Acá tendríamos que hacer un paréntesis por lo siguiente, el Decreto es de 1946, sigue técnicamente en vigor, pero ciertos aspectos de su contenido, como la edad mínima de trabajo de 14 años, han quedado desactualizados en relación con la normativa actual de protección de derechos del niño. Este tipo de contradicciones con normativas internacionales y nacionales más recientes, como la Ley de Contrato de Trabajo (20.744), que fija la edad mínima de 16 años para trabajar (18 años de manera general), y las disposiciones sobre trabajo infantil basadas en los tratados internacionales de derechos humanos, especialmente la Convención sobre los Derechos del Niño, hacen que estas disposiciones no sean aplicables.

En la práctica, las regulaciones laborales más actuales que protegen a los menores han superado los aspectos del decreto que no están en línea con las normas modernas de derechos laborales y protección de los derechos del niño. Aunque el decreto aún pueda tener vigencia en otros aspectos, su aplicación en este aspecto consideramos que está supeditada a la legislación más moderna y protectora. En términos de derechos del niño, la normativa laboral ha sido armonizada con los compromisos internacionales de Argentina, y estos aspectos conflictivos del Decreto 3.839/46 se deben interpretar de acuerdo con las leyes posteriores, más protectoras.

El decreto por otra parte -continuando con su análisis- contempla un período de prueba de 3 meses para nuevos empleados, al finalizar el cual, si el empleador lo aprueba, el trabajador adquiere estabilidad en el cargo.

Las promociones y ascensos deben realizarse siguiendo un orden jerárquico y de antigüedad, siempre que el empleado cumpla con las condiciones de idoneidad.

Se establece un escalafón para las remuneraciones del personal administrativo en función de su antigüedad, que debe ser revisado y ajustado conforme a los convenios colectivos y legislación vigente.

La jornada laboral no puede exceder las 6 horas y 30 minutos diarias, con un máximo de 36 horas semanales. Las tareas deben realizarse en jornadas continuas, excepto para el personal de dirección, vigilancia e intendencia. Tienen estabilidad laboral y previsión social. El empleado administrativo no puede ser despedido sin causa justificada, debiendo observarse un buen comportamiento. Las cesantías solo procederán por causas graves. Se establece un sistema de retiro voluntario para empleados con más de 5 años de antigüedad, que puede incluir una bonificación según el tiempo de servicio adicional.

Las vacaciones se rigen por la Ley de Contrato de Trabajo, y otros beneficios, como las indemnizaciones por despido o enfermedad, siguen la normativa aplicable del Decreto 20.744 y otras leyes complementarias.

Como se observa a grandes rasgos, el estatuto regula detalladamente las condiciones laborales de los empleados administrativos en empresas periodísticas, asegurando su protección y derechos en relación con el ingreso, estabilidad, escalafón, sueldos y condiciones de trabajo.

EMPRESA INFORMATIVA

En el contexto actual, el estudio de las organizaciones informativas ha evolucionado considerablemente debido a la transformación digital, el auge de las redes sociales, y la convergencia mediática.

En el modelo tradicional de la empresa periodística, la estructura era jerárquica y burocrática. Existían categorías bien definidas dentro de la redacción, como directores, subdirectores, redactores-jefes y reporteros. Este sistema aseguraba un control estricto sobre la emisión de noticias, donde cada "gatekeeper" tenía la responsabilidad de decidir qué información se publicaba y cómo se presentaba. Este proceso a menudo limitaba la diversidad de voces y enfoques, favoreciendo una emisión informativa "minoritaria" que dependía de un pequeño grupo de profesionales.

Con la llegada de internet y las plataformas digitales, esta estructura jerárquica se ha desdibujado. Las plataformas permiten que cualquier individuo con acceso a la tecnología se convierta en emisor de información. Los blogs, las redes sociales y otras formas de comunicación en línea han democratizado la producción y difusión de noticias, permitiendo que una variedad de perspectivas emerge, pero también creando un entorno donde la calidad y la veracidad de la información pueden verse comprometidas.

En el proceso de selección y emisión de noticias tradicionalmente, estaba mediado por criterios empresariales y sociales. Las organizaciones periodísticas tenían la responsabilidad de documentarse y ofrecer explicaciones claras antes de difundir información, un proceso que requería tiempo y recursos. Este enfoque buscaba la objetividad y la integridad en la información, aunque muchas veces estaba influenciado por intereses económicos y políticos.

En contraste, el periodismo digital ha transformado este proceso. La inmediatez de la publicación en plataformas en línea ha llevado a una priorización de la velocidad sobre la precisión, donde el "clickbait" y las noticias sensacionalistas a menudo dominan. Aunque hay más voces que pueden ser escuchadas, el riesgo de desinformación y la propagación de noticias falsas son grandes desafíos en el entorno digital actual.

Históricamente, el periodista tenía un papel bien definido como creador y controlador de la información. Aunque debía navegar por presiones empresariales, su función era fundamental en la creación de una opinión pública informada. La formación del periodista

estaba basada en una práctica que exigía no solo habilidades técnicas, sino también una comprensión ética de su rol en la sociedad.

Hoy en día, el rol del periodista se ha expandido y diversificado. Muchos periodistas ahora operan como "nómadas o viajeros digitales" (y a veces turistas conociendo y observando si resultan), produciendo contenido para múltiples plataformas y adaptándose a las demandas del público. Esto ha llevado a un cambio en las habilidades necesarias, donde el dominio de las redes sociales y el análisis de datos se han vuelto esenciales. También acá podemos mencionar al SEO o conjunto de técnicas de optimización utilizadas para que el sitio web aparezca de forma orgánica en los buscadores de internet.

Sin embargo, esta multiplicidad de roles también ha generado tensiones en cuanto a la ética y la responsabilidad, ya que los periodistas deben navegar entre ser creadores de contenido y responsables de la veracidad de la información que difunden.

La libertad de prensa, a pesar de su importancia, ha enfrentado múltiples desafíos en ambos contextos. En el modelo tradicional, aunque existía una fuerte legislación que buscaba proteger la libertad del periodista, la concentración de medios limitaba esa libertad, ya que los intereses económicos y políticos podían influir en la narrativa informativa.

En la era digital, aunque la libertad de expresión se ha expandido, también ha surgido la necesidad de nuevas normativas que regulen la información en línea y protejan contra la desinformación. Los periodistas digitales enfrentan la presión de ser los primeros en reportar, a menudo a expensas de la veracidad, lo que pone en riesgo su responsabilidad social y ética.

Como se observa la dimensión mercantil de la información ha experimentado una profunda transformación en la era digital, en gran parte impulsada por la expansión de la web, el surgimiento de plataformas digitales y el impacto creciente de la inteligencia artificial (IA). Aunque los principios básicos que rigen a la empresa informativa como entidad mercantil permanecen vigentes, los avances tecnológicos han modificado significativamente sus operaciones, objetivos y desafíos.

Evolución de la empresa informativa en el entorno digital

La información sigue siendo un bien mercantil, generado, procesado y distribuido por empresas que operan en un marco comercial. Sin embargo, en la actualidad, las empresas informativas no solo se enfocan en buscar, preparar, y difundir noticias, sino que también deben adaptarse a un entorno donde la producción y distribución de contenidos están mediadas por nuevas tecnologías.

Tradicionalmente, la empresa informativa llevaba a cabo cuatro operaciones esenciales: Búsqueda de noticias.

Preparación y adecuación de la información.

Plasmación en el medio (impreso, audiovisual, digital).

Difusión al público.

Con la digitalización, estas funciones se han diversificado. Por ejemplo, la difusión ya no se limita a la edición física de periódicos o emisiones televisivas, sino que incluye ahora la publicación en sitios web, aplicaciones móviles, redes sociales y otras plataformas. Además, la inteligencia artificial ha facilitado la automatización en la búsqueda y preparación de noticias, mediante herramientas de análisis de grandes volúmenes de datos y generación automatizada de contenido.

El momento culminante de la difusión, que anteriormente se daba con la publicación en papel o la emisión por televisión, hoy está mediado por algoritmos de distribución en redes sociales y plataformas digitales. Estos sistemas no solo organizan el acceso a la información, sino que, en muchos casos, determinan qué contenidos llegarán a cada tipo de audiencia, generando nuevas formas de interacción y consumo de la información. Aquí surge una cuestión crítica: el impacto de estas plataformas en la responsabilidad que asumen las empresas informativas, particularmente en cuanto a la veracidad y neutralidad del contenido difundido. Además hoy se encuentran nuevos retos en un sistema digital donde la distribución no siempre está bajo el control directo de los editores.

La financiación de los medios informativos ha sufrido una transformación. Mientras que en el pasado la publicidad compensaba las pérdidas del negocio informativo, hoy, las plataformas publicitarias en línea como Google y Facebook han captado gran parte de los ingresos que antes pertenecían a los medios tradicionales. Este cambio ha forzado a las empresas informativas a buscar nuevos modelos de negocio, como las suscripciones digitales o las colaboraciones con plataformas tecnológicas.

La concentración de las empresas informativas también ha adquirido nuevas formas en la era digital. Los trusts informativos ya no solo se crean mediante la fusión de empresas periodísticas tradicionales, sino también a través de la integración con grandes plataformas tecnológicas. Estas plataformas, que gestionan tanto la difusión como la necesidad obtener un valor económico de los contenidos, juegan un papel cada vez más central en la configuración del paisaje informativo global.

Los modelos de empresas cooperativas y sociedades de redactores también se han visto afectados. Aunque en teoría el periodismo participativo sigue siendo un ideal, la realidad es que las grandes empresas informativas controlan cada vez más la orientación editorial, limitando la participación plena de los periodistas en la toma de decisiones.

Convergencia de la Comunicación en el Contexto Digital

Como observamos la irrupción de la era digital ha transformado radicalmente el panorama de la comunicación y el periodismo. En este contexto, las empresas periodísticas han tenido que adaptarse a un entorno en constante evolución, donde la información fluye a una velocidad sin precedentes y las plataformas digitales dominan el consumo de noticias. Este cambio ha exigido que los medios de comunicación no solo se conviertan en fuentes de información, sino también en creadores de experiencias significativas para su audiencia.

Uno de los aspectos más destacados de esta transformación ha sido la convergencia de los medios. Las empresas periodísticas han dejado de operar en un sitio, donde el periodismo impreso, la televisión y la radio funcionaban como entidades separadas. Ahora, estas plataformas se integran, permitiendo una cobertura más rica y multidimensional de las noticias. Este enfoque multimodal no solo responde a las preferencias cambiantes de los consumidores, que buscan contenido en diversos formatos y plataformas, sino que también plantea nuevos retos en términos de veracidad y calidad informativa.

Además, el auge de las redes sociales ha redefinido la relación entre los periodistas y su audiencia. Antes, los medios de comunicación actuaban como intermediarios entre los hechos y el público. Hoy en día, las plataformas sociales permiten una interacción directa, donde los consumidores no solo consumen contenido, sino que también participan activamente en su creación y difusión. Este cambio ha llevado a los periodistas a considerar la relevancia de la inmediatez frente a la profundidad, planteando preguntas sobre la responsabilidad y la ética en la información.

A su vez, el contenido digital ha cambiado la estructura económica de las empresas periodísticas. Los ingresos publicitarios han disminuido en la prensa tradicional, lo que ha

llevado a una búsqueda de modelos de negocio alternativos, como el periodismo de suscripción y el contenido patrocinado. Esta nueva economía del periodismo demanda un enfoque estratégico en la creación de contenido que no solo atraiga a la audiencia, sino que también genere ingresos sostenibles para las organizaciones.

En este entorno, la formación de comunicadores y periodistas adquiere una nueva dimensión. Las habilidades necesarias para prosperar en el ámbito digital van más allá de la redacción y la investigación. Los profesionales deben ser capaces de manejar herramientas digitales, comprender las dinámicas de las redes sociales y adaptarse a un entorno de trabajo colaborativo y multidisciplinario.

Los cambios en las empresas periodísticas no solo reflejan una adaptación a las nuevas tecnologías, sino que también implican una reevaluación de su papel en la sociedad. A medida que el panorama de la comunicación continúa evolucionando, es importante que los medios de comunicación no solo informen, sino que también eduquen y enriquezcan la experiencia de la audiencia, garantizando así un futuro sostenible para el periodismo.

Evolución de las organizaciones informativas

En la era digital, las organizaciones informativas han experimentado una transición desde el tradicional rol de gatekeepers hacia un entorno donde los usuarios tienen mayor protagonismo en la creación, distribución y selección de la información. Las grandes empresas mediáticas ya no son los únicos emisores de contenido; plataformas como Twitter, YouTube, y Facebook han permitido a cualquier usuario convertirse en un productor y distribuidor de noticias.

A pesar de esta descentralización, el poder sigue concentrado en manos de unos pocos. Las grandes corporaciones tecnológicas, como Google y Meta, controlan el flujo de información a través de algoritmos que priorizan ciertos contenidos, impactando la visibilidad de las noticias. La naturaleza minoritaria de la emisión de información sigue vigente, pero ahora está influenciada tanto por las decisiones editoriales tradicionales como por los algoritmos diseñados para maximizar la atención y las ganancias publicitarias.

Nuevos Gatekeepers y su poder sobre la información

La figura del gatekeeper ha sido redefinida por la influencia de algoritmos y moderadores de contenido. En lugar de que un editor determine qué noticias se difunden, los algoritmos analizan el comportamiento de los usuarios para filtrar la información que llega a sus pantallas. Estos sistemas automatizados actúan como nuevos gatekeepers, controlando qué información es más visible y cuáles temas quedan relegados al olvido.

Además, las redes sociales han abierto un espacio para que influencers y personas con numerosos seguidores asuman el rol de gatekeepers informales, difundiendo noticias y opiniones con un impacto potencial mayor que el de algunos medios tradicionales. Sin embargo, esto ha llevado a la proliferación de noticias falsas y teorías de conspiración, lo que plantea serios desafíos éticos y profesionales.

La dimensión ética y la responsabilidad del periodista digital

En este nuevo panorama, la responsabilidad del periodista ha cobrado mayor relevancia, especialmente en la lucha contra la desinformación. Las redacciones digitales han incorporado nuevos protocolos de verificación de hechos (fact-checking) para garantizar la veracidad de la información que se publica. Además, las instituciones académicas han comenzado a actualizar sus currículos, incluyendo formación en periodismo de datos, análisis de redes sociales, y ética digital.

Los códigos deontológicos se han ampliado para abordar la complejidad de la era digital. No solo se trata de la integridad de los hechos reportados, sino también del uso ético

de los datos personales y la transparencia en la financiación de los medios, temas que cobran gran importancia con la introducción de tecnologías como la inteligencia artificial y el big data en el periodismo.

El periodista del siglo XXI: Nuevas competencias y roles

El periodista actual ya no es solo un escritor o redactor, sino que también es un gestor de contenido multimedia, capaz de producir videos, analizar datos, y gestionar redes sociales. El concepto de periodismo transmedia ha ganado terreno, donde una historia se desarrolla a través de diferentes plataformas, con cada una de ellas ofreciendo una pieza del rompecabezas informativo, esto es el uso de múltiples medios (analógicos, digitales e incluso físicos) de una manera expansiva en lugar de repetitiva.

Además, el periodismo ciudadano ha irrumpido como una fuerza con la que los profesionales deben colaborar, integrando información generada por los usuarios en tiempo real, pero siempre manteniendo los estándares de calidad y veracidad. Esta interacción requiere que el periodista se mantenga vigilante ante el sesgo y la manipulación, adaptándose rápidamente a los cambios en la dinámica de la información.

La mercantilización de la información en la era digital

La dimensión mercantil de la información se ha intensificado en la era digital, donde la atención del usuario es el objetivo primordial. Los medios tradicionales han tenido que adaptarse a modelos de negocio basados en suscripciones, publicidad programática, y paywalls (barrera para lectura de contenido condicionada al pago digital y configurada por los editores para cierto tipo de ofertas digitales). Sin embargo, esto ha generado tensiones entre la necesidad de obtener ingresos y el deber de ofrecer información de calidad. Algunos medios han recurrido a tácticas sensacionalistas o clickbait (técnica de redacción creando encabezados o descripciones sensacionalistas en un enlace incitando con el título a dar clic en el link para que abran ese contenido comprometiendo muchas veces la credibilidad y el valor informativo del contenido a mostrar).

Por otro lado, los medios alternativos han surgido como respuesta a la mercantilización, ofreciendo plataformas de noticias financiadas por los propios usuarios o por organizaciones sin fines de lucro, lo que permite una mayor independencia editorial.

Desafíos futuros

El futuro de las organizaciones informativas está marcado por la constante evolución tecnológica. El periodismo debe adaptarse a los avances en inteligencia artificial, la realidad aumentada, y la automatización del contenido, herramientas que están comenzando a transformar la forma en que se genera y distribuye la información. Sin embargo, también es crucial mantener el compromiso con los principios éticos fundamentales y garantizar que el flujo de información siga siendo accesible y veraz, en un mundo donde la manipulación de datos puede ser tanto una herramienta poderosa como una amenaza.

Impacto de la inteligencia artificial (IA) en las empresas periodísticas y en la comunicación

El impacto de la inteligencia artificial (IA) en las empresas periodísticas tradicionales ha sido profundo, transformando tanto los procesos de producción de contenidos como la relación con las audiencias. Las empresas periodísticas están adaptándose a esta nueva realidad a través de la implementación de diversas herramientas y estrategias que permiten optimizar la creación, distribución y personalización de noticias. Podemos mencionar en este ámbito:

1. La Automatización de Contenidos

Una de las aplicaciones más visibles de la IA en las empresas periodísticas es la automatización de la creación de noticias. A través de algoritmos, los medios pueden ge-

nerar reportes básicos y datos estructurados (como informes financieros, resultados deportivos o noticias de última hora) de manera rápida y precisa. Al automatizar noticias simples permite liberar recursos humanos para la investigación y la redacción de contenido más complejo y analítico.

2. La Personalización de Contenidos

Con el uso de la IA, los medios pueden ofrecer una experiencia más personalizada a los usuarios mediante el análisis de sus preferencias, comportamiento y patrones de lectura. A través de recomendaciones automáticas de contenido basadas en el historial de consumo, las empresas periodísticas pueden retener a los usuarios por más tiempo en sus plataformas y mejorar su lealtad. Esto no solo aumenta la satisfacción del usuario, sino que también abre nuevas oportunidades para la publicidad dirigida, lo que incrementa los ingresos.

3. Optimización de Estrategias Editoriales

Los algoritmos de IA ayudan a los editores a optimizar sus decisiones editoriales. Las herramientas de análisis predictivo pueden identificar qué tipo de noticias tienen mayor probabilidad de captar la atención de las audiencias, permitiendo que los medios ajusten su agenda informativa en tiempo real. Además, estas herramientas pueden prever el impacto de una noticia en términos de tráfico web, interacción en redes sociales y comportamiento del usuario.

4. Procesamiento de Datos a Gran Escala (Big Data)

En la era del periodismo digital, las empresas manejan enormes cantidades de datos, tanto sobre las preferencias de sus lectores como sobre el contenido mismo. La IA permite analizar estos datos a gran escala para identificar tendencias y patrones ocultos que serían imposibles de detectar manualmente. Esto es sumamente útil para la creación de periodismo de datos, donde se procesan grandes volúmenes de información para obtener historias reveladoras sobre temas económicos, sociales o políticos.

5. Monetización del sitio web y Modelos de Suscripción

Las empresas periodísticas están utilizando la IA para mejorar sus modelos de monetización o sea hacer que un sitio web o blog le genere dinero, en particular a través de muros de pago dinámicos. Estas tecnologías permiten que los medios ajusten los requisitos de pago según el comportamiento del usuario, ofreciéndole diferentes niveles de acceso o promociones personalizadas. Esto mejora las tasas de conversión de suscriptores y optimiza los ingresos provenientes de modelos de suscripción.

6. Automatización de Tareas Administrativas

Además de impactar en la producción de contenido, la IA ayuda a las empresas periodísticas en la gestión operativa. Las herramientas suministradas por la IA permiten automatizar procesos como la moderación de comentarios, la gestión de derechos de autor, la optimización de la publicidad programática, y la interacción con los lectores a través de chatbots (software basado en IA capaz de mantener una conversación en tiempo real por texto o por voz por ej. atención al en webs de empresas de servicio). Esto reduce costos operativos y permite una mayor eficiencia en la gestión diaria.

7. Innovación en Formatos Periodísticos

La IA impulsa la innovación en nuevos formatos de narración. A través de técnicas como la realidad aumentada (AR), la realidad virtual (VR) y la inteligencia artificial conversacional, los medios pueden crear experiencias inmersivas que permiten a los lectores interactuar de nuevas maneras con el contenido periodístico. Por ejemplo, algunas empresas están utilizando IA para crear chatbots que proporcionan noticias en tiempo real o para generar experiencias visuales basadas en datos.

8. Desafíos Éticos y de Confianza

A pesar de las oportunidades, el uso de la IA en el periodismo plantea desafíos éticos. La automatización de la producción de contenido puede reducir el control humano sobre la calidad editorial, lo que podría resultar en la difusión de información errónea o sesgada. Además, la personalización algorítmica, si no se gestiona correctamente, puede crear burbujas informativas en las que los usuarios solo reciben noticias que confirmen sus opiniones preexistentes, debilitando el pluralismo informativo.

9. Evolución en la Relación con la Audiencia

Las plataformas basadas en IA permiten a las empresas periodísticas establecer una relación más directa y bidireccional con sus audiencias. A través de la recopilación y análisis de datos de interacción, los medios pueden adaptar no solo el contenido, sino también las formas de distribución, como el uso de notificaciones personalizadas o la oferta de formatos preferidos, como videos, podcasts o textos.

Conclusión:

Las empresas periodísticas tradicionales hoy aprovechan el poder de la IA para transformarse y adaptarse a las nuevas demandas del entorno digital. La automatización y personalización de contenidos, la optimización editorial y la innovación en nuevos formatos, muestra como la IA redefine el modo en que los medios producen y distribuyen noticias. No obstante, para mantener la confianza del público y garantizar la calidad del contenido, estas empresas deben abordar los desafíos éticos y asegurarse de que la tecnología sea utilizada para mejorar lo que se comunica, no para reemplazar el criterio de la persona en su racionalidad y espíritu, no es una máquina sino un ser humano que usa herramientas para hacer que el trabajo sea más eficiente y eficaz.

Garantía de la independencia ideológica y responsabilidad social en la información

La reglamentación de la información, en el marco de las sociedades democráticas, debe priorizar la protección frente a riesgos que podrían convertirla en un instrumento de intereses políticos, gubernamentales o económicos. En este sentido, es fundamental que la información se mantenga independiente de las influencias partidarias o privadas, garantizando su carácter imparcial y orientado al interés público. Esta premisa es esencial para sostener la responsabilidad social de los medios de comunicación, quienes juegan un papel esencial en la formación de opinión pública y en la preservación de la democracia.

La cláusula de conciencia en el ejercicio periodístico

El concepto de cláusula de conciencia emerge como un mecanismo de defensa de la independencia ideológica del periodista frente a los posibles conflictos con la línea editorial o los intereses comerciales del medio en que trabaja. Según Bel Mallén (Derecho de la Información, Editorial Colex 1992, Madrid), la cláusula de conciencia, permite al periodista disociarse de la empresa si esta modifica su línea editorial de manera sustancial, sin que el profesional pierda sus derechos laborales. Así, se reconoce la posibilidad de que el periodista se desvincule voluntariamente cuando su conciencia y ética profesional se vean comprometidas, equiparando los efectos económicos de dicha desvinculación a los del despido por parte del empleador.

La relevancia de la cláusula de conciencia radica en la tensión entre el derecho del empresario a dirigir su medio y el derecho del periodista a ejercer su profesión de acuerdo con su ética personal y profesional. Esta garantía legal protege la libertad de prensa, salvaguardando el derecho humano a la información veraz y plural, y reconoce al periodista no solo como un transmisor de noticias, sino como un mediador ético e intelectual entre la realidad y la sociedad.

El Estatuto del Periodista Profesional (Ley 12.908 en Argentina, art 5, 29 y 38) establece un marco normativo que sostiene la estabilidad laboral y la libertad de pensamiento de

los periodistas, regulando aspectos clave como la afiliación gremial y la libertad ideológica en el ejercicio de la profesión. De este modo, se promueve un entorno donde la pluralidad de voces pueda coexistir, libre de presiones externas, reafirmando la independencia profesional.

El papel de las agencias informativas

Las agencias informativas son instituciones clave en el sistema de la información global. Estas empresas se dedican a la búsqueda, elaboración y distribución de noticias, constituyéndose en la fuente primaria para numerosos medios de comunicación. Existen varias agencias internacionales de noticias que desempeñan un papel fundamental en la difusión de información global. Algunas que podemos nombrar son:

- Associated Press (AP) - Fundada en Estados Unidos, AP es una de las agencias más antiguas y respetadas, proporcionando noticias en diversos formatos a nivel mundial.
- Reuters - Con sede en el Reino Unido, Reuters es conocida por su amplia cobertura de noticias internacionales, especialmente en temas financieros y políticos.
- Agence France-Presse (AFP) - AFP, una de las principales agencias francesas, ofrece cobertura internacional exhaustiva con una fuerte presencia en Europa, África y Medio Oriente.
- United Press International (UPI) - También con sede en Estados Unidos, UPI ofrece informes centrados en asuntos internacionales, ciencia y salud.
- Xinhua News Agency - Agencia oficial de China, Xinhua es una de las organizaciones de noticias más grandes del mundo, con gran influencia en Asia.
- TASS - Principal agencia de noticias de Rusia, TASS es una organización administrada por el gobierno que cubre tanto noticias nacionales como internacionales.
- Kyodo News - Una de las mayores agencias de noticias de Japón, Kyodo ofrece reportajes extensos sobre eventos en Asia y el mundo.

Además, hay otras agencias importantes como Notimex (México), Bernama (Malasia), y ANSA (Italia)etc que desempeñan un rol fundamental en la configuración de la agenda mediática internacional, debido a su capacidad para recopilar y distribuir noticias a escala global.

Estas agencias no solo operan como intermediarias de la información, sino que influyen directamente en la manera en que se presenta y distribuye el conocimiento a las audiencias internacionales. En un contexto donde la velocidad de la información es esencial, el monopolio informativo de algunas de estas agencias plantea interrogantes sobre la diversidad y representatividad de las voces en los medios.

Por otro lado, las agencias nacionales y agencias especializadas también cumplen funciones importantes dentro de sus respectivos países y sectores. Estas últimas, enfocadas en temáticas específicas como deportes o literatura, contribuyen a la diversificación de la oferta informativa, permitiendo un enfoque más detallado en áreas que, en muchos casos, no reciben suficiente atención en los medios generalistas.

Corolario

La industria informativa sigue caracterizándose por la rapidez del ciclo de producción y consumo, aunque hoy en día la caducidad del producto ha sido acelerada por la inmediatez de las plataformas digitales. La distinción entre empresarios y redacción sigue vigente, pero con un énfasis mayor en la necesidad de redefinir el equilibrio entre la libertad económica de la empresa y la libertad informativa de los periodistas en un contexto donde el modelo de negocio ha cambiado radicalmente.

En este sentido, la financiación de los medios informativos ha sufrido una transformación. Mientras que en el pasado la publicidad compensaba las pérdidas del negocio infor-

mativo, hoy, las plataformas publicitarias en línea como Google y Facebook han captado gran parte de los ingresos que antes pertenecían a los medios tradicionales. Este cambio ha forzado a las empresas informativas a buscar nuevos modelos de negocio, como las suscripciones digitales o las colaboraciones con plataformas tecnológicas. El marco jurídico que regula a las empresas informativas debe actualizarse para reflejar las nuevas realidades impuestas por la digitalización y el uso de IA. Mientras que la legislación tradicional se enfocaba en proteger la independencia ideológica y responsabilidad social de los medios, las actuales dinámicas del mercado informativo digital requieren una regulación que contemple también la neutralidad algorítmica, la transparencia en la difusión de contenidos, y la protección de los derechos de los usuarios frente a la manipulación informativa.

En conclusión, la empresa informativa ha pasado de ser una industria tradicional a convertirse en un sistema mediado por tecnologías digitales y la inteligencia artificial, lo que ha alterado profundamente su estructura, operaciones y responsabilidades. Adaptarse a este nuevo contexto requiere no solo la adopción de nuevas tecnologías, sino también una reflexión sobre el papel ético y social que deben desempeñar estas empresas en un entorno cada vez más globalizado y dominado por las plataformas digitales.

El vertiginoso avance de la tecnología, particularmente el uso de la IA, ha revolucionado el ámbito de la comunicación y el periodismo, pero también ha dejado al derecho rezagado en diversas áreas clave. En materia de derecho a la información, el surgimiento de nuevas herramientas tecnológicas ha generado desafíos en torno a la ética informativa, la veracidad de los contenidos y la protección de los derechos de los usuarios de medios digitales, quienes se ven cada vez más expuestos a la manipulación de datos y la desinformación.

Además, este impacto tecnológico tiene implicaciones directas sobre los derechos laborales de periodistas, comunicadores y el personal administrativo de las empresas de comunicación. La automatización de tareas, la precarización del empleo y la falta de actualización de las normativas laborales para proteger a estos trabajadores agravan la situación, debilitando la estabilidad en el sector. La IA, si bien ofrece beneficios, también ha puesto en riesgo empleos y funciones humanas que no siempre están protegidas por el marco legal vigente.

La falta de regulación efectiva que acompañe el desarrollo tecnológico no solo afecta a los profesionales de la comunicación, sino también a las empresas periodísticas y a los usuarios, quienes son los principales receptores de la información. Se requiere una actualización permanente del marco normativo que aborde tanto los derechos laborales en este nuevo escenario, como la protección de los usuarios y la responsabilidad informativa de las plataformas digitales, para asegurar que el progreso tecnológico no ocurra en detrimento de los derechos fundamentales. Y es que el derecho va a la zaga de los grandes cambios.

CAPÍTULO V

CONTROLES, LÍMITES, RESPONSABILIDADES EN LA ACTIVIDAD INFORMATIVA

Controles a la información en la era de las redes y la web

El control de la información ha sido un tema central en la sociedad, ya que su flujo y manipulación pueden tener impactos profundos en la percepción pública y la toma de decisiones. Hoy en día, con la aparición de las redes sociales y la web, los controles sobre la información han evolucionado considerablemente, adaptándose a las nuevas dinámicas comunicativas.

El proceso informativo y sus efectos

El objetivo de la información es influir en el receptor, algo que no ha cambiado desde las primeras formas de comunicación masiva. Sin embargo, en la actualidad, la información está sujeta a una multiplicidad de controles y presiones, denominadas en términos comunicacionales como "ruidos". Estos ruidos pueden distorsionar la objetividad de la información al retrasar su divulgación, deformar los hechos, o exagerar o minimizar el contenido según la conveniencia.

En este sistema en el que prima lo digital, los controles no se limitan a gobiernos o instituciones, sino que las plataformas digitales y los algoritmos juegan un papel importante en lo que se ve o no en línea. Estos mecanismos pueden alterar la manera en que los usuarios consumen y perciben la información, lo que nos lleva a una comprensión más profunda de los controles informativos.

Tipos de controles:

Controles gubernamentales
Control Jurisdiccional
Control de las Fuerzas Políticas y Económicas
Controles Profesionales
Controles sociales y del público

Controles gubernamentales

Los gobiernos siguen ejerciendo influencia sobre la información mediante la legislación y la acción política. Según el sistema político, los gobiernos pueden imponer restricciones más estrictas o más flexibles sobre los medios de comunicación. Por ejemplo, sistemas autoritarios suelen implementar censura directa, mientras que en democracias liberales el control puede ser más sutil, con el Estado actuando como un grupo de presión a través de subvenciones o campañas publicitarias oficiales.

Los gobiernos pueden influir en la función informativa mediante el uso de la presión política. Esto puede ser más sutil en democracias, donde el Estado actúa como un grupo de presión, favoreciendo ciertos medios y limitando otros.

La dependencia económica de los medios respecto al Estado, a través de publicidad oficial y subvenciones, crea un entorno donde la información puede ser moldeada para servir intereses gubernamentales.

Intervención Administrativa Gubernamental

- Controles Preventivos: La censura sigue siendo un mecanismo común, aunque en teoría debería ser excepcional. Este tipo de control se aplica en democracias al manipular la distribución de publicidad oficial o subvenciones a producciones culturales.
- Medidas Distributivas: Estas incluyen sanciones por infracciones legales y recompensas a medios que cumplan con los lineamientos estatales, como subvenciones y premios periodísticos, lo que puede crear un ambiente desigual entre medios estata-

les e independientes.

- Actividades Reparadoras: El derecho de respuesta permite a las personas rectificar informaciones que les perjudican, una salvaguarda clave en la justicia informativa.

- Actividades de Orientación: El Estado busca asegurar que los medios reflejen sus directrices, a veces interviniendo en la creación de medios alternativos para promover la diversidad informativa.

- Actividades de Fiscalización como la regulación de publicaciones: Las leyes exigen que ciertos datos sobre las publicaciones sean accesibles, como la identidad del editor y la razón social de la empresa, fomentando la transparencia. También el control sobre servicios de Información: por caso se impone normativa estricta a personas que trabajan en telecomunicaciones y medios, limitando su libertad de expresión para proteger intereses nacionales y de seguridad.

En el ámbito digital, los controles gubernamentales han evolucionado significativamente así la censura digital ya que, con el aumento de las plataformas en línea, algunos gobiernos implementan filtros y bloqueos a contenidos, utilizando herramientas de ciberseguridad para monitorear y censurar información. También muchos países han comenzado a establecer leyes que regulan el contenido en plataformas digitales, exigiendo a estas empresas colaborar con el gobierno en la eliminación de contenido considerado dañino o falso.

Control Jurisdiccional

Los tribunales de justicia complementan o corrigen el intervencionismo administrativo sobre la información o los abusos de los medios de comunicación social (MMCC) a través de las jurisdicciones penal, civil y contencioso-administrativa. Este aspecto se vincula a la responsabilidad de los MMCC, que será tratado más adelante al cual remitimos para su análisis. En nuestra legislación, las sanciones administrativas y penales operan de manera independiente. Una vez agotada la vía recursiva administrativa, se abre el cauce de la jurisdicción contencioso-administrativa para que la justicia revise las disposiciones y actos administrativos dictados en materia de policía de prensa.

Control de las Fuerzas Políticas y Económicas

La actividad política en la sociedad actual se lleva a cabo, en gran parte, al margen de las estructuras gubernamentales. Hay que señalar el rol que hoy juegan las plataformas web ya que han transformado la manera en que los partidos políticos y los grupos de presión controlan la información. Las redes sociales permiten a estos actores difundir mensajes de forma masiva y rápida, eludiendo a los medios tradicionales. Sin embargo, esta democratización del acceso a la información también plantea nuevos desafíos, como la proliferación de noticias falsas y la desinformación. La responsabilidad sobre el contenido se vuelve difusa.

Controles Profesionales

La profesión periodística ejerce un control significativo sobre el proceso informativo. Los redactores y corresponsales son los primeros manipuladores de la noticia, dándole forma para su difusión. Una fuerte presión se ejerce en las empresas informativas lo que lleva a la selección y adaptación de la información. Aunque el sistema capitalista impone limitaciones, muchos informadores mantienen criterios de independencia, reflejando un prestigio profesional en algunos medios minoritarios. Además, los Códigos de ética profesional pueden servir para asegurar la libertad y la responsabilidad de los agentes informadores, estableciendo límites deontológicos.

Controles sociales y del público

Con la aparición de las redes sociales, el control sobre la información también ha pasado a manos del público en cierta medida. Los usuarios, a través de sus interacciones (likes, shares, retweets), amplifican ciertos contenidos mientras que otros caen en la irrelevancia.

Controles de las plataformas digitales

Las grandes plataformas como Google, Facebook y Twitter han asumido un papel importante en la selección de la información. A través de algoritmos, determinan qué contenido aparece en los primeros lugares de búsqueda o qué publicaciones se viralizan. Este tipo de control es menos visible pero igualmente poderoso, ya que influye directamente en la accesibilidad y relevancia de la información.

Los nuevos desafíos del control informativo

La revolución digital ha acelerado la producción y difusión de información, pero ha traído consigo desafíos inéditos, como la desinformación y las fake news. Estas nuevas formas de distorsión informativa exigen controles más dinámicos y responsables que eviten la propagación de información falsa sin recurrir a la censura, así como regulaciones legales específicas. En este sentido, los controles sobre la información han pasado de ser una cuestión puramente institucional y gubernamental a incluir las responsabilidades de las plataformas digitales, los periodistas, y el propio público. Esta cuestión exige un enfoque integral donde se equilibre el derecho a la información con la responsabilidad social y ética de quienes producen y consumen contenidos.

Esta adaptación a las nuevas realidades informativas refleja la importancia de entender cómo los controles sobre la información impactan en nuestra sociedad actual, desde los modelos tradicionales hasta las nuevas dinámicas de la web.

Limitaciones Legales de la Información¹

Aspectos Generales

Hemos visto que se garantiza la libertad de información tanto a los sujetos profesionales (esto es, a comunicadores y periodistas) como a su destinatario, la sociedad en general. La amplia gama de garantías, tanto del derecho argentino como del comparado y del internacional (convenciones, pactos, etc., que en nuestro país tienen jerarquía constitucional), son muy generosas y no admiten discriminaciones de ningún tipo.

Sin embargo, no debe ser una sorpresa que, a pesar de estas garantías, exista un enfoque sobre las "limitaciones". Si como es sabido no constituye ilícito el ejercicio "razonable", "regular", "normal", etc., de este derecho, se habrá ido formando la idea de que no puede haber un ejercicio ilimitado de la libertad de información. Este derecho forma parte de la pléyade de derechos considerados de origen natural, conocidos como "derechos humanos". Aunque se reconozcan como anteriores al Estado, no pueden ser absolutos. Todos son relativos, a excepción del derecho al "pensamiento", que se mantiene en el ámbito privado.

Por tanto, es importante recordar que todos los derechos reconocidos u otorgados por el Estado son "relativos". Esto implica que su ejercicio debe ser "conforme a las leyes que lo reglamenten" (Art. 14 de la CN). Por ejemplo, el derecho a circular libremente está sujeto a limitaciones. Si se utiliza un automóvil, es necesario respetar las normas de tránsito. Estas limitaciones son impuestas por el Estado, sea federal, provincial o municipal, con el fin de permitir que todos los ciudadanos ejerzan sus derechos simultáneamente, asegurando el respeto al derecho de igualdad en iguales circunstancias.

El Estado tiene limitaciones en su facultad de reglamentar derechos mediante leyes (ordenanzas, etc.), y esa limitación está en la propia CN (Art. 28). La reglamentación no puede "alterar" el derecho regulado. Cuando se va más allá del límite considerado "razo-

¹ Tema conectado con Hechos y actos que hemos analizado anteriormente, donde juegan un papel importante la voluntad, el discernimiento y la intención, por lo que se recomienda nueva lectura a los fines de conectar los límites legales y las responsabilidades que acarrea su transgresión con aquellos aspectos anteriormente tratados.

nable", se incurre en inconstitucionalidad. Esto se relaciona con el concepto de razonabilidad, que implica que el medio utilizado debe ser adecuado para el fin perseguido. Esta garantía también está contemplada en pactos y convenios internacionales.

El derecho a la información tiene limitaciones, que se comprenden mejor en función de su relevancia, especialmente cuando es ejercido por periodistas o comunicadores en su búsqueda y transmisión de información.

Tipos de Limitaciones Impuestas al Derecho a la Información

1. Límite impuesto por el derecho a la intimidad: Este límite protege la esfera personal de los individuos, restringiendo la divulgación de información que pueda comprometer su privacidad.
2. Límite impuesto por la imagen: La utilización no autorizada de la imagen de una persona puede resultar en violaciones a sus derechos, limitando así la libertad de información.
3. Límite impuesto por la voz: El uso no consentido de la voz de un individuo puede constituir una infracción de sus derechos, similar a la limitación relacionada con la imagen.
4. Límite impuesto por los derechos intelectuales: La protección de la propiedad intelectual restringe la difusión no autorizada de obras y creaciones originales, estableciendo un límite al derecho a la información.
5. Otros límites de naturaleza personal: Se refiere a límites que pueden incluir derechos sobre la honra y la reputación de las personas.
6. Límite impuesto por la seguridad, el orden público y las buenas costumbres: La difusión de información que puede incitar a la violencia o perturbar la paz social está sujeta a restricciones legales.

La Transgresión de los Límites y Mecanismos de Responsabilidad

La transgresión de los límites impuestos al derecho a la información puede dar lugar a consecuencias legales, clasificadas en:

- Transgresión de los límites penales: La difusión de información que infringe leyes penales puede resultar en sanciones como multas o penas privativas de libertad.
 - La transgresión de los límites civiles se refiere a situaciones en las que se infringen los derechos de otra persona, lo que puede dar lugar a responsabilidades civiles. Estas transgresiones pueden incluir: la difamación esto es publicar información falsa que dañe la reputación de una persona (independiente de la acción penal), invasión de la intimidad o sea revelar información personal sin el consentimiento del individuo afectado, violación de derechos de autor como sería utilizar obras protegidas sin el permiso del titular de los derechos, usurpación de la imagen o el nombre de una persona sin autorización para fines comerciales o promocionales.
- Las consecuencias de estas transgresiones pueden incluir demandas por daños y perjuicios, lo que resalta la importancia de respetar los límites legales en la información y la comunicación.
- Transgresión de los límites administrativos: Estas infracciones pueden acarrear sanciones administrativas, como la revocación de licencias o permisos de funcionamiento de medios de comunicación.

Vamos a analizar a continuación algunas limitaciones en particular, aquellas vinculadas a la intimidad, imagen, nombre y propiedad intelectual.

Límites a la intimidad y a la imagen

El uso de la imagen o voz de una persona sin su consentimiento da derecho al afectado a reclamar los daños y perjuicios ocasionados ante la distribución pública de esas imágenes o audios falsos, así como en el caso de violación a la intimidad. Analizamos en particular los límites a la intimidad y a la imagen y las responsabilidades que conlleva su violación.

Derecho a la intimidad

Según la Real Academia Española define "intimidad" como zona espiritual íntima y reservada de una persona o de un grupo, especialmente de una familia. En el ámbito jurídico el derecho a la intimidad es un derecho fundamental que protege la vida privada de los individuos. Este derecho se fundamenta en la idea de que cada persona tiene el derecho a mantener en reserva su información personal y a decidir sobre su propia vida privada sin interferencias externas.

Para evitar la violación de aquellos derechos personalísimos como la intimidad, la imagen, o la voz es necesario el consentimiento, la falta del mismo implica violación a estos aspectos personalísimos.

Marco legal:

Artículo 52 del CCCN 52.- Afectaciones a la dignidad. La persona humana lesionada en su intimidad personal o familiar, honra o reputación, imagen o identidad, o que de cualquier modo resulte menoscabada en su dignidad personal, puede reclamar la prevención y reparación de los daños sufridos, conforme a lo dispuesto en el Libro Tercero, Título V, Capítulo 1

Artículo 1770 del CCCN - Protección de la vida privada. El que arbitrariamente se entromete en la vida ajena y publica retratos, difunde correspondencia, mortifica a otros en sus costumbres o sentimientos, o perturba de cualquier modo su intimidad, debe ser obligado a cesar en tales actividades, si antes no cesaron, y a pagar una indemnización que debe fijar el juez, de acuerdo con las circunstancias. Además, a pedido del agraviado, puede ordenarse la publicación de la sentencia en un diario o periódico del lugar, si esta medida es procedente para una adecuada reparación.

Análisis de la protección de la vida privada CCCN1770

Elementos

- *Bien jurídico protegido*: es la intimidad y vida privada de la persona. Se busca proteger el derecho de cada individuo a mantener sus aspectos personales, sentimientos, costumbres y comunicaciones a salvo de intromisiones no autorizadas por parte de terceros.

- *Antijuridicidad de la conducta*: La mortificación, perturbación o difusión de aspectos que hacen a la intimidad son acciones que carecen de justificación legal cuando se realiza sin el consentimiento de la persona afectada. Se considera una violación directa al derecho a la privacidad y a la confidencialidad de las comunicaciones. Estas conductas vulnera el derecho del individuo a controlar la información personal y los intercambios privados, exponiendo detalles que pueden ser sensibles, mortificatorios o perturbadores de la intimidad

- *Las formas de violación de la intimidad*: son las siguientes entre otra 1. Publicación de retratos: - Consiste en difundir imágenes o fotografías de una persona sin su consentimiento. Esta acción vulnera el derecho del individuo a controlar el uso y la difusión de su propia imagen, lo cual es una forma de invadir su privacidad. 2. Difusión de correspondencia: Consiste en hacer públicas cartas, correos electrónicos, mensajes de texto o cualquier otra forma de comunicación privada sin la autorización de las partes involucradas. Esto incluye la divulgación de contenido que estaba destinada exclusivamente al remitente o destinatario.

Definiciones:

Mortificación: Consiste en causar sufrimiento emocional o psicológico a una persona. Se centra en el daño emocional que se causa al afectar su dignidad.

Perturbación: Interferir o alterar el estado de tranquilidad y privacidad de una persona, generando incomodidad o malestar.

Difusión: Consiste en la divulgación no autorizada de información personal, lo que puede dañar la reputación y dignidad de la persona afectada

- *Cesación de la conducta antijurídica-sanciones:* Las sanciones establecidas por el artículo 1770 del Código Civil y Comercial de la Nación para las violaciones a la intimidad son las siguientes:

*El sujeto causante de la violación a la intimidad debe ser obligado a detener inmediatamente las actividades que constituyen una intromisión en la vida privada de la persona afectada, si estas no han cesado de manera voluntaria. Esta medida busca poner fin a la violación de la intimidad de forma rápida y efectiva. Esto incluye la difusión no autorizada de correspondencia, la publicación de retratos o cualquier acción que perturbe la vida privada de la persona.

*Pago de una indemnización: está obligado a pagar una indemnización a la víctima por los daños sufridos. La cantidad exacta de esta indemnización es determinada por el juez, quien evaluará las circunstancias del caso. Esta sanción tiene como objetivo reparar tanto los daños materiales (como pérdidas económicas) como los daños inmateriales (como el sufrimiento emocional o daño a la reputación) que haya sufrido la víctima a causa de la violación de su intimidad. La indemnización busca restablecer, en la medida de lo posible, el estado de bienestar previo a la intromisión.

*Publicación de la sentencia: A solicitud del agraviado, el juez puede ordenar que la sentencia sea publicada en un diario o periódico local, si se considera que esta medida es adecuada para la reparación del daño. Esta medida tiene un carácter restaurador y preventivo. La publicación busca restablecer la dignidad de la víctima al hacer visible la resolución judicial y la violación sufrida. Además, actúa como un aviso para otros, subrayando que las violaciones a la intimidad tienen consecuencias legales. La publicación también puede ser vista como un acto de transparencia, permitiendo a la comunidad conocer el resultado del proceso judicial.

En síntesis, las sanciones son herramientas clave en el artículo 1770 del CCCN para asegurar que se respeten los derechos a la intimidad. La indemnización busca compensar los daños sufridos por la víctima, mientras que la publicación de la sentencia actúa como una forma de reparación y disuasión. Estas sanciones están diseñadas para proteger y restaurar el derecho de las personas a la privacidad y la dignidad.

Jurisprudencia

Sentencia "Indalia Ponzetti de Balbín c/ Editorial Atlántida SA s/ Daños y Perjuicios", SCJN /1984.. La Corte Suprema confirmó el fallo a favor de Indalia Ponzetti de Balbín, viuda de Ricardo Balbín, quien demandó a Editorial Atlántida por la publicación de una fotografía de su esposo en su lecho de muerte sin el consentimiento de la familia. La sentencia pondera dos artículos constitucionales: el 14 de la libertad de expresión y el 19 de preservación de la intimidad. Considero que hubo una intromisión del fotógrafo ya que la fotografía del líder radical Ricardo Balbín fue tomada subrepticamente apenas momentos antes de morir. Es así que la CSJN protege el derecho a la intimidad, y exige la publicación de sentencia conforme lo estipulado en el CC. El tribunal demostró que, aunque el derecho a la libertad de prensa es un pilar esencial en una sociedad democrática, no es absoluto

y debe ser limitado cuando entra en conflicto con el derecho a la intimidad

Derecho a la imagen CCCN y Ley 11723

Principio general: El retrato fotográfico de una persona no puede ser puesto en el comercio sin el consentimiento expreso de la persona misma y muerta ésta, de su cónyuge e hijos o descendientes directos de éstos, o en su defecto, del padre o de la madre.

Artículo 53. Derecho a la imagen (y a la voz)

Para captar o reproducir la imagen o la voz de una persona, de cualquier modo, que se haga, es necesario *su consentimiento*, excepto en los siguientes casos:

- a) que la persona participe en actos públicos;
- b) que exista un interés científico, cultural o educacional prioritario, y se tomen las precauciones suficientes para evitar un daño innecesario;
- c) que se trate del ejercicio regular del derecho de informar sobre acontecimientos de interés general.

En caso de personas fallecidas pueden prestar el consentimiento sus herederos o el designado por el causante en una disposición de última voluntad. Si hay desacuerdo entre herederos de un mismo grado, resuelve el juez. Pasados veinte años desde la muerte, la reproducción no ofensiva es libre.

Recordemos entonces que hay excepciones al consentimiento en el derecho a la imagen las que permiten que se utilice la imagen (o voz) de una persona sin su autorización en ciertas circunstancias específicas como la participación en actos públicos o si existe un interés superior en la divulgación con fines científicos, culturales o educativos. En estos casos, es fundamental tomar las precauciones necesarias para proteger a la persona y evitar causar daño innecesario a su dignidad o reputación. Un ejemplo podría ser la publicación de imágenes en un estudio científico donde se deben preservar aspectos que hacen a su identificación por ejemplo cubrir los ojos. También se autoriza en el caso de informar sobre acontecimientos de interés general así por ejemplo la cobertura de eventos noticiosos y reportajes sobre temas de relevancia general donde la necesidad de informar puede prevalecer sobre el derecho individual a la imagen. Pero esto también tiene sus límites, por caso la noticia sobre el supuesto autor de un delito penal, no se puede utilizar la imagen en Facebook del imputado para ilustrar la nota periodística.

Estas excepciones se basan en el equilibrio entre el derecho individual a la protección de la imagen y otros derechos o intereses legítimos, como el derecho a la información o la promoción del conocimiento cultural y científico.

Ley 11723 sobre el derecho a la imagen lo hace fundamentalmente protegiendo a su autor Establece lo siguiente:

Art. 31. - El retrato fotográfico de una persona no puede ser puesto en el comercio sin el consentimiento expreso de la persona misma, y muerta ésta, de su cónyuge e hijos o descendientes directos de éstos, o en su defecto del padre o la madre. Faltando el cónyuge, los hijos, el padre o la madre, o los descendientes directos de los hijos, la publicación es libre. La persona que haya dado su consentimiento puede revocarlo reduciendo daños y perjuicios. Es libre la publicación del retrato cuando se relacione con fines científicos, didácticos y en general culturales, o con hechos o acontecimientos de interés público o que hubieran desarrollado en público.

Art. 32. - El derecho de publicar las cartas pertenece al autor. Después de la muerte del autor es necesario el consentimiento de las personas mencionadas en el artículo que antecede y en el orden ahí indicado.

Art. 33. - Cuando las personas cuyo consentimiento sea necesario para la publicación del retrato fotográfico o de las cartas, sean varias, y haya desacuerdo entre ellas, resolverá la autoridad judicial.

Art. 34. - Para las obras fotográficas la duración del derecho de propiedad es de 20 años desde la primera publicación.

Sin perjuicio de las condiciones y protección de las obras originales reproducidas o adaptadas a películas, para las obras cinematográficas, la duración del derecho de propiedad es de 30 años desde la fecha de la primera publicación.

La fecha y el lugar de la publicación y el nombre o la marca del autor o del editor debe estar inscrita sobre la obra fotográfica o sobre la película, de lo contrario la reproducción de la obra fotográfica o cinematográfica no podrá ser motivo de la acción penal establecida en esta ley.

Art. 35. - El consentimiento a que se refiere el artículo 31 para la publicación del retrato no es necesario después de transcurridos 20 años de la muerte de la persona retratada. Para la publicación de una carta, el consentimiento no es necesario después de transcurridos 20 años de la muerte del autor de la carta. Esto aun en el caso de que la carta sea objeto de protección como obra, en virtud de la presente ley.

Art. 36. - No podrá ejecutarse o publicarse en todo o en parte, obra alguna literaria, científica, o musical, sino con el título y en la forma confeccionada por su autor y con autorización de éste o su representante, haciéndose extensiva esta disposición a la música instrumental y a la de baile, así como a las audiciones públicas por transmisión a distancia, como las radiotelefónicas.

Análisis de estos marcos legales. La Ley 11.723 establece la protección del derecho a la imagen, regulando específicamente el uso y la comercialización de retratos fotográficos de las personas. La ley en los art. 31, ss. establece que el retrato de una persona no puede ser explotado comercialmente sin consentimiento expreso, salvo excepciones, excepciones importantes en las que no se requiere el consentimiento del titular de la imagen, tales como cuando la publicación del retrato tiene fines científicos, didácticos, culturales, o se relaciona con hechos de interés público o desarrollados en un ámbito público. Las mismas están alineadas con el interés general y el derecho a la información, priorizando el valor social de la difusión del conocimiento y la noticia. La ley también permite la revocación del consentimiento, lo que implica que una persona puede retirar su autorización para el uso de su imagen, aunque con la obligación de asumir cualquier daño económico que esta decisión pueda causar (normalmente esto se da en los contratos de modelaje). El artículo 32 refuerza la idea de que las cartas, al igual que otras expresiones escritas, son parte de la propiedad intelectual del autor y se protegen bajo el marco de los derechos de autor. Su publicación, por lo tanto, está sujeta a un estricto control para evitar cualquier violación del derecho a la privacidad y la propiedad del contenido.

Esto implica que, cuando existen desacuerdos entre las partes interesadas sobre la publicación de una imagen o una carta, el caso será llevado a una instancia judicial que evaluará las circunstancias y tomará una decisión basada en el interés de proteger tanto los derechos individuales como los derechos de autor y la privacidad. Este recurso a la justicia proporciona una solución objetiva y equitativa, asegurando que se tomen en cuenta todas las partes involucradas en el conflicto. La regulación establecida en los Artículos 32 y 33 es fundamental para proteger los derechos del autor. Se refuerza como se observa la importancia del consentimiento como base para la publicación de material sensible o privado, destacando que, en ausencia de un acuerdo entre las partes, el sistema judicial actúa como el árbitro final para resolver el conflicto de una manera que considere los derechos de las partes involucradas.

Consideraciones acerca de la intimidad e imagen

El derecho a la imagen se refiere al control que una persona tiene sobre el uso y difusión de su representación visual, como fotografías, videos o cualquier otra forma de reproducción visual. Este derecho implica que, para que una imagen de una persona sea publicada o utilizada con fines comerciales, informativos o de otra índole, es necesario contar con su consentimiento previo y explícito. La protección de este derecho se centra en la autonomía del individuo para decidir sobre la exposición pública de su apariencia física y su identidad.

El derecho a la intimidad, por su parte, protege el ámbito privado de una persona contra cualquier intromisión no deseada, garantizando su derecho a mantener su vida privada fuera del escrutinio público. Este derecho abarca no solo la vida personal y familiar, sino también aspectos relacionados con las creencias, opiniones y comportamientos que el individuo prefiere mantener en reserva.

Aunque el derecho a la imagen y el derecho a la intimidad son conceptos distintos, en ocasiones pueden coincidir. Una imagen puede convertirse en un medio para vulnerar la intimidad si su divulgación revelando aspectos de la vida privada de una persona sin su autorización. En otras palabras, la difusión de una imagen no autorizada puede constituir una violación a la intimidad cuando expone información o situaciones que el individuo deseaba mantener en el ámbito privado.

La diferencia esencial radica en que el derecho a la imagen se enfoca en el control sobre la utilización de la representación visual de una persona, mientras que el derecho a la intimidad ofrece una protección más amplia que abarca todo lo que el individuo considera parte de su vida privada, independientemente de cómo se manifieste esa información. Sin embargo, cuando una imagen divulgada involucra aspectos íntimos, ambos derechos pueden ser vulnerados, y la ley debe ponderar el equilibrio entre ellos.

En conclusión, aunque el derecho a la imagen y el derecho a la intimidad protegen valores distintos, son derechos complementarios que se refuerzan mutuamente para resguardar a las personas de abusos o intrusiones no consentidas en su esfera personal. Respetar ambos derechos es esencial para garantizar la dignidad y privacidad en una sociedad que defiende los derechos humanos y el respeto por la individualidad.

La era digital y de la IA en el derecho a la privacidad e imagen

La aparición de las plataformas digitales y el uso de la inteligencia artificial (IA) han transformado la manera en como interactuamos y compartimos información, lo cual tiene implicaciones significativas en los derechos a la imagen y la intimidad tanto de menores como de adultos. Esta evolución tecnológica plantea una serie de desafíos, problemas y beneficios que requieren un análisis profundo

Beneficios de las Plataformas Digitales e IA en relación con la Imagen e Intimidad

1. Las plataformas digitales permiten un acceso casi ilimitado a información, recursos educativos y contenidos culturales. Este beneficio se traduce en la democratización del conocimiento y en nuevas oportunidades para la autoexpresión y la comunicación.
2. Las plataformas digitales facilitan la comunicación y conexión entre personas de todo el mundo, pueden interactuar con amigos y familiares, desarrollar habilidades sociales y crear redes de apoyo. Las personas pueden utilizar estas herramientas para expresar sus ideas, opiniones y experiencias, amplificando sus voces y creando conciencia sobre temas sociales y derechos humanos. Este aspecto es particularmente positivo para grupos que históricamente han sido marginados o invisibilizados. Las plataformas digitales permiten que estos grupos compartan sus historias, logros y desafíos, fomentando la empatía y la comprensión entre diferentes comunidades. Sin

embargo, esta capacidad de autoexpresión también puede ser contraproducente ya que el contenido compartido puede ser malinterpretado, manipulado o atacado (los haters), lo que destaca la necesidad de educar a los usuarios sobre el uso responsable de estas plataformas.

3 La inteligencia artificial puede ser utilizada para desarrollar tecnologías avanzadas de protección de la privacidad, como sistemas de reconocimiento facial que solo permiten el uso autorizado de imágenes o algoritmos que detectan y bloquean la difusión no consentida de contenido sensato. Estas innovaciones ofrecen la posibilidad de mejorar la seguridad de los datos personales y la protección de la intimidad, pero también plantean preocupaciones sobre la vigilancia y el control excesivo.

Inconvenientes y Problemas con Plataformas Digitales e IA

1. La fácil difusión de imágenes e información privada sin consentimiento es uno de los problemas más críticos que surgen con el uso de plataformas digitales. La rapidez con la que se propaga el contenido en línea puede llevar a la exposición no deseada de la vida íntima de los usuarios, lo que es especialmente grave en el caso de menores de edad, quienes no siempre son conscientes de las consecuencias. Este riesgo se ve agravado por la posibilidad de que las imágenes sean compartidas, reeditadas o manipuladas o la comisión de delitos vinculados a ellas.

2. La dificultad para controlar el consentimiento

3. El impacto en la salud mental por el uso excesivo de las pantallas

En síntesis, las plataformas digitales presentan tanto desafíos como oportunidades en relación con el derecho a la imagen, la intimidad e incluso la voz prevista en el art. 52 del CCCN. Si bien ofrecen beneficios significativos, como acceso a información y oportunidades de expresión, también plantean serios riesgos para la privacidad y el bienestar de los usuarios, especialmente para los menores. Es fundamental que se implementen medidas adecuadas para proteger los derechos de imagen e intimidad, y que tanto usuarios como plataformas sean conscientes de la importancia de manejar la información personal con responsabilidad. Además, es esencial que las leyes y regulaciones se adapten a la rápida evolución del entorno digital para garantizar una protección efectiva de los usuarios.

Límites de naturaleza personal: el derecho al nombre

Uno de los derechos de carácter personal es el derecho al nombre, protegido expresamente por el Código Civil y Comercial de la Nación. Nadie puede utilizar nuestro nombre sin autorización. El artículo 71 del CCCN establece que pueden interponerse acciones para su protección en tres casos específicos:

- a) para el reconocimiento del nombre cuando su uso es negado por otro;
- b) para prohibir el uso indebido del nombre por terceros;
- c) para evitar que el nombre sea utilizado en relación a cosas o personajes ficticios si ello genera un perjuicio material o moral.

En todos los casos, es posible solicitar la reparación de los daños ocasionados y el juez puede ordenar la publicación de la sentencia a costa del demandado. Estas acciones pueden ser ejercidas únicamente por el interesado, y en caso de fallecimiento, por sus descendientes, cónyuge, conviviente o, a falta de éstos, por ascendientes o hermanos.

Límites impuestos por los derechos intelectuales

La Constitución Nacional, en su artículo 17, garantiza la inviolabilidad de la propiedad y

reconoce a los autores e inventores como propietarios exclusivos de sus obras, inventos o descubrimientos por el plazo que determine la ley. En este sentido, la Ley 11.723 de Propiedad Intelectual protege las obras científicas, literarias y artísticas, incluyendo programas de computación, compilaciones de datos, composiciones musicales, obras cinematográficas y fotografías, entre otras (art. 1). La protección abarca la expresión de ideas, procedimientos y métodos, sin proteger las ideas o conceptos en sí mismos.

Según el artículo 4 de la ley, los titulares de derechos intelectuales incluyen al autor, sus herederos o derechohabientes, y quienes con permiso del autor realicen traducciones, adaptaciones o modificaciones. Los derechos sobre una obra subsisten durante la vida del autor y hasta setenta años después de su fallecimiento, contados a partir del 1 de enero del año siguiente a su muerte (art. 5). Asimismo, los artistas intérpretes y los productores de fonogramas gozan de un plazo de protección similar (art. 5 bis).

Un fallo relevante en esta materia es el de "Maradona vs. Dolce & Gabbana" (Tribunal de Milán, 2019- Extraído de El Dial 2020), en el que se condenó a la marca por el uso no autorizado del nombre "Maradona", considerándolo una apropiación indebida y explotación comercial injusta de la reputación del exfutbolista.

La trasgresión de los límites y los mecanismos de responsabilidad

Cuando se vulneran los límites establecidos para el ejercicio regular de los derechos, se activan mecanismos de responsabilidad civil, penal y administrativa. En este marco, el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación (CCCN) unifica los regímenes de responsabilidad civil extracontractual y contractual, armonizando, entre otros aspectos, los plazos de prescripción de la acción por daños en ambos casos a tres años. Esto representa una reducción significativa para la responsabilidad civil contractual.

El concepto de responsabilidad civil en el CCCN ha evolucionado: ya no se limita a una función meramente resarcitoria, sino que prioriza una función preventiva. Esto implica que toda persona está obligada a prevenir el daño, reducir su impacto o al menos evitar su agravamiento.

El CCCN establece que el riesgo inherente a ciertas actividades no excluye la responsabilidad civil de quien genera dicho riesgo, aun cuando se alegue la existencia de un caso fortuito. El daño, en este sentido, no solo abarca los perjuicios directos a la persona o a su patrimonio, sino también los derechos de incidencia colectiva, como los daños sufridos por consumidores o los daños ambientales, que cuentan con una especial protección en el Código.

En cuanto al daño moral, el CCCN amplía la comprensión de este concepto al incluir la interferencia en el proyecto de vida de la persona. Además, los posibles reclamantes ante situaciones como la muerte o discapacidad grave de una persona no se limitan solo a los ascendientes, descendientes o cónyuges, sino que ahora incluyen también a convivientes con trato familiar, como aquellos en uniones convivenciales, entre otros.

El Código también reconoce la incapacidad psíquica como un daño susceptible de ser indemnizado. El CCCN también introduce nuevas regulaciones sobre responsabilidades especiales. Los progenitores, por ejemplo, son responsables por los daños causados por sus hijos menores de 18 años, aunque no convivan con ellos por motivos de estudio o turismo. Asimismo, se incorpora la responsabilidad por actividad riesgosa o peligrosa, ya sea por su naturaleza, los medios empleados o las circunstancias en las que se realiza. Un aspecto innovador es la responsabilidad colectiva y anónima. Los daños cometidos por miembros anónimos de un grupo generan la responsabilidad de todos los integrantes del grupo, salvo aquellos que puedan demostrar que no contribuyeron a la producción del daño o que no formaban parte del grupo.

El Código también aborda la responsabilidad del Estado y de sus funcionarios al establecer que las normas sobre responsabilidad civil no se aplican a la responsabilidad del Estado y sus funcionarios (art 1764), que se regirán exclusivamente por normas de derecho administrativo. Esta exclusión ha generado inquietud sobre el grado de responsabilidad que el Estado debe asumir ante daños causados por sus funcionarios.

En cuanto a la protección de la vida privada, el CCCN otorga herramientas para proteger a los individuos frente a invasiones arbitrarias en su intimidad, como la publicación no autorizada de retratos o correspondencia, o cualquier otra forma de perturbación de la vida privada.

Finalmente, el Código busca evitar la dilación de los juicios por daños. Ya no es necesario esperar una sentencia penal para dictar una sentencia civil, siempre que la demora en el proceso penal frustre el derecho a ser indemnizado o que la determinación de culpabilidad sea innecesaria para el proceso civil.

Son casos de responsabilidad civil relacionados con la comunicación (entre otros y analizados supra): la violación al derecho a la intimidad, imagen, voz, o los relativos al nombre o la propiedad intelectual por citar los más comunes en este ámbito.

En síntesis, la responsabilidad civil constituye una herramienta jurídica esencial para la reparación de daños causados a otros, siendo su propósito principal restaurar o compensar las consecuencias perjudiciales que sufre una persona como resultado de la conducta ilícita o negligente de otra. En el ámbito de la información y el periodismo, la responsabilidad civil adquiere una relevancia particular cuando el derecho a la libertad de expresión entra en conflicto con los derechos personalísimos, como el honor o la privacidad. Aquí es donde la doctrina de la real malicia cobra importancia.

La responsabilidad penal

El derecho penal representa la expresión más clara de la potestad sancionadora del Estado, orientada a proteger los bienes jurídicos fundamentales para la sociedad, como la vida, la integridad física, el domicilio, el honor y la privacidad. Al estar en juego la libertad de las personas, el derecho penal se rige por el principio de legalidad, consagrado en el artículo 19 de la Constitución Nacional. Este principio exige que toda conducta antijurídica esté tipificada en el Código Penal, ya sea a título de dolo o culpa.

La tipificación penal consiste en la construcción de tipos penales que modelan comportamientos humanos que los ciudadanos deben evitar. Para que una conducta sea considerada delictiva, debe cumplir con los siguientes requisitos:

- Tipicidad: La conducta debe estar específicamente definida como delito en la ley penal.
- Antijuridicidad: El comportamiento debe ser contrario al orden jurídico.
- Imputabilidad: El sujeto debe tener la capacidad de discernimiento, es decir, ser imputable. La imputabilidad es un presupuesto indispensable de la culpabilidad.
- Culpabilidad: La conducta debe ser culpable, ya sea por dolo (intención) o culpa (negligencia).
- Punibilidad: La conducta debe ser susceptible de sanción, es decir, debe poder imponerse efectivamente una pena.

Las sanciones penales pueden ser privativas de la libertad, como en el caso del homicidio, o pecuniarias, como en el caso de la injuria. Además, la pena es estrictamente personal, lo que significa que solo el culpable puede ser sancionado, sin que un tercero ajeno a la conducta delictiva pueda ser penalizado.

La responsabilidad penal comparte varios elementos con la responsabilidad civil, como el hecho humano, voluntario, ilícito, culpable y la relación de causalidad. Sin embargo, presenta diferencias fundamentales que la distinguen, especialmente en cuanto a la naturaleza de los delitos y las consecuencias que acarrea.

En primer lugar, no siempre se requiere la existencia de un daño para que exista responsabilidad penal. En los llamados delitos formales, como la tentativa o la supresión de estado civil, basta con que se configure un acto ilícito aunque no se haya consumado un daño concreto.

Para que un acto sea considerado delito penal, debe ajustarse a un tipo penal previamente definido. Esto implica que la conducta antijurídica y culpable (acción u omisión) debe adecuarse a un tipo concreto de acción, descrito por un verbo típico (como "apoderarse", "desviar", "demorar"), que recae sobre un objeto específico (como una propiedad o un negocio) y con una modalidad de ejecución comisiva u omisiva (por ejemplo, "indebidamente", "a sabiendas"). Así, la tipicidad penal exige una adecuación rigurosa entre el hecho y la descripción normativa.

A diferencia de la responsabilidad civil, los delitos penales no se reparan mediante compensación económica o indemnización, sino que se retribuyen generalmente a través de penas privativas de libertad u otras sanciones establecidas en la ley penal. El propósito del derecho penal no es únicamente compensar al afectado, sino también sancionar la conducta prohibida para proteger el orden social y prevenir futuros delitos.

La imputabilidad es un requisito esencial para que una persona sea considerada responsable penalmente. Comete delito quien es imputable, es decir, quien tiene capacidad penal (edad y pleno uso de sus facultades mentales). Además, una persona solo puede eximirse de responsabilidad penal si se verifica una causal de justificación, como la legítima defensa.

Un ejemplo específico de responsabilidad penal son los delitos de calumnias e injurias, regulados por el Código Penal y comúnmente cometidos a través de los medios de prensa. Estos delitos protegen el honor de las personas, considerado un bien jurídico tutelado. La calumnia se refiere a la falsa imputación de un delito que dé lugar a acción pública, mientras que la injuria se enfoca en actos que intencionalmente deshonran o desacreditan a una persona. Las sanciones por estos delitos son multas y, bajo ciertas condiciones, el acusado puede quedar exento de pena si demuestra la veracidad de la imputación o se retracta públicamente. Los artículos 109 a 117 del Código Penal fueron adecuados a estos estándares en 2009 en cuanto a la protección de la libertad de expresión. Según estas reformas, las expresiones vinculadas a asuntos de interés público o que no sean asertivas no configuran delito, garantizando así un equilibrio entre la libertad de prensa y la protección del honor individual.

A continuación, se especifican las diferencias entre ambos delitos, su forma de comisión y sus respectivas sanciones:

- Calumnia

Tipo de delito: Delito contra el honor.

Forma de comisión: La calumnia se comete cuando una persona imputa falsamente a otra la comisión de un delito concreto y circunstanciado que dé lugar a la acción pública. Es decir, es una acusación de un delito que no ha sido cometido.

Sanción: Multa

Artículo 109: "La calumnia o falsa imputación a una persona física determinada de la comisión de *un delito concreto y circunstanciado que dé lugar a la acción pública*, será reprimida con multa de \$3.000 a \$30.000. *En ningún caso configurarán delito*

de calumnia las expresiones referidas a asuntos de interés público o las que no sean asertivas."

- Injuria

Tipo de delito: Delito contra el honor.

Forma de comisión: La injuria se configura cuando una persona **intencionalmente deshonra o desacredita a otra, afectando su reputación**. Las injurias pueden realizarse por medio de palabras, escritos, imágenes, u otros actos.

Sanción: Multa

Artículo 110: "El que intencionalmente deshonrar o desacreditare a una persona física determinada será reprimido con multa de \$1.500 a \$20.000. *En ningún caso configurarán delito de injurias las expresiones referidas a asuntos de interés público o las que no sean asertivas.*"

- Publicación y Reproducción

Cualquiera que publique o reproduzca injurias o calumnias proferidas por otra persona, será considerado responsable y sancionado de la misma manera, salvo que se atribuya fielmente a una fuente pertinente.

- Injurias Recíprocas

En caso de que las injurias sean recíprocas, el tribunal puede eximir de pena a ambas partes o a una de ellas, según las circunstancias.

- Retracción

El acusado de injuria o calumnia quedará exento de pena si se retracta públicamente antes de responder la querella o en el acto de hacerlo.

-Excepciones y Limitaciones

No se considerarán delitos de calumnia o injuria las expresiones referidas a asuntos de interés público o aquellas que no sean asertivas (es decir, que no afirmen hechos de forma categórica).

En ciertos casos, como cuando las expresiones guardan relación con un proceso penal o el querellante lo solicita, el acusado de injuria puede probar la verdad de las imputaciones y quedar exento de sanción.

En conclusión, la responsabilidad penal no solo castiga actos ilícitos que causan daño, sino que también busca retribuir conductas socialmente reprochables, independientemente de la existencia de un daño concreto. Particularmente relevantes en orden a la información son aquellos relacionados con la protección del honor, donde el derecho penal juega un rol crucial en la preservación de la dignidad personal y el orden jurídico.

Transgresión de los límites administrativos y la responsabilidad consecuente

La transgresión de los límites administrativos implica la violación de las normas que la administración pública tutela. Esto genera la sujeción del infractor al poder sancionador de la administración en las situaciones previstas como sancionables dentro del marco normativo.

Existen dos grandes tipos de infracciones administrativas:

- Infracciones disciplinarias: Estas afectan al régimen organizativo interno de la administración y derivan de la potestad disciplinaria que una autoridad ejerce sobre los miembros de la institución. Se aplican dentro de la estructura de la administración pública para mantener el orden y la disciplina entre sus integrantes.
- Infracciones hacia los administrados: Estas sanciones se imponen a particulares o

empresas que violan las normas administrativas que regulan la interacción entre la administración y los ciudadanos, en defensa de los intereses públicos.

Las sanciones administrativas pueden ser de dos tipos: patrimoniales, como las multas, o personales, como la inhabilitación para ejercer un cargo público. En caso de que el sancionado no esté de acuerdo con la sanción impuesta, puede acudir a la sede judicial tras agotar la vía administrativa, lo que le permite recurrir la medida ante la justicia. Ejemplos de sanciones administrativas son las previstas por caso en la ley de Medios de comunicación audiovisuales.

Ejemplo de responsabilidad administrativa: Ley argentina digital, ley 27.078: Tipos de sanciones. El incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente ley, sus reglamentaciones, las licencias, autorizaciones o permisos de uso dará lugar a la aplicación de las siguientes sanciones:

- a) Apercibimiento.
- b) Multa.
- c) Suspensión de la comercialización.
- d) Clausura.
- e) Inhabilitación.
- f) Comiso de equipos y materiales utilizados para la prestación de los servicios.
- g) Decomiso.
- h) Caducidad de la licencia, del registro o revocatoria de la autorización o del permiso

Responsabilidad informativa y doctrina de la real malicia

La doctrina de la real malicia se establece en el ámbito informativo como un principio fundamental que busca equilibrar la libertad de expresión con la protección del honor y la reputación de las personas. Esta doctrina surgió para responder a la necesidad de asegurar que la información de interés público se difunda de manera responsable, especialmente en un contexto donde la inmediatez y la rápida circulación de la información pueden dificultar la verificación exhaustiva de los hechos.

En un mundo cada vez más interconectado, donde las noticias pueden viralizarse en cuestión de segundos, la responsabilidad del periodista se vuelve fundamental y es un tema delicado cuando se abordan temas que hacen a lo público y muchas veces no es factible constatar fehacientemente la información por lo que es necesario equilibrar lo que se informa con criterios de razonabilidad en su publicación. La doctrina de la real malicia nace de esta realidad, proponiendo que, al informar sobre figuras públicas o temas de relevancia social, los medios deben actuar con criterios de razonabilidad y diligencia.

La premisa fundamental de la real malicia es que, para que una figura pública pueda demandar por difamación, debe demostrar que la información se publicó con conocimiento de su falsedad o con un desprecio temerario por la verdad. Esta exigencia se justifica en el hecho de que las figuras públicas, al elegir estar en el ojo público, asumen una cierta exposición a críticas y controversias. Sin embargo, esto no significa que los medios puedan difundir información sin responsabilidad.

La importancia de la real malicia radica en la necesidad de que la información se lleve al público, incluso cuando esta es de pronta caducidad. En un entorno informativo donde la velocidad es esencial, los periodistas pueden no tener siempre el tiempo necesario para verificar cada detalle antes de su publicación. Sin embargo, deben esforzarse por aplicar criterios de razonabilidad en su trabajo, evaluando las fuentes, el contexto y la relevancia de la información. Esto implica no solo hacer un trabajo de investigación, sino también discernir cuándo una información es lo suficientemente significativa como para ser divulgada, incluso si no puede ser completamente verificada en el momento.

Así, la doctrina de la real malicia actúa como un marco que permite a los medios de comunicación ejercer su función crítica y vigilante sobre el poder, garantizando al mismo tiempo que la reputación de los individuos no se vea afectada de manera injusta. Este equilibrio es esencial para una sociedad democrática, donde la información fluida y confiable es un pilar fundamental. En última instancia, la responsabilidad periodística y el compromiso con la verdad son los cimientos que sostienen la credibilidad del periodismo y su capacidad para informar al público de manera efectiva.

La doctrina de la real malicia se origina en el derecho estadounidense con el caso *New York Times Co. v. Sullivan* (1964). La doctrina de la real malicia pretende lograr un equilibrio entre la función de la prensa y los derechos individuales afectados con motivo de la información produciendo la inversión de la prueba, por lo que el afectado debe demostrar que el medio y sus responsables conocían la inexactitud o la falsedad y procedió a darla a conocer con el propósito de calumniar o injuriar. La CSJN establece que, en el contexto de la libertad de expresión, se requiere un estándar más alto para las afirmaciones sobre personas públicas en comparación con las personas privadas. Esto significa que, para que un individuo pueda demandar por injurias o calumnias, debe probar que la declaración fue hecha con "real malicia", lo que implica que el autor actuó con conocimiento de la falsedad de la información o con un desprecio temerario hacia la verdad. Esta exigencia es más rigurosa porque se reconoce que las figuras públicas deben tolerar una mayor crítica debido a su exposición y al interés público en sus acciones.

En el caso de las personas comunes, la carga de la prueba es menor. No necesitan demostrar la real malicia del autor para tener éxito en una demanda por injurias o calumnias; simplemente deben probar que la afirmación es falsa.

Esta distinción busca equilibrar la protección del honor de los individuos con la necesidad de mantener un debate público saludable y la libertad de expresión.

Para aplicar la doctrina de la real malicia la CSJN (*Campillay c/ La Razón y otros* 1986) estableció que un medio de comunicación puede evitar la responsabilidad civil por daños si cumple con ciertas condiciones al informar sobre hechos que puedan afectar la reputación de terceros. Estas condiciones son:

1. Citar la fuente de la información: Si el medio de comunicación aclara que la información proviene de otra fuente, deslindando su responsabilidad directa sobre la veracidad de los hechos.
2. Uso de términos condicionales: La utilización de expresiones como "se dice" o "según informes", que indican que el medio no está afirmando categóricamente los hechos, sino informando sobre una versión no confirmada.
3. Reserva de identidad: Si no se menciona directamente a la persona afectada, se evita el daño a su reputación.

A partir del precedente "*Patitó contra La Nación* (2003)", el criterio de la Corte es que las opiniones nunca pueden generar responsabilidad, cuando se refieren a funcionarios públicos o involucren un hecho de relevante interés público.

Estos parámetros marcados por el Supremo tribunal son de suma importancia porque reflejan un esfuerzo por balancear dos derechos fundamentales: la libertad de prensa y el derecho al honor y permite a los medios de comunicación informar sobre temas de interés público sin estar sujetos a demandas civiles, siempre que respeten las pautas de responsabilidad establecidas.

En resumen, la doctrina de la real malicia y su complemento en la doctrina Campillay en Argentina, otorgan una protección significativa a la libertad de expresión, al tiempo que imponen una barrera para las acciones judiciales por difamación de figuras públicas o hechos de interés público. No obstante, esto no exime a los medios de comunicación de actuar con prudencia y responsabilidad, ya que, en ausencia de estas condiciones, pueden ser civilmente responsables por los daños causados.

CAPÍTULO VI

MEDIOS DE COMUNICACIÓN Y ETICA PERIODISTICA. EL DERECHO REGULADOR DE LOS MEDIOS

El derecho a la información se ejerce no solo a través del lenguaje oral, sino también mediante la comunicación escrita, radial, audiovisual y, en la actualidad, a través de Internet. Estos avances en la comunicación humana son consecuencia de la evolución tecnológica y de la transformación social que ha permitido una mayor circulación de ideas y conocimientos.

DERECHOS DE AUTOR

El Régimen de la Prensa Escrita y la Ley de Propiedad Intelectual, Falta de Regulación Específica de la Prensa Tradicional.

A diferencia de otros países, la prensa tradicional o gráfica en Argentina no cuenta con una regulación específica por ley. A lo largo de la historia, han surgido diversos proyectos de ley que intentaron regular la actividad de la prensa, tales como el Proyecto Mitre de 1852 y el Proyecto Cabral de 1863, entre otros. Sin embargo, ninguno logró la sanción del Congreso. Esta falta de regulación ha llevado a una tendencia a considerar que la mejor ley de prensa es la que no ha sido elaborada, lo que no implica que exista una desatención a un asunto tan crucial ni que se otorgue una libertad absoluta a quienes tienen la responsabilidad de informar.

La Constitución Nacional garantiza la libertad de expresión al eliminar la censura previa; sin embargo, esto no significa que no existan controles posteriores que pueden resultar en responsabilidades civiles, penales o administrativas. Las normas consagradas en la CN, junto con el Código Civil en materia de responsabilidad por daños y las disposiciones específicas sobre la protección del honor, la intimidad y el derecho de respuesta, constituyen un marco legal suficiente para responsabilizar a los medios por los excesos cometidos en el ejercicio de su labor informativa, asegurando así la libertad de expresión dentro de un sistema democrático.

En el contexto de la prensa escrita, es fundamental abordar la Ley de Propiedad Intelectual (Ley 11.723) y la protección que otorga a las publicaciones (la cual ya hemos abordado en páginas anteriores por lo que hacemos algunos agregados que hacen específicamente a la regulación de la prensa escrita). La propiedad intelectual, también conocida como derecho de autor, se refiere al poder jurídico que tiene una persona sobre una obra científica o artística que ha creado o respecto de la cual ha adquirido los derechos de propiedad. La Constitución Nacional de Argentina, en su Artículo 17, establece que "todo autor o inventor es propietario exclusivo de su obra, invento o descubrimiento, por el término que le acuerde la ley." Este precepto consagra el carácter temporal del derecho de autor, lo que implica que, una vez transcurrido el tiempo estipulado por la ley, la obra pasa a formar parte del patrimonio común de la sociedad.

La propiedad intelectual abarca dos aspectos esenciales: por un lado, el derecho del autor a ser reconocido como tal, lo cual previene el plagio y protege su prestigio y derecho moral; y, por otro, el derecho a obtener los beneficios económicos derivados de su obra. Este marco legal busca garantizar que tanto el autor como sus herederos reciban la retribución correspondiente por su trabajo intelectual. En relación con la Ley 11.723, esta protege la creación humana en sus diversas manifestaciones y se erige como reglamentaria del Artículo 17 de la Constitución. Un aspecto clave a destacar es que, si bien las ideas no son objeto de protección, la creación original sí lo es. Así, se establece que los artículos no firmados y las colaboraciones anónimas son considerados propiedad de

la publicación que los difunde, mientras que las colaboraciones firmadas mantienen la propiedad en manos de sus autores.

Los artículos 28 y 29 de la Ley 11.723 son particularmente relevantes en el contexto de la prensa, estableciendo que las colaboraciones anónimas son propiedad del medio que las publica, a menos que se establezca lo contrario en un acuerdo. Por otro lado, el artículo 9 prohíbe la publicación de obras sin el consentimiento de los autores, protegiendo así la integridad de las creaciones literarias y científicas.

La regulación de los medios de comunicación, en especial la prensa escrita, se encuentra en un delicado equilibrio entre la protección de los derechos de autor y la garantía de la libertad de expresión. La Ley de Propiedad Intelectual y la normativa vigente proporcionan un marco que, si bien no es perfecto, busca salvaguardar tanto los derechos de los creadores como el acceso a la información pública. En un contexto donde la tecnología y los nuevos medios han transformado radicalmente la comunicación, es esencial continuar evaluando y ajustando este marco normativo para asegurar que los principios de justicia y equidad prevalezcan en el ejercicio del derecho a la información.

La Ley de Propiedad Intelectual N.º 11.723 y la Protección en Materia de Publicaciones

La Ley de Propiedad Intelectual N.º 11.723 es un marco legal fundamental que protege la creación humana en sus diversas manifestaciones, siendo una norma reglamentaria del artículo 17 de la Constitución Nacional, por lo que veremos en detalle sus aspectos expresados supra. Su objetivo principal es salvaguardar los derechos de autor sobre las obras científicas, literarias y artísticas, asegurando así el reconocimiento y la remuneración justa para los creadores.

Contenidos y Alcance de la Ley

Artículo 1: Esta ley abarca un amplio espectro de obras, incluyendo escritos de toda naturaleza, programas de computación (tanto en código fuente como en objeto), compilaciones de datos, obras dramáticas, composiciones musicales, obras cinematográficas, plásticos, fotografías, y producciones didácticas, entre otras. Es importante destacar que la protección se extiende a la expresión de ideas, procedimientos y conceptos matemáticos, aunque no a los mismos en su forma abstracta.

Artículo 9: Se establece que nadie puede publicar, sin el permiso de los autores o sus derechohabientes, una obra que haya sido anotada o copiada durante su lectura o exposición, ya sea en público o en privado.

Artículo 10: Se permite la publicación de comentarios, críticas o notas sobre obras intelectuales con fines didácticos o científicos, permitiendo hasta mil palabras de obras literarias o científicas, y hasta ocho compases de obras musicales, siempre que se utilicen solo las partes necesarias.

Protección de Obras Extranjeras

Artículo 13: Las disposiciones de esta ley también son aplicables a obras publicadas en el extranjero, siempre que provengan de naciones que reconozcan el derecho de propiedad intelectual.

Artículo 14: Para que un autor extranjero asegure la protección en Argentina, debe cumplir con las formalidades establecidas en su país de origen. Sin embargo, el alcance de esta protección no superará el periodo reconocido en su país.

Derechos de Colaboradores y Edición

Artículos 16-26: La ley reconoce derechos iguales a los colaboradores de una obra, salvo acuerdos especiales. Los colaboradores anónimos de compilaciones colectivas no retendrán derechos de propiedad sobre sus contribuciones y serán representados legalmente por el editor.

Artículos 37-44: Un contrato de edición es aquel en el que el titular de derechos sobre una obra se compromete a entregarla a un editor, quien a su vez se compromete a reproducirla y venderla. Este contrato debe especificar el número de ediciones, ejemplares y la remuneración del autor.

Disposiciones especiales

Art. 27. — Los discursos políticos o literarios y en general las conferencias sobre temas intelectuales, no podrán ser publicados si el autor no lo hubiere expresamente autorizado.

Los discursos parlamentarios no podrán ser publicados con fines de lucro, sin la autorización del autor.

Exceptúase la información periodística.

Art. 28. — Los artículos no firmados, colaboraciones anónimas, reportajes, dibujos, grabados o informaciones en general que tengan un carácter original y propio, publicados por un diario, revista u otras publicaciones periódicas por haber sido adquiridos u obtenidos por éste o por una agencia de informaciones con carácter de exclusividad, serán considerados como de propiedad del diario, revista, u otras publicaciones periódicas, o de la agencia.

Las noticias de interés general podrán ser utilizadas, transmitidas o retransmitidas; pero cuando se publiquen en su versión original será necesario expresar la fuente de ellas.

Art. 29. — Los autores de colaboraciones firmadas en diarios, revistas y otras publicaciones periódicas son propietarios de su colaboración. Si las colaboraciones no estuvieren firmadas, sus autores sólo tienen derecho a publicarlas, en colección, salvo pacto en contrario con el propietario del diario, revista o periódico.

Art. 30. — Los propietarios de publicaciones periódicas deberán inscribirlas en el Registro Nacional de la Propiedad Intelectual.

La inscripción del periódico protege a las obras intelectuales publicadas en él y sus autores podrán solicitar al registro una certificación que acredite aquella circunstancia.

Para inscribir una publicación periódica deberá presentarse al Registro Nacional de la Propiedad Intelectual un ejemplar de la última edición acompañado del correspondiente formulario.

La inscripción deberá renovarse anualmente y para mantener su vigencia se declarará mensualmente ante el Registro, en los formularios que correspondan, la numeración y fecha de los ejemplares publicados.

Los propietarios de las publicaciones periódicas inscriptas deberán coleccionar uno de los ejemplares publicados, sellados con la leyenda: Ejemplar Ley 11.723, y serán responsables de la autenticidad de los mismos...

Si la publicación dejase de aparecer definitivamente deberá comunicarse al Registro y remitirse la colección sellada a la Biblioteca Nacional, dentro de los seis meses subsiguientes al vencimiento de la última inscripción.

Art. 31. — El retrato fotográfico de una persona no puede ser puesto en el comercio sin el consentimiento expreso de la persona misma y muerta ésta, de su cónyuge e hijos o descendientes directos de éstos, o en su defecto, del padre o de la madre. Faltando el cónyuge, los hijos, el padre o la madre, o los descendientes directos de los hijos, la publicación es libre. La persona que haya dado su consentimiento puede revocarlo resarciendo daños y perjuicios. Es libre la publicación del retrato cuando se relacione con fines científicos, didácticos y en general culturales, o con hechos o acontecimientos de interés público o que se hubieran desarrollado en público. Art. 32. — El derecho de publicar las cartas pertenece al autor. Después de la muerte del autor es necesario el consentimiento de las personas mencionadas en el artículo que antecede y en el orden ahí indicado. Art. 33. — Cuando las personas cuyo consentimiento sea necesario para la publicación del retrato fotográfico o de las cartas, sean varias, y haya desacuerdo entre ellas, resolverá la autoridad judicial. Art. 34. — Para las obras fotográficas la duración del derecho de propiedad es de VEINTE (20) años a partir de la fecha de la primera publicación. Para las obras cinematográficas el derecho de propiedad es de cincuenta años a partir del fallecimiento del último de los colaboradores enumerados en el artículo 20 de la presente. Debe inscribirse sobre la obra fotográfica o cinematográfica la fecha, el lugar de publicación, el nombre o la marca del autor o editor. El incumplimiento de este requisito no dará lugar a la acción penal prevista en esta ley para el caso de reproducción de dichas obras. Las cesiones totales o parciales de derechos temporales o espaciales de explotación de películas cinematográficas sólo serán oponibles a terceros a partir del momento de su inscripción en el Registro Nacional de Propiedad Intelectual.

Art. 34 bis: Lo dispuesto en el artículo 34 será de aplicación a las obras cinematográficas que se hayan incorporado al dominio público sin que haya transcurrido el plazo establecido en el mismo y sin perjuicio de la utilización lícita realizada de las copias durante el período en que aquéllas estuvieron incorporadas al dominio público. (Artículo incorporado por art. 2° de la Ley N° Ley 25.006 B.O. 13/8/1998.) Art. 35. — El consentimiento a que se refiere el artículo 31 para la publicación del retrato no es necesario después de transcurridos 20 años de la muerte de la persona retratada. Para la publicación de una carta, el consentimiento no es necesario después de transcurridos 20 años de la muerte del autor de la carta. Esto aún en el caso de que la carta sea objeto de protección como obra, en virtud de la presente Ley. Art. 36. — Los autores de obras literarias, dramáticas, dramático-musicales y musicales, gozan del derecho exclusivo de autorizar: a) La recitación, la representación y la ejecución pública de sus obras; b) La difusión pública por cualquier medio de la recitación, la representación y la ejecución de sus obras. Sin embargo, será lícita y estará exenta del pago de derechos de autor y de los intérpretes que establece el artículo 56, la representación, la ejecución y la recitación de obras literarias o artísticas ya publicadas, en actos públicos organizados por establecimientos de enseñanzas, vinculados en el cumplimiento de sus fines educativos, planes y programas de estudio, siempre que el espectáculo no sea difundido fuera del lugar donde se realice y la concurrencia y la actuación de los intérpretes sea gratuita. También gozarán de la exención del pago del derecho de autor a que se refiere el párrafo anterior, la ejecución o interpretación de piezas musicales en los conciertos, audiciones y actuaciones públicas a cargo de las orquestas, bandas, fanfarrias, coros y demás organismos musicales pertenecientes a instituciones del Estado Nacional, de las provincias o de las municipalidades, siempre que la concurrencia de público a los mismos sea gratuita.

Registro de Obras

Artículos 57-64: El Registro Nacional de Propiedad Intelectual exige que el editor de una

obra publicada deposite tres ejemplares completos dentro de los tres meses siguientes a su aparición. En el caso de ediciones limitadas, se requiere solo un ejemplar. La falta de inscripción puede resultar en la suspensión de derechos para el autor hasta que se realice dicha inscripción.

Sanciones por Defraudación

Artículos 71-72: La ley estipula sanciones para quienes infrinjan los derechos de propiedad intelectual. Se consideran actos de defraudación, entre otros, la edición, venta o reproducción de una obra sin autorización, la falsificación de obras, y la alteración dolosa de textos.

La Ley de Propiedad Intelectual N.º 11.723 proporciona un marco integral para la protección de obras creativas, abarcando desde la creación hasta la publicación y la duración de los derechos. El registro de obras no solo otorga una prueba de titularidad, sino que también es un requisito para acceder a la protección plena. Las sanciones previstas son un disuasivo importante para la violación de estos derechos, promoviendo un entorno que respete la creatividad y el trabajo intelectual.

Protección internacional de Derechos de autor

- Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas (1886)

Este es uno de los tratados más importantes en materia de derechos de autor. Establece principios básicos sobre la protección de obras literarias y artísticas, incluyendo la duración de los derechos de autor y la obligación de los Estados parte de proteger las obras de otros países miembros. Ha sido revisado varias veces.

- Convención Internacional del Derecho de Autor, Ginebra 1952

La Convención Internacional del Derecho de Autor, celebrada en Ginebra, Suiza, el 6 de septiembre de 1952, es un tratado internacional que cuenta con la adhesión de numerosos países, incluida Argentina. Este tratado fue posteriormente actualizado y revisado en París el 24 de julio de 1971, en el marco de la UNESCO (Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura).

En virtud de esta Convención, los Estados parte se comprometieron a adoptar las disposiciones de derecho interno necesarias para garantizar la protección de los derechos de los autores sobre obras literarias, científicas y artísticas. Asimismo, se estableció que las creaciones de un nacional de cualquier Estado parte gozarían de la protección del derecho de autor en todos los demás Estados parte, siempre que se cumpla el principio de reciprocidad. Adicionalmente, se acordó que la duración de la protección de la obra se regiría por la legislación del Estado contratante donde se solicite la protección.

Aunque Argentina ya contaba con una legislación interna específica sobre derechos de autor (Ley 11.723, B.O. 30/09/1933), su incorporación a esta Convención, conforme al Decreto-Ley 12.088/57, otorgó mayor relevancia y seguridad jurídica a la tutela de la propiedad intelectual en el ámbito transnacional.

- Acuerdo Derechos de Propiedad Intelectual Relacionados con el Comercio (ADPIC o TRIPS) (1994)

Parte de los acuerdos de la Organización Mundial del Comercio (OMC), este tratado establece estándares mínimos para la protección de la propiedad intelectual, que incluyen tanto derechos de autor como patentes. Establece la necesidad de que los países protejan los derechos de propiedad intelectual y contempla medidas para su cumplimiento.

- Convenio de Roma sobre Protección de los Artistas Intérpretes o Ejecutantes (1961)

Este convenio se centra en la protección de los derechos de los artistas intérpretes o

ejecutantes, así como de los productores de fonogramas. Complementa la protección del derecho de autor al abordar los derechos conexos.

- *Tratado de Libre Comercio de América del Norte (TLCAN) (1994)*

Aunque principalmente es un acuerdo comercial, el TLCAN incluye disposiciones sobre la protección de la propiedad intelectual, estableciendo normas mínimas para los derechos de autor y las patentes entre los países signatarios (Estados Unidos, Canadá y México).

La OMPI

Conforme la página de la OMPI (<https://www.wipo.int/treaties/es/>) los Tratados Administrados por ella para protección de la Propiedad Intelectual son los siguientes:

- *Tratado de Beijing sobre Interpretaciones y Ejecuciones Audiovisuales (2012)*

Establece los derechos de los artistas intérpretes o ejecutantes en obras audiovisuales. Busca mejorar la protección de sus interpretaciones y ejecuciones en el entorno digital.

- *Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas (1886)*

Proporciona una base para la protección internacional de los derechos de autor. Establece principios como la protección automática sin formalidades y la duración de la protección, así como la reciprocidad entre Estados miembros.

- *Convenio de Bruselas (1979)*

Relacionado con el reconocimiento y la ejecución de decisiones judiciales en materia de propiedad intelectual, facilitando la cooperación entre países en este ámbito.

- *Arreglo de Madrid (Indicaciones de Procedencia) (1891)*

Regula el uso de indicaciones geográficas y de procedencia en el comercio internacional, ayudando a proteger productos específicos en relación con su origen.

- *Tratado de Marrakech para Facilitar el Acceso a las Obras Protegidas por el Derecho de Autor para Personas con Discapacidad Visual (2016)*

Busca mejorar el acceso a obras protegidas para personas con discapacidad visual, permitiendo la creación y distribución de versiones accesibles sin infringir los derechos de autor.

- *Tratado de Nairobi (1976)*

Establece principios sobre la protección de las obras de las personas que están en el ámbito de la producción, buscando asegurar una protección adecuada para las producciones audiovisuales.

- *Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial (1883)*

Proporciona un marco para la protección de patentes, marcas y diseños industriales a nivel internacional, incluyendo la cláusula de "nacionalidad" que garantiza derechos a los ciudadanos de los países miembros.

- *Tratado sobre el Derecho de Patentes (PLT) (2000)*

Simplifica y armoniza los procedimientos de solicitud y mantenimiento de patentes a nivel internacional, facilitando la cooperación entre oficinas de patentes.

- *Convenio Fonogramas (1971)*

Busca proteger los derechos de los productores de fonogramas, garantizando que tengan derechos sobre el uso y la reproducción de sus grabaciones.

- *Convención de Roma sobre la Protección de los Artistas Intérpretes o Ejecutantes (1961)*

Protege los derechos de los artistas intérpretes en sus actuaciones, así como los derechos de los productores de fonogramas, asegurando la compensación por el uso de sus obras.

- *Tratado de Singapur sobre el Derecho de Marcas (2006)*

Establece normas para el registro y la protección internacional de marcas, incluyendo disposiciones sobre la reducción de formalidades en el proceso de registro.

- *Tratado sobre el Derecho de Marcas (TLT) (1994)*

Proporciona un marco para la simplificación y armonización de los procedimientos de

registro de marcas, buscando facilitar el comercio internacional.

-Tratado de Washington sobre la Protección de las Obtenciones Vegetales (1991)

Establece un sistema internacional para la protección de las obtenciones vegetales, promoviendo la cooperación entre países en el desarrollo de variedades nuevas.

-Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor (WCT) (1996)

Se centra en la protección de los derechos de autor en el entorno digital, adaptando la legislación existente a las nuevas tecnologías.

-Tratado de la OMPI sobre Interpretación o Ejecución y Fonogramas (WPPT) (1996)

Complementa el WCT al establecer derechos para los artistas intérpretes y los productores de fonogramas en el entorno digital.

-Tratado de Budapest sobre el Reconocimiento Internacional del Depósito de Microorganismos (1977) Facilita el reconocimiento de depósitos de microorganismos en el ámbito internacional, crucial para la protección de patentes en biotecnología.

-Arreglo de La Haya sobre el Depósito Internacional de Dibujos y Modelos (1925)

Permite el registro internacional de dibujos y modelos industriales, proporcionando protección en varios países mediante un solo depósito.

-Arreglo de Lisboa sobre la Protección de las Denominaciones de Origen (1958)

Establece un sistema de protección internacional para las denominaciones de origen, asegurando la protección de productos específicos según su origen geográfico.

-Arreglo de Madrid sobre la Registración Internacional de Marcas (1989)

Proporciona un sistema para la registración internacional de marcas, simplificando el proceso para los titulares que desean obtener protección en múltiples países.

-Protocolo de Madrid Relativo al Arreglo de Madrid (1989)

Complementa el Arreglo de Madrid, facilitando la gestión del registro internacional de marcas.

-Tratado de Cooperación en materia de Patentes (PCT) (1970)

Ofrece un sistema para la presentación internacional de solicitudes de patentes, simplificando el proceso y permitiendo la búsqueda de patentes en múltiples países a través de una sola solicitud.

-Arreglo de Locarno (1968)

Establece un sistema internacional para la clasificación de dibujos y modelos industriales, facilitando la búsqueda y comparación en el ámbito global.

Arreglo de Niza (1957)

Proporciona un sistema internacional de clasificación de productos y servicios para el registro de marcas, promoviendo la armonización en los procesos de registro.

-Arreglo de Estrasburgo (1971)

Relacionado con la clasificación internacional de patentes, facilita el examen y la búsqueda de patentes en el ámbito internacional.

-Acuerdo de Viena (1973)

Proporciona un sistema de clasificación de productos y servicios, ayudando a armonizar la práctica de registro de marcas entre diferentes jurisdicciones.

Protección de los Programas Informáticos por el Derecho de Autor

Durante las décadas de 1970 y 1980, se llevaron a cabo amplios debates sobre si los programas informáticos debían protegerse mediante el sistema de patentes, el sistema de derecho de autor o un sistema sui generis. Como resultado de estos debates, se llegó a un consenso generalizado que sostiene que los programas informáticos deben ser protegidos por el derecho de autor, mientras que los dispositivos que utilizan programas informáticos o invenciones relacionadas deberían estar protegidos por patentes.

El derecho de autor y el derecho de patentes ofrecen distintos tipos de protección. La protección por derecho de autor abarca únicamente las expresiones, sin extenderse a las ideas, procedimientos, métodos de operación o conceptos matemáticos en sí; en contraste, una patente es un derecho exclusivo concedido para una invención, que puede ser un producto o un proceso que ofrece una nueva forma de hacer algo o una nueva

solución técnica a un problema. En los países parte del Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas, la protección por derecho de autor no requiere formalidad alguna.

- Convenio de Singapur sobre la Protección de la Propiedad Intelectual (2001).

Este convenio aborda las cuestiones relacionadas con la protección de la propiedad intelectual en el comercio electrónico, aunque no es tan conocido como otros tratados.

- Protocolo de Marrakech (2016).

Este protocolo tiene como objetivo facilitar el acceso a obras protegidas por derechos de autor para personas con discapacidad visual y otros tipos de discapacidad. Es un esfuerzo por mejorar la inclusión y el acceso a la cultura.

- Reglamento General de Protección de Datos (GDPR) de la Unión Europea (2016).

Aunque no se trata exclusivamente de derechos de autor, el GDPR afecta cómo se pueden utilizar los datos en relación con obras protegidas, especialmente en el contexto de la tecnología digital y el comercio en línea.

Estos tratados y convenciones forman parte del marco más amplio de protección de la propiedad intelectual a nivel internacional

Ley de Derechos de Autor de la Era Digital

- DMCA (1998) Aunque es una ley nacional de Estados Unidos, la DMCA ha tenido un impacto significativo a nivel internacional en la forma en que se gestionan los derechos de autor en línea. Establece medidas contra la elusión de tecnologías de protección y proporciona un marco para la notificación y retiro de contenido en línea que infrinja los derechos de autor.

- WCT y WPPT

En 1996, se celebraron dos tratados en el ámbito de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), en Ginebra. Uno de ellos, el Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor (WCT), se centra en la protección de los autores de obras literarias y artísticas, incluyendo escritos, programas informáticos, bases de datos originales, obras musicales, obras audiovisuales, obras de arte y fotografías. El segundo, el Tratado de la OMPI sobre Interpretación o Ejecución y Fonogramas (WPPT), protege ciertos "derechos conexos", que se refieren a los derechos relacionados con el derecho de autor, tales como los derechos de los artistas intérpretes o ejecutantes y de los productores de fonogramas.

El objetivo de ambos Tratados es actualizar y complementar los tratados fundamentales de la OMPI sobre derecho de autor y derechos conexos, adaptándose a las nuevas dinámicas del mercado y la evolución de las tecnologías. Desde la última aprobación o revisión del Convenio de Berna y de la Convención de Roma, han surgido nuevos tipos de obras, mercados y métodos de utilización y divulgación. En este sentido, tanto el WCT como el WPPT abordan los desafíos que plantean las tecnologías digitales contemporáneas, especialmente la divulgación de material protegido a través de redes digitales como Internet, siendo comúnmente denominados "Tratados de Internet".

Ambos Tratados exigen que los países establezcan un marco de derechos básicos que permita a los creadores controlar las distintas formas de uso y disfrute de sus creaciones por terceros, así como recibir compensaciones correspondientes. Es fundamental que estos Tratados garanticen a los titulares de derechos que seguirán siendo adecuadamente protegidos cuando sus obras sean divulgadas a través de nuevas tecnologías y sistemas de comunicación, como Internet. Además, aclaran que los derechos existentes se aplican en el entorno digital y crean nuevos derechos específicos para este ámbito.

Para mantener un equilibrio justo entre los intereses de los titulares de derechos y los del público en general, los Tratados permiten a los países cierta flexibilidad en la fijación de excepciones o limitaciones a los derechos aplicables en el entorno digital. En circuns-

tancias adecuadas, un país puede establecer excepciones para usos considerados de interés público, como fines educativos o de investigación sin ánimo de lucro.

El WCT entró en vigor el 6 de marzo de 2002, mientras que el WPPT lo hizo el 20 de mayo de 2002. Varios países han incorporado las disposiciones de ambos Tratados en su legislación nacional. La base de datos de la OMPI, conocida como Colección de Leyes Electrónicamente Accesibles (CLEA), está disponible para consultar la legislación relativa al derecho de autor en numerosos países.

Los Tratados también establecen la necesidad de que los países proporcionen dos tipos de complementos tecnológicos a los derechos. El primero, conocido como "disposición contra la elusión", se ocupa del problema de la "piratería", exigiendo que los países brinden protección jurídica adecuada y recursos eficaces contra la elusión de las medidas tecnológicas (como el cifrado) utilizadas por los titulares para proteger sus derechos. El segundo complemento busca garantizar la fiabilidad e integridad del mercado virtual, requiriendo que los países prohíban la alteración o supresión deliberada de "información electrónica sobre gestión de derechos", que es la información que acompaña a cualquier material protegido y que permite identificar la obra, su autor, artista intérprete o ejecutante, o propietario, así como las condiciones de su uso.

RÉGIMEN LEGAL DEL LIBRO

La importancia del libro no solo radica en el disfrute personal, sino también en su trascendencia para la cultura de un país, al contribuir significativamente a la construcción de la identidad nacional. Por esta razón, el Estado no debe dejar librada al azar la regulación de su publicación. Desde esta perspectiva abordamos la normativa que promueve la lectura y el libro argentino, cuyo fundamento se halla en el Preámbulo de la Constitución Nacional, al referirse a la "unión nacional" y al "bienestar general". Estas ideas encuentran su desarrollo en el Art. 75 de la Constitución, particularmente en sus incisos 18 y 19. El primero establece la obligación del Congreso de "proveer lo conducente a la prosperidad del país... y al progreso de la ilustración", mientras que el segundo subraya el deber de promover el "desarrollo humano... la investigación y el desarrollo científico y tecnológico", protegiendo además la identidad y pluralidad cultural, la libre creación y circulación de obras, así como el patrimonio artístico y los espacios culturales.

Los medios de comunicación social complementan la comunicación interpersonal y son instrumentos esenciales para vivir en una sociedad cada vez más compleja. Estos garantizan no solo la forma republicana de gobierno, sino también los derechos personales que permiten la realización humana, tal como lo expresa el Art. 33 de la Constitución Nacional. La regulación de estos medios, incluyendo el libro como vehículo de comunicación, no ha pasado desapercibida para las normas que los moldean, adaptándose a los cambios tecnológicos y sociales.

Actualmente, el marco normativo que regula la información, tanto a nivel nacional como provincial e internacional, se caracteriza por la amplia libertad de expresión, siendo el libro parte integral de este derecho. El libro, como medio indirecto de transmisión de información, permite la difusión de conocimientos acumulados por la humanidad, proyectándose hacia el futuro. Consideramos la información como una forma de comunicación social que difunde cultura, y en este sentido, el libro es un soporte esencial. Este hecho resalta su importancia al contribuir a la propagación de conocimientos y a la formación de los individuos, lo que lo convierte en una "libertad individual" enmarcada en el derecho de búsqueda, emisión y recepción de información.

Desde esta doble perspectiva —como medio de expresión y como vehículo de transmisión de valores culturales—, el Estado debe fomentar activamente el libro. La normativa

sobre la protección del libro, especialmente el argentino, y la promoción del hábito de la lectura, se justifica en el llamado "poder de policía", el cual permite al Estado regular derechos constitucionales para garantizar su ejercicio equitativo por todos los ciudadanos. El poder de policía, que corresponde exclusivamente al Congreso Nacional, a las legislaturas provinciales y a los concejos deliberantes, se manifiesta mediante la creación de leyes y ordenanzas que reglamentan el goce de derechos y libertades en un marco de igualdad. No obstante, la Constitución Nacional, a través de su Art. 28, establece límites a este poder para evitar abusos, garantizando que los derechos no sean alterados bajo pretexto de reglamentación. En caso de que el Estado exceda estos límites, el Poder Judicial tiene la facultad de declarar la inconstitucionalidad de tales actos.

En cuanto a la aplicación del poder de policía, es el Congreso de la Nación quien dicta la legislación tendiente a la protección y fomento de la lectura y el libro argentino. Las provincias, por delegación, reciben la competencia para dictar normas acordes a sus realidades locales, tal como lo prevé el Art. 186 inciso 13 de la Constitución Provincial.

Ejemplo de este ejercicio es la Ley 18.573, promulgada durante el gobierno de Juan Carlos Onganía, que pretendía fomentar la industria del libro. Sin embargo, esta ley fracasó al no abordar los problemas estructurales de la industria editorial. En 1973, la Ley 20.380 fue sancionada para superar esas dificultades y fomentar la producción y difusión del libro argentino, pero su implementación fue deficiente y finalmente fue derogada en 2001. En su lugar, se promulgó la Ley 25.446, conocida como la Ley de Fomento del Libro y la Lectura. No obstante, muchos de los aspectos esenciales para el desarrollo de la industria fueron vetados por el Poder Ejecutivo, lo que dejó la ley en una mera declaración de intenciones.

Entre los principios generales de esta ley vigente se destacan: el federalismo, expresado en la integración de la Comisión Asesora del Libro con representantes de las provincias; la internacionalización de la promoción del libro argentino, especialmente a través de mecanismos como la catalogación en fuente y las menciones específicas al MERCOSUR; y la protección del patrimonio literario nacional, complementada por la Ley 23.351 sobre bibliotecas populares.

Asimismo, la ley enfatiza la protección del derecho de autor y la libertad de expresión, así como la igualdad de oportunidades, incluyendo la promoción de la lectura entre personas con discapacidad. En cuanto a su objeto, la ley abarca la creación, producción, edición y comercialización de libros, independientemente de su género o soporte, y delega a la Secretaría de Cultura de la Nación la promoción de la demanda editorial, la organización de eventos culturales y la democratización del acceso a la lectura.

Sin embargo, a pesar de las buenas intenciones, el veto a los artículos relativos al fomento económico de la industria editorial ha dejado vacía la verdadera posibilidad de promoción del libro. Mientras que la derogada Ley 20.380 contenía disposiciones más completas, la Ley 25.446 se limita a eximir a los autores que comercialicen sus propios libros de obligaciones tributarias, sin ofrecer soluciones integrales a los problemas estructurales de la industria.

Las leyes 11.723 (de Propiedad Intelectual) y 25.446 (de Fomento del Libro y la Lectura) abordan la protección de los derechos de autor, pero desde perspectivas diferentes en cuanto a la sanción del fotocopiado de libros.

Diferencias en las sanciones entre la ley del libro y la Propiedad intelectual: fotocopias

La Ley 11.723 está enfocada en la propiedad intelectual, protegiendo de manera estricta los derechos morales y patrimoniales del autor sobre sus obras literarias. Sanciona con más severidad la reproducción no autorizada de obras, sobre todo cuando el objetivo es

obtener un beneficio económico mediante la comercialización de dichas copias, es decir, el fraude.

Por otro lado, la Ley 25.446 se centra en la protección y fomento de la industria editorial, penalizando la reproducción facsimilar de libros sin autorización del autor y editor, pero establece sanciones menores. La normativa no considera necesariamente que la reproducción tenga un fin lucrativo, sino que incluso aquellas copias realizadas para uso personal pueden dañar el sector editorial. En este sentido, si bien ambas leyes coinciden en castigar la reproducción clandestina de obras, las penas previstas en la Ley 25.446 son notablemente más leves, lo que ha generado interpretaciones sobre su aplicabilidad en casos donde la reproducción no busca un rédito económico significativo.

-Interpretación judicial

En el fallo "Mogus, Juan V. c. Nac. Casación Penal" de 2002, la justicia analizó estas normativas al tratar un caso de fotocopiado y comercialización no autorizada de capítulos de libros. La defensa alegó que, tras la promulgación de la Ley 25.446, la conducta imputada debía considerarse con base en esta última, argumentando que dicha ley contempla sanciones menores para el mismo hecho. Sin embargo, el tribunal concluyó que la Ley 11.723 seguía siendo aplicable, ya que contempla un fraude a los derechos de propiedad intelectual, un elemento que no está presente en la Ley 25.446.

Se resaltó que la Ley 25.446 no deroga ni reemplaza las disposiciones de la Ley 11.723, sino que atiende a casos menos graves. El artículo 29 de la Ley 25.446 establece que su aplicación procede siempre que el hecho no constituya un delito más gravemente penado, lo que refuerza su subsidiariedad en comparación con la Ley de Propiedad Intelectual.

En conclusión, mientras la Ley 25.446 sanciona la reproducción de libros, la Ley 11.723 sigue siendo el marco legal prioritario cuando se comprueba un daño patrimonial o moral mayor, sobre todo en casos donde la reproducción no autorizada tiene fines lucrativos, como sucedió en el caso Mogus.

Críticas a la ley nacional y reflexiones acerca de la industria del libro

Como se ha observado, la regulación del libro en Argentina carece de disposiciones específicas a nivel provincial y municipal, por lo que queda limitada exclusivamente a una legislación nacional. Esto se agrava aún más al constatar que la ley actual representa un retroceso en comparación con la anterior, ya que muchas disposiciones orientadas a fomentar la industria editorial fueron vetadas por el Poder Ejecutivo Nacional. Por lo tanto, el espíritu de la ley ha quedado reducido a meros buenos deseos. Nos preguntamos, ¿por qué se derogó la normativa anterior que reglamentaba de manera adecuada el acceso al crédito para los involucrados en la industria librera? En aquella se reflejaba un claro interés estatal por fomentar un sector clave para la construcción de nuestra identidad cultural. ¿Es posible que se temiera que los libreros reclamaran una protección legítima para una herramienta tan vital como el libro en la construcción de nuestro ser nacional, frente a una globalización mal entendida que, en la práctica, encubre posturas de sumisión al capital extranjero?.

Hoy en día, es evidente que la industria del libro ocupa un espacio cada vez menor en el panorama cultural, tanto por la competencia de los medios audiovisuales como por los cambios en los hábitos de consumo y tiempo libre en las sociedades contemporáneas. Esta situación ha acentuado el carácter del libro como una simple mercancía, opacando su rol como bien cultural. La industria editorial no ha sabido adaptarse plenamente a estas nuevas realidades, fallando en su capacidad de atraer nuevos lectores. Esto, sumado al estancamiento de las librerías tradicionales, ha generado una crisis profunda en el sector editorial que impacta directamente sobre los lectores. Se genera un círculo vicioso: la

disminución de los tirajes incrementa el costo de los libros, lo que desincentiva aún más su compra, afectando tanto el mercado interno como la competitividad en el exterior.

La crítica de Beatriz Sarlo, Beatriz. ("Escenas de la Vida Posmoderna". Ed. Ariel. Bs. As. 1994) es particularmente relevante cuando señala que la velocidad con la que el "shopping center" se ha impuesto en la cultura urbana refleja un cambio en las costumbres, donde el consumo masivo parece ser el único motor de la economía cultural. Este fenómeno está orientado al consumo irrefrenable, que ha desplazado en gran medida el espacio que ocupaba el libro como bien cultural.

El desafío actual reside en encontrar un equilibrio donde el libro pueda ser tratado tanto como mercancía como un bien cultural sin que uno destruya al otro. No habrá libros de calidad sin editoriales fuertes, y no habrá editoriales independientes si estas no logran ser rentables. El Estado tiene un rol crucial en este equilibrio: debe reconocer la importancia del libro argentino en la construcción de nuestra identidad y fomentar su desarrollo mediante políticas reales, y no con legislaciones que se quedan en meras expresiones de deseo.

A esta compleja situación se suma el desafío del **libro digital**, una herramienta que en muchos países ha revitalizado la industria editorial al ofrecer un acceso más democrático al conocimiento. Sin embargo, la legislación argentina no ha logrado adaptarse completamente a esta realidad, quedando rezagada en comparación con otros países que ya han integrado de manera efectiva los derechos de propiedad intelectual en torno al libro digital. La Ley 11.723 de Propiedad Intelectual y la Ley 25.446 de Fomento del Libro no abordan de manera específica las complejidades del ámbito digital, lo que ha generado un vacío legal que favorece la proliferación de copias digitales ilegales, afectando tanto a autores como a editoriales. El marco normativo necesita actualizarse para regular tanto la producción como la distribución de libros digitales, equilibrando el derecho de acceso al conocimiento con la protección de los derechos de autor.

Finalmente, en los últimos años, hemos sido testigos de una crisis cultural en la que los libros y la lectura han perdido relevancia en Argentina. A pesar de que los precios de los libros han descendido entre un 15 y 20%, otros artículos escolares han incrementado su costo en un 100%. Esta situación deja en evidencia que el Estado ha estado ausente en su rol de promotor de la cultura y la educación. Un ejemplo claro de esta falta de apoyo es la eliminación de la reducción tarifaria para los envíos postales de libros, una medida que, de haberse mantenido, habría sido un gesto mínimo pero crucial en favor de la comunicación, consagrada como un derecho humano de tercera generación en el marco de un mundo cada vez más globalizado.

RÉGIMEN LEGAL DE LA CINEMATOGRAFÍA

La cinematografía es una forma de expresión artística que integra el derecho a la libertad de expresión, consagrado en la Constitución Nacional. Esta libertad convive con otras normas que protegen la moral, las buenas costumbres y el orden público, garantizados por el poder de policía. A lo largo de la historia argentina, este derecho ha sido objeto tanto de protección como de censura, dependiendo del contexto político.

El Sistema de Calificación de Películas en Argentina y su evolución

Primeros tiempos: Antes de la regulación nacional, la cinematografía estaba sujeta a normativas municipales que priorizaban la seguridad, la moral y la higiene en las salas de cine.

Dec. Ley N° 62/57

Este decreto estableció el primer sistema de calificación de películas en Argentina y creó

el Instituto Nacional de Cinematografía (INC), precursor del INCAA. Este régimen promovió la actividad cinematográfica nacional, estableciendo que solo un juez podía ordenar cortes o censura en un film, garantizando la libertad de expresión cinematográfica sin censura previa.

Período de Censura (1963-1969)

Con el Dec. Ley N° 8205/63, se introdujo el Consejo Nacional Honorario de Calificación Cinematográfica. Aunque se proclamaba la defensa de la libertad de expresión, en la práctica se imponían cortes y restricciones en nombre de la moral pública y la seguridad nacional. Se prohibió el acceso de menores a determinadas exhibiciones y se castigó a exhibidores y cineastas que no cumplieran con las nuevas reglas.

Censura Agravada (1969-1984)

La ley 18.019, sancionada durante un gobierno de facto, endureció aún más la censura. Se prohibieron películas que atentaran contra el matrimonio, la familia, la moral o la seguridad nacional. Estas restricciones eliminaban la libertad de elección del espectador y de las familias, sometiéndolas a un control arbitrario por parte de las autoridades.

Ley 23.052

De la Ley 23.052, sancionada en 1984 podemos extraer un conjunto de principios que reflejan los cambios en la regulación cinematográfica en la Argentina, luego del retorno a la democracia. A continuación, se detallan los principios clave que se desprenden de esta ley:

- *Principio de libertad de expresión cinematográfica sin censura previa:* Basado en el artículo 14 de la Constitución Nacional, este principio asegura que no habrá censura previa en la exhibición de películas, delegando únicamente al Poder Judicial la capacidad de intervenir a posteriori, si se detectara una violación a los derechos constitucionales.

- *Principio de aptitud y prevención:* Establecido en el artículo 2° de la ley, este principio define un sistema de calificación cinematográfica que busca, por un lado, determinar la aptitud de las películas para ser vistas por menores (con posibilidad de asistencia en compañía de sus padres) y, por otro, advertir a los adultos sobre el contenido potencialmente sensible de las películas, como violencia o erotismo, para evitar sorpresas o incomodidades.

- *Principio de pluralismo ideológico y religioso:* La ley destaca en su artículo 2° la necesidad de que el Instituto Nacional de Cinematografía refleje el pluralismo ideológico y religioso presente en la sociedad argentina, asegurando así una representación diversa y equitativa en la industria cinematográfica.

- *Principio federal:* La Ley 23.052 convoca a la adhesión de las provincias al régimen sancionado, permitiendo que las provincias participen en el gobierno y administración del Instituto Nacional de Cinematografía. Aunque sólo Chubut lo hizo formalmente mediante ley, en la práctica, las provincias incorporaron las disposiciones de la ley en sus normativas locales.

- *Principio de regulación uniforme:* La ley establece que ninguna película, sea de producción nacional o extranjera, podrá ser exhibida en salas cinematográficas sin el correspondiente certificado de exhibición otorgado por el Instituto Nacional de Cine y Artes Audiovisuales. Esto asegura una calificación uniforme en todo el territorio nacional, evitando conflictos entre jurisdicciones provinciales y garantizando la libre circulación de bienes dentro de la República.

- *Principio de coherencia en coproducciones internacionales:* Aunque las coproducciones

cinematográficas internacionales pueden ser consideradas como filmes nacionales para gozar de beneficios legales, la ley es clara en que esto no exime a las películas de cumplir con el requisito del certificado de exhibición para su proyección en el territorio argentino.

Esto asegura que las películas, independientemente de su origen, cumplan con los estándares nacionales antes de ser exhibidas.

Estos principios reflejan la transición de la Argentina hacia una mayor libertad cultural y artística, garantizando la protección de la libertad de expresión, la prevención de contenidos sensibles para menores y adultos, y el respeto al pluralismo y federalismo en la industria cinematográfica.

Calificación de películas en Argentina

Decreto N° 828/1984 y ss

Calificación de películas: El decreto establece un sistema de calificación de películas con el objetivo principal de proteger a los menores y al público en general de contenidos que puedan ser inapropiados, tales como escenas pornográficas, violentas o macabras. El Instituto Nacional de Cinematografía (INCAA) es el organismo encargado de realizar esta calificación.

Categorías de calificación: Las películas se clasifican en varias categorías dependiendo de su contenido. Estas categorías fueron perfeccionadas por el Decreto N° 440/1994, quedando como sigue: aptas para todo público, mayores de 13, 16 y 18 años, con la posibilidad de exhibición condicionada para mayores de 18 años. Además, el material puede llevar advertencias adicionales, como "recomendable para público infantil" o "con reservas".

- a) Apta para todo público;
- b) Sólo apta para mayores de 13 años;
- c) Sólo apta para mayores de 16 años;
- d) Sólo apta para mayores de 18 años;
- e) Sólo apta para mayores de 18 años; de exhibición condicionada.

A estas calificaciones podrán adicionarse las siguientes aclaraciones:

- Recomendable para público infantil
- Con reservas
- Con relación al material incluido en las categorías a), b) y c) la referencia si la película es apta para ser exhibida por televisión.

Además el Instituto Nacional de Cinematografía podrá disponer las observaciones que estime conveniente.

Los menores de 13 años podrán presenciar las exhibiciones cinematográficas previstas en el inc. b) del presente Art., como así también los menores de 16 años las previstas en el inc. c) del mismo, en compañía de sus padres o tutores, y siempre que se acredite debidamente el vínculo.

La publicidad comercial será calificada conforme alguna de estas dos categorías: "Apta para todo público" o "Sólo apta para mayores de 16 años".

O sea

Protección a menores: Los menores pueden acceder a ciertas películas si van acompaña-

dos de sus padres o tutores, siempre y cuando acrediten el vínculo. Esto es aplicable a películas destinadas a mayores de 13 o 16 años.

Exhibiciones restringidas: Las películas calificadas para mayores de 18 años y de exhibición condicionada sólo pueden ser proyectadas en salas habilitadas específicamente para ese fin, con restricciones en la publicidad exterior y en los materiales de promoción.

Sanciones: Se prevén sanciones para los infractores de las normas, que incluyen multas y clausuras temporales de los cines. Las multas recaudadas se destinan al Fondo de Fomento Cinematográfico.

Revisión de material modificado: Si se realizan modificaciones en una película posterior a su calificación, deberá ser recalificada por el INCAA.

Tecnología tridimensional: Según la Resolución 1822/2009, las salas cinematográficas y complejos con tecnología 3D deben utilizarla para exhibir películas en dicho formato, ajustándose a los avances tecnológicos en la industria del cine.

Este conjunto de normativas busca garantizar que la exhibición cinematográfica se realice de manera controlada, asegurando que los diferentes públicos reciban contenido apropiado para su edad y sensibilidades.

El Dr. Ricardo J. Sahab, en su análisis sobre la Ley 23.052, subraya que la transformación del "sistema de calificación" a "sistema de clasificación" fue un avance democrático en términos de libertad de expresión y un avance aun sobre el art 13 de la Convención americana ya que no establece prohibición a ingreso a las salas de menores, sino se refiere en términos de aptitud

Ley de Fomento del cine nacional

1. Autoridades Competentes

- INCAA (Instituto Nacional de Cine y Artes Audiovisuales): Es la principal autoridad de aplicación de la ley. El INCAA tiene funciones de regulación, promoción, financiamiento y fomento de la producción, distribución y exhibición de películas nacionales. Entre sus responsabilidades está administrar los fondos públicos destinados al cine argentino y coordinar el cumplimiento de las políticas audiovisuales del país.

2. Funciones del INCAA

- Subsidios y créditos: El INCAA otorga subsidios y créditos para financiar la producción, distribución y exhibición de películas nacionales, incluyendo largometrajes, cortometrajes y documentales.
- Fiscalización: Controla y regula el cumplimiento de la normativa vigente en materia cinematográfica.
- Promoción: Fomenta la realización de festivales, concursos y premios para el cine nacional.
- Conservación: Coordina la Cinemateca Nacional para la preservación del patrimonio audiovisual del país.

3. Cuota de Pantalla

- La ley establece que los cines deben proyectar una cuota mínima de películas nacionales. Esta medida busca asegurar la difusión de las producciones argentinas en el mercado local, garantizando un espacio en la exhibición comercial. Las resoluciones

y modificaciones han ajustado esta cuota a lo largo de los años.

4. Definición de Película Nacional

- Película Nacional es aquella que cumple con ciertos requisitos de producción local, como la participación de un equipo técnico y artístico mayoritariamente argentino, y que esté registrada en el INCAA. Además, debe cumplir con un porcentaje de inversión nacional y se deben presentar pruebas de que el rodaje se realizó en territorio argentino o en coproducción con otros países, respetando los tratados internacionales.

5. Requisitos para Considerarse Película Nacional

- Equipo mayoritario argentino: La película debe contar con un director, guionista y actores argentinos en la mayoría de los roles principales.
- Producción: Al menos el 51% de la producción debe ser financiada por productores argentinos o coproductores de países con los cuales Argentina tenga tratados de coproducción.
- Registro en el INCAA: Las películas deben estar registradas ante el INCAA para ser reconocidas como nacionales y poder acceder a subsidios y beneficios fiscales.

6. Subsidios

- Los subsidios se otorgan para apoyar todas las etapas del proceso cinematográfico: desde la producción y postproducción, hasta la exhibición y distribución. Existen diferentes tipos de subsidios:
 - o- Subsidios directos a la producción de largometrajes.
 - o- Subsidios para cortometrajes.
 - o- Subsidios para exhibición y distribución de películas nacionales en salas de cine.
 - o- Fomento Regional: Otorga apoyo adicional a proyectos que se desarrollen fuera del área metropolitana de Buenos Aires.

7. Crédito Industrial

- Se establecen créditos con condiciones preferenciales para el financiamiento de películas. El INCAA ofrece créditos a la industria cinematográfica con tasas de interés accesibles para facilitar la producción y mejorar la calidad técnica y artística de las películas.

8. Fomento a Cortometrajes

- La ley también prevé subsidios específicos y créditos para la producción de cortometrajes. Estos son importantes para impulsar a nuevos cineastas y para la experimentación en formatos más breves.

9. Prensa Filmada

- La producción de prensa filmada (noticieros, reportajes documentales) también es objeto de subsidios y créditos, aunque en menor escala que los largometrajes. El objetivo es promover la documentación audiovisual de eventos de interés público y cultural.

10. Comercialización en el Exterior

- La ley establece medidas para facilitar la comercialización de películas argentinas en el exterior, promoviendo coproducciones internacionales y la participación en festi-

vales de cine internacionales.

- Se incentiva la presencia del cine argentino en mercados internacionales, apoyando la promoción y venta de películas en otros países.

11. Cinemateca Nacional

- Es una de las funciones del INCAA mantener y preservar el archivo cinematográfico argentino. La Cinemateca Nacional conserva películas, documentales y otros registros audiovisuales que forman parte del patrimonio cultural de Argentina. Su labor es crucial para asegurar la preservación y restauración de obras históricas.

12. Registro de Empresas Cinematográficas

- Las empresas de producción, distribución y exhibición deben estar registradas en el INCAA para poder acceder a los beneficios de la ley. Este registro permite a las autoridades controlar y monitorear la industria cinematográfica, asegurando que se cumplan los estándares y requisitos de producción nacional.

Este marco legislativo busca equilibrar la producción y distribución de cine nacional en un entorno globalizado, promoviendo la identidad cultural y asegurando que el cine argentino tenga un lugar en la industria. Las modificaciones y resoluciones posteriores han ajustado la ley a los cambios en la industria audiovisual y las nuevas tecnologías, aunque siguen existiendo críticas sobre la implementación efectiva de algunos aspectos. Es así que esta Ley de Fomento del Cine Nacional, ha sido objeto de críticas a lo largo de los años, tanto por su aplicación como por sus vacíos legales. Si bien su espíritu de fomentar y proteger la producción cinematográfica nacional ha sido reconocido, varias cuestiones han suscitado debate en la comunidad cinematográfica y en el ámbito jurídico:

- *Falta de actualización tecnológica:* Aunque la Ley de Fomento ha permitido el desarrollo del cine nacional, muchos critican que su estructura no se ha adaptado completamente a los cambios tecnológicos en la producción y distribución de cine. La irrupción de las plataformas de streaming ha transformado el consumo de cine, y la ley no abarca adecuadamente este nuevo escenario, lo que ha llevado a demandas por parte del sector de revisar las normativas que definen la distribución y exhibición de películas en plataformas digitales.

- *Distribución desigual de los subsidios:* Si bien la Resolución 65/2017 intentó promover el cine regional mediante un régimen de fomento específico, las críticas indican que los subsidios continúan favoreciendo a las producciones realizadas en la Ciudad de Buenos Aires y alrededores, con escasos recursos destinados a otras regiones del país. Se ha señalado que las convocatorias regionales, aunque un paso positivo, no han logrado subsanar las desigualdades en la producción cinematográfica nacional.

- *Desfinanciamiento del INCAA:* El Instituto Nacional de Cine y Artes Audiovisuales (INCAA) ha sido objeto de controversia en los últimos años debido a las acusaciones de desfinanciamiento y mala administración. La industria cinematográfica ha expresado su preocupación por la falta de transparencia en la asignación de recursos, lo que ha resultado en menos apoyo para producciones nacionales, sobre todo para películas independientes y de menor escala.

- *Excesiva burocracia:* Diversos productores y cineastas han criticado los extensos trámites burocráticos para acceder a los beneficios y subsidios de la ley. Este proceso puede desincentivar la participación de cineastas jóvenes o emergentes que no cuentan con los recursos o contactos adecuados para navegar el sistema. Las convocatorias, aunque abiertas, suelen ser percibidas como inaccesibles para quienes no tienen

experiencia previa en la industria o acceso a redes de apoyo.

- *Problemas con la internacionalización del cine argentino:* Aunque el cine argentino ha ganado reconocimiento internacional, las políticas de fomento actuales no contemplan suficientemente la proyección internacional del cine nacional. No existen incentivos específicos para la coproducción internacional ni para la distribución de películas argentinas en festivales internacionales o plataformas globales. Esto representa una oportunidad perdida para el cine argentino en términos de visibilidad y expansión fuera del mercado local.

- *Cuestiones de género y diversidad:* En la actualidad, también se ha señalado que la Ley de Fomento no incluye medidas específicas para promover la equidad de género y la diversidad en la industria cinematográfica. Aunque algunas organizaciones y colectivos han logrado avances en este sentido, todavía no existe una normativa que asegure la participación de colectivos como personas no binarias y otras minorías en roles clave dentro de la producción cinematográfica.

Además a esto se debe agregar las modificaciones a la Ley Nacional de Fomento del Cine Argentino, introducidas por el gobierno de Javier Milei, que han generado un fuerte impacto en el sector cinematográfico. Entre las principales medidas se han implementado drásticos recortes en el financiamiento destinado al Instituto Nacional de Cine y Artes Audiovisuales (INCAA), lo que ha generado incertidumbre y temor entre cineastas y trabajadores de la industria. Esto ha llevado a la paralización de proyectos en curso y a la reducción de recursos para producciones ya aprobadas. Se ha interrumpido el apoyo a festivales.

Consideraciones: La Ley de Fomento del Cine Nacional ha sido fundamental para el crecimiento de la industria cinematográfica argentina, y es evidente que necesita una revisión profunda para ajustarse a los cambios tecnológicos, mejorar la transparencia en la distribución de recursos y asegurar criterios más equitativos y objetivos. Las consideraciones en el otorgamiento de subsidios o cuota pantalla por organismos administrativos ha generado críticas de algunos sectores. No obstante en la balanza priman los aspectos positivos ya que fomenta un entorno favorable para la innovación y la diversidad en la creación de contenido.

Importancia de la Ley

- **Apoyo a la Producción:** La ley establece un sistema de subsidios y créditos que permite a los productores acceder a financiamiento, lo que ha facilitado la realización de numerosas películas argentinas que, de otro modo, no habrían visto la luz. Esto ha permitido un florecimiento de la creatividad y la diversidad en las narrativas cinematográficas del país.

- **Regulación de Cuotas de Pantalla:** Se implementan cuotas que obligan a las salas de cine a exhibir un porcentaje mínimo de películas nacionales. Esto es crucial para garantizar que las producciones locales tengan espacio en un mercado dominado por el cine extranjero, especialmente el de Hollywood.

- **Fomento de la Identidad Cultural:** La ley no solo busca el crecimiento económico de la industria, sino también la promoción de la identidad y cultura argentina. Las películas que se producen suelen abordar temas relevantes para la sociedad, contribuyendo al diálogo cultural y social.

- **Prestigio Internacional:** Gracias a los subsidios y a un marco legal que favorece la creación de obras de calidad, el cine argentino ha logrado reconocimiento internacional. Festivales como el de Cannes y el de Berlín han premiado a producciones argentinas, elevando su perfil en la escena global.

- Creación de Espacios de Exhibición y Distribución: La ley también contempla el apoyo a la creación de circuitos de distribución para películas nacionales, lo que ayuda a superar las barreras que enfrentan los cineastas para llevar sus obras al público.

La Ley de Fomento del Cine Nacional ha sido un pilar fundamental para el desarrollo de la industria cinematográfica en Argentina, garantizando no solo el crecimiento económico del sector, sino también la preservación y promoción de la cultura nacional. Este marco normativo ha permitido que el cine argentino brille en el ámbito internacional, reflejando la riqueza y diversidad de su cultura.

Uno de los aspectos más destacados de esta ley es la promoción de películas nacionales a través de subsidios y financiamiento, lo que ha facilitado la producción de obras que reflejan la identidad cultural argentina. Gracias a este apoyo, se han podido realizar películas que abordan temas sociales, históricos y culturales relevantes, consolidando así un cine que no solo entretiene, sino que también educa y provoca reflexión en la sociedad. Además, la ley ha contribuido a que el cine argentino gane prestigio en el ámbito internacional. Películas como "El secreto de sus ojos" y "La historia oficial", que han obtenido premios en festivales de renombre como el Oscar y el Festival de Cannes, son testimonio de la calidad y el talento que han florecido en el país gracias a este marco legal. Este reconocimiento no solo eleva la industria cinematográfica local, sino que también atrae inversiones y colabora con la circulación de producciones argentinas en el extranjero.

En resumen, el fomento del Cine Nacional es fundamental. La legislación tuitiva es un motor que impulsa el crecimiento cultural, económico y social de Argentina, permitiendo que el cine argentino sea un vehículo de expresión y una ventana al mundo. Su continuidad y fortalecimiento son esenciales para que la industria siga prosperando y manteniendo su relevancia en el escenario global.

Ley 26.522 de Servicios de Comunicación Audiovisual -LSCA-

Fuentes: Legislación citada. Diario Mar de Ajó. Wikipedia <https://defensadelpublico.gob.ar/>, <https://www.lanacion.com.ar/politica/>

Principios y Objetivos de la Ley de Servicios de Comunicación Audiovisual N.º 26.522

La Ley N.º 26.522, sancionada el 10 de octubre de 2009, regula los Servicios de Comunicación Audiovisual en todo el territorio de la República Argentina, derogando la anterior Ley N.º 22.285. Esta normativa, con su origen en un contexto de democratización de los medios de comunicación, ha experimentado diversas modificaciones a lo largo del tiempo, particularmente a través de decretos de necesidad y urgencia (DNU), como el DNU 13/2015, el DNU 267/2015 y otras reformas recientes bajo el mandato presidencial de Fernández y Milei.

Principios Generales de la Ley

1. Principio de Especificidad: La Ley N.º 26.522 es una normativa específica destinada a regular los medios audiovisuales, estableciendo un marco jurídico adecuado para la administración y el control de estos servicios esenciales.
2. Principio de Jurisdicción Federal: En línea con los artículos 75 incisos 13, 14 y 19 de la Constitución Nacional, y conforme a lo establecido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, la competencia para entender en conflictos sobre medios audiovisuales corresponde a los tribunales federales. Sin embargo, las cuestiones laborales relacionadas con el personal de medios de comunicación, como el caso "Dal Pra, Fabiana contra Canal 8 de Córdoba", deben ser resueltas por los tribunales laborales locales.
3. Principio de Promoción del Federalismo e Integración Regional Latinoamericana:

La Ley fomenta la integración regional y el federalismo, destacando su importancia en el fortalecimiento de una estructura comunicacional equitativa en todo el territorio argentino.

4. Principio de Interés Público y Subsidiariedad: Se establece que los medios masivos de comunicación (MMCC) son de interés público. Esto otorga al Estado la responsabilidad de regular la participación privada y, en áreas donde no esté presente la iniciativa privada, garantizar la prestación de estos servicios.

5. Principio de Promoción Cultural: La Ley promueve expresamente el desarrollo cultural entre sus objetivos, con un enfoque en la protección y difusión de la cultura nacional y popular.

6. Principio de Gratuidad: La normativa asegura que los usuarios de receptores de radio y televisión no deban pagar por la tenencia de estos dispositivos, fomentando así el acceso masivo a la información.

7. Principio de Eficiencia del Servicio: Los licenciatarios de los servicios audiovisuales deben cumplir con los estándares de eficiencia establecidos por la ley, bajo apercibimientos en caso de incumplimiento.

8. Principio de Protección al Idioma Nacional y Lenguas Indígenas: La Ley incluye la preservación del idioma español y la promoción de las lenguas de los pueblos originarios, en consonancia con los nuevos derechos consagrados en la reforma constitucional de 1994.

9. Principio de Protección al Usuario y al Menor: Se prevé un marco específico de protección a los usuarios, especialmente a los menores, en relación a los contenidos y horarios de emisión. Asimismo, contempla medidas para la inclusión de personas con discapacidad, como los servicios de subtítulo para personas hipoacúsicas.

Objeto y alcance

El objeto de la Ley N.º 26.522 es regular los servicios de comunicación audiovisual en todo el territorio nacional, estableciendo mecanismos de promoción, desconcentración y fomento de la competencia, con el fin de garantizar la democratización de estos servicios. Además, se busca abaratar los costos y asegurar un acceso equitativo a la información.

En cuanto a los alcances, la Ley considera que la actividad de los servicios de comunicación audiovisual es de interés público, fundamental para el desarrollo sociocultural de la población. A través de ellos, se expresa el derecho inalienable a recibir, difundir e investigar información, ideas y opiniones. En consecuencia, el Estado tiene la obligación de garantizar el derecho a la información, la participación activa, y la preservación del Estado de Derecho, protegiendo los valores de la libertad de expresión.

Objetivos de la Ley

Los principales objetivos de la Ley N.º 26.522 incluyen:

a) Garantizar el libre ejercicio del derecho a la información: Toda persona tiene el derecho a investigar, buscar, recibir y difundir informaciones y opiniones sin censura, respetando los derechos humanos y las obligaciones derivadas de tratados internacionales.

b) Promover el federalismo y la integración regional latinoamericana: La Ley prioriza la difusión de contenidos que refuercen la cohesión regional y el federalismo.

c) Difundir los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Nacional: Los medios de comunicación deben ser herramientas para la promoción de los derechos y garantías constitucionales.

d) Construir una sociedad de la información y el conocimiento: Se busca cerrar las brechas de acceso a la información y las nuevas tecnologías mediante la alfabetización mediática.

e) Fomentar el desarrollo cultural y social: Los medios deben ser promotores de la cultura popular y el desarrollo educativo y social de la población.

f) Actuar en base a principios éticos: La Ley demanda que los medios operen con un sentido de responsabilidad ética en sus contenidos y prácticas.

g) Garantizar la pluralidad de puntos de vista: La diversidad en los medios es clave para el debate pleno de ideas, asegurando la representación de diferentes modos de comprender la vida y el mundo.

h) Administrar el espectro radioeléctrico de manera democrática: El Estado debe garantizar la igualdad de oportunidades en el acceso al espectro radioeléctrico.

i) Promover la igualdad de género: Los medios deben evitar la discriminación por género u orientación sexual, garantizando un tratamiento plural y no estereotipado.

j) Asegurar el acceso a la información de las personas con discapacidad: La Ley promueve la inclusión de personas con discapacidad en los medios, asegurando su derecho a acceder a la información y a los contenidos.

k) Preservar la identidad de los pueblos originarios: Se establece como objetivo la promoción y protección de la identidad y los valores culturales de los pueblos indígenas.

Estos los principios y objetivos de la Ley N.º 26.522 en un contexto jurídico actual, destacan su relevancia en la promoción de la democratización de los medios y su impacto en la sociedad argentina.

Derecho al acceso a contenidos de interés relevante.

Se garantiza el derecho al acceso universal a los contenidos informativos de interés relevante y de acontecimientos deportivos, de encuentros futbolísticos u otro género o especialidad.

Acontecimientos de interés general.

Listado. Criterios:

- a) Que el acontecimiento haya sido retransmitido o emitido tradicionalmente por televisión abierta;
- b) Que su realización despierte atención de relevancia sobre la audiencia de televisión;
- c) Que se trate de un acontecimiento de importancia nacional o de un acontecimiento internacional relevante con una participación de representantes argentinos en calidad o cantidad significativa.

Protección de la niñez y contenidos sensibles

Se establece una serie de normas estrictas para garantizar que los programas audiovisuales y su publicidad respeten los derechos de los niños, niñas y adolescentes. Estas dis-

posiciones buscan protegerlos de contenido inadecuado y asegurar un entorno seguro en los medios de comunicación.

En primer lugar, se dispone que los contenidos transmitidos entre las 6:00 y las 22:00 horas deben ser aptos para todo público. A partir de las 22:00 y hasta las 6:00 horas, se permite la emisión de programas aptos para mayores de edad. Además, los programas que no sean aptos para todo público deben incluir al inicio la correspondiente calificación, que también deberá mostrarse durante los primeros treinta segundos de cada bloque, para facilitar la identificación visual del tipo de contenido.

En caso de que haya diferencias en la hora oficial entre distintas regiones del país, la autoridad de aplicación tiene la facultad de ajustar los horarios de protección al menor para que sean uniformes a nivel nacional.

Asimismo, se prohíbe la participación de menores de 12 años en programas emitidos entre las 22:00 y las 8:00 horas, excepto si estos fueron grabados fuera de ese horario, lo cual deberá mencionarse explícitamente en su emisión. Esta restricción protege a los menores de estar expuestos a contenidos inapropiados o de participar en producciones que no se alineen con su bienestar.

Además, la reglamentación establecerá un mínimo de horas de programación específica para niños y niñas en los canales de televisión abierta, con al menos un 50% de producción nacional. Esto fomenta la creación de contenidos locales que respeten y reflejen los valores culturales del país.

Por último, la programación debe evitar cualquier contenido que promueva o incite tratos discriminatorios basados en diversos factores como raza, sexo, orientación sexual, religión, origen social o discapacidad. También se prohíben aquellos contenidos que menoscaben la dignidad humana, induzcan a comportamientos perjudiciales para el ambiente o la salud, o afecten la integridad de niños, niñas o adolescentes.

Se establece así una protección integral en materia de contenidos sea para menores o que afecten la sensibilidad, asegurando que los mismos sean adecuados y respetuosos de los derechos.

Espectro

Art 89. — Reservas en la administración del espectro radioeléctrico. En oportunidad de elaborar el Plan Técnico de Frecuencias, la Autoridad Federal de Servicios de Comunicación Audiovisual deberá realizar las siguientes reservas de frecuencias, sin perjuicio de la posibilidad de ampliar las reservas de frecuencia en virtud de la incorporación de nuevas tecnologías que permitan un mayor aprovechamiento del espectro radioeléctrico:

- a) Para el Estado nacional se reservarán las frecuencias necesarias para el cumplimiento de los objetivos de Radio y Televisión Argentina Sociedad del Estado, sus retransmisoras operativas, y las retransmisoras necesarias a fin de cubrir todo el territorio nacional;
- b) Para cada Estado provincial y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se reservará una (1) frecuencia de radiodifusión sonora por modulación de amplitud (AM), una (1) frecuencia de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia (FM) y una (1) frecuencia de televisión abierta, con más las retransmisoras necesarias a fin de cubrir todo el territorio propio;
- c) Para cada Estado municipal una (1) frecuencia de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia (FM);
- d) En cada localización donde esté la sede central de una universidad nacional, una (1)

frecuencia de televisión abierta, y una (1) frecuencia para emisoras de radiodifusión sonora. La autoridad de aplicación podrá autorizar mediante resolución fundada la operación de frecuencias adicionales para fines educativos, científicos, culturales o de investigación que soliciten las universidades nacionales;

e) Una (1) frecuencia de AM, una (1) frecuencia de FM y una (1) frecuencia de televisión para los Pueblos Originarios en las localidades donde cada pueblo esté asentado;

f) El treinta y tres por ciento (33%) de las localizaciones radioeléctricas planificadas, en todas las bandas de radiodifusión sonora y de televisión terrestres, en todas las áreas de cobertura para personas de existencia ideal sin fines de lucro¹⁰⁵.

Modificaciones y contexto general:

La Ley 26.522, promulgada en 2009, fue una reforma significativa para regular los medios audiovisuales en Argentina. Desde entonces, sufrió múltiples modificaciones, particularmente a partir del Decreto 267/2015 durante el gobierno de Mauricio Macri, que flexibilizó muchas de sus regulaciones clave. El decreto modificó la ley de servicios de comunicación audiovisual n°26.522 y a la ley argentina digital n° 27.078.

Autoridades y organismos reguladores

Antes del Decreto 267/2015:

La Autoridad Federal de Servicios de Comunicación Audiovisual (AFSCA) era el organismo encargado de aplicar la ley.

Con el Decreto 267/2015:

La AFSCA fue disuelta y reemplazada por el Ente Nacional de Comunicaciones (ENACOM), un nuevo organismo unificado encargado tanto de los medios audiovisuales como de las telecomunicaciones.

También se disolvió la Autoridad Federal de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (AFTIC).

Durante el gobierno de Javier Milei (2024) el ENACOM fue intervenido mediante el Decreto 89/2024, con el objetivo de avanzar en la desregulación del sector de telecomunicaciones.

Actualmente, el ENACOM depende de la Secretaría de Innovación, Ciencia y Tecnología, que forma parte de la Jefatura de Gabinete de Ministros.

Licencias y concentración de medios

Modificaciones con el Decreto 267/2015:

El DNU incorpora a la ley Argentina Digital los servicios de radiodifusión por suscripción, no se aplica a los licenciatarios de esos servicios las disposiciones de la LSCA excluyendo expresamente de esta excepción a los proveedores de televisión por suscripción satelital, que seguirá rigiéndose por la ley de medios. Es decir que la adjudicación para servicios de radiodifusión por suscripción excluye a la TV por cable y la Televisión Digital Terrestre (TDT) paga, de la aplicación de la Ley 26.522. De esta forma la televisión por suscripción que no sea satelital pasa a ser regulada por la Ley de Tecnologías de la información y las comunicaciones (TIC), 27.078.

Ampliación de licencias para el sector privado:

El DNU flexibilizó los criterios que limitaban la cantidad de licencias que un solo grupo mediático podía controlar, permitiendo una mayor concentración en manos del sector privado.

Amplía de 10 a 15 el número de licencias para un mismo operador de TV abierta y radio AM y FM en todo el país, y de 3 a 4 en el número de licencias permitidas dentro de una misma ciudad. Elimina el tope del 35% del mercado que regía para la radiodifusión privada (por la ley un mismo licenciatario no podía cubrir con sus señales más del 35% de la población del país). Se eliminan los topes referidos a la televisión por cable (una empresa podía llegar sólo a 24 localidades) y a las señales de TV paga (por la ley los cableoperadores y los titulares de licencias de TV abierta o radio podían tener sólo una señal).

Renovación automática de licencias:

Se establecieron mecanismos para la renovación automática de licencias afectando la competencia y la entrada de nuevos actores, favoreciendo a los que ya estaban establecidos en el mercado.

Se autoriza la transferencia de licencias

Publicidad y contenido

Límites de tiempo de publicidad:

- Radio: Se mantiene un límite de 14 minutos por hora de publicidad.
- Televisión: Se permite hasta 12 minutos por hora, con algunas excepciones para eventos deportivos o contenido exclusivo.
- Publicidad en bloques: La ley permite concentrar los minutos de publicidad en bloques continuos, siempre respetando los límites por hora. No se permite interrumpir ciertos tipos de programas (como películas o eventos deportivos) más allá de intervalos específicos.

La ley en materia de publicidad establece: Emisión de publicidad. Los licenciarios o autorizados de los servicios de comunicación audiovisual podrán emitir publicidad conforme a las siguientes previsiones:

- a) Los avisos publicitarios deberán ser de producción nacional cuando fueran emitidos por los servicios de radiodifusión abierta o en los canales o señales propias de los servicios por suscripción o insertas en las señales nacionales;
- b) En el caso de servicios de televisión por suscripción, sólo podrán insertar publicidad en la señal correspondiente al canal de generación propia;
- c) En el caso de la retransmisión de las señales de TV abierta, no se podrá incluir tanda publicitaria a excepción de aquellos servicios por suscripción ubicados en el área primaria de cobertura de la señal abierta;
- d) Se emitirán con el mismo volumen de audio y deberán estar separados del resto de la programación;
- e) No se emitirá publicidad subliminal entendida por tal la que posee aptitud para producir estímulos inconscientes presentados debajo del umbral sensorial absoluto;
- f) Se cumplirá lo estipulado para el uso del idioma y la protección al menor;
- g) La publicidad destinada a niñas y niños no debe incitar a la compra de productos explotando su inexperiencia y credulidad;
- h) Los avisos publicitarios no importarán discriminaciones de raza, etnia, género, orientación sexual, ideológicos, socio-económicos o nacionalidad, entre otros; no menoscabarán la dignidad humana, no ofenderán convicciones morales o religiosas, no inducirán a comportamientos perjudiciales para el ambiente o la salud física y moral de los niños, niñas y adolescentes;
- i) La publicidad que estimule el consumo de bebidas alcohólicas o tabaco o sus fabricantes sólo podrá ser realizada de acuerdo con las restricciones legales que afectan a esos productos;
- j) Los programas dedicados exclusivamente a la promoción o venta de productos sólo

se podrán emitir en las señales de servicios de comunicación audiovisual expresamente autorizadas para tal fin por la autoridad de aplicación y de acuerdo a la reglamentación correspondiente;

k) Los anuncios, avisos y mensajes publicitarios promocionando tratamientos estéticos y/o actividades vinculadas al ejercicio profesional en el área de la salud, deberán contar con la autorización de la autoridad competente para ser difundidos y estar en un todo de acuerdo con las restricciones legales que afectasen a esos productos o servicios;

l) La publicidad de juegos de azar deberá contar con la previa autorización de la autoridad competente;

m) Cada tanda publicitaria televisiva se deberá iniciar y concluir con el signo identificador del canal o señal, a fin de distinguirla del resto de la programación;

En agosto de 2017 se dispone por Resolución 216/17 - Ente Nacional de Comunicaciones -B.O. 25/08/2017 -que los servicios de comunicación audiovisual de televisión abierta, en todos sus modos de transmisión, podrán insertar publicidad no tradicional en su programación, cualquiera sea el género. Estableciéndose que la única restricción para la inserción de publicidad en señales que emitan espectáculos deportivos, es la definida en el Art. 81, inciso e) del Decreto 1.225/2010 que establece las siguientes pautas sobre la publicidad en servicios de comunicación audiovisual:

- **Publicidad durante los programas:** Los mensajes publicitarios mediante sobreimpresos o zócalos deben aparecer solo en la parte inferior de la pantalla, ocupando como máximo un quinto de la misma. Además, deben respetarse los tiempos máximos de publicidad por hora establecidos en la Ley 26.522.
- **Publicidad en eventos deportivos:** La publicidad dentro de los juegos deportivos solo se puede emitir cuando el juego esté detenido y no debe afectar la visibilidad del evento.
- **Prohibición de promoción cruzada:** No se puede insertar publicidad que promocióne otros programas durante la programación de canales de televisión abierta o señales.
- **Publicidad dirigida a niños:** Está prohibido explotar la inexperiencia o credulidad de los niños en la publicidad dirigida a ellos, así como persuadir a sus padres para comprar productos. No se debe inducir a error sobre las características o seguridad del producto.
- **Publicidad de productos de salud:** Los profesionales de la salud que aparezcan en anuncios deben proporcionar su nombre, especialidad y número de matrícula. Los productos medicinales con receta deben especificarse claramente, y productos de venta libre con impacto en la salud (dietéticos, dispositivos médicos, cosméticos, entre otros) deben cumplir con las normativas correspondientes.
- **Apoyo por organizaciones científicas:** Si un producto anuncia beneficios respaldados por organizaciones científicas o de salud, dichas organizaciones deben acreditar estudios que prueben sus afirmaciones.
- **Datos estadísticos en publicidad:** Los anuncios con datos estadísticos o encuestas deben incluir la fuente y el número de casos en que se basan.

Cuota de pantalla

- Televisión abierta: Los licenciatarios deben exhibir anualmente en estreno televisivo ocho (8) largometrajes nacionales, pudiendo sustituir hasta tres (3) de estos por telefilmes nacionales. Las producciones deben ser mayoritariamente realizadas por productoras independientes nacionales, y los derechos de antena deben adquirirse antes del inicio del rodaje.

- Televisión por suscripción y canales de cobertura limitada: Los licenciatarios de televisión por suscripción y de televisión abierta con menos del 20% de cobertura pobla-

cional pueden cumplir con la cuota adquiriendo derechos de antena de producciones nacionales, equivalentes al 0,5% de su facturación bruta anual del año anterior, antes del inicio del rodaje.

- Señales extranjeras: Las señales no nacionales que retransmitan más del 50% de programas de ficción en su programación diaria deben destinar el 0,5% de su facturación bruta anual a adquirir derechos de películas nacionales antes del rodaje.

Contenido local y música nacional

Las emisoras de radio deben destinar un 30% de su programación a música nacional, y en televisión, sigue siendo obligatorio emitir un porcentaje de contenido de producción local (incluyendo noticieros y programas).

Elimina el requisito de que las redes sean entre prestadores del mismo tipo y clase de servicio. Puede la emisora adherida a una o más redes retransmitir hasta el 30% de sus emisiones mensuales cuando se trate de estaciones localizadas en ciudades con más de 1,5 millones de habitantes; hasta el 40% de la programación cuando se trate de ciudades de más de 600.000, y hasta el 50% en otras localizaciones. Se permite la retransmisión de servicios de distinto tipo (por ejemplo, la radio por TV) en hasta el 10% de las emisiones mensuales.

Cambios en plataformas de contenido y televisión por cable

Se eliminaron las restricciones geográficas para las empresas de televisión por cable, que antes solo podían operar en una localidad. Con las modificaciones, pueden operar en varias localidades.

Los requisitos para plataformas de contenido on-demand (como Netflix) fueron ajustados, facilitando el acceso al mercado para empresas internacionales y servicios de telecomunicaciones, permitiendo que operaran con mayor libertad en la elección y transmisión de sus catálogos sin la obligación de respetar cuotas de producción nacional o local

Cambios durante el gobierno de Alberto Fernández (diciembre de 2019 - diciembre de 2023):

Decreto 690/2020:

Servicio público esencial: El decreto declaró a los servicios de Internet, telefonía móvil y televisión por cable como servicios públicos esenciales y congeló las tarifas para proteger a los usuarios durante la pandemia de COVID-19.

Control de tarifas: Se estableció que el Estado regularía las tarifas de estos servicios, lo que provocó tensiones con las empresas del sector

Cambios bajo el gobierno de Javier Milei (diciembre de 2023 - octubre de 2024):

Decreto 89/2024:

Intervención del ENACOM: Milei decretó la intervención del ENACOM durante 180 días, con posibilidad de prórroga. Se designó a Juan Martín Ozores como interventor para realizar una reorganización del ente, enfocada en la desregulación del sector de telecomunicaciones y medios.

Desregulación de las TIC: La intervención busca revisar el decreto 690/2020, lo que probablemente llevará a una desregulación mayor de los servicios de telecomunicaciones y a la reducción del control estatal sobre las tarifas.

Simplificación de trámites administrativos: Se planteó una revisión de la estructura del ENACOM con el fin de reducir los trámites burocráticos y fomentar la eficiencia en la gestión del ente.

En la Ley de Servicios de Comunicación Audiovisual (Ley N° 26.522).

Multiplicidad de Licencias. A fin de garantizar los principios de diversidad, pluralidad y respeto por lo local las personas humanas o jurídicas podrán ser titulares o tener participación en sociedades titulares de licencias de servicios de comunicación audiovisual, con sujeción a los siguientes límites, en el orden local:

- a) UNA (1) licencia de radiodifusión sonora por modulación de amplitud (AM);
- b) UNA (1) licencia de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia (FM) o hasta DOS (2) licencias cuando existan más de OCHO (8) licencias en el área primaria de servicio;
- c) UNA (1) licencia de radiodifusión televisiva abierta.

En ningún caso la suma total de licencias otorgadas en la misma área primaria de servicio o conjunto de ellas que se superpongan de modo mayoritario podrá exceder la cantidad de CUATRO (4) licencias."

Respecto de Argentina Digital:

Radiodifusión por suscripción: Toda forma de comunicación primordialmente unidireccional destinada a la transmisión de señales para ser recibidas por público determinable, mediante la utilización del espectro radioeléctrico o mediante vínculo físico o satelital, indistintamente. Incluye el servicio de radiodifusión ofrecido por un prestador de servicios TIC que utilice la tecnología de transmisión de contenidos audiovisuales basados en el protocolo IP (IPTV), para el acceso de los programas en vivo y/o televisión lineal."

Se incorpora como servicio que podrán registrar los prestadores de TIC, al servicio de Radiodifusión por suscripción mediante cualquier vínculo. El servicio de Radiodifusión por suscripción se registrará por los requisitos que establecen los artículos siguientes de la presente ley y los demás que establezca la reglamentación, no resultándole aplicables las disposiciones de la Ley N° 26.522.

El plazo de otorgamiento del uso de las frecuencias del espectro radioeléctrico de los titulares de licencias de Radiodifusión por Suscripción conferidas bajo las Leyes Nros. 22.285 y 26.522 será el de su título original, o de DIEZ (10) años contados a partir del 1° de enero de 2016, siempre el que sea mayor para aquellos que tuvieron a dicha fecha una licencia vigente.

La provisión de facilidades de los sistemas satelitales de comunicaciones será libre. Se requerirá a los titulares de tales sistemas el correspondiente registro para su operación, al solo efecto de coordinar el uso de las frecuencias radioeléctricas y evitar interferencias sobre otros sistemas conforme a la reglamentación que dicte la Autoridad de Aplicación. La prestación de cualquier Servicio de TIC por satélite estará sometida al régimen general de prestación de Servicios de TIC establecido en la presente ley.

Repercusiones

Estas modificaciones han sido vistas como un retroceso en la diversidad de voces y un impulso hacia una mayor concentración de medios. Desde el sector privado, las medidas fueron recibidas como un avance hacia la desregulación y una mayor competitividad en el mercado.

Este resumen refleja los principales cambios en la Ley 26.522 y su evolución desde el gobierno de Macri hasta el inicio de la presidencia de Javier Milei en 2024. Las transformaciones clave han girado en torno a la concentración de licencias, la flexibilización de la regulación de contenido y publicidad, y la desregulación del sector de medios y telecomunicaciones.

Sanciones.

El incumplimiento de las obligaciones establecidas en la ley, sus reglamentaciones o las condiciones de adjudicación, da lugar a la aplicación de las siguientes sanciones mínimas y máximas:

1) Para los prestadores de gestión privada con o sin fines de lucro, para los prestadores autorizados de carácter no estatal y para los titulares de los registros regulados en la presente ley:

a) Llamado de atención; b) Apercibimiento; c) Multa del cero coma uno por ciento (0,1%) al diez por ciento (10%) de la facturación de publicidad obtenida en el mes anterior a la comisión del hecho pasible de sanción. El instrumento mediante el cual se determine la multa tendrá el carácter de título ejecutivo; d) Suspensión de publicidad; e) Caducidad de la licencia o registro.

2) Para los administradores de emisoras estatales:

a) Llamado de atención; b) Apercibimiento; c) Multa, la que deberá ser a título personal del funcionario infractor. d) Inhabilitación.

Registros

- *Registro de accionistas.* El registro de accionistas de las sociedades por acciones deberá permitir verificar en todo momento, el cumplimiento de las disposiciones relativas a la titularidad del capital accionario y las condiciones de los accionistas.

- *Registro Público de Licencias y Autorizaciones.* Deberá contener los datos que permitan identificar al licenciatario o autorizado, sus socios, integrantes de los órganos de administración y fiscalización, parámetros técnicos, fechas de inicio y vencimiento de licencias y prórrogas, infracciones, sanciones y demás datos que resulten de interés para asegurar la transparencia.

- *Registro Público de Señales y Productoras.* Serán incorporadas al mismo:

a) Productoras de contenidos destinados a ser difundidos a través de los servicios regulados por esta ley al solo efecto de constatar el cumplimiento de las cuotas de producción;
b) Empresas generadoras y/o comercializadoras de señales o derechos de exhibición para distribución de contenidos y programas por los servicios regulados por esta ley.

- *Registro Público de Agencias de Publicidad y Productoras Publicitarias.* La inscripción al mismo será obligatoria para la comercialización de espacios en los servicios de radiodifusión e incluirá:

a) Las agencias de publicidad que cursen publicidad en los servicios regidos por esta ley;
b) Las empresas que intermedien en la comercialización de publicidad de los servicios regidos por esta ley.

- *Señales.* Los responsables de la producción y emisión de señales empaquetadas que se difundan en el territorio nacional deberán cumplir con los siguientes requisitos:

a) Inscribirse en el registro mencionado en esta ley;
b) Designar un representante legal o agencia con poderes suficientes;
c) Constituir domicilio legal en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

- *Agencias de Publicidad y Productoras Publicitarias.* Los licenciarios o autorizados a prestar los servicios regulados en la presente ley no podrán difundir avisos publicitarios de cualquier tipo, provenientes de agencias de publicidad o productoras publicitarias que no hayan dado cumplimiento a lo dispuesto en el registro.

Regulación de la Publicidad Oficial - Resolución 247/16

La Resolución 247/16, publicada el 24 de agosto de 2016, establece un marco regulatorio para la publicidad oficial en Argentina, alineándose con principios internacionales sobre libertad de expresión y dictámenes de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Esta normativa busca promover procesos transparentes en la asignación y distribución de la publicidad oficial y se crea el Registro Nacional de Proveedores de Publicidad Oficial (RENAPPO).

Objetivos y Ámbitos de Aplicación

1. Asignación y Distribución: Se busca garantizar que la publicidad oficial se asigne de manera equitativa y objetiva, evitando el uso arbitrario de los recursos.
2. Planificación Centralizada: La Secretaría de Comunicación Pública es responsable de planificar y ejecutar la publicidad oficial, tanto a nivel central como descentralizado.

Mecanismos de Contratación

1. Decreto N° 984/09: Establece los procedimientos para la contratación de campañas de publicidad institucional, incluyendo servicios creativos y producción audiovisual, y determina que la Secretaría de Comunicación Pública es la autoridad de aplicación.
2. Criterios para Asignación: El decreto establece criterios claros para la adjudicación de la publicidad institucional, garantizando que el proceso sea transparente y accesible.

Criterios de Asignación de Publicidad

Los fondos destinados a la publicidad oficial se asignarán de acuerdo con los siguientes criterios objetivos, según lo dispuesto en el Art. 8° de la Resolución:

- Alcance del Medio: Basado en la circulación o audiencia, que debe ser certificada por declaración jurada.
- Pertinencia del Mensaje: Relacionada con la especialización del medio y el público objetivo.
- Zona Geográfica: Considerando la cobertura del medio en áreas donde reside la audiencia objetivo.
- Fomento del Federalismo: Priorizar medios gestionados por organizaciones sociales sin fines de lucro, que emitan en lenguas de pueblos originarios o en categorías de baja potencia.

Plan Anual de Publicidad Oficial

1. Desarrollo del Plan: La Secretaría debe elaborar un Plan Anual de Publicidad Oficial que detalle las campañas, sus objetivos, destinatarios, costos, y duración.
2. Emergencias: Se destinará un 10% del presupuesto para campañas no previstas, que solo podrán ser utilizadas ante situaciones de emergencia como desastres naturales o amenazas a la salud pública.

Registro Nacional de Proveedores de Publicidad Oficial

- Se establece el RENAPPO, que debe contener información sobre los medios y productores que desean acceder a la publicidad oficial, incluyendo datos como:

- o- Identificación del medio y sus propietarios.
- o- Licencias y habilitaciones correspondientes.
- o- Ámbito geográfico de cobertura.
- o- Cuadro tarifario actualizado.

Exenciones

La resolución establece que quedan excluidos de la publicidad oficial ciertos mensajes que:

- Afecten derechos humanos.
- Promuevan intereses particulares de funcionarios o partidos políticos.
- Sean engañosos o que inciten a la violencia.
- Utilicen elementos que induzcan a confusión con partidos políticos.

Consideraciones Finales

La resolución busca atender un reclamo social de larga data, aunque algunos críticos señalan que los criterios establecidos carecen de objetividad y que ciertos parámetros dependen de la autoevaluación de los medios.

Ley 27.078, Ley Argentina Digital

Regula las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC) en Argentina con el objetivo de garantizar el acceso universal a estos servicios y promover el desarrollo tecnológico en el país. Anteriormente hemos realizado algunas referencias a los cambios que se han venido haciendo desde su dictado. Sin embargo, debemos señalar cuales son los aspectos importantes que se han tenido en cuenta en su dictado:

1. Servicio público esencial: Declara el acceso a las TIC, incluyendo el internet, como un servicio público esencial en competencia, asegurando que todos los ciudadanos puedan acceder a estos servicios en condiciones justas y equitativas.
2. Fomento a la competencia: Promueve la competencia en el mercado de telecomunicaciones para mejorar la calidad y reducir los costos de los servicios, permitiendo que empresas de distintos tamaños participen.
3. Neutralidad de la red: Establece que los proveedores de servicios de internet deben garantizar la neutralidad de la red, es decir, no pueden bloquear, interferir ni discriminar el tráfico de datos de los usuarios.
4. Promoción de inversiones: Busca fomentar la inversión en infraestructura de telecomunicaciones, especialmente en áreas rurales y menos desarrolladas, para asegurar un acceso más equitativo en todo el país.
5. Protección del usuario: Establece derechos de los usuarios para garantizar un servicio de calidad, transparencia en las tarifas y la protección de los datos personales.
6. Rol del Estado: El Estado tiene un papel activo en la planificación, regulación y control de los servicios de telecomunicaciones, a través de la autoridad reguladora.

La Ley Argentina Digital busca modernizar las telecomunicaciones en Argentina, asegurar el acceso universal a internet y otros servicios TIC, y promover la competencia y el desarrollo de infraestructura en todo el país.

Cambios a la Ley 27.078

Los cambios a la Ley 27.078 (Ley Argentina Digital) introducidos por el DNU 267/2015 y otros decretos, modifican aspectos de la regulación de las telecomunicaciones y los servicios de comunicación audiovisual en Argentina. Los puntos más importantes incluyen:

- Creación de ENACOM: Se establece el Ente Nacional de Comunicaciones (ENACOM) como la nueva autoridad regulatoria de las telecomunicaciones, con facultades para autorizar operaciones que impliquen cambios de titularidad o venta de empresas con licencias de comunicaciones.
- Restricciones a operadoras telefónicas: Las empresas de telefonía fija y móvil solo podrán ofrecer servicios de radiodifusión paga (como TV por suscripción) a partir de 2018, y el ENACOM puede extender este plazo por un año más.
- Licencias y registros: Se otorga una licencia única de comunicaciones por un mínimo de 10 años a las empresas de cable y radiodifusión, y se incorporan nuevos servicios, como la radiodifusión por suscripción y el video a demanda, bajo la regulación del ENACOM. Sin embargo, la radiodifusión satelital sigue bajo la Ley 26.522.
- Modificaciones accionarias: Los cambios en las participaciones accionarias de las empresas del sector deben ser aprobados por ENACOM, aunque si no son rechazados dentro de 90 días, se entienden aprobados tácitamente.
- Exclusiones y limitaciones: Empresas de telecomunicaciones como Telecom, Telefónica y Claro solo podrán prestar servicios de radiodifusión por suscripción transcurridos 2 años desde 2016. Además, las empresas con concesiones de servicios públicos no pueden registrar licencias de radiodifusión por suscripción, salvo que posean menos del 10% de las acciones.
- Contenidos Públicos Sociedad del Estado: El Decreto 1222/16 crea esta entidad estatal, a la que se transfieren señales públicas como Encuentro, Paka-Paka, DeporTV y los bancos de contenido BACUA y ACUA.
- Resoluciones del ENACOM en 2020: Se aprueban regulaciones como el Reglamento para la Resolución Alternativa de Controversias y el Protocolo para la Intervención en Casos de Interferencias Perjudiciales en servicios esenciales.

Estas modificaciones redefinen las reglas para la competencia y la prestación de servicios audiovisuales y de telecomunicaciones en Argentina.

Las reformas de Javier Milei a la Ley 27.078 (Argentina Digital) presentan cambios significativos en la regulación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones:

- Radiodifusión por suscripción: Se redefine este servicio como cualquier forma de comunicación unidireccional destinada a transmitir señales a un público específico, ya sea a través del espectro radioeléctrico, vínculos físicos o satelitales. También se incluye la transmisión de contenidos audiovisuales basados en el protocolo IP (IPTV), para acceder a programas en vivo y televisión lineal.
- Licencia de radiodifusión: Los prestadores de servicios TIC (Tecnologías de la Información y Comunicaciones) pueden registrar el servicio de Radiodifusión por suscripción mediante cualquier vínculo. Las disposiciones de la Ley 26.522, que regulaba los servicios audiovisuales, no son aplicables a esta modalidad. Las licencias otorgadas bajo leyes anteriores (22.285 y 26.522) tendrán una vigencia de 10 años a partir del 1 de enero de 2016 o el tiempo que reste de su título original, lo que sea mayor.
- Facilidades satelitales: La provisión de sistemas satelitales de comunicación será libre, pero los titulares deberán registrarse ante la Autoridad de Aplicación para coordinar el uso de frecuencias y evitar interferencias. La prestación de servicios TIC por satélite se regirá por el régimen general de prestación de Servicios TIC, conforme a la Ley 27.078.

En resumen, estas reformas amplían la definición de los servicios de radiodifusión, faci-

litan la inclusión de nuevas tecnologías (como IPTV) y flexibilizan la regulación del uso de sistemas satelitales, manteniendo un control administrativo mínimo.

Ley de Fomento y Promoción para la Industria Audiovisual de Córdoba (Ley N° 10.381)

La Ley de Fomento y Promoción para la Industria Audiovisual dada en 2016 para la provincia de Córdoba, de marca un hito significativo en el impulso y desarrollo de un sector clave para la cultura y la economía provincial. En un contexto global donde la producción audiovisual no solo se reconoce como una forma de expresión artística, sino también como un motor de crecimiento económico, esta ley se erige como una herramienta esencial para fortalecer la producción local y fomentar el talento cordobés.

Entre sus disposiciones podemos mencionar:

- Establece como objetivo la creación de un Fondo para fortalecer la producción audiovisual tanto en su dimensión cultural como en la industrial en todo el territorio provincial.
- Define como contenido audiovisual a toda creación que combina imágenes y sonidos, exhibible en dispositivos audiovisuales y que incluye géneros como ficción, documental, animación y más. La actividad audiovisual abarca un conjunto de acciones creativas y técnicas dirigidas a la producción de estos contenidos.
- Declara la actividad audiovisual como actividad industrial: exenciones impositivas para productoras locales, subsidios a tasa de créditos para infraestructura y equipamiento, subsidio para la creación de empleo directo.
- Crea el Polo Audiovisual Córdoba: dependiente del Ministerio de Industria de la Provincia, será la autoridad de aplicación. Contará con un consejo asesor (ad honorem) integrado por las entidades audiovisuales y miembros del estado provincial para asesorar en las políticas de fomento y promoción para el sector. Entre las funciones del Polo se encuentran la administración del Fondo para el Fomento de la Actividad Audiovisual, la ejecución de programas de incentivos, y el control del régimen de fomento. Se crearán registros para productoras y profesionales técnicos en el ámbito audiovisual.
- Plan de Fomento y Beneficios: orientado a todas las etapas de la cadena productiva. Los beneficiarios incluyen empresas y personas con domicilio en Córdoba que realicen actividades promovidas. Se establecen incentivos fiscales como exenciones de impuestos y subsidios por contratación de personal.
- Crea un fondo de fomento concursable: destinado a financiar proyectos audiovisuales, financiado por el presupuesto provincial, aportes nacionales, y donaciones. Este fondo promoverá la producción local mediante subsidios, tasas de interés, y asistencia técnica. Otorgará subsidios totales y parciales para la producción de contenidos audiovisuales: ficción, documental, animación, videojuegos, en todos los géneros y formatos.
- Programa de Aportes Reintegrables de la Industria Cinematográfica: incorpora el programa creado por Decreto Provincial 1748/08 para la producción de largometrajes con financiamiento del INCAA (Instituto Nacional de Artes Audiovisuales).
- Empleo local: los proyectos beneficiarios deberán contar con mayoría de personal técnico y artístico de Córdoba. Las productoras nacionales e internacionales deberán asociarse a una productora local para acceder a los beneficios.
- Comisión de Filmaciones: crea una oficina de difusión de Córdoba como set de filmaciones que asiste y facilita trámites y gestiones. Las cuales ya existen a nivel internacional y se encargará de promover y facilitar la realización de producciones audiovisuales en la provincia, gestionando los trámites necesarios para su desarrollo y de brindar toda la información necesaria para la producción audiovisual como son locaciones, productoras, técnicos, actores y proveedores locales.

Con la creación de un Fondo específico y la declaración de la actividad audiovisual como actividad industrial, la ley establece un marco normativo que no solo busca beneficiar a las productoras locales a través de exenciones impositivas y subsidios, sino que también promueve la colaboración entre el talento local y las producciones nacionales e internacionales. Además, la implementación de mecanismos como el Polo Audiovisual Córdoba y la Comisión de Filmaciones asegura un apoyo integral a los proyectos audiovisuales, facilitando el acceso a recursos y la promoción de la provincia como un destino atractivo para la producción audiovisual. En este contexto, la Ley N° 10.381 se presenta como un faro de oportunidades, orientado a potenciar el desarrollo cultural, generar empleo y posicionar a Córdoba como un referente en la industria audiovisual.

Consideraciones acerca de la Regulación de Nuevas Plataformas Digitales y de Vacíos Legales

Las nuevas plataformas digitales, como redes sociales, servicios de mensajería, plataformas de streaming y aplicaciones de economía colaborativa, han transformado la forma en que nos comunicamos, compartimos información y realizamos transacciones. Sin embargo, la rápida evolución de estas tecnologías ha generado vacíos legales significativos en diversas áreas:

1. **Protección de Datos Personales:** Muchas plataformas digitales recopilan y procesan grandes volúmenes de datos personales. Aunque existen normativas como el Reglamento General de Protección de Datos (RGPD) en Europa, aún se carece de leyes adecuadas que regulen el tratamiento y la privacidad de datos. El derecho va siempre atrás de la evolución tecnológica y sus consecuencias legales. Esto puede llevar a abusos, filtraciones y falta de transparencia en el uso de información personal.
2. **Desinformación y Fake News:** Las plataformas digitales son un caldo de cultivo para la desinformación, lo que plantea desafíos a la hora de proteger la integridad de la información. Si bien algunas legislaciones han comenzado a abordar la desinformación, como las leyes contra el discurso de odio, muchas regulaciones no son lo suficientemente efectivas para contener la propagación de noticias falsas.
3. **Responsabilidad de las Plataformas:** Existe un vacío en cuanto a la responsabilidad de las plataformas por el contenido generado por los usuarios. Aunque hay algunas legislaciones que están comenzando a responsabilizar a las plataformas por el contenido que albergan, aún hay muchos aspectos no regulados, lo que puede llevar a la censura arbitraria o a la falta de acción frente a contenido dañino.

Desafíos de la Inteligencia Artificial

La inteligencia artificial también presenta desafíos únicos que requieren atención legislativa:

1. **Sesgo y Discriminación:** Los algoritmos de IA pueden perpetuar sesgos existentes y discriminar a ciertos grupos. La falta de regulación en el desarrollo y la implementación de sistemas de IA puede resultar en decisiones injustas, afectando el acceso a oportunidades laborales, crédito y servicios públicos.
2. **Transparencia y Rendición de Cuentas:** Muchas tecnologías de IA funcionan como "cajas negras", lo que dificulta la comprensión de cómo se toman las decisiones. Esto plantea preocupaciones sobre la rendición de cuentas, especialmente en áreas críticas como la justicia penal y el uso de la IA en la vigilancia.
3. **Privacidad y Seguridad:** La recopilación y el análisis de datos por parte de sistemas de IA pueden infringir la privacidad individual. La falta de legislación adecuada puede llevar a abusos y a una mayor vigilancia estatal o corporativa.

Importancia de Legislación en Consonancia con los Derechos Humanos

Legislar en consonancia con los derechos humanos es fundamental para abordar estos desafíos y vacíos legales:

1. **Protección de la Privacidad:** Las leyes deben garantizar que los derechos de privacidad y protección de datos sean respetados, protegiendo a las personas del uso indebido de su información personal.
2. **Acceso Equitativo a la Tecnología:** La legislación debe asegurar que el acceso a la tecnología y a los beneficios de la IA sea equitativo, evitando la creación de brechas digitales que perpetúen la desigualdad social.
3. **Fomento de la Transparencia:** Se deben establecer normas que exijan a las plataformas y a los desarrolladores de IA proporcionar explicaciones claras y comprensibles sobre cómo funcionan sus sistemas y cómo afectan a los derechos individuales.
4. **Lucha contra la Desinformación:** Es necesario desarrollar marcos legales que promuevan la veracidad en la información y que sancionen la difusión intencionada de noticias falsas, protegiendo así la integridad del debate público.

Conclusión

La regulación de las nuevas plataformas digitales y la inteligencia artificial es un desafío crítico en la actualidad. Con vacíos legales significativos y problemas emergentes, se vuelve imperativo establecer un marco normativo que no solo aborde estas cuestiones, sino que lo haga de manera que respete y promueva los derechos humanos. Al hacerlo, se puede garantizar un entorno digital seguro, equitativo y accesible para todos.

PRINCIPIOS GENERALES PARA UNA TEORÍA DE LA ÉTICA DE LA INFORMACIÓN

la Importancia de la Ética y sus Valores en la Comunicación y la Información

La ética y sus valores son pilares fundamentales en el ámbito de la comunicación y la información. En un mundo donde la información fluye a gran velocidad y donde las decisiones y acciones de los comunicadores tienen un impacto significativo en la sociedad, la ética se convierte en un faro que guía la práctica profesional. La responsabilidad de los comunicadores va más allá de la mera transmisión de datos; implica el compromiso de informar con veracidad, respeto y consideración hacia el público.

La ética en la comunicación garantiza que la información no solo sea precisa, sino también justa y equitativa. Los valores éticos, como la integridad, la transparencia y la responsabilidad social, son esenciales para establecer y mantener la confianza entre los comunicadores y su audiencia. Sin estos valores, el ejercicio profesional se ve comprometido, y el riesgo de desinformación, manipulación y abuso de poder aumenta considerablemente.

Además, la ética actúa como un regulador de la conducta profesional, recordando a los comunicadores que su papel no es solo informar, sino también educar, inspirar y empoderar a las personas. En este sentido, las leyes por sí solas no son suficientes. Sin una práctica ética, las normas legales pueden volverse vacías e ineficaces, ya que carecen del fundamento moral necesario para guiar el comportamiento humano.

Introducción

En este tema abordaremos la ética desde la perspectiva del filósofo Manuel García Morante, particularmente sus "Lecciones preliminares de filosofía". Este enfoque nos permitirá explorar la problemática ética con un marco filosófico sólido y accesible.

- La Metafísica y su Relación con la Ética

García Morente destaca que el núcleo de la metafísica se centra en la pregunta fundamental: ¿Qué existe? A lo largo de la historia, esta pregunta ha suscitado dos grandes respuestas: el realismo y el idealismo. Aristóteles representa la culminación del realismo, mientras que Kant encarna el idealismo. Aunque la ontología y la metafísica son conceptos relacionados, no son sinónimos, ya que abordan problemas distintos.

- Ontología: Teoría del Ente

La ontología, que significa "teoría del ente", se diferencia de la "teoría del ser". La palabra "ente" (del griego "ontos") se refiere a lo que es, mientras que "ser" es un término multívoco que abarca una comprensión más amplia. Por lo tanto, la ontología intenta clasificar y definir la estructura de los entes, lo que nos lleva a dos requisitos fundamentales:

1. Despojarnos de prejuicios.
2. Mantener una rigurosidad reflexiva en el pensamiento.

- Tres Ejes de la Vida

Al explorar lo que hay en nuestra vida, encontramos tres categorías:

1. Cosas: Entidades físicas con ser.
2. Objetos ideales: Conceptos abstractos como números y proporciones.
3. Valores: Cualidades que otorgan significado a las cosas, como belleza o bondad.

- La Vida como Realidad

García Morente subraya que la vida misma no se puede reducir a una cosa, un objeto ideal o un valor. La vida es un flujo continuo, no puede ser objetivada de la misma manera que las cosas o los valores. En este sentido, el "yo" y las "cosas" son inseparables; la vida se define por la interacción entre ambos.

- Estructuras Ónticas

Los distintos tipos de objetos que encontramos en nuestra vida tienen estructuras ónticas diferentes:

1. Objetos reales: Tienen ser, realidad, temporalidad y causalidad.
2. Objetos ideales: Poseen idealidad e intemporalidad.
3. Valores: No son entidades en sí, sino cualidades que asignamos a las cosas.

Estas categorías son fundamentales para la comprensión ontológica, y cada una tiene su propia estructura.

- Juicios de Valor vs. Juicios de Existencia

Al evaluar las cosas, la filosofía contemporánea distingue entre:

- Juicios de existencia: Describen lo que una cosa es, su esencia y su ser.
- Juicios de valor: Expresan cualidades como bueno/malo o bello/feo, que no afectan la existencia esencial de la cosa.

A partir de nuestra exploración, podemos extraer dos conclusiones clave:

1. Los valores no son elementos de las cosas.
2. No son meras impresiones subjetivas, sino que tienen un fundamento en la realidad de las cosas.

- Naturaleza de los Valores:

Los valores son "valentes" y no entes, es decir, son cualidades irreales.

Son "extraños" a la cantidad, al tiempo y al espacio; su validez no depende del contexto. Son absolutos; aunque pueden ser percibidos de diferentes maneras a lo largo del tiempo, su esencia no cambia.

- Independencia de los Valores:

Los valores no son influenciados por el número, el tiempo o el espacio. Por ejemplo, no se puede medir la belleza de un cuadro en términos de cantidad.

La existencia de acciones que cambian de valoración en el tiempo no implica que los valores mismos cambien; su realidad es independiente de su percepción histórica.

- Polaridad de los Valores:

La no-indiferencia de los valores implica que siempre hay un punto de indiferencia (cero) del cual los valores se alejan, existiendo así una polaridad.

Cada valor tiene su contravalor: lo bueno se contrapone a lo malo, lo santo a lo profano.
-Jerarquía de los Valores:

Los valores pueden clasificarse en distintas categorías, según una jerarquía que los coloca en relación unos con otros:

- Valores útiles: adecuados, inadecuados, convenientes, inconvenientes.
- Valores vitales: fuertes, débiles.
- Valores lógicos: verdad, falsedad.
- Valores estéticos: bello, feo, sublime, ridículo.
- Valores éticos: justo, injusto, misericordioso, despiadado.
- Valores religiosos: santo, profano.

Los valores religiosos se consideran superiores a los éticos, los éticos a los estéticos, y así sucesivamente. Esta jerarquía implica que, al elegir, preferimos sacrificar valores de menor importancia.

El estudio profundo de cada grupo de valores puede fundamentar disciplinas específicas, como la economía (valores útiles), la estética (valores estéticos) y la ética (valores morales).

Los valores, al no ser entes, no comprometen la unidad del ser; son cualidades que enriquecen la realidad, integrándola y otorgándole valor.

Esta comprensión nos invita a reflexionar sobre cómo la ética de la información debe considerar tanto la naturaleza de los objetos en nuestra vida como los valores que les asignamos. La ética, entonces, debe anclarse en una percepción clara de la realidad y en un respeto profundo por las estructuras ónticas que la componen.

En resumen, la ética y sus valores son un fundamento en la comunicación y la información, ya que aseguran que el ejercicio profesional se realice de manera responsable y con conciencia social. Al integrar estos principios en su práctica, los comunicadores no solo cumplen con su deber profesional, sino que también contribuyen al fortalecimiento de la democracia, la justicia social y el bienestar colectivo. La verdadera esencia de la profesión radica en el compromiso ético de sus actores, pues son estos valores los que otorgan sentido y propósito a la labor comunicativa en un contexto en constante evolución.

La Cláusula de Conciencia desde la Ética

La cláusula de conciencia es un mecanismo fundamental que permite a los periodistas negarse a cumplir con tareas que comprometan sus principios éticos. Esta herramienta protege la integridad profesional del periodista y resalta la importancia de la ética en el

ejercicio de la comunicación. Es esencial que los periodistas reconozcan al público como titular del derecho a la información, entendiendo que la información es un producto intelectual con una función social. La cláusula de conciencia es, por tanto, indispensable para garantizar la independencia de criterio en la obtención y tratamiento de la información.

Históricamente, la cláusula ha surgido como una forma de respetar las opiniones personales de los periodistas, ya sean políticas, religiosas o morales, en el desarrollo de su actividad. Su origen se remonta a los primeros estatutos profesionales y ha sido adoptada por diferentes países a lo largo del tiempo, convirtiéndose en un estándar que protege la labor del periodista ante cambios significativos en la orientación de los medios.

La cláusula de conciencia permite a los periodistas solicitar una indemnización si se ven obligados a abandonar su trabajo debido a modificaciones en la línea editorial que puedan afectar su honor o reputación. Este principio ético se encuentra consagrado en diversas legislaciones, que estipulan situaciones específicas en las que un periodista puede acogerse a ella, como cambios notables en la orientación informativa o imposiciones que menoscaban su integridad profesional.

En definitiva, la cláusula de conciencia se erige como un pilar ético esencial que resguarda la integridad y la independencia de los periodistas. Su existencia no solo fomenta una comunicación responsable, sino que también asegura el derecho del público a recibir información veraz y de calidad, reafirmando el compromiso de los medios con la ética y la responsabilidad social.

El Secreto Privado y Público

El secreto se entiende como aquello reservado y oculto. Desde una perspectiva jurídica, se manifiesta en:

1. Deber de secreto: corresponde a trabajadores y ciertos profesionales.
2. Secreto de las comunicaciones: garantizado salvo resolución judicial.
3. Secretos oficiales: materias legalmente protegidas de la publicidad.

El secreto privado, parte del derecho a la intimidad, está constitucionalmente protegido y abarca la correspondencia y las comunicaciones. Atentar contra este derecho puede dar lugar a responsabilidad civil por daños y perjuicios.

El Secreto Profesional desde la Ética

El secreto profesional se encuentra en la intersección de las normativas legales y los principios éticos que rigen la práctica del periodismo. Desde un enfoque legal, se considera un derecho fundamental que protege la libertad de expresión y el ejercicio del periodismo. Esta protección garantiza que el periodista tenga la prerrogativa de no revelar la identidad de sus fuentes, lo que a su vez fomenta un entorno donde la información puede fluir libremente.

El secreto de las fuentes de información periodísticas constituye tanto un derecho como un deber ético para el periodista. Como derecho, se enmarca dentro de las prerrogativas constitucionales, como lo establece el Artículo 43. Como deber, se refiere a la responsabilidad ética de mantener la confidencialidad de las fuentes de información, protegiendo así la confianza depositada por los informantes.

Tiene sus riesgos del uso indiscriminado del secreto. Por tanto el secreto de las fuentes debe ser manejado con un profundo sentido ético, considerando la naturaleza y el contexto de cada información. Los riesgos asociados al uso indiscriminado del secreto incluyen:

- Consecuencias Legales: La revelación de información puede dar lugar a juicios por calumnias o daños, especialmente si las fuentes buscan difamar a personas con quienes tienen conflictos personales.
- Difusión de Rumores: Algunos periodistas pueden abusar del secreto para propagar rumores infundados o promover sus propias opiniones sin respaldo verificado.
- Credibilidad: La falta de identificación de fuentes puede erosionar la confianza del público en la información presentada, convirtiendo al periodista en un referente no confiable.

Hay casos en que podría ceder el secreto cuando existen circunstancias en las que podría considerarse la revelación de fuentes, pero ello debe sopesarse muy bien y deben incluir:

- Consentimiento Voluntario: El periodista puede optar por revelar la fuente, pero esto debe hacerse solo con autorización del informante.
- Información Ilícita: Si la información fue obtenida de manera ilegal, su divulgación no se puede amparar bajo el secreto profesional.
- Autoincriminación: Cuando el periodista se ve involucrado en un proceso penal, debe decidir entre su defensa personal y la protección de sus fuentes.
- Fuentes No Profesionales: Si la información no se obtuvo en el ejercicio profesional, la protección del secreto no aplica.
- Seguridad del Estado: En situaciones excepcionales donde la seguridad del Estado esté en riesgo, y con justificación adecuada, la confidencialidad podría verse comprometida.

La Comunicación Pública de la Verdad y sus Límites

La comunicación pública tiene límites que deben ser respetados para proteger los derechos de los demás, tales como la intimidad y el honor. Además de las sanciones jurídicas, se basa en la ética profesional del periodista. A continuación, se destacan algunos aspectos vinculados a estos límites:

1. Confidencialidad

La confidencialidad se refiere a lo que se dice o hace en confianza entre dos o más personas. Las normas jurídicas que la respaldan tienen un fundamento ético, y este principio está establecido en diversos Códigos de Ética como un deber deontológico. Por ejemplo, el Código de la sociedad "Sigma Delta Chi" de periodistas profesionales de EE. UU. establece la importancia de la confidencialidad.

2. Obscenidad

Por obscenidad se entiende aquello que es impúdico o ofensivo al pudor. Independientemente de la condena jurídica, el periodista tiene una obligación moral de respetar al público. El periodista Walter Williams lo expresó así: "Nadie debe escribir como periodista aquello que no podría decir como caballero".

3. Códigos de Ética

En general, los Códigos de Ética prescriben:

- Responsabilidad: en temas que afectan la paz y la seguridad nacional.
- Prohibición de la pornografía.
- No incitación a la violencia, el crimen o el robo.
- Uso de medios honestos y justos para obtener información.

La Mentira, la Noticia Tendenciosa y la Falsa Noticia

- Definición de Noticia

Una noticia se entiende como hechos o datos de actualidad llevados al conocimiento público. Según el Código europeo de deontología del periodismo, las noticias son informaciones de hechos y datos.

- Proceso Periodístico

El periodismo implica la recolección, evaluación y distribución de hechos de actualidad, ampliándose con la llegada de nuevos medios como la radio y la televisión. La historia de la noticia se remonta a civilizaciones antiguas y ha evolucionado con el tiempo, destacándose eventos como la creación de la Acta Diurna en la Antigua Roma y el primer periódico impreso en Pekín.

- Tergiversación de la Noticia

Las noticias pueden ser tergiversadas a través de:

- Noticia tendenciosa.
- Falsa noticia.

La falsedad se define como la contracara de la verdad y puede manifestarse de diversas formas, tales como:

1. Perniciosa: calumnia o injuria.
2. Oficiosa: busca ventajas particulares.
3. Jocosa: burla o mofas.
4. De dominio: compromete a otros falseando realidades.
5. De debilidad: elude consecuencias.
6. Jactanciosa: exagera la realidad.
7. Irónica: da a entender lo contrario de lo que se dice.
8. Por comisión: añade elementos para intereses sensacionalistas.
9. Por omisión: oculta información importante.
10. Por desproporción: da importancia excesiva o insuficiente a la información.

Adicionalmente, el uso de imágenes engañosas también es una práctica común que distorsiona la realidad.

Sensacionalismo

El sensacionalismo se define como un estilo periodístico que busca impactar mediante técnicas audaces. Términos como “pescado podrido” hacen referencia a noticias falsas presentadas como verdaderas. El “amarillismo”, originado por el periodista William R. Hearst, resalta la exageración y la falta de veracidad en la información.

Los Códigos de Ética prohíben el sensacionalismo, señalando que debe evitarse el escándalo y presentarse solo hechos probables. Este tipo de periodismo crea falsas expectativas, vulnera la intimidad y busca satisfacer un interés económico a expensas del respeto a la dignidad.

Deontología Práctica en la Comunicación

En una deontología práctica, se destacan los siguientes conceptos:

- Buena información: adaptar el mensaje al público.
- Respeto al público.
- Sinceridad y verdad: compromiso con la verdad.
- Objetividad y verdad: narrar los hechos sin falsedades.
- Imparcialidad: desapasionamiento en la difusión.

La información errónea debe ser rectificada y reparada tanto informativamente como, si corresponde, económicamente.

La Importancia de los Códigos de Ética

Los códigos de ética en el periodismo son esenciales para guiar a los profesionales en la práctica responsable y ética de su labor. A continuación, se enumeran algunos de los más importantes, junto con breves referencias:

- Declaración de Derechos y Deberes de los Periodistas de Múnich (1971): Establece que los periodistas deben mantener el secreto profesional y no divulgar fuentes confidenciales.
- Código Moral del Periodista Europeo: Señala que el periodista está vinculado al secreto profesional, debiendo respetarlo salvo disposiciones legales que indiquen lo contrario.
- Código Latinoamericano de Ética Periodística (1979): Establece el deber del periodista de respetar el secreto profesional en relación a sus fuentes.
- Código de Práctica Periodística de la F.I.E.J. (1981): Protege las fuentes confidenciales y exige que los nombres de los informantes no sean divulgados sin consentimiento.
- Código Internacional de Ética Periodística de la UNESCO (1983): Destaca la integridad del periodista y el derecho a no revelar fuentes.
- Declaración de Chapultepec (1994): Asegura que ningún periodista puede ser obligado a revelar sus fuentes de información.
- En Estados Unidos: La Suprema Corte ha establecido que el secreto de las fuentes no es absoluto, pero que merece protección.

Código de Ética de FOPEA (<https://fopea.org/>)

FOPEA (Foro de Periodismo Argentino) es una organización que agrupa a periodistas, comunicadores y profesionales de los medios en Argentina. Fundada en 2002, su objetivo principal es promover la ética, la calidad y la independencia en el periodismo argentino, así como defender la libertad de expresión y el derecho a la información. FOPEA se dedica a la formación de periodistas, la elaboración de códigos de ética y la creación de espacios de debate sobre cuestiones relevantes en el ámbito de la comunicación y el periodismo. Además, trabaja en la investigación y denuncia de las violaciones a la libertad de prensa en el país.

El Código de Ética de FOPEA, establecido en 2006, surge de un intenso debate entre periodistas argentinos con el objetivo de crear un marco de reflexión y autocritica que guíe la práctica periodística. Este código ha evolucionado como un referente en ética periodística, abordando nuevos desafíos y reafirmando principios fundamentales.

Principios Esenciales

1. Compromiso con la Verdad: Los periodistas deben buscar la verdad, manteniendo su independencia y un enfoque honesto.
2. Rigor y Precisión: Se prioriza el manejo riguroso de datos para ofrecer información completa y exacta. La tergiversación se considera una falta grave.
3. Respeto a la Democracia: Los periodistas defienden la libertad de expresión y deben denunciar cualquier intento de su restricción.
4. Trato Ético: La cobertura no debe ser naturalizada en contextos de amenazas o violencia.
5. Estilo y Decoro: Se promueve el buen gusto en la presentación de la información, evitando la vulgaridad y la morbosidad.

Métodos de Obtención de Información

- Los periodistas deben ser transparentes sobre sus métodos y abrir canales de comunicación con el público.

- El uso del "off the record" es permitido bajo ciertas condiciones, pero debe ser respetado rigurosamente.
- Se prohíbe el uso de métodos propios de los servicios de inteligencia y el ocultamiento de la identidad, salvo excepciones extremas.
- Las citas y la representación visual deben ser precisas y fieles a la realidad, evitando la manipulación.

El Periodista como Individuo

- La publicidad no debe confundirse con la información. Los periodistas deben mantener independencia y rechazar incentivos que puedan comprometer su integridad.
- Se prohíben los pagos por información y se fomenta la búsqueda de la excelencia profesional.
- Los periodistas tienen el deber de rectificar información errónea de inmediato y asegurar la veracidad mediante la comprobación con múltiples fuentes.

Respeto por la Ciudadanía

- Se debe respetar la privacidad de las personas, priorizando el interés público en casos específicos.
- Es fundamental evitar la reproducción de estereotipos, prejuicios y el lenguaje sexista.
- Se promueve el respeto por la diversidad y la perspectiva de género, denunciando cualquier forma de violencia y evitando la revictimización de víctimas.

El Código de Ética de FOPEA actúa como un marco guía para periodistas, promoviendo un periodismo responsable y comprometido con la verdad, la independencia y el respeto por la ciudadanía.

Consideraciones finales

A lo largo de este análisis, hemos explorado las complejas intersecciones entre el derecho a la información, la comunicación y su regulación legal, subrayando la importancia de estos elementos en la sociedad contemporánea. La legislación individual que rige el acceso y la difusión de la información no solo establece un marco normativo, sino que también refleja valores éticos fundamentales que guían el ejercicio de estos derechos.

Los medios de comunicación, como actores esenciales en la esfera pública, desempeñan un papel crucial en la promoción y protección del derecho a la información. Sin embargo, este poder conlleva responsabilidades jurídicas que deben ser reconocidas y respetadas. Las obligaciones de los comunicadores y las instituciones mediáticas se traducen en la necesidad de actuar con veracidad, imparcialidad y respeto a la dignidad humana, garantizando que la información que se difunde no solo sea accesible, sino también responsable.

La interrelación entre derecho y ética es vital para fortalecer la confianza pública en las instituciones y en los medios de comunicación. La ética actúa como un faro que guía la práctica del derecho a la información, instando a los actores involucrados a considerar las consecuencias de sus acciones y decisiones en la sociedad.

Cerrando el diálogo que iniciamos en el capítulo uno con los conceptos básicos de nuestra materia, se hace evidente que el derecho a la información y la comunicación no son meras prerrogativas legales, sino elementos que configuran la democracia y la convivencia social. La formación de ciudadanos informados y críticos, capaces de ejercer sus derechos con responsabilidad, es esencial para el desarrollo de sociedades justas y equitativas.

Por ello concluimos con un diálogo entre derecho y ética por cuanto es fundamental para garantizar que el acceso a la información y su transmisión se realicen de manera responsable y respetuosa, fomentando así un entorno donde prevalezcan la verdad y la justicia social.

Por ello al final hemos dejado como corolario la ética y hemos explorado la esencia de la ética en el periodismo, componente esencial que guía la práctica de informar con integridad y responsabilidad. La ética periodística no solo se fundamenta en la búsqueda de la verdad, sino que también implica un compromiso con la justicia, la transparencia y el respeto hacia las personas y comunidades.

En un contexto mediático cada vez más complejo, donde la desinformación y los intereses ocultos pueden distorsionar la realidad, la ética se erige como un faro que orienta a los periodistas en su labor diaria. Este compromiso ético debe ser visto como una responsabilidad compartida entre los profesionales de los medios, las instituciones y la sociedad, donde cada actor juega un rol crucial en la defensa de la libertad de expresión y el derecho a la información.

Promover una cultura ética en el periodismo es una tarea continua que exige reflexión, diálogo y formación. Al fortalecer los principios éticos, dentro del derecho no solo se protege la credibilidad de los medios, sino que también se contribuye a la construcción de sociedades más justas, informadas y democráticas. Así, el derecho en compañía de la ética se convierte no solo en una guía profesional, sino en un valor esencial que debemos cultivar y defender en nuestro ejercicio diario del periodismo.

Bibliografía

- ANUARIO DE DERECHO DE LA COMUNICACIÓN. Nº 1, BS AS, 2000. ED. SIGLO XXI
- ARISTÓTELES "ÉTICA NICOMAQUEA", MÉJICO, 1972, ED.PORRÚA.
- BADENI, GREGORIO "LA LIBERTAD DE PRENSA", BS.AS.,1991, ED. ABELEDO PERROT.
- BALLESTER, ELIEL "DERECHO DE RESPUESTA", BS.AS.,1987, ED.ASTREA.
- BARROSO ASENJO, P."LÍMITES CONSTITUCIONALES DEL DERECHO DE LA INFORMACIÓN", MADRID, 1984, ED. MITRE
- BARROSO ASENJO, PORFIRIO "CÓDIGOS DEONTOLÓGICOS DE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN", MADRID, 1984, ED. PAULINA.
- BELL MALLÉN-CORREDOIRA Y ALFONSO- COUSIDO, "DERECHO DE LA INFORMACIÓN" (I), MADRID 1992, ED.COLEX
- BECERRA MARTÍN Y MASTRINI G "La concentración infocomunicacional en América Latina (2000-2015). Nuevos medios y tecnologías, menos actores", Ed. OBSERVACOM- UNQ sitio web de la Editorial de la Universidad Nacional de Quilmes,
- BECERRA. M Y MASTRINI "Restauración y cambio" (2023) coeditado por ICEP y el Sindicato de Prensa de Buenos Aires (SiPreBA) Quipu <https://martinbecerra.wordpress.com/2023/09/21/restauracion-y-cambio-las-politicas-de-comunicacion-del-gobierno-de-macri-2015-2019/>
- BORGARELLO, ESTHER S "DERECHO A LA IMAGEN", CBA.,1996, ED. LERNER., BREVIARIOS
- BORGARELLO, ESTHER S., "RÉGIMEN LEGAL DEL LIBRO ARGENTINO", CBA.,1994, ED. LERNER, BREVIARIOS.
- BOURQUIN, JAUQUES "LA LIBERTAD DE PRENSA",BS.AS.,1952, ED.CLARIDAD
- BRAJNOVIC, LUCA "DEONTOLOGÍA PERIODÍSTICA", NAVARRA, 1978, ED.UNIV. DE NAVARRA.
- CARRANZA, JORGE "LOS MEDIOS MASIVOS DE COMUNICACIÓN Y EL DERECHO PRIVADO", CBA.,1975, ED. LERNER.
- CASTELLS, MANUEL,(2001) "LA ERA DE LA INFORMACIÓN: ECONOMÍA, SOCIEDAD Y CULTURA. VOL I LA SOCIEDAD DE LA INFORMACIÓN" ALIANZA, MADRID
- CATUCCI, SILVINA.(2004) "LIBERTAD DE PRENSA. CALUMNIAS E INJURIAS. ASPECTO CONSTITUCIONAL, PENAL Y PROCESAL". EDITORIAL EDIAR. BUENOS AIRES..
- COLAUTTI, CARLOS "LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y CENSURA CINEMATOGRAFICA", BS.AS., 1983, FUNDACIÓN INST.DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS.
- CHOMSKY, NOAM Y RAMONET, IGNACIO (2002) "CÓMO NOS VENDEN LA MOTO: INFORMACIÓN, PODER Y CONCENTRACIÓN DE MEDIOS", ICARIA, BARCELONA
- CHOMSKY, NOAM; HERMAN, EDWARD S. LOS GUARDIANES DE LA LIBERTAD : PROPAGANDA, DESINFORMACIÓN Y CONSENSO EN LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN DE MASAS. .1990 BARCELONA, GRIJALBO MONDADORI
- DERECHO A LA VERDAD. DOCTRINA DE LA IGLESIA SOBRE PRENSA, RADIO Y T.V MADRID, 1968, ED. BAC
- DESANTES GUANTER-BELL MALLÉN-CORREDOIRA Y ALFONSO-COUSIDO DERECHO DE LA INFORMACIÓN" (II), MADRID 1992, ED.COLEX
- DESANTES GUANTER, JOSÉ MARÍA ,"FUNDAMENTOS DEL DERECHO DE LA INFORMACIÓN",MADRID 1977, RAYCAR.
- DESANTES, JOSÉ M. "EL AUTOCONTROL DE LA ACTIVIDAD INFORMATIVA", MADRID, 1973, ED. EDICUSA.
- DESANTES-NIETO.URABAYEN, "LA CLÁUSULA DE CONCIENCIA", PAMPLONA, 1978, ED.UNIV. DE NAVARRA.
- DOCUMENTOS INTERNACIONALES. DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE Y DEL CIUDADANO DE 1789; CONVENCION SOBRE LA LIBERTAD DE INFORMACIÓN DE 1948 DE LA ONU; CONVENCION EUROPEA DE SALVAGUARDIA DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE Y DE LAS LIBERTADES FUNDAMENTALES DE 1950; PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS DE 1966 DE LA ONU; PACTO DE SAN JOSÉ DE COSTA RICA; LOS DEMÁS PACTOS Y CONVENCIONES INTERNACIONALES INCORPORADOS EN LA REFORMA CONSTITUCIONAL DE 1994 (ART.75, INC. 22 DE LA C.N.).
- DOCUMENTOS DE LA CONFORMACIÓN INSTITUCIONAL ARGENTINA 1872-1972, BS.AS., 1972, MINISTERIO DEL INTERIOR.

- DUHALDE EDUARDO "TEORÍA JURÍDICO-POLÍTICA DE LA COMUNICACIÓN" BS AS.1999. EUDEBA,
- DURANDIN, GUY "LA MENTIRA EN LA PROPAGANDA POLÍTICA Y EN LA PUBLICIDAD", BARCELONA,1982, ED.PAIDÓS.
- ELIADES, ANALÍA – VIALEY, PATRICIA. "PROTECCIÓN LABORAL DEL SUJETO PROFESIONAL DE LA INFORMACIÓN: ACTUALIDAD, DESAFÍOS Y PERSPECTIVAS". OFICIOS TERRESTRES, VOL. I, N° 29, 2013. .<https://perio.unlp.edu.ar/ojs/index.php/oficiosterrestres/article/>
- EUSIDIC-EILA-EIRENE "CÓDIGO DE CONDUCTA PARA MEDIADORES DE LA INFORMACIÓN", MADRID, 1994, ED. CIDOC
- FAYT, CARLOS S."LA OMNIPOTENCIA DE LA PRENSA", BS.AS., 1994, ED.LA LEY.
- FERNÁNDEZ AREAL, MANUEL "INTRODUCCIÓN AL DERECHO DE LA INFORMACIÓN", BARCELONA, 1977, A.T.E.
- FERNÁNDEZ DELPECH, HORACIO, INTERNET: SU PROBLEMÁTICA JURÍDICA, BUENOS AIRES 2004 EDITORIAL LEXIS NEXIS.,
- FOLLIET, JOSEPH "LA INFORMACIÓN HOY Y EL DERECHO A LA INFORMACIÓN", SANTANDER 1972,ED.SAL TERRAE.
- FOPEA, CÓDIGO DE ÉTICA PERIODÍSTICA, EN www.fopea.org.
- FOOT, PHILPPA "TEORÍAS SOBRE LA ÉTICA", MADRID, 1974, ED.FCE, BREVIARIOS.
- FRONDIZI, RISIERI "¿QUÉ SON LOS VALORES", MÉJICO, 1979, ED.FCE-BREVIARIOS.
- GONZÁLEZ BALLESTEROS, TEODORO "EL DERECHO DE RÉPLICA Y RECTIFICACIÓN EN PRENSA, RADIO Y TELEVISIÓN", MADRID, 1981, ED.REUS.
- GOODWIN, H. EUGENE "A LA BÚSQUEDA DE UNA ÉTICA EN EL PERIODISMO", BS.AS.,1983, GRUPO ED.LATIONAMERICANO, COLECCIÓN TEMAS.
- HABERMAS, J. . HISTORIA Y CRÍTICA DE LA OPINIÓN PÚBLICA. 1997PAIDÓS BARCELONA
- HERRERA-ORTIZ, J., PEÑA-AVILÉS, J., HERRERA-VALDIVIESO, M., MORENO-MORÁN, D. (2024). La inteligencia artificial y su impacto en la comunicación: recorrido y perspectivas. Telos: Revista de Estudios Interdisciplinarios en Ciencias Sociales, 26(1), 278-296. <file:///C:/Users/Usuario/Downloads/Dialnet->
- HOFFMANN-RIEM, W. "LA DIMENSIÓN JURÍDICO-OBJETIVA DE LA LIBERTAD DE INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN", REVISTA DERECHO CONSTITUCIONAL ESPAÑOLA, NO 77, 2006.
- IRIGARAY Fernando; Lovato Anahí; Comunicación post-convergente / editado por Fernando Irigaray; Anahí Lovato. – 1a ed. – Rosario: UNR Editora. Editorial de la Universidad Nacional de Rosario, 2017. Libro digital, PDF. Archivo Digital: descarga y online. ISBN 978-987-702-249-0
- KEMELMAJER DE CARLUCCI, Aída; Correa, José Luis (Coords.) : Libertad de Prensa, 2013 Rubinzal Culzoni, Santa Fe.
- LAMAS, ERNESTO. "Radios comunitarias y treinta años de democracia", en "Derecho a la comunicación y 30 años de democracia". EDULP, 2015
- LARRONDO, MANUEL. "EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA JUDICIAL". LA LEY. SUPLEMENTO DE ACTUALIDAD. 11/3/2008 AÑO LXXII N°50 / ISSN 0036-1636
- LARRONDO, MANUEL Y ELIADES, ANALÍA. SECRETO PERIODÍSTICO: ¿DEBE REVELARSE ANTE UN PEDIDO DE INFORME DE UN LETRADO? LA LEY – ACTUALIDAD. AÑO LXXI N° 46. BUENOS AIRES, 6 DE MARZO DE 2007.
- LECAROS, MARÍA JOSÉ "ÉTICA PERIODÍSTICA", SGO. DE CHILE, 1989, PONTIFICIA UNIV. CATÓLICA DE CHILE.
- LORETI, DAMIÁN "EL DERECHO A LA INFORMACIÓN", BUENOS ARES 1995, ED.PAIDÓS
- LORETI,, DAMIÁN "AMÉRICA LATINA Y LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN" BUENOS AIES, 2005, ED.GRUPO NORMA.
- LORETI, DAMIÁN. "EL ACCESO A LA INFORMACIÓN JUDICIAL: ESTUDIO DE CASOS. ANÁLISIS DE LA JURISPRUDENCIA NORTEAMERICANA, ESPAÑOLA Y ARGENTINA". RAP PROVINCIA DE BUENOS AIRES. JULIO 2005. AÑO III. N° 28.
- LORETI, D.; LOZANO, L. El derecho a comunicar. Los conflictos en torno a la libertad de expresión en las sociedades contemporáneas, 2014 Buenos Aires, Siglo Veintiuno Editores
- LORENZETTI, Ricardo Luis. Director. DE LORENZO, Miguel Federico - LORENZETTI, Pablo. Coordinadores CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN COMENTADO. Tomo 1 2014

Rubinzal Culzoni editores, Santa Fe

- MAETZU DAVID) PRENSA Y BLOGS: ASPECTOS LEGALES, DIFERENCIAS, SIMILITUDES Y TRATAMIENTO JURISPRUDENCIAL EN ESPAÑA. 2008 <http://derechoynormas.blogspot.com/2008/04/prensa-y-blogs-aspectos-legales.html>
- MALIANDI, RICARDO "ÉTICA. CONCEPTO Y PROBLEMAS", BS.AS.,1994, ED. BIBLOS.
- MATTELART, ARMAND Y MICHÈLE, "HISTORIA DE LAS TEORÍAS DE LA COMUNICACIÓN", 2003 PAIDÓS, BARCELONA
- MC.BRIDE, SEAN "UN SOLO MUNDO, VOCES MÚLTIPLES", MÉJICO, 1980, FCE.
- MILTON, JOHN "AREOPAGITICA", EN "POEMAS Y ENSAYOS POLÍTICOS",BS.AS., 1982, CEAL
- MOLINERO, CÉSAR "LA INFORMACIÓN Y LOS DERECHOS PERSONALES", BARCELONA, 1977, ED.DIROSA
- MOLINERO, CÉSAR "LIBERTAD DE EXPRESIÓN PRIVADA", BARCELONA, 1981, ED.A.T.E.
- MONZON ARRIBAS, CÁNDIDO "LA OPINIÓN PÚBLICA", MADRID 1987, ED.TECNOS
- MORALES CAMPOS ESTELA COORDINACIÓN. "DERECHO A LA INFORMACIÓN, BIEN PÚBLICO Y BIEN PRIVADO: ACCESO COMUNITARIO Y ACCESO INDIVIDUAL" MÉXICO 2011 http://132.248.242.3/~publica/archivos/libros/derecho_a_la_informacion.pdf
- NOHL, GERMAN "INTRODUCCIÓN A LA ÉTICA", MÉJICO 1997, ED. FCE- BREVIARIOS
- OTTAVIANO CYNTHIA Derecho humano a la comunicación Desconcentración, diversidad e inclusión 2020 Punto de Encuentro y UNDAV ediciones.
- PELLET LASTRA, ARTURO "DELITOS DE PRENSA", BS.AS.,1969, ED.ABELEDO PERROT.
- PELLET LASTRA, ARTURO. "LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN", BS.AS., 1973, ED. ABELEDO PERROT
- PERALES ALBERT, A. Y PÉREZ CHICA, A. "LOS MENORES ANTE LA PUBLICIDAD" 2005 <http://www.auc.es/docum/menores.pdf>
- PIZARRO, RAMÓN DANIEL. "RESPONSABILIDAD CIVIL DE LOS MEDIOS MASIVOS DE COMUNICACIÓN", BS.AS.,1991, ED. HAMMURABÍ
- RAMELLA, PABLO "LOS DERECHOS HUMANOS", BS.AS.,1980, ED. DEPALMA.
- RAMONET IGNACIO . "EL QUINTO PODER. LA SOCIEDAD FRENTE A LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN DE MASAS EN LA ERA DE LA GLOBALIZACIÓN". 2006 SALA DE PRENSA, WEB PARA PROFESIONALES DE LACOMUNICACION IBEROAMERICANOS, S.L.I., AÑO VIII, VOLUMEN 3, EDICIÓN N° 91, MAYO. <http://www.saladeprensa.org>.
- RAMONET, IGNACIO, "LA TIRANÍA DE LA COMUNICACIÓN," 2001 TEMAS PARA EL DEBATE, MADRID
- REINARES LARA P. J. Y REINARES LARA E.: ASPECTOS LEGALES DE LA PUBLICIDAD EN TELEVISIÓN Y LA DEFENSA DE LOS DERECHOS DE LAS AUDIENCIAS. REVISTA DE COMUNICACIÓN Y NUEVAS TECNOLOGÍAS ICONO 14 N° 9 JUNIO 2007 <http://www.icono14.net/revista/num9/articulos/11.pdf>
- REVELLO, CARLOS "APUNTES", CBA., 1980, ED. LA DOCTA.
- RIGHTER, ROSEMARY "EL CONTROL DE LA INFORMACIÓN", MADRID, 1982, ED. PIRÁMIDE
- ROSSI, DIEGO Y LOZANO, LUIS. "Divergencias ante la convergencia". Página 12. Sección La Ventana, publicado 25/07/2016.
- SAHAB, RICARDO J. "ENSAYOS CONSTITUCIONALES Y POLÍTICOS", CBA., 1995, DIRECCIÓN DE PUBLICACIONES U.N.C.
- SARTORI, GIOVANNI, (2003)HOMO VIDENS: LA SOCIEDAD TECNOLÓGICA, TAURUS,MADRID,
- SAVATER, FERNANDO "INVITACIÓN A LA ÉTICA", BS.AS., 1994, ED.PLANETA-ARTGENTINA.
- SORIA, CARLOS "DERECHO A LA INFORMACIÓN Y DERECHO A LA HONRA", BARCELONA, 1981, ED. A.T.E.
- SWAIN, BRUCE M "ÉTICA PERIODÍSTICA", BS.AS.,1983, ED. TRES TIEMPOS.
- TOLABA, WALTER "EL DESTINO DEL LIBRO", CBA.,1983, DIRECCIÓN GRAL.DE PUBLICACIONES-UNC.
- TOLLER, FERNANDO "LIBERTAD DE PRENSA Y TUTELA JUDICIAL EFECTIVA", BS.AS.,ED. LA LEY.
- U.N.C.-C.E.A., REVISTA "CRÍTICA & UTOPIÁ", N°19, "DEMOCRACIA Y COMUNICACIÓN SOCIAL"
- VÁZQUEZ VIALARD "TRATADO DE DERECHO DEL TRABAJO", BS.AS.,1985, ED. ASTREA

(T.VI, CAP.XXII).

- VIDAL BENEYTO, JOSÉ, "LA VENTANA GLOBAL: CIBERESPACIO, ESFERA PÚBLICA MUNDIAL Y UNIVERSO MEDIÁTICO", 2002 TAURUS, MADRID

- VILLANUEVA ERNESTO DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA: VALORACIONES INICIALES EDITORIAL UNAM, INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, MÉXICO, 2004

- ----- ESTUDIO INTRODUCTORIO Y COMPILACIÓN. DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA EN LATINOAMÉRICA ,[HTTP://WWW.BIBLIOJURIDICA.ORG/LIBROS/LIBRO.HTM?L=1156](http://www.bibliojuridica.org/libros/libro.htm?L=1156) EDITORIAL UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO, INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS,2003.

- WOLTON, DOMINIQUE "INTERNET ¿Y DESPUÉS?: UNA TEORÍA CRÍTICA DE LOS NUEVOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN", 2000 GEDISA, BARCELONA

- XIFRA HERAS, JORGE "LA INFORMACIÓN. ANÁLISIS DE UNA LIBERTAD FRUSTRADA", BARCELONA, 1972, ED. HISPANO EUROPEA

- ZANNONI-BISCARO "RESPONSABILIDAD DE LOS MEDIOS DE PRENSA", BS.AS.,1993, ED. ASTREA.

- ZAVALA DE GONZÁLEZ, MATILDE "DERECHO A LA INTIMIDAD",BS.AS., 1982, ED.ABELE

Sitios de Internet (páginas web):

<http://www.infoleg.gov.ar/>

<http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/publicaciones/>

<http://infoleg.mec.gov.ar/>

www.saladeprensa.org

<http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/decoin/cont/1/cnt/cnt6.htm> -biblioteca jurídica virtual de méxico-

http://www.itaipem.org.mx/wb2/itaipem/itai_home

www.perio.unlp.edu.ar

<http://www.adc.org.ar>

<http://www.juridicas.unam.mx/>

<http://www.dpi.bioetica.org/docdpi/bardales.htm>

<http://www.eumed.net/cursecon/libreria/2004/mlg/index.htm>

<http://chasqui.comunica.org/>

<http://derechoynormas.blogspot.com/2008/04/prensa-y-blogs-aspectos-legales.html>

www.adc.org.ar

www.accesoalainformación.org

www.poderciudadano.org

www.cels.org.ar

www.periodismosocial.org.ar

OMPI (Organización Mundial de la Propiedad Intelectual) www.creativecommons.org.ar

<https://defensadelpublico.gob.ar/>

file:///C:/Users/Usuario/Downloads/LOS_NUEVOS_PARADIGMAS_DE_LA_LIBERTAD_DE.pdf



UNIVERSIDAD
Blas Pascal

Saber y Saber Hacer

0810 1 22 33 827
www.ubp.edu.ar

ISBN 978-987-3991-20-2



9 789873 991202